REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

Sesión 15^a, en jueves 21 de noviembre de 1968.

Especial.

(De 11.13 a 19.56).

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES LUIS FERNANDO LUENGO ESCALONA, VICEPRESIDENTE, Y JUAN LUIS MAURAS NOVELLA, PRESIDENTE . ACCIDENTAL.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

INDICE.

	v ersion taquigrafica.	Pág.
I.	ASISTENCIA	683
П.	APERTURA DE LA SESION	688
M.	LECTURA DE LA CUENTA	683
IV.	ORDEN DEL DIA:	

Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre racionalización de franquicias tributarias. (Queda pendiente el debate)

683

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTRINGIA.

Asistieren ka cesteres:

waterian, money ---Aylwin, Patrido -Fulire, Alberia -- Japani le Vanagréle -- Cossur, Aria - Takki Mich -- Carrott, Marie Thing - Lucy y , Ind E. ---iring dia, Street Nazio -- Combuse, Chilles ⊷aliadorina alivoa u - Chall whole Thrans i kaliji na kat, Zasa a Dr. wit Alle testina -- And Proper IN the Courts -- Parasis, Nimada -- Hodelgoes, Amiceto - Warran, 1996 maraj minat -- Cinos, 31,25s + 40mm9ks III., II seguki --Crassis Reisel A. Z:To

Commune (), and make a little to the Arte Annie.

Activity de Estretade, di coher Petrylin Wigners.

Were, y de Peuterastade, di coher Printis Pyra Mis-

H. AFFILIURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 11.13, en mesencia de 15 señores Senadores.

El señor LUENGO (Vicopresidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje.

Uno de Su Excelencia el Presidente de la República con el que solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir el empleo de Contralmirante al Capitán de Navío señor Augusto Geiger Stahr. -- Para a la Comisión de Defensa Naclonel.

Informe.

Eugendo informo de la Combién de la proposto de ley solut macionalimetém de franquicias tributation. (Véase da les Anexes, decumento 1).

---Queda vera talda.

El suñer EUERESO (Vissprosidaria).— Terminadaria Casula.

Elvalia Ellivida (Victoraliana) - Cafala el acastás de la Esta para emplia el acastás son la elgolaria a que está clavão el Casala.

Acordado.

IV. OBBUH BUH BIA.

ELITERA LIFACION DE FRANQUICIAS DESTUFARIAS,

El señor FIGUEROA (Secretario). — Corresponde tratar el segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados sebre racionalización de franquicias tributarias.

La Comisión, en informe suscrito por la Honorable señora Carrera (presidenta) y los Honorables señores Contreras Labarca, Miranda, Bossay, Palma, Noemi y Von Mühlenbrock, recomienda a la Sala adoptar los acuerdos contenidos en el boletín respectivo. Al respecto, expresa que no han sido objeto de indicaciones ni de enmiendas los artículos 7º (pasa a ser 10), 8º (pasa a ser 11), 9º (pasa a ser 12), 10 (pasa a ser 13), 11 (pasa a ser 14), 12 (pasa a ser 15), 13 (pasa a ser 16), 14 (pasa a ser 17), 15 (pasa a ser 21), 16 (pasa a ser 22), 18 (pasa a ser 24) y 1º transitorio.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En conformidad al Reglamento, quedan aprobadas dichas disposiciones.

El señor NOEMI.—; Me permite, señor Presidente?

Ruego al señor Secretario indicarnos sobre la base de qué boletín seguiremos el debate.

El señor FIGUEROA (Secretario). — El boletín base de la discusión es el número 23.765, que corresponde al segundo informe de la Comisión de Hacienda. Las enmiendas al primer informe figuran a contar de la página uno, con número romano, que aparece a continuación de la página 42 con numeración corriente. En el segundo legajo aparecen las modificaciones propuestas y que inciden siempre en el proyecto propuesto en el primer informe.

El primer informe corresponde al boletín número 23.759.

Por consiguiente, cuando la Comisión propone una enmienda al artículo 2º, se refiere a la disposición pertinente del primer informe.

Además, en la parte final del segundo informe se consigna el texto del proyecto tal como quedaría si la Sala aceptara todas las modificaciones que la Comisión propone.

—Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 1ª, en 9 de octubre de 1968.

Informes de Comisión:

Hacienda, sesión 8^a, en 12 de noviembre de 1968.

Hacienda (segundo), sesión 15ª, en 21 de noviembre de 1968.

Discusión:

Sesiones 8ª, en 12 de noviembre de 1968; 11ª, en 13 de noviembre de 1968. (Se aprueba en general).

El señor FIGUEROA (Secretario). — En primer lugar, la Comisión recomienda a la Sala rechazar el artículo 1º del proyecto contenido en el primer informe. Esta disposición se refería a la racionalización de franquicias propiamente tal.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor VON MÜHLENBROCK.—Rechacémoslo por unanimidad, señor Presidente.

La señora CARRERA.—Por unanimidad.

El señor PALMA.— Pido la palabra, señor Presidente.

Como es bien sabido, ya este artículo fue motivo de una discusión previa y de un acuerdo de los Comités de la Corporación en el sentido de que sería retirado de esta iniciativa legal. Pero el Ejecutivo hizo presente, cuando accedió a retirarlo para que pudiera tramitarse el resto de la iniciativa ---en vista de la opinión sustentada por la mayoría de la Sala-, que no concordaba con ese criterio ni se comprometía a no abordar el problema de la racionalización de franquicias en un nuevo proyecto de ley, conforme al mismo criterio que sustentaba, o sea auspiciando la idea de que se otorguen facultades especiales al Ejecutivo para ordenar y racionalizar todo el sistema de franquicias vigente, en razón de que todos estamos de acuerdo en la absoluta necesidad de llevar adelante una ordenación de aquéllas.

Sólo quiero destacar este hecho, con el objeto de evitar que el retiro del artículo 1º, en virtud del acuerdo adoptado por todos los Comités, pueda aparecer como una aceptación por el Gobierno de algu-

nas de las tesis sustentadas en el curso del debate por parlamentarios de las diversas corrientes.

El señor VON MÜHLENBROCK.—Así se dijo, Honorable Senador.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor CONTRERAS LABARCA.— En vista de los acuerdos a que llegaron los Comités, los Senadores comunistas aprobamos la eliminación de este artículo.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Si le parece a la Sala, se aprobará el informe de la Comisión, que recomienda el rechazo del artículo 1º.

El señor MUSALEM.— Con nuestra abstención, señor Presidente.

El señor MIRANDA.—; Cómo?

La señora CARRERA.— Ese fue el acuerdo.

—Se rechaza el artículo 1º, con la abstención de los Senadores democratacristianos.

El señor FIGUEROA (Secretario). — En cuanto al artículo 2º, que en virtud de la supresión anterior pasa a ser 1º, la Comisión propone agregarle, al final del inciso primero, la siguiente frase:

"Esta derogación tampoco afectará a la exención indicada en el artículo 15 del Decreto de Obras Públicas Nº 1.101, de 3 de junio de 1960, respecto de las viviendas económicas cuyos permisos de edificación se reduzcan a escritura pública a contar de la fecha de publicación de la presente ley."

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CONTRERAS LABARCA. — Pido la palabra, señor Presidente.

El artículo 2º, que discutimos, consagra un anhelo largamente sustentado por los partidos populares, en el sentido de corregir las normas que el sistema tributario chileno estatuye con relación al impuesto global complementario, el cual, como todos sabemos, no se aplicaba como norma general, puesto que había numerosos grupos que estaban exentos de su pago. De manera que somos partidarios de aprobar la primera parte de este artículo, que dice: "Deróganse todas las franquicias y exenciones consistentes en la exención total o parcial del impuesto Global Complementario". Esta frase corresponde, como digo, a una necesidad nacional, desde el punto de vista del establecimiento de las más elementales normas de equidad tributaria.

Sin embargo, esta disposición no puede ser absoluta. De ahí que el artículo en discusión, efectivamente, establezca una serie de excepciones. Estamos de acuerdo con las relativas a mantener la exención respecto de la pequeña minería, taxistas, camioneros y otros. También lo estamos con la que se consagra en esta norma respecto de las asignaciones y gratificaciones de zona.

Sobre este último punto, quiero dar a conocer a los señores Senadores que hemos recibido insistentes requerimientos de parte del personal fiscal que disfruta de asignación de zona, a fin de que no se vulnere la actual disposición que los exime del pago del impuesto global complementario. La idea primitiva del gobierno vulneraba ese derecho, con lo cual, evidentemene, se infligía, más que un agravio, un atentado contra las remuneraciones que perciben en la actualidad los funcionarios de las mencionadas regiones. En realidad, tal precepto significaba una rebaja de sueldos y salarios. Por lo tanto. somos partidarios de la norma que ahora se propone y de las demás a que se refiere el artículo en debate, con excepción —lo subrayo en forma muy expresa— de la que dice: "Esta derogación no afectará a aquellas rentas que se encuentran exentas del global complementario en virtud de contratos suscritos por autoridad competente, en conformidad a la ley vigente al momento de la concesión de las franquicias respectivas".

En la Comisión fermulé indicación para suprimir esta parte del precupio en del bate. Por desgracia, file recha mito. Delle recorder que el Honomble señer Chadiwich terribién fermulé una indicación demilar.

No fedigará e los calletes Caucheres au principal des fruitamentes que les pertamentes de les pertamentes de la pertamente de la les fruitamentes de la legislata fruitation et les fruits de la les pueda de la fruits de la les f

Processio que la bone, de se vertadore de del Grasdo que tiendo no milijato agrecar una filmo si filma del indico policiero. El ta nomes nueva llegame que la "devenar ción de los francoleires lamboco efectos a la exención indicada en el enticulo de del Decreto de Obras Páblicas III 1200 de 8 de junio de 1960, respecto de las viviendas económicas elyos permisos de Gibra de contar de la fecha de publicación de la presente ley".

Si observamos el proyecto, comprobaremos que el Ejecutivo ha tenido sumo cuidado en que las disposiciones sobre materias tributarias aprobadas en general en el Congreso con el fin de corregir la falta de equidad existente —lo hemos denunciado en forma reiterada—, no afecten a la industria de la construcción, a las grandes empresas constructoras.

El artículo 15 de la disposición mencionada en el debate dice:

"Las rentas que produzcan las "viviendas económicas" no se considerarán para los efectos del Impuesto Global Complementario ni Adicional, y estarán, además,

exentra de cualquier impuesto de categovía de la Ley de Impuesto a la Renta

"The empreiones establecidas en el incir, amborler se aplicarán, tambián, en aprelica coma em que el inmunida son commolo nor un duedo"

The la Consistent trade de couragir un poca ai puscação, quant do charve éstica alla proposa qua, sel course está reductada, la lista qua la aquambra ampresas constitucioca, propositias quantes mapresas constituciocas, propositias quantes aprinticipas que, coles filiples de desgriplicações que, coca ella despresa a calculata da en messasligado propositia virta distante de los estas de la lacesta de virta distante de los estas de la lacesta de la contente de la los

Him inles dicometantico, votameraes sa A citado ta de Marca Sión.

juj estes se justilis 300 dece montlistic mentus de ento com la destri o pintica in on al acimal artículo 10 --ax éutic multis artícula informe. —, en el seulit la establecar como norma careral os a mo ortito francosta elguna acapado del factorio debe hacerro esa excapciones.

Quorence, sí, añadir elgunas consideraciones respecto de lo expresado por el Honorable señor Contreres Labanca, en cuanto a que el primitivo proyecto imponía también este gravamen a increzos que chreros y empleados perciben para alconzar una renta mínima para subsistir. En efecto, las entradas que perciben los trabajadores por concepto de asignación de zona en Magallanes, en las islas de Pascua y Juan Fernández, en el norte, en la cordillera y, en general, en zonas donde la alimentación es escasa...

El señor CONTRERAS LABARCA.— En la Antártida.

El señor BOSSAY.—...y la luz eléctrica, la locomoción y los problemas de la educación constituyen rubros extraordinariamente difíciles y caros, de ningún modo pueden considerarse renta adicional, pues sólo tienen como finalidad paliar las

dificultades económicas que significa permanecer en determinadas regiones del país. De ahí que era totalmente injusto gravarlas con este tributo.

Junto con dos Honorables colegas, tuve el agrado de presentar la indicación que aparece en la versión actual del artículo 1º, que en este momento debatimos.

Deseamos también formular un planteamiento que no figura expresamente en el artículo. Lo haremos para despertar en algunos Honorables colegas, en especial en los Senadores de Gobierno y en el señor Ministro, la inquietud y el deseo de estudiar la solución de un problema que estimamos de extraordinaria gravedad para quienes viven de un sueldo o de un salario en este país.

En la mayoría de los casos —por no decir en todos—, los tributos están afectos a una norma de reavaluación, si pudiéramos decirlo así. Los impuestos en los bienes raíces y la compraventa, por ejemplo, siguen un ritmo ascendente debido a la desvalorización monetaria, reflejada en las variaciones del índice de precios al consumidor. Pero esto, que beneficia a la caja fiscal, perjudica a quienes viven de un sueldo o salario. Es así como, cada año. las escalas del global complementario alcanzan, a pesar del leve intento que se hace en este proyecto por modificar la del segundo tramo, a sectores de menores ingresos. Las que en un momento determinado, cuando se creó el impuesto, afectaban a los sueldos de gerentes de empresa, luego recayeron en los emolumentos de jefes de sección, de contadores, y en la actualidad gravan también los ingresos de empleados y obreros.

Varios parlamentarios hemos pretendido imponer algunas fórmulas para resolver el problema. Por ejemplo, fijar un mínimo de dos sueldos vitales en lugar de uno; es decir, de 700 escudos y fracción en vez de 360 escudos. Ello es lógico, porque si comparamos un sueldo vital de los años 1940 ó 1950, comprobaremos que en

esa época era posible adquirir con él doble cantidad de dólares que con el sueldo vital actual: en aquella época un sueldo vital correspondía a 80 dólares, en tanto que en la actualidad equivale a 36 ó 40.

En otras palabras, la situación de los asalariados ha venido agravándose debido a la estabilidad de las escalas del impuesto global complementario, que afecta a sectores cada vez más modestos. Comprendemos que el problema y su solución son extremadamente complejos. En la Comisión, nos explicaba el señor Subsecretario de Hacienda, si no me equivoco, que, de prosperar nuestra indicación, se produciría un menor ingreso de ciento y tantos millones de escudos. Sin embargo, aprovecho esta oportunidad, que considero la más adecuada, para insistir en que de una vez por todas se busque una solución: o bien se establecen escalas movibles en algunos tramos de este tributo, a fin de que no afecte a los sectores modestos, o se aplica a partir de una renta base superior. Casi la unanimidad de los miembros de la Comisión —cuatro de sus cinco integrantes— acogió la idea. No se aceptó de inmediato sólo por un sentido superior de responsabilidad de los señores Senadores, pues, como dije, se produciría un menor ingreso de aproximadamente 120 millones de escudos Pero insisto en que debe buscarse una solución definitiva al problema, pues no es posible que sectores de ingresos mínimos estén pagando tributos que deben aplicarse, conforme al espíritu del legislador al dictar la ley respectiva, a personas de rentas superiores.

Deseaba plantear nuestro punto de vista respecto de este problema. El Honorable señor Miranda, a quien concedo una interrupción, señalará nuestro criterio en lo concerniente a la pequeña minería.

El señor MIRANDA.— El Honorable señor Bossay ha dejado claramente de manifiesto la posición de nuestro partido en cuanto a la materia que abordó.

En verdad, la disposición en debate in-

terpreta el pensamiento de nuestro colectividad en lo tocante a suprimir definitivamente las franquicias extraordinarias vigentes y a mantener sólo algunas muy justificadas en lo que respecta al impuesto global complementario y otros tributos.

En efecto, felizmente el Ejecutivo y la Comisión estuvieron contestes en mantener a firme algunos regímenes tributarios sustitutivos, como el considerado en la ley No 10.270, que estableció el impuesto único a la pequeña minería del país. Este gravamen se ha visto absolutamente justificado en la práctica, porque ha contribuido más que ninguna otra medida a impulsar y fomentar la pequeña industria extractiva del país. Sabemos que se trata de una actividad muy compleja y difícil, eminentemente aleatoria, por lo que ha requerido un tratamiento tributario de excepción, que permite a algunos capitales pequeños y medianos incorporarse a la pequeña minería, que en las provincias de Atacama y Coquimbo es la única fuente de trabajo más o menos permanente para los numerosos asalariados de la región.

Por estas consideraciones, apoyaremos la disposición en debate. No obstante subsistir en ella algunos de los vacíos señalados por el Honorable señor Bossay, por lo menos es un acto de justicia tributaria, al suprimir todas las exenciones del impuesto global complementario, exceptuar aquellos casos como el señalado -el régimen sustitutivo de la ley 10.270-, que se justifican plenamente. Sin embargo, reconozco la necesidad de perfeccionar la aplicación de este texto legal, pues hay algunos empresarios no tan pequeños que se benefician con los privilegios establecidos en ella. No obstante, mientras no se busque la manera adecuada para corregir los vicios que puedan existir, preferimos mantener el actual sistema sustitutivo a que ha dado origen esta ley, que, como he dicho, constituye un evidente beneficio

para la pequeña industria extractiva del país.

El señor PALMA.—Sólo deseo manifestar que el Partido Demócrata Cristiano ve con agrado que, de la iniciativa presentada por el Gobierno tendiente a racionalizar las franquicias tributarias, por lo menos se haya aceptado la idea contenida en el artículo 2º del proyecto original —artículo 1º del informe de la Comisión—, mediante el cual se derogan las exenciones del impuesto global complementario.

El hecho de que la Corporación haya aceptado ese precepto implica un principio de racionalización absolutamente necesario.

Según lo dispone la redación del artículo que se aprobará, subsisten algunos casos de excepción que en el curso del debate se consideraron absolutamente justificados. Me refiero, en primer lugar, a la pequeña minería, cuya situación ya era considerada en el proyecto enviado por el Ejecutivo, . . .

El señor CONTRERAS LABARCA.— A iniciativa del Partido Comunista.

El señor PALMA...... que en la Cámara se aprobó y completó con lo relativo a camiones y taxis. También quedó en evidencia la absoluta necesidad de acoger la indicación que agregaba una frase al artículo 2º del proyecto primitivo, pues, tal como estaba redactada esa disposición, parecía autorizar la exención de las rentas provenientes de las propiedades acogidas al D.F.L. 2 y no quedaba en claro que se aplicaría sobre las rentas producidas por los edificios construidos después de la promulgación de esta ley. Por tal motivo se consignó ese inciso aclaratorio, que aparece en la primera página del informe.

Quiero dejar constancia de que, en virtud de ese agregado y de las disposiciones pertinentes, gozan de exención los propietarios de departamentos y no las empresas constructoras. Este punto fue comple-

tamente aclarado en el debate promovido en la Comisión.

Además, existen otros preceptos donde se ratifica esa situación. El Ejecutivo tomó la iniciativa sobre el particular, porque se estimó necesario regularizar lo relativo a esas empresas que, de acuerdo con disposiciones vigentes, estaban exentas del pago de global complementario, en circunstancias de que el análisis de sus ingresos y del proceso económico en torno del cual giran señalan la inconveniencia de mantener esa franquicia.

En consecuencia, quiero rectificar en parte lo aseverado por el Honorable señor Contreras Labarca, en cuanto a que la norma en debate pudiera beneficiar a las empresas constructoras. No es así, señor Senador, ques éstas han quedado afectas al impuesto en forma muy clara. El artículo se refiere exclusivamente a las rentas producidas en propiedades de personas, y no de empresas.

Por último, y en forma unánime, se estimó prudente mantener las disposiciones relacionadas con la asignación de zona, originadas en indicación del Senador que habla, y a la que adhirieron posteriormente todos los miembros de la Comisión. Pero ello no significa que falte ánimo para resolver este problema más adelante. Como es evidente, las asignaciones de esa índole —muy altas en algunas regiones del país— originan ingresos muy diferenciados. Por lo tanto, éstas no deben estar en la misma categoría de las enfradas pequeñas, principalmente de las que afectan a los grados más bajos de la Administración Pública.

Por estas razones, hemos propugnado y acpetado que esta materia sea objeto de una legislación futura. Como dije, se trata de un problema que deberá ser analizado y resuelto más adelante.

El señor VON MÜHLENBROCK.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor PALMA.—El Honorable señor Noemi me pidió una interrupción.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Su Señoría no puede concederla, pues ya dio término a sus observaciones.

El señor NOEMI.— Seré muy breve, señor Presidente.

El señor VON MÜHLENBROCK. — Yo se la concedo con todo agrado, Honorable colega.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Noemi.

El señor NOEMI.-Muchas gracias.

Tan sólo deseo hacer un alcance a las palabras del Honorable señor Contreras Labarca, quien manifestó que el Partido Comunista presentó en la Cámara de Diputados una indicación tendiente a exceptuar a la pequeña minería, de acuerdo con la ley 10.270, del pago de impuesto global complementario.

El señor CONTRERAS LABARCA.— Sí, Honorable colega. La formuló el Diputado señor Valente.

El señor NOEMI.—En realidad, ello no es efectivo, pues se trata de una norma sugerida por el Gobierno, mediante su Ministro de Minería.

El señor CONTRERAS LABARCA.— Está equivocado, Honorable colega.

El señor NOEMI.—No, señor Senador.

El señor CONTRERAS LABARCA.— Insisto en que Su Señoría no está en lo cierto.

El señor NOEMI.—Aun cuando esa indicación, ya aprobada en la Cámara, fue presentada por el Ejecutivo, considero que no era necesaria. ¿Y por qué lo sostengo? Porque el artículo 2º, que pasó a ser 1º, se refiere a la derogación de franquicias consistentes en exención total o parcial del global complementario, y éste no es el caso de la pequeña minería. Quiero dejar constancia de que ésta siempre ha pagado su impuesto global complementario mediante una sustitución de tributos. De acuerdo con las leyes 10.270 y 11.127, sustituyó los impuestos a la renta de primera categoría, global comple-

mentario y lo que antiguamente se llamaba "impuesto CORVI". Tan así es que, en el cálculo de entradas de la Nación, se ha calculado un rendimiento de 8 mil millones de pesos por este concepto, cantidad que hasta la fecha se ha superado, pues llega a 10 mil millones.

Insisto: la pequeña minería no ha estado exenta de ese tributo. Lo ha pagado mediante una sustitución de impuesto, y ello ha sido más beneficioso para el Fisco, pues ha hecho la recaudación a través de las ventas de minerales. Y no podía ser otro el criterio del Ejecutivo, ya que en virtud del decreto Nº 56 se determinó el capital máximo de esa actividad en forma mucho más clara. En efecto, antes era de 15 millones de pesos, cantidad que se superaba con la existencia de unos pocos neumáticos. Ese texto legal definió también, para tranquilidad de los pequeños mineros, lo que es la pequeña minería.

El señor VON MÜHLENBROCK. — En realidad, la discusión particular de esta iniciativa es la continuación del debate del primer informe, en el cual dimos a conocer las ideas fundamentales de nuestras colectividades políticas. Por lo tanto, deseo limitarme a ratificar brevemente algunos conceptos.

Desde el punto de vista del Partido Nacional, estamos aceptando un duro sacrificio, un golpe a las actividades económicas y creadoras de la Nación. Sin embargo, comprendemos claramente que debemos aceptar el sacrificio, porque es indispensable financiar el reajuste de sueldos y salarios del año 1969 y devolver a las clases trabajadoras de Chile su capacidad adquisitiva. Esta es la filosofía que informa nuestra aceptación en general del proyecto y de la derogación de exenciones del pago del impuesto global complementario.

En principio, comparto totalmente los conceptos emitidos por el Honorable señor Bossay sobre la conveniencia de eximir del pago del impuesto global complementario a las rentas inferiores a dos sueldos vitales. La idea es de neta justicia, porque dos sueldos vitales constituven una renta modestísima y corresponden a un nivel de vida bajísimo. Y en mi concepto, un nivel de vida bajo equivale a baja producción y desarrollo, a inmovilidad en la creación de riquezas en un país, que al ser distribuidas finalmente conforman el nivel general de vida. Por desgracia, el señor Ministro de Hacienda y sus asesores, caracterizados por su preparación y capacidad, que trabajaron con nosotros durante las tres largas jornadas que duró el estudio de esta importante iniciativa en la Comisión de Hacienda, nos probaron que en caso de haberse aceptado la indicación, habríamos desfinanciado la ley de Presupuestos de la Nación en ciento veinte millones de escudos. Esa fue la razón por la cual no pudimos aprobarla. Pero debo decir que nosotros aceptamos el criterio del Partido Radical, que también es el nuestro, por el inmenso sentido humano y contenido de justicia que encerraba la indicación.

Por lo expuesto, en esta oportunidad ratificamos nuestra posición, ya expresada en la discusión del primer informe, de votar afirmativamente el artículo 2º primitivo, que pasó a ser 1º al desaparecer el precepto sobre estatuto de franquicias tributarias, en cuanto a exceptuar del pago del impuesto global complementario a las asignaciones de zona. Mantenemos el criterio sostenido durante la discusión del primer informe, votado por el Senador que habla en la Comisión y ratificado nuevamente ahora.

Voté favorablemente la indicación del señor Ministro de Hacienda para eximir del impuesto global complementario a las viviendas económicas. Y debo dejar constancia de que mi espítu fue conceder tal franquicia a las viviendas económicas habitadas por su propio dueño. No obstante, vuelvo a plantear...

El señor CONTRERAS LABARCA.—; Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor VON MUHLENBROCK. — Perdone, señor Senador, pero deseo terminar de expresar mi pensamiento. En unos momentos más le concederé con todo agrado la interrupción que me pide.

Vuelvo a manifestar que veo con inquietud el impacto que la derogación de esta franquicia producirá en una de las actividades económicas fundamentales de la República: la construcción. La filosofía de estimular la construcción no reside sólo en el movimiento de fuerzas económicas, en el incremento de la producción de acero, cemento, madera, artículos sanitarios, etcétera, vale decir, tedo lo que es producción y que permite al Estado recuperer lo que otorga mediante las francuicias, por medio del tremendo aumento que sufre el producido del impuesto a las compraventas, cuyas cifras, serún los cilculos de entradas de este año, son realmente entraordinarias. También juega el factor social y moral de concretar el anhelo de bienestar humano, el deseo del individuo de tener su vivienda propia. No comparto la filosofía de suprimir las franquicias cuando con ellas se está fomentando una actividad y resolviendo espontáneamente un problema social.

Por si no he sido claro en expresar algunas de mis ideas, con todo agrado concederé una interrupción al Honorable señor Contreras Labarca, a fin de aclarar cualquier concepto.

Pero antes debo expresar mi congratulación por el hecho de que en el artículo 1º se hayan mantenido aquellas excepciones que logré obtener del Poder Ejecutivo durante la discusión del primer informe, respecto de los regímenes sustitutivos tributarios que no son franquicias. Tal sistema favorece actividades dignas y respetables como las pequeña y mediana minerías, ya defendidas por los Honorables señores Miranda y Noemi. También se aceptaron las indicaciones que me permití presentar tendientes a mantener el impuesto único de los propietarios de "liebres", choferes de taxi profesionales y dueños de camiones, que realmente favorece a sectores humildes dedicados al transporte, que es una actividad nacional fundamental, y al mismo tiempo libera al Servicio de Impuestos de un sinnúmero de gabelas y tramitaciones complejas, permitiéndole concentrarse, en la persecución de la evasión tributaria, en los grandes contribuyentes, que son quienes verdaderamente deben contribuir a financiar los gastos públicos.

Finalmente, no puedo dejar de expresar que, tal como lo hice en el primer informe -y siempre seguiré procediendo en igual forma-, en esta oportunidad también votaré en contra de toda indicación tendiente a suprimir el concepto de que el honor nacional o la soberanía y la veluntad del Estado quedan comprometidos cuando éste suscribe contratos. Me refiero a las indicaciones aludidas por el Honorable señor Contreras Labarca en su intervención. Yo, como representante del Partido Nacional, cuya esencia es la defensa de la libre economía, opino que si es necesario imponer en el país el concepto de que el Estado no compromete su palabra en los contratos leyes que celebra —el ejemplo máximo son los convenios del cobre, que a mi modo de ver son convenientes para la Nación—, debe irse lisa y llanamente a la reforma de la Constitución Política, pues la Corte Suprema ha sentado jurisprudencia en forma muy clara en el sentido de que los contratos leves tienen pleno valor legal.

Termino mis observaciones otorgando gustoso la interrupción que me había solicitado mi Honorable colega de agrupación el señor Contreras Labarca.

El señor CONTRERAS LABARCA.— Sólo deseo referirme a las observaciones formuladas por el Honorable señor Von Mühlenbrock respecto de la exención del impuesto global complementario para las llamadas viviendas económicas.

El Honorable señor Senador decía que estaba de acuerdo en que se mantuvieran las exenciones respecto de las viviendas ocupadas por sus dueños. En ello estamos de acuerdo.

Quiero sólo recordar que en la Comisión de Hacienda formulé indicación expresa para que así se estableciera en la ley, en reemplazo del inciso propuesto por el Ejecutivo. Por desgracia, esa indicación fue rechazada.

Por lo demás, el texto de aquélla desmiente las afirmaciones que hemos escuchado a algunos señores Senadores en el sentido de que el precepto no beneficiaría a las empresas constructoras. ¡Parece increíble que se dé tal argumento¡ En efecto, la disposición responde en forma casi literal a las peticiones hechas, no por los propietarios de pequeñas viviendas económicas, sino por la Cámara Chilena de la Construcción. Ellos conocen muy bien dónde les aprieta el zapato.

Es evidente que la disposición, como dicen los señores Senadores, favorecía el fomento de la construcción, en lo cual, sin duda, están interesadas en primer lugar las grandes empresas constructoras. Si a ella se agregan otros preceptos que trataremos más adelante, se comprueba con toda claridad que el Gobierno está muy interesado en satisfacer las demandas hechas ante la Comisión de Hacienda por la Cámara Chilena de la Construccción.

Ante esas circunstancias, sólo quiero reiterar que nuestros votos serán negativos.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— ¿Ha terminado el Honorable señor Von Mühlenbrock?

El señor VON MÜHLENBROCK. — Sí, señor Presidente.

El señor CHADWICK.— Después de las intervenciones del Honorable señor Contreras Labarca, podría parecer innecesaria mi participación en el debate; sin embargo, juzgo de utilidad recordar que sobre esta materia, con ocasión de la ley que creó el Ministerio de la Vivienda, los sectores populares mantuvimos un criterio muy definido respecto de las exenciones del impuesto global complementario vigentes a favor de las empresas constructoras de viviendas económicas. Las cifras que en aquella época —fines de 1965— dio a conocer a esta Corporación el Senador que habla, indicaban que las exenciones significaban una utilidad de alrededor de 20 mil millones de pesos.

El señor PALMA.—La suma es muy superior.

El señor CHADWICK.—Me estoy refiriendo a 1965.

Lógicamente, en esa oportunidad el Gobierno se resistió a la idea de colocar a estas empresas, que obtienen tan grandes utilidades, en el régimen común de modo que el impuesto global complementario fuera cancelado por los socios de aquéllas, como corresponde a todos los que participan de la empresa y obtienen utilidades de ese orden.

Han pasado tres años. Ahora el Gobierno reconoce lo que negó a la Oposición en ese entonces. Hago presente el hecho para desmentir una vez más la especie tan difundida de que nuestra oposición en el Senado haya sido estéril y destinada sólo a poner obstáculos y trabas a la acción del Gobierno. Los hechos demuestran lo contrario. Sólo ahora, tres años después, se nos viene a encontrar la razón.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Deseo hacer una aclaración.

No se si he escuchado mal al Honorable señor Chadwick, pero me pareció entenderle que la iniciativa de la Oposición tendía a eliminar las exenciones del impuesto global complementario.

El señor CHADWICK. — Efectivamente.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Hago ver a Su Señoría que ha sido política reiterada del Gobierno no dar nunca franquicias por ese tributo.

El señor CHADWICK. — Ya estaban otorgadas.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Cada vez que se han discutido en el Senado proyectos sobre franquicias tributarias —llámense Corporación de Magallanes, certificados de ahorro u otros—, el Gobierno ha hecho ver la inconveniencia de establecer exenciones en materia de impuesto global complementario; y cuando anunció la racionalización de franquicias, declaró que una de las bases fundamentales de política que debía contener el proyecto, consistía en que nadie quedara exento de tal tributo.

Reitero que ésa ha sido la posición del Ejecutivo en esta materia.

Si se revisan todos los antecedentes —inclusive, las formulaciones programáticas del Partido Demócrata Cristiano y del Gobierno mismo—, se encontrarán declaraciones específicas en ese sentido, es decir, que no deben existir exenciones respecto del impuesto global complementario.

El señor CHADWICK.—Creo útil insistir en mis ideas.

He dicho que con motivo del despacho del proyecto de ley sobre creación del Ministerio de la Vivienda, los Senadores comunistas, socialistas populares y socialistas propusimos la eliminación de las franquicias que eximen del pago de impuesto global complementario a las empresas constructoras de viviendas económicas. Nuestra proposición fue rechazada por el Gobierno mediante la intervención del Ministro de la Vivienda de la época.

He referido el hecho para recordar que la Oposición no está colocada en el papel negativo y estéril de poner obstáculos, sino que se ha anticipado a las medidas gubernativas. Si hubiéramos sido escuchados oportunamente, el Fisco habría obte-

nido ingresos legítimos sobre utilidades gigantescas.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda.—Debo aclarar que esa situación no se produjo precisamente a propósito de la creación del Ministerio de la Vivienda, sino del proyecto de ley sobre "loteos brujos", en el cual el Partido Comunista formuló indicación para eliminar la exención del impuesto global complementario en materia de viviendas.

El señor CHADWICK. — Eso es otra cosa.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Voy a recordar los hechos a Su Señoría. En aquella oportunidad, a propósito de la indicación a que se ha referido el señor Senador, el Gobierno hizo ver la inconveniencia de suprimir las exenciones atinentes a la vivienda. Como se había formulado una indicación tendiente a derogar las exenciones del impuesto global complementario a favor de las empresas constructoras, los Ministros de Hacienda y de la Vivienda de la época, señores Sergio Molina y Juan Hamilton, respectivamente, hicieron una declaración conjunta-apareció en la prensa-. en la cual daban a conocer el criterio del Ejecutivo, en el sentido de que no se eliminarían las exenciones en referencia, pero sí se modificaría el estatuto relativo a las empresas. Esa declaración se está cumpliendo en este proyecto.

El señor CHADWICK.— ¿Me permite, señor Ministro, con la venia de la Mesa?

Insisto en que me he referido concretamente a la ley que creó el Ministerio de la Vivienda despachada en 1965 por un Ministro que no era el señor Hamilton. En esa oportunidad, nosotros presentamos una indicación que me tocó defender en el Senado.

El señor PALMA.—; Me permite, señor Senador?

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Ruego a los señores Senadores dirigirse a la Mesa. Al mismo tiempo, solicito que las interrupciones se concedan antes de que Sus Señorías terminen sus respectivas intervenciones, pues, finalizadas éstas, es la Mesa la que debe dirigir el debate.

El señor PALMA. — Sólo quiero recordar al Honorable señor Chadwick que esa indicación estaba confundida con aquellas que afectaban directamente a las construcciones hechas en conformidad al D.F.L. Nº 2.

El señor CHADWICK.—Eran indicaciones separadas.

El señor PALMA. — Ello configuraba una política que crearía en el país un clima de incertidumbre que impediría legislar sobre la materia.

El señor CHADWICK.—Le demostraré que no fue así.

El señor PALMA.—Cuando se aclararon las ideas y el Ejecutivo ordenó todas esas iniciativas, propuso un proyecto de lev.

Si en aquella oportunidad se hubiera aceptado lo sugerido por el Honorable señor Chadwick, seguramente todo el proceso de desarrollo de la edificación en el país se habría detenido a comienzos de la actual Administración.

El señor CHADWICK.— En la sesión de la tarde, daré lectura al acta correspondiente.

El señor PALMA.—Ello habría contribuido a paralizar todo el desarrollo económico, pues la construcción es una actividad básica que debe mantener su continuidad en cualquier cambio de régimen. Por eso, en esa época, conforme a los planteamientos básicos del Gobierno, el Ejecutivo no pudo aceptar ninguna indicación que significara crear un clima de incertidumbre en la construcción.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la modificación al artículo 2º.

_(Durante la votación).

El señor VON MÜHLENBROCK. — Quiero hacer una observación muy breve.

El señor Ministro de Hacienda nos prometió enviar un proyecto de derogación de franquicias. Pero Su Señoría ha expresado de manera tajante que en este país no debe haber exenciones del impuesto global complementario.

Reitero que el Congreso, en virtud de una ley, estableció el pequeño fondo de ahorro en el Banco del Estado, con el objeto de que los humildes de esta nación pudieran llegar a ser propietarios mediante la acumulación de dinero en las Asociaciones de Ahorro y Préstamos. Un millén de cuentas —760 mil a plazo y 240 mil a la vista— totalizan depósitos por un millón de escudos, que sen utilizados por el Banco del Estado para mover la producción nacional. Sigo sosteniendo que el impuesto global complementario no debería afectar a ese esfuerno gigantesco de los humildes, de los grupos desposeídos de este país, de los desheredados de la Na-

—Se aprueba la modificación (10 votos por la afirmativa y 6 por la negativa).

El señor FIGUEROA (Secretario).— En el artículo 3º, que pasa a ser 2º, la Comisión propone sustituir el inciso segundo por el siguiente "Son también sujetos de este impuesto las personas naturales chilenas sin residencia o domicilio en Chile respecto a todo su patrimonio y las obligaciones relacionadas con él".

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CONTRERAS LABARCA.— El inciso segundo de este artículo propuesto por el Ejecutivo decía lo siguiente: "Son también sujetos de este impuesto las personas naturales chilenas sin residencia ni domicilio en Chile, pero sólo respecto de la parte de su patrimonio integrada por los bienes situados en Chile y las obligaciones relacionadas con ellos". O sea, consignaba la limitación de que esas personas estaban obligadas a pagar el tributo tan sólo respecto del patrimonio de bienes situados en el país. La enmienda aprobada a nuestra iniciativa por la Comisión de Hacienda modifica fundamentalmente ese precepto y establece que son también sujetos de este impuesto, las personas chilenas sin residencia ni domicilio en Chile, respecto de todo su patrimonio. La diferencia, como se ve, es considerable, pues tiende, ante todo, a igualar desde el punto de vista tributario la situación de los chilenos que están en el extranjero y que tienen bienes en Chile y en el exterior; de modo que la disposición en debate responde al propósito de eliminar de la legislación tributaria chilena un incentivo que mueve a los chilenos a invertir recursos en los países donde residen o tienen domicilio, pues respecto de ellos no estarían obligados a declarar el impuesto patrimonial. Lo justo es que los nacionales paguen por sus bienes ubicados en Chile y en el extranjero. De otro modo, muchos capitalistas y poseedores de grandes fortunas trasladarán sus recursos al exterior, a fin de evadir las leyes tributarias chilenas.

Por otra parte, todos sabemos que el país adolece, entre otros, de un vicio muchas veces denunciado: la fuga de capitales al extranjero, para ponerlos a resguardo de diversas contingencias en bancos suizos, canadienses y norteamericanos. De esta manera burlan el pago del impuesto patrimonial. Queremos que, de una vez por todas, no se siga favoreciendo a quienes adoptan una posición antipatriótica que afecta a la economía del país.

Asimismo, se producen irregularidades muy graves y, más propiamente hablando, verdaderos delitos tributarios.

La disposición en debate persigue restablecer la igualdad en esta materia para todos los chilenos. Por eso, la votaremos afirmativamente.

El señor JULIET.— Todos estamos de acuerdo.

El señor AYLWIN.—A mi juicio, la idea propuesta por el señor Senador es plausible. Dudo, sí, acerca del procedimiento para asegurar su cumplimiento.

Con todo, no capto integramente el alcance de la última frase de la indicación: "Son también sujetos de este impuesto las personas naturales chilenas sin residencia o domicilio en Chile respecto a todo su patrimonio y a las obligaciones relacionadas con él".

El señor CONTRERAS LABARCA.— En cuanto al primer punto planteado por Su Señoría, pienso que las dificultades de control tributario no deben impedir la probación del precepto.

El señor AYLWIN.—Estoy de acuerdo. El señor CONTRERAS LABARCA.— En el reglamento respectivo deberán incluirse las normas necesarias para darle vigencia real.

En cuanto a lo segundo, debo destacar que la idea contenida en la indicación reproduce la disposición que el propio Ejecutivo propuso como inciso segundo del artículo 3º. Estimo que la frase "y las obligaciones relacionadas con él" se refiere a los gravámenes que pesan sobre el patrimonio.

El señor VON MUHLENBROCK. — Según las leyes chilenas.

El señor CONTRERAS LABARCA.— Lógicamente, como anota el señor Senador, ello se entendería según lo establecido por las leyes chilenas.

El señor PALMA.—Concurrimos a la aprobación de la enmienda en debate, por creer que ella sienta un principio que vale la pena sostener y, sobre tedo, aplicar en lo futuro. Todos sabemos que su actualización será extraordinariamente difícil. El reglamento que deberá dictarse, contribuirá a resolver los problemas de aplicación. El deberá considerar varias situaciones. Por ejemplo, la del patrimonio de chilenos residentes o domiciliados en el extranjero, obtenido durante muchos años de trabajo fuera de Chile; o la originada

por la salida de capitales chilenos al exterior.

Preceptos destinados a resolver problemas de este tipo existen en algunos países. En las legislaciones que yo conozco, se toma en cuenta la situación tributaria de la persona en el país donde tiene sus bienes. En este caso, para establecer sus reales obligaciones tributarias, se descuentan de su ingreso los impuestos originados por los bienes que posea en el extranjero.

Al destacar lo anterior, pongo énfasis en el principio de justicia que ello envuelve. Todos los problemas emergentes deberán ser aclarados mediante la elaboración de un reglamento o también, me atrevo a pensar, por medio de preceptos legales destinados a completar la idea, con el objeto de configurar un conjunto de medidas perfectamente racionales. Entre ellas, deberán incluirse las que permitan a los chilenos realizar inversiones en el extranjero, a fin de completar, por ejemplo, actividades que realicen en Chile, sin que ello genere situaciones demasiado arbitrarias.

El señor JULIET.—Todos estamos de acuerdo en aprobar la modificación.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).— En realidad, desde el punto de vista tributario, el precepto es perfectamente razonable.

Sin embargo, como reconoce el Honorable señor Contreras Labarca, su aplicación es bastante difícil, por la falta absoluta de acceso a la fiscalización tributaria ejercida en países extranjeros sobre los bienes de nacionales radicados en ellos.

En algunas naciones se ha logrado aplicar normas de este tipo. Mas, para ello se requieren dos condiciones básicas: en primer lugar, reconocer un crédito en contra del impuesto con que el país grava a su nacional, por el tributo que ese chileno paga por los mismos bienes en la nación de su residencia. En segundo término, se precisa la concertación de tratados internacionales sobre doble tributación, que permitan el acceso mutuo a la fiscalización del nacional radicado en el exterior. Por eso, insisto en que, si bien la norma es razonable desde el punto de vista de la teoría tributaria, su aplicación es prácticamente imposible en la forma propuesta, si no concurren los dos elementos señalados.

Dejo en claro que la vigencia del precepto no significará mayor rendimiento efectivo.

El señor VON MÜHLENBROCK. — Ayer, cuando en la Tercera Subcomisión estudiamos el presupuesto de la Contraloría General de la República, al recordar la disposición en debate, a cuya aprobación concurrí gustoso a fin de asegurar la unanimidad, porque considero indispensable proporcionar al Estado todas las armas adecuadas para perseguir la evasión y el delito tributario —materia estudiada con esfuerzo exhaustivo en la Comisión de Hacienda, con la colaboración de los representantes del Poder Ejecutivo-, mediante una reforma del Código del ramo que dé a su aplicación un sello de drasticidad extraordinaria, preguntamos a los personeros de la Contraloría si, además de revisar las cuentas de nuestras representaciones en el exterior, se inquirían toda clase de informaciones que pudieran ser útiles para la fiscalización de los bienes de los chilenos residentes en el extranjero.

La fuga de dólares producida por quienes traicionan a la patria es común y corriente. Es un delito nacional que debe sancionarse. Todos debemos solidarizar con la suerte de la patria. Si se cree en la democracia chilena, es preciso someterse a sus leyes y seguir la voluntad soberana del pueblo.

Los representantes del organismo contralor manifestaron, con profunda sorpresa para los miembros de la Tercera Subcomisión, que no disponían de presupuesto en dólares y que, por lo tanto, les era imposible gastar recursos en la revisión de las cuentas de los consulados. El señor Ministro de Hacienda, aquí presente, debería tener en cuenta estas observaciones que fluyen del estudio de la ley de Presupuestos en las distintas Subcomisiones, a

fin de que mediante la fiscalización de las cuentas de los distintos consulados y reparticiones de Chile en el exterior, el Departamento de Investigación de Delitos Tributarios reciba información permanentemente sobre los bienes de chilenos radicados durante muchos años en el extranjero y que también tienen patrimonio en Chile. De esta manera se completaría el círculo de hierro que es necesario establecer para combatir la evasión tributaria.

De ahí que para garantizar el cumplimiento de ese alto concepto moral, que considero básico en el ciudadano que nace en un país, contribuya gustoso con mi voto, a fin de sentar un criterio que ojalá nunca sea modificado.

El señor JULIET. — Votemos, señor Presidente.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará la modificación a este artículo.

El señor PALMA.—Hay acuerdo unánime, señor Presidente.

El señor LUENGO (Vicepresidente).—Aprobada

El señor FIGUEROA (Secretario).— La Comisión recomienda sustituir en el artículo 8º el inciso primero del Nº 3, por el siguiente: "Los libros, instrumentos, herramientas, muebles de oficina y útiles de trabajo de profesionales, obreros, artesanos, pequeños agricultores, pequeños comerciantes y pescadores, aun cuando no estén en su casa habitación".

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CONTRERAS LABARCA.— El precepto en debate corresponde casi exactamente al propuesto por el Ejecutivo. Se diferencia en que amplía el ámbito de aplicación de la ley, extendiéndola a los pequeños comerciantes, agricultores y pescadores, expresiones que hemos tomado del artículo 21 de la ley sobre impuesto a la renta. Nesotros formulamos la indicación. Por consiguiente, la votaremos favorablemente.

De igual modo, propusimos incluir un inciso a fin de que las joyas también quedaran afectas al impuesto patrimonial. Todos sabemos que en el país existe un caudal muy considerable de capitales invertidos en joyas, piedras preciosas y otros objetos de lujo.

La señora CARRERA.— Y de arte.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Por regla general, esos objetos pueden ser adquiridos sólo por personas adineradas, que disfrutan de una situación de privilegio dentro de la sociedad chilena. En la actualidad, las joyas y demás objetos suntuarios no pagan un centavo. No se declaran y, por consiguiente, no se tributa por ellos, lo cual está en evidente contradicción con los fundamentos del impuesto, que debe aplicarse a todos los bienes que constituyen el patrimonio de las personas afectas a él.

El hecho de que las joyas no se declaren constituye, por lo tanto, una evasión clara y evidente que es necesario resolver. En períodos de inflación —este país viene sufriéndola desde hace muchos años y en este momento se encuentra bajo el impacto de una realmente desbocada—, la inversión en joyas es un negocio de extraordinarias proporciones, puesto que ampara, a quienes las poseen, de los efectos de la desvalorización monetaria. Por lo demás, se sabe que ellas, generalmente, están depositadas en las cajas de seguridad de los bancos y sirven con frecuencia de garantía muy eficaz para disfrutar de amplios créditos financieros, los que se niegan a muchas personas que los necesitan para el desarrollo de la producción.

Por otro lado, el hecho de disponer del dinero que representan las joyas, que se va actualizando día tras día, en la medida en que sigue el proceso inflacionista, da a esos grandes capitalistas una situación de seguridad tal, que les permite consumir rentas que provienen de otras fuentes; o sea, aumenta en esas personas la capacidad de consumo de artículos que suelen ser de luio.

Por las circunstancias anotadas, nos parece que no debemos de ninguna manera amparar la inversión de recursos económicos del gran capital chileno en la importación, transformación y venta de joyas, ya que así disminuyen los recursos de que podría disponer el país para sus planes de desarrollo económico y social. En consecuencia, creemos que debiera establecerse un precepto como el que propuse en mi indicación, que, por desgracia, no contó con la acogida general...

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—
¿Qué dice su indicación, señor Senador?
El señor CONTRERAS LABARCA.—
Que también las joyas...

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— ¿En eso consiste, nada más?

El señor CONTRERAS LABARCA.—La voy a leer.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— ¿No crea la Dirección General del Registro de Joyas?

El señor CONTRERAS LABARCA.—Dice: "En ningún caso estarán comprendidos en esta exención los vehículos terrestres motorizados, marítimos y aéreos, las joyas ni los cuadros o esculturas de autores extranjeros".

Parece que fuera una cosa baladí lo que estoy diciendo, pero es de mucha importancia. Quiero sóle recordar que hace pocas semanas el Estado descubrió que un poderoso terrateniente de Linares, sin herederos, dejó una herencia yacente que fue recogida por el Fisco. Pues bien, entre los bienes de ese poderoso terrateniente había un caudal inmenso de joyas, por las que, naturalmente, nunca se pagó impuesto de ninguna especie. No quiero referirme a otros casos, como aquel de un señor de la aristocracia de este país que, en vista de haberse incendiado el Palacio Cousiño, para recibir a la Reina Isabel II ofreció su mansión y con mucha franqueza declaró que su palacio era tal vez más rico que el que posee la Municipalidad de Santiago, en toda clase de muebles y otros objetos de extraordinario valor.

Ahora bien, si estas cosas están a la vista, si cada día aumentan los gravámenes para los asalariados y se incrementan los impuestos indirectos sobre los consumos, ¿por qué cerrar los ojos ante un hecho de pública notoriedad: el de que existen inmensos capitales que, sin violar la ley, no son declarados y por lo tanto no están afectos a ningún tributo?

Como he dicho, mi indicación, por desgracia, no fue acogida, y no dispongo de firmas suficientes para renovarla en la Sala. Entonces, votaremos en favor del artículo en debate, que no contiene —y lo deploro— esas ideas.

El señor VON MUHLENBROCK. — Observará la Sala, siempre que siga el orden de las indicaciones, que la del Honorable señor Contreras Labarca fue aprobada. Gustosos concurrimos a su aprobación.

En seguida, la indicación que lleva el número 15, del mismo señor Senador, también se aprobó en la parte que dice: "Los libros, instrumentos, herramientas, muebles de oficina y útiles de trabajo de profesionales, obreros, artesanos...", etcétera. Lo hicimos con profundo placer y agrado.

A continuación discutimos, con la serenidad y frialdad con que debe proceder la Comisión de Hacienda, el otro inciso de la misma indicación, y lo consideramos desde sus diversos ángulos.

Nos preguntamos qué clase de peritos y técnicos tendríamos que dar a Impuestos Internos para lograr calificar esas joyas y saber dónde se encuentran; para determinar, por ejemplo, si las perlas del collar que usa una dama son naturales, cultivadas o del todo artificiales, simples sustitutos.

Con motivo de la visita de la Reina de Inglaterra, se nos mostraron copias maravillosas de las joyas de la Corona; pero las joyas verdaderas están guardadas en la Torre de Londres y las que vimos aquí sólo reflejan la habilidad de los artesanos que las confeccionaron.

Es decir, las joyas son valeres prácticamente incontrolables

En lo que respecta a cuadros y esculturas de autores extranjeros, manifesté a nuestro Honorable colega que ojalá pudiéramos colmar a Chile trayendo del extranjero todo le que sea creación del espíritu humano en belleza, todo lo que verdaderamente signifique acervo cultural, ...

El señor CONTRERAS LABARCA.—Para los museos.

El señor VON MUHLENBROCK. — ... y que por esta rezón no lo acompañaba en su proposición.

En seguida, el Honorable señor Palma manifestó tener muy estudiada una iniciativa que nes tracría pronto, tendiente a crear una especie de registro de ese patrimento cultural chileno.

Eus por les metives que acabe de exponer que no aceptamos esa parte de la indicación del Henerable señor Contreras Labavea. Pero la otra parte, la que Sa Señoría calla, sí la aceptamos gustobisimos, en defensa de los humildes, perque la verdad es que todas las contribuciones, en Chile, recaen sobre la producción, sobre quienos tienen algo y sobre quienes crean riquezas; pere, como lo verá luego el Honorsble Senado, hemos hecho conquistas maravillosas en favor de los sectores humildes, en favor del pequeño comercio, del artesanado, de la pequeña agricultura. Hemos establecido inclusive una presunción para liberar totalmente de gabelas al hombre que se gana la vida como pequeño empresario, que para mí es el hombre del carrito. del quiosco de diarios, de la canasta, el que vende tortilla, aquel a quien, como dice la tonada, "se le da vuelta la canasta o se le rompe el farol". Para mí, es un pequeño empresario, y hay que favorecerlo.

Pero la otra parte de la indicación de nuestro Honorable colega toca a la cultura y por eso no lo acompañé.

El señor PALMA.— Señor Presidente, la indicación en comentario tenía dos ideas distintas.

Una incluye entre los bienes exentos del impuesto patrimonial "los libros, instrumentos, herramientas, muebles de oficina y útiles de trabajo de profesionales, obreros, artesanos, pequeños agricultores, pequeños comerciantes y pescadores, aun cuando no estén en su casa habitación". La verdad es que este inciso no hace sino concretar disposiciones que va están en la ley, en el texto del artículo 21. Además, es probable que obedezca a razones de orden sentimental, pero en la práctica no tendrá ningún alcance, puesto que el Ejecutivo ya tomó la iniciativa de aumentar la cuantía del patrimonio exento a una cantidad que garantiza que les bienes de esos pequeños artesanos, comorciantes o industriales quedarán exentos del impuesto patrimonial.

Por eso, concurrimos a la aprobación de esa parte de la indicación, aun cuando la oncontramos confusa.

El señer NOEMI.— ¿Rie permite una interrupción, señor Senador, con la venia de la Mesa?

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Con la venia de la Mesa, puede hacer uso de la interrupción Su Señoría.

El señor NOEMI.— Es efectivo lo que dice el Honorable señor Palma. El artículo 23 exceptúa de impuesto a los patrimonios inferiores a quince sueldos vitales anuales; o sea, quienes no tengan 82 mil escudos en bienes, no lo pagarán. Y en otro inciso está considerado, como es natural, el caso de las personas mayores de sesenta y cinco años de edad, para quienes la exención sube a veinte sueldos vitales anuales, es decir, 115 mil escudos. Así, pues, en el hecho, ese artículo 23 exceptúa del pago del impuesto a los pequeños comerciantes, pescadores y otros, que en ningún caso tendrán más de cien millones de pesos.

El señor CONTRERAS LABARCA.— Más vale dejarlo consignado en forma expresa en la ley.

El señor NOEMI.— Está consignado en el artículo 23. Pero en todo caso no hay inconveniente en aprobarlo. De todas maneras, quería decir que ese aspecto estaba va salvado en otra parte de la iniciativa.

El señor PALMA.—Contenía la indicación otra idea, a la cual se ha referido extensamente el Honorable señor Contreras Labarca. Esa segunda parte de la indicación —para incluir en el patrimonio los cuadros o esculturas de autores extranjeros, joyas, etcétera— fue motivo de especial debate en la Comisión, y se pudo comprobar, en último término, que se trataba de algo bastante más complejo de lo que se deducía de la simple presentación, porque podría conducir a que el patrimonio artístico -- el nacional especialmente-- no se acrecentara con inversiones como las que por supuesto tienen que hacer los museos y que también a menudo realizan particulares que tienen ocasión de ver obras de arte y de tomar contacto con artistas y, por lo tanto, de adquirir bienes de esta índole, que, en definitiva, sirven al país, va que, por último, como ha ocurrido en la historia de Chile, terminan formando parte del patrimonio nacional.

Por otra parte, se encuentra en la Cámara de Diputados un proyecto de ley por el cual se establece el Registro Nacional de Obras de Arte. En él deberán inscribirse todas las obras de arte que posean los chilenos, y las que no estén inscritas no podrán transferirse en lo futuro.

Se están tomando, pues, en este orden de cosas, una cantidad de precauciones importantes, más para mantener el patrimonio artístico del país que para gravarlo conforme a disposiciones que podrían dar motivo a un largo debate, en que no vale la pena insistir ahora.

Lo que sí se ha querido, por medio del proyecto que está en la Cámara, es asegurar la permanencia en Chile de las obras de arte que hoy día existen o de las que puedan llegar, porque lo grave de la situación es que con mucha frecuencia son tales obras las que se llevan al extranjero con mayor facilidad, por no existir disposiciones legales que obliguen, en alguna forma, a registrarlas, conocerlas y mantenerlas dentro del territorio nacional.

En mi opinión, cualquier iniciativa que

contribuyera a disminuir el patrimonio artístico sería de extraordinaria gravedad. Por eso rechazamos, por ahora, el inciso que a él se refiere. En cambio, hemos presentado un proyecto que, a mi juicio, es más positivo.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra. Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará la modificación propuesta.

Aprobada.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Con relación a este mismo artículo 8º, se ha renovado una indicación —la número 18 del legajo correspondiente— para agregar un número 9, que dice: "Las casas habitaciones o departamentos habitados por su dueño de un avalúo fiscal de hasta 25 sueldos vitales anuales".

Firman esta indicación renovada los Honorables señores Baltra, Miranda, Chadwick, Enríquez, Contreras Labarca, Durán, Gómez, Juliet, Von Mühlenbrock y Jaramillo, para los efectos reglamentarios.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En discusión la indicación renovada.

Ofrezco la palabra.

El señor BALTRA.— Esta indicación tiene por objeto favorecer a aquellos sectores modestos que, después de una vida de trabajo, con sus ahorros —tal vez los únicos—, lograron adquirir la propiedad que habitan y que, además de los diversos otros impuestos, están afectos también al patrimonial.

En el mismo proyecto de ley que estamos estudiando, por ejemplo, en el número 5 del artículo 8º, se excluyen del activo los certificados de ahorro reajustables, con el propósito de estimular el ahorro de las personas. Indudablemente, si gravamos con el impuesto patrimonial, como ya lo están, las casas habitaciones de aquellas personas con ingresos bajos o medianos que han logrado acumular lo suficiente a lo largo de su existencia para adquirir una propiedad, estamos lesionando los intere-

ses de esos sectores y, a la vez, disminuyendo los incentivos para el ahorro.

Ese es el objeto de la indicación y por ello la renovamos.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).— Señor Presidente, creo que es un poco peligroso decir que con esta indicación se está favoreciendo a los sectores modestos.

Veinticinco sueldos vitales anuales equivalen a una cantidad cercana a los 180 mil o 200 mil escudos.

La señora CARRERA.—; Cómo, señor Ministro?

El señor CHADWICK.— No, señor Ministro.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).— Veinte sueldos vitales anuales suman alrededor de 166 mil escudos para el año próximo.

El señor CHADWICK.— Pero no de este año.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).— Como el sueldo vital que se toma en cuenta es el que regirá el próximo año, y no el vigente, debe llegarse a una suma cercana a los 180 mil escudos.

Propiedades con ese avalúo fiscal, en el rol general de avalúos, no deben representar más allá del 3% ó 4% de los bienes raíces que integran el sector urbano chileno.

Una persona que posee 180 mil escudos de patrimonio líquido en una vivienda —porque es preciso considerar también que se descuentan las deudas hipotecarias que pueda tener la persona—, no está en las mismas condiciones en que se encuentra aquella que compra una propiedad por medio de la CORVI. Esta última debe tener un valor que fluctúa entre los 30 mil y 35 mil escudos, y el adquirente puede descontar totalmente la deuda que tenga con ese organismo. Por lo tanto, el patrimonio líquido debe ser de 10 mil o 15 mil escudos.

Ahora, respecto del poseedor de una vivienda D.F.L. 2 cuyo valor sea de 100 mil escudos, como el préstamo es de 50, 50, 60 ó 70 mil escudos —depende del monto

de la adquisición y del ahorro previo—, el patrimonio líquido es inferior a los 60 mil o 70 mil escudos.

Entonces, creo que una disposición de este tipo significa, en primer lugar, un impacto desde el punto de vista del rendimiento —no podría precisarlo ahora, porque no tengo los antecedentes a la mano—, y en segundo lugar, que no beneficiará a los sectores modestos, sino a aquellos que gozan de una mejor posición social dentro del país. Porque una persona que hoy día tiene una propiedad avaluada en 180 mil escudos, indudablemente goza de una posición de privilegio en comparación con el resto de la población. Me parece que son muy pocos aquellos que pueden poseer un bien raíz de ese valor.

El Ejecutivo ha propuesto eximir del pago del impuesto hasta 82 mil escudos de patrimonio líquido, lo que equivale a 15 sueldos vitales. Y todavía más, se considera el avalúo fiscal de los bienes raíces, pues no se está hablando aquí del valor comercial.

Creo que es factible establecer ese límite.

Al revisar las tablas que consignan las nóminas de las personas que hoy pagan el impuesto, se comprueba que la circunstancia de elevar el patrimonio exento, de 50 mil, a 82 mil escudos elimina a la totalidad de los empleados y de los jubilados, salvo que ellos tengan bienes adquiridos por medios distintos del trabajo, como herencias u otros capítulos.

Repito: no se puede afirmar que con una indicación de esa índole se pretende favorecer a los sectores modestos. Eso es engañoso.

El señor CONTRERAS LABARCA.— No son 180 mil escudos. Se trata de una suma mucho más baja.

El señor CHADWICK.— Yo firmé esta indicación renovada en la inteligencia de que se trataba de veinticinco sueldos vitales actuales.

El señor BALTRA.—Efectivamente.

El señor CHADWICK.— No he efectuado el cálculo respectivo, pero se me informó por personas responsables, por los patrocinadores de la indicación, que el monto exento, para los efectos del impuesto patrimonial, no sería superior a 80 mil escudos.

La verdad es que, pensándolo mejor, de todas maneras resulta una cifra superior.

Pido el asentimiento unánime de la Sala para poder modificar la indicación, porque el problema que se presenta es real y sería imposible eludirlo sobre la base de un error de cálculo de quienes la han patrocinado.

¿En qué consiste el problema? Consiste en que toda la construcción antígua, que no está protegida por el sistema de exenciones del D.F.L. 2, tiene dos tributaciones: el impuesto territorial, que prácticamente está uniformado en 2% del avalúo, y el impuesto a la renta que se computa en el global complementario.

En realidad, no receserdo bien cuál es la tasa del impuesto giobal complementario con que se grava la vonta presunta del que habita su propia casa.

El señer ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Se presume una renta equivalente al 5% del avalúe.

El señor CHADWICK.— Y se sube a 7%.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Así es.

El señor CHADWICK.—Tenemos, entonces, dos gravámenes: el territorial y la renta presunta que se computa en el global complementario.

Si a esto se agrega un tercer tributo, como es el patrimonial, resulta que las capas medias que no gozan de las exenciones del D.F.L. 2 están en situación extraordinariamente gravosa. Y esto es lo que se pretende corregir.

Comprendo que si la indicación da por resultado eximir de tributo a las habitaciones de lujo, no debe prosperar. Pero si se trata de las habitaciones que sólo tienen las condiciones comunes de las viviendas que posee el hombre medio, me parece de profunda injusticia que quien no está acogido al sistema del D.F.L. 2 tenga que estar distrayendo sus pocas rentas para enterar este impuesto, que resulta exorbitante.

Por eso, si se pretende buscar una solución que sea cuerda y ajustada a estas realidades económicas, propongo modificar la indicación, a fin de que queden exentas las casas que no tengan un avalúo superior a 80 mil escudos en términos actuales, expresados en sueldos vitales, para no tener problemas todos los años.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— No se puede modificar el precepto, señor Senador.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Por unanimidad.

El señer BALTRA.—Señer Presidente, de las palabras pronunciadas por el señer Ministro de Hacienda, quien ha tendido a desfigurar el sentido de mi indicación, pudiera deducirse que el Senador que había, patrocinador de ella en la Comisión, ha pretendido, mediante un subterfugio, favorecer a los sectores con altos ingresos.

Desde luego, es una imputación que no acepto.

Esta indicación tiene un objeto bien preciso, y es muy distinto el valor que le asigna el señor Ministro, tomando en cuenta los sueldos vitales del próximo año. El cálculo, por cierto, se hizo sobre la base de los sueldos vitales vigentes. Pero aun así, acepto que pudiera haber aquí un error. En todo caso, la indicación tiene por objeto favorecer —repito— a los sectores modestos, a aquellos que con sus ingresos de toda una vida han logrado adquirir una propiedad cuyo avalúo fiscal fluctúa entre 80 mil y 90 mil escudos y que, sin embargo, están sujetos al pago de una tributación que resulta gravosa.

Ese es el objetivo de la indicación, y no acepto que se tergiverse su intención.

El señor PALMA.—Yo no dudo de la buena intención de la idea planteada, pero parece que ella interfiere con todos los objetivos de la legislación propuesta y va mucho más allá de lo aceptado en la propia Comisión de Hacienda.

Allí se estableció que quedaría exento un patrimonio equivalente a 15 sueldos vitales anuales para las personas menores de 65 años, y a 20 vitales para los mayores de esa edad. En otras palabras, se había aceptado fijar como límite de la exención una cantidad igual a 15 sueldos vitales anuales. Pero por cualquier motivo, sea porque se posee una casa, o por las razones que dio el Honorable señor Baltra, lo cierto es que ese límite ha subido, de 15 a 25 sueldos vitales anuales. En esa forma, en la práctica el impuesto patrimonial desaparece.

El señor NOEMI.—; Me permite una interrupción, señor Senador?

Yo pienso que es aún peor, porque la indicación que formuló el Honorable señor Baltra para liberar las casas habitaciones cuyo avalúo fiscal sea de hasta 25 sueldos vitales anuales, no impide que también se aplique la exención general.

Exceptuar las casas de ese avalúo, de acuerdo con los sueldos de este año, significa 115 millones de pesos. A esa cantidad hay que sumar la exención de los 15 sueldos vitales.

Por lo tanto, quedarán exceptuados, por la casa habitación, 115 millones de pesos, más los 67 millones, tomando en consideración los sueldos vitales de este año, lo que da un total de 190 millones. Vale decir, se sumarían las dos exenciones, porque estarán exceptuados todos aquellos que tengan un patrimonio inferior a 15 sueldos vitales.

El señor PALMA.—Decía que la proposición del Honorable señor Baltra aumentaba el límite exento de 15 a 25 sueldos vitales.

Aparte lo anterior, vale la pena destacar que las personas afectas al impuesto patrimonial tienen derecho a un descuento importante: el 50% del global complementario pagado. Ahora, según datos que se nos proporcionaron en la Comisión —algunos de ellos los tengo a la mano—, existen en todo Chile 21.500 personas, de las que declararon el impuesto patrimonial, que hicieron rebajas por concepto de global. Por lo tanto, los contribuyentes no favorecidos con estas rebajas representan una cantidad ínfima. En consecuencia, si se sube el tope, nadie pagará el impuesto al patrimonio. Este es el peligro que envuelve la indicación, que se presentó sin haberse hecho sobre sus efectos un cálculo previo.

Como se acaba de manifestar, la cifra estimada en 82 mil 500 escudos para este año, se eleva a 115 mil para el siguiente. Vale decir, se aumentaría prácticamente en más de 40% el patrimonio exento de impuesto. Si consideramos el número de personas que pagarían este tributo, aparte las que, con motivo de rebajar lo pagado por concepto de global complementario, quedarían gravadas con cantidades pequeñas, tenemos que, en definitiva, casi no se producirán ingresos fiscales por este renglón.

El rendimiento del tributo es de aproximadamente 85 millones de escudos —incluido el adicional—, de modo que esta indicación, en apariencia tan sencilla, desfinancia el proyecto en una cifra equivalente.

Por último, deseo señalar que, no obstante los buenos propósitos del Honorable señor Baltra su indicación no beneficia a aquellos sectores que Su Señoría pretende defender, porque, normalmente, toda propiedad no acogida al D.F.L. 2, que, dado su valor comercial o sus características, pueda ser considerada un bien raíz de calidad excepcional, lleva muchos años construida y, por lo tanto, tiene un avalúo fiscal muy bajo. Todos conocemos la existencia de propiedades con avalúos comerciales muy altos que, para los efectos tributarios, están tasadas en cifras muy inferiores a la propuesta por el Honorable señor Baltra.

En virtud de las dos consideraciones expuestas —porque se altera la filosofía

del proyecto al elevar el máximo exento de 15 a 25 sueldos vitales anuales y porque desfinancia la iniciativa en importante proporción, seguramente por no haber sido estudiada previamente—, me parece que la indicación de Su Señoría no es aconsejable.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Debo dejar en claro que en ningún momento he interpretado como actuación mal intencionada la del Honorable señor Baltra al presentar esta indicación. Por el contrario, me parece que lo ha hecho con muy buen propósito.

En efecto, tal como expresa Su Señoría, sobre la base del sueldo vital anual de este año, la cantidad exenta es de 115 mil escudos; pero, según los términos en que se ha formulado la indicación, debe considerarse el sueldo vital del año próximo. Tal vez el Honorable señor Baltra no hizo el cálculo sobre esta base.

Aún más, debe agregarse lo señalado por el Honorable señor Noemi. En caso de llegar a aprobarse esta indicación, de acuerdo con lo establecido por ella, una persona se beneficiaría con dos exenciones: la de su casa, hasta un avalúo fiscal de 140 mil escudos, más o menos, y la de su patrimonio líquido hasta 82 mil escudos. Vale decir, podría deducir todas sus deudas hipotecarias y todos los créditos que hubiere obtenido. En otras palabras, tendría un patrimonio de 222 mil escudos exento de impuesto.

A mi juicio, ello es ir demasiado lejos. En seguida, el Honorable señor Chadwick proponía eximir las casas de avalúos inferiores a 80 mil escudos. Pero esa idea ya está consignada en el proyecto del Ejecutivo, porque desde el momento en que se establece un patrimonio exento de 15 sueldos vitales anuales —más o menos 82 mil escudos—, la persona que tenga un bien raíz de hasta este valor no resultará afectada por el impuesto patrimonial.

Termino insistiendo en que, de aprobarse la indicación del Honorable señor Baltra, el patrimonio exento sería de 220 mil escudos —no de 140 mil—, por las razones anotadas por el Honorable señor Noemi.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Ibáñez.

El señor ENRIQUEZ.—; Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor IBAÑEZ.—Con la venia de la Mesa, con mucho gusto.

El señor ENRIQUEZ.—Deseo enfocar el asunto desde otro aspecto.

Concuerdo plenamente con el contenido de la indicación del Honorable señor Baltra, para cuya renovación he concurrido con mi firma.

He sido permanentemente contrario al impuesto patrimonial. Lo considero una aberración, una deformación de nuestro sistema tributario. Lo he señalado y explicado en reiteradas oportunidades.

En este proyecto sobre racionalización de franquicias tributarias no debió haberse insistido en mantener este gravamen, sino, por el contrario, en arreglar las deficiencias generales del régimen impositivo. No olvidemos que el impuesto patrimonial nació como una manera de hacer contribuir a quienes estaban amparados por diversas franquicias, exenciones y privilegios tributarios. Pero sus alcances llegaron más lejos, pues no sólo ha gravado a quienes gozaban de estas regalías, sino también a quienes pagaban otro tipo de impuestos. Por eso he sostenido que, en mi opinión, al declarar el patrimonial, debería descontarse todo lo pagado por concepto de global complementario. Eso sería lo justo.

Ahora, si con motivo de esta indicación prácticamente se deroga aquel tributo, yo me alegraría de ello, porque no lo considero justificado.

Estimo que debería aprovecharse la discusión de este proyecto de ley para enmendar la totalidad del sistema, en especial lo relativo a franquicias, a fin de que este gravamen injusto, oneroso y anti-

científico, desaparezca de nuestra legislación.

Agradezco la interrupción del Honorable señor Ibáñez.

El señor IBAÑEZ.—Los Senadores del Partido Nacional analizamos ésta y otras disposiciones del proyecto en debate colocados en una perspectiva diferente de aquella en que se desarrolla la discusión a propósito de cada una de estas indicaciones.

Nuestra perspectiva mira fundamentalmente a impulsar las actividades económicas del país, para que, de este modo, haya mayor rendimiento de la recaudación fiscal y, sobre todo, para absorber la cesantía existente en Chile.

Tal es la idea central que inspira nuestra posición frente a todas las disposiciones del proyecto.

A nuestro juicio, lo que aquí se hace es discutir si los impulsos creadores de la economía del país se matan en un plazo breve o en uno un poco más largo. Pero, en definitiva, ese impulso se destruye, y al hacerlo, se reduce la actividad económica, baja el rendimiento de la recaudación tributaria y aumenta la cesantía.

Deseamos dejar muy en claro que somos contrarios a toda esta política del Ejecutivo, no por razones de egoísmo—como siempre se nos imputa—, sino porque los acontecimientos están confirmando nuestros temores en cuanto a que esta política conduciría e una progresiva paralización económica, a una disminución del rendimiento de los tributos y a un aumento del desempleo. Esto es algo que la experiencia que vive Chile en estos momentos demuestra en forma palmaria.

También debo aclarar, a propósito del impuesto patrimonial —no deseo extenderme sobre esta materia, pues el Honorable señor Enríquez fue muy explícito sobre el punto—, que nos causa extrañeza el hecho de que una comisión asesora enviada por el Gobierno de los Esta-

dos Unidos haya propuesto, con carácter permanente, un impuesto al capital.

El señor ENRIQUEZ.—No al capital, señor Senador: al patrimonio. Se trata de dos conceptos distintos.

El señor IBAÑEZ.—En el fondo, es un impuesto al capital lo que se está estableciendo aquí.

Respeto las opiniones que pueda tener sobre la materia cualquier persona o sector político. Pero no puedo dejar de manifestar la sorpresa que nos causa...

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—; Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor IBAÑEZ.—Con mucho gusto. El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—No me referiré al tema general que Su Señoría está abordando. Sólo deseo aclarar algo que, en mi concepto, no debe quedar nebuloso en este debate.

El impuesto a que hacía mención el Honorable señor Ibáñez no ha sido recomendado por un grupo de expertos extranjeros, sino que lo proyectaron y redactaron nuestros propios técnicos en 1965. Los estudios elaborados por los expertos de la Universidad de Harvard que hoy día se encuentran en Chile no dicen relación al patrimonial, sino a los impuestos a las compraventas y a la renta. Es decir, están haciendo un estudio que nosotros hemos pedido sobre estos gravámenes, para ver cuáles son las modificaciones que se pueden introducir en ellos.

El señor IBAÑEZ.—Agradezco la aclaración del señor Ministro.

Sin dudar en absoluto de sus palabras, me ocuparé en verificar esta situación, porque en conversaciones sostenidas en forma particular con los miembros de esa misión de expertos —ante la denuncia que formulé anteriormente, en cuanto al propósito de ese grupo de establecer en Chile un impuesto al capital— llegué a la conclusión, por las explicaciones que me dieron, de que efectivamente esos técmicos son partidarios de implantar el tribu-

to mencionado. Ignoro si en las últimas semanas han cambiado de criterio sobre el particular. Pero me interesa dejar en claro estos hechos, porque, en todo caso, esa misión ha tenido tal predicamento durante largo tiempo. Incluso, si la idea no se ha materializado antes en algún proyecto de ley, se debe seguramente a la disconformidad de algunos personeros del Ministerio de Hacienda respecto de tal medida.

Me parece importante señalar que misiones técnicas de Estados Unidos proponen políticas tributarias que, estoy cierto, no se atreverían a sugerir en su propio país. Aquí nos encontramos nuevamente con una dualidad de actuación que deploro muchísimo. En lugar de traer a Chile las ideas, políticas y sistemas económicos que han significado la grandeza de Estados Unidos, se nos recomiendan con demasiada frecuencia por parte de algunos personeros del Gobierno norteamericano y misiones técnicas de ese país, so pretexto de que somos una nación subdesarrollada, politicas que no nos permitirán salir jamás del subdesarrollo.

Deseo insistir también en el planteamiento de fondo, para debatirlo después con el señor Ministro de Hacienda.

Toda esta política conduce a una reducción de la actividad económica. Reitoro este punto de vista porque despaís de me culpa por hacer públices los índices que demuestran la disminución de la actividad económica y su paralización. No tengo ninguna responsabilidad en que ello se produzca. Al contrario, es algo que deploro profundamente.

Desde el comienzo de la política económica de este Gobierno, hace cuatro años, advertimos que sucedería todo lo que ahora acontece. Debo recalcar frente al Ministro de Hacienda —a quien profeso respeto y aprecio— nuestro convencimiento de que todo el plan financiero diseñado en el proyecto en debate agravará esta situación y conducirá a un mayor desaliento de los hombres de trabajo y, en consecuencia, provocará menor rendimiento fiscal.

Todo lo que acabo de expresar tiene validez respecto del debate sobre la modalidad del impuesto patrimonial, el cual—concuerdo en ello con el Honorable señor Enríquez— debería desaparecer completamente con este proyecto. O, por lo menos, debiera permitirse que el ciento por ciento del global complementario se descontara del patrimonial.

Causan justificada alarma las disposiciones que suprimen franquicias que sirven de estímulo para la construcción. No me explico cómo en este momento, cuando son hechos públicos y notorios la reducción de las actividades de esa industria y la enorme cesantía que afecta a quienes laboran en ella, pueden patrocinarse medidas que reducen franquicias para un jubro esencial, no sólo para proporcionar las habitaciones que el país requiere, sino también para brindar mayores posibilidades de ocupación y generar mayor actividad industrial en el país.

A mi juicio, existe una contradicción incomprensible entre la supresión de estas franquicias y la imperiosa necesidad de que en Chile haya mayor actividad económica y más empleos en el ramo de la construcción.

Podría agregar muchos argumentos basados en los gaçãos absurdos en que incarre el Geblerão, carentes de toda justificación. Señalaré tan sólo uno, por el hecho de estar de actualidad.

Me impuse por la prensa de que se expropiará una importante estancia de Magallanes. Comprendo perfectamente por qué lo hace el Gobierno. Desde luego, sus personeros están muy empeñados en ello, como una manera de asegurar sus candidaturas senatoriales. A mi juicio, tales propósitos no justifican inferir un tremendo daño a la economía magallánica ni contraverir el desse empreso de los ellerros de esa estancia, que han maulfésiedo su repudio a esta política del Lifecutivo.

Adviewte que esos asalaviades no tienem minguna viscolación de eviden político con muestro portido. No electados sur de filiación excluigia — de 30 to y blanco, noclation en forma melphie ana interposas projetion en forma melphie ana interposas y les es l'Egylleces.

Figure of the problem of the contraction of the contraction of the problem of the contraction of the contrac

THE ENGINE COTHER DESTRICTION OF A CAMP Contragration for the tenth tention on Schooling and the Same Logical

utt fund höre Indo gere Su Chitaria es seng for occasion go a viduacis assitizatno co vidua e a liberitado

de a a el EUTERICO (Vienpersidade) --- Planga el Monacción action Reálisa communitades a la indicación com newada que nos estros.

Fil some HEANEU. - Quiero heser un enfoque plubal de los puntes de vista do mi partido respecto de esta iniciativa.

Sigin informes que obran en mi podar, el Estado deberá invertir, por cada uno do esos asentados, 200 millones de resos. Han es lo que cuesta un asentado en Punta Arenas, sin considerar el valor de la tierra, que se pagará "a nunca días vista". En consecuencia, esa aventura de carácter electoral cuesta al país 20 mil millones de pesos.

Yo pregunto al señor Ministro de Hacienda, ¿no tiene el Gobierno alguna finalidad más útil en qué invertir esa cantidad? ¿No sería infinitamente más positivo realizar obras públicas que generen trabajo en Magallanes y, como consecuencia de éste, mayor ingreso fiscal, en lugar de gastar sumas fabulosas en destruir un elemento de trabajo valiosísimo, cual es esa estancia, que puede ser exhibida co-

mo orgullo de las realizaciones agropecuarias chilenas?

Sañale este hache, porque, a nuestro juicio, el preyecto está totalmente errado: me se hace cargo del gasto absurdo e injustificado en que insumre el Elseo, que está arruinande la comercia, sino que se prescupa en forma suchadora de acomo los de una unamento e che dun tificios, se u lo cual approvació la secolada persoladad la cristoria en el puis en un acimal consider rablemento la como else

Rose on all autopas que les Complicans de Paraille l'arconnel intereste autopatie de la finite de l'arconnel autopatie de la finite de l'arconnel autopatie de la Connel aut

Dey comeson a la Componeción por los barma consecuentes en coleo acominación de la y marque son valadoras y un el mode del la coleo de composa, porque son valadoras y un el mode de la coleo de coleo de

Per un enville, on a califoria a configura l'appendica de configuration les imprestes ya existentes, y la voire smas en contratio. Acogeremes, si, la indicación ferraniada per el Memorable señor Baltra, perque en cierto modo tiendo a reducir el gravamen insoportable que pera sobre los contribuyentes.

El befor CHADWICK.—Sañor Prosiderto, no puedo dejar pasar la afluración del Henorable seiter tháñaz en evento a la emprepiación de una de les estancias más grandes que pesse la Sociedad Explotadora Tierra del Fuego.

No es efectivo que los obreros sean contrarios a la expropiación. A la inversa, mis informaciones confirman que ellos se han apresurado a formar un comité que deberá iniciar de inmediato los trámites de rigor, pues desean que esa medida se concrete lo más pronto posible, a fin de que esas tierras les sean entregadas en régimen de asentamiento.

Deploro que no esté presente el Honorable señor Ampuero, quien podría dar una información más concreta. En todo caso, puedo informar a la Sala que mi colega ha celebrado reuniones con los sindi-

catos y con todos los obreros, quienes, salvo las inevitables excepciones —dos o tres—, están trabajando entusiastamente para obtener con la mayor brevedad la anunciada expropiación.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En seguida, tiene la palabra la Honorable señora Carrera.

El señor IBAÑEZ.—¿Me permite una interrupción, señora Senadora?

La señora CARRERA.— Con mucho gusto.

El señor IBAÑEZ.—Quiero decir al Senado que, según una información incidental que recibí esta mañana, ayer se efectuó una votación entre los obreros de la referida estancia, y por inmensa mayoría se acordó oponerse a la expropiación. De modo que es probable que la información del Honorable señor Chadwick sea anterior a la que yo recibí.

La señora CARRERA.—Lo que voy a decir no es pertinente a la indicación que estamos discutiendo, pero no puedo dejar pasar lo expresado por el Honorable señor Ibáñez respecto de los asentamientos en esa estancia magallánica.

En realidad, los obreros de dicha hacienda son socialistas, y cualquiera discusión que haya surgido en el seno del sindicato respectivo se debe a los errores cometidos por la CORA. En esa zona se han hecho algunos otros asentamientos, y se ha visto que la cesantía ha aumentado, porque el número de asentados es inferior al de los trabajadores agrícolas que laboran en el predio.

No obstante ser esa región una de las más aptas para el trabajo comunitario, se ha llegado al absurdo de que unos pocos asentados ganan fabulosas sumas de dinero. Lógicamente, al calcularse los ingresos de los asentados en todo el territorio, aquellas rentas contribuyen a elevar el promedio. Ese pequeño número de personas, que después formarán unidades económicas individuales con título de propiedad, como quiere la Derecha, constituirán, no una clase media campesina, sino

nuevos propietarios de altos ingresos. En efecto, como en Magallanes los predios deben ser grandes, pues allí el cultivo es extensivo -cultivo de pasto, crianza de ovejas- darán altos rendimientos a cada uno de los propietarios individuales. ¿Y qué pretende el Partido Socialista? Que realmente se vaya a una explotación comunitaria, a una explotación en común por todos los obreros que allí trabajan, sin formar unidades pequeñas de propietarios particulares. En esa forma podría elevarse el nivel de vida de aquellos campesinos sin producir cesantía. Precisamente, los obreros del campo se resisten al asentamiento por los problemas de desocupación que han visto en los predios cercanos, pero no porque no les guste trabajar en comunidad o no tener patrón. No, señor Presidente, porque allá existe conciencia política.

Además, los obreros han sido explotados durante muchos años. Y si Su Señoría no lo sabe, los primeros ocupantes obtuvieron esas tierras hace cerca de cien años asesinando a los indios que las habitaban. Los ingleses que llegaron allá por primera vez pagaban por oreja de indio; y como a veces los engañaban cortándoles las orejas sin matarlos, empezaron a pagar por cabeza de indio. En consecuencia, esos patrones tienen una larga experiencia en explotación de hombres. Nuestra gente que vive allí tiene alta conciencia política; de modo que ellos quieren la expropiación y una verdadera reforma agraria, no la tendiente a formar una clase de campesinos de altos ingresos que actúen como amortiguador frente a sus justas aspiraciones.

El señor VON MÜHLENBROCK.—Como reza el informe de la Comisión de Hacienda que Sus Señorías tienen a la vista, el Senador que habla votó negativamente la indicación del Honorable señor Baltra.

A primera vista, esa iniciativa tiene el mismo fondo profundamente humano de la indicación del Honorable señor Bossay

que tenía por objeto eximir del pago del impuesto global complementario a las rentas inferiores a dos sueldos vitales. Sin embargo, el examen exhaustivo realizado en la Comisión con técnicos del Servicio de Impuestos Internos, nos llevó a la conclusión de que su incidencia en los tributos provocaría un desfinanciamiento de ciento sesenta y siete millones de escudos. A mi juicio -en esta oportunidad, los Senadores nacionales estamos actuando con criterio personal-, los trabajadores deben contar cuanto antes con una ley de reajustes, para que no suceda lo ocurrido este año, en que los asalariados sufrieron durante largo tiempo la pérdida de su capacidad adquisitiva y se produjo un impacto terrible sobre la economía, que ya se está traduciendo en menor ingreso fiscal. Por ello, no obstante el gran fondo humanitario de la indicación, debo recordar, como miembro de la Comisión de Hacienda, que ya hay una base de ochenta y dos mil escudos exenta del impuesto patrimonial, y que aceptar la proposición del Honorable señor Baltra conduciría a desfinanciar en ciento sesenta y siete millones de escudos el reajuste del sector público. De allí que repita en esta Sala los mismos conceptos que manifesté en la Comisión de Hacienda.

En tales condiciones, votaré en contra de la indicación.

El señor PALMA.—Al parecer, en la mañana no se alcanzará a tratar otro artículo, porque faltan pocos minutos para suspender la sesión. Sin embargo, debo referirme en forma muy breve a algunas observaciones hechas en la Sala no atinentes al problema planteado por el Honorable señor Baltra.

A mi juicio, no se puede ver siempre en cada una de las medidas que adopte el Gobierno, un fin político, sea ayudar a alguna candidatura u otros objetivos similares, como ha insinuado el Honorable señor Ibáñez.

La verdad es que toda la política que se está aplicando en materia de reforma

agraria obedece a un análisis realizado hace mucho tiempo. Algunas expropiaciones que se están haciendo en el sur corresponden a estudios que han tomado meses y, me atrevería a decir, años, y además han estado condicionadas un poco al resultado de otras expropiaciones ya efectuadas, como en el caso de Cacique Blanco, que personalmente he tenido oportunidad de visitar. Sobre el particular, discrepo por completo de lo que acaba de decir la Honorable señora Carrera. En realidad, he podido observar en esas estancias una explotación más racional, una mejor situación de la gente, mayor número de trabajadores instalados, poblaciones definitivas en zonas donde no existía nada. Pude palpar una actividad bastante intensa en todo orden de cosas. Vi más personal trabajando en forma habitual. Como se sabe, allí hay dos tipos de trabajadores: unos de temporada y otros establecidos, permanentes. El número de estos últimos ha aumentado, como también el de los trabajadores de temporada, como resultado de la intensificación del proceso económico, por la mayor cantidad de ganado que se ha introducido, etcétera. En consecuencia, no se ha producido desocupación, sino estímulo de la actividad económica y la radicación de mayor número de personas.

Repito que nadie tiene derecho a ver en estos asuntos un fin político, pues ellos obedecen a disposiciones legales dictadas hace mucho tiempo, a un programa que se está aplicando a lo largo de todo el país. Y si acaso efectivamente en algunos sectores de Chile hay cierta iquietud e incertidumbre y a causa de ello se resiente la actividad económica, ello no se debe a que se estén aplicando determinadas disposiciones legales —por lo demás, con mucha prudencia—, sino a razones políticas y a la actitud que adoptan muchas personas que recorren el mundo hablando contra Chile, lo cual, desde muchos puntos de vista, es contrario a los intereses nacionales.

Por eso, si en realidad el factor impertidumbre influye en algo, aquel fendmano obedeep más que nade al enadro político configurado en el país. No es cierto que en este instante el proceco de la construcción cará deinaldo e depa disadacido se vitro con asiavita el cilo procho. Est el chalogue, librar perbendade most suitar évil a f Analogica y cold electronic of taylogs a reisio pa le réferableation à la minor e d manging part of the duty of the old heavily e Marketing university on delikativa grade, ji ka ရီမရုတ်မင်း သည် သည်တွေ သင်းတွေ သို့ ရမြှုပ်သ

es martie positiones que el como de de indicaeg king i king kuali pada dan et na dicasa kan kuali ava (%), a line tem bitte tiene as poste con on the Bullion of the Substitution of Substitution

ang ag su est ni petan ada lidam ya lida ya Daji da omicivaço de manera escalva a Que c sagsoleb wa ochmikabet esetenga

El schor LUENGO (Vicepausidelit. — Ofrezeo la palabra.

Círcaco la palabra.

Cerrado el depate.

Ma yetzelén la indicación renovada.

El señor CONTRERAS LABARCA.-Junto con otros Monorables colegas, suscribí la indicación renovada, y por ello les - Senadores comunistas la votaremos favorablemente.

El señor CHADWICK .-- No obstante haber firmado, me abstendré de votar, por estimar que el límite de 25 sueldos vitales anuales va más allá de los propósitos que tuve en vista al suscribir la indicación.

Por eso me abstengo.

El señor VON MÜHLENBROCK.—No quiero que aparezca como una contradicción mi forma de votar, pues el Honorable señor Contreras Labarca ha dicho que los firmantes de la indicación también sen sus patrocinadores. Por la deferencia y respeto que me merece el Honorable sehor Baltra, suscribí su indicación sólo pora los efectos reglamentarios y para que tuviera opertunidad de ser debatida, pero magitantindo succira indepondencia de autorio. Dado el fresho de que el Moneceido sedar Brine fue Maistro de Ecopowia y os posicom naktorókorio, me inof stated of the supplications and thesis.

Tillini milyo of Asthonio ages inne en la Co-

III I. 8: Flyki alia, y voja gus ne. Til asher afficilinov. (Sucreteria) _{tyt} g extente de Gorpolinolas Garcíne per la I control to the large of the Stable with

ky gao sopolit la solholon, paso las allot og 19 ogs fröligi**er**.

of the contraction (for action pure his affirmation ma, digitar to se gentem. A custamotessa of A

-- (electronical (Necessarianie) up auspande la géblén litera las 15.65.

-Se suppendió e las 13.29.

-Le reanual a las 15.52.

El señor MAURAS (Presidente accidental).—Continúa la sesión.

Se suspende la sesión por diez minutos.

—Se suspendió a las 15.52. —Continuó a las 15.55.

El señor MAURAS (Presidente accidental).—Continúa la sesión.

En discusión las modificaciones al artículo 14.

—Se aprueban.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Artículo 17.

En el inciso segundo, la Comisión pro-

pone sustituir el guarismo "30%" por "40%". Dice el inciso:

"Las empresas agrícolas que exploten predios que no son de su propiedad, determinarán su capital de acuerdo con las normas del artículo 16. Sin embargo, el contribuyente podrá optar por considerar como capital de estas empresas una suma equivalente al 30% del avalúo del predio o predios que exploten, vigente en el año en que debe declararse el impuesto".

El señor CONTRERAS LABARCA.— ¿No está el señor Ministro de Hacienda?

El señor MAURAS (Presidente accidental).—No, señor Senador.

El señor CONTRERAS LABARCA.— Parece que no se interesa por el despacho del proyecto.

El señor MUSALEM.—El señor Ministro tiene la obligación de preocuparse del país, y no sólo de este problema.

El señor FONCEA.—; Y dónde están los demás señores Senadores?

El señor MAURAS (Presidente accidental).—En discusión la enmienda propuesta por la Comisión en el artículo 17.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra. Cerrado el debate.

El señor MANRAS (Presidente acci-

El señor MAURAS (Presidente accidental).—Con la venia de la Sala podría hacer uso de la palabra Su Señoria.

El señor MIRANDA.—Entiendo que está en discusión —excúsenme los señores Schadores que consulte a la Mesa—el artículo 17, que aparece en la página 20 del segundo informe: "Sustitúyense en la escala de tasa del Impuesto Global Complementario..."

El señor FIGUEROA (Secretario).— No, señor Senador. El artículo 17 del proyecto está en el párrafo relativo a la valorización del patrimonio.

El señor PALMA.—; Me permite, señor Presidente?

El señor MAURAS (Presidente accidental).—Con la venia del Honorable se-

ñor Miranda, puede hacer uso de una interrupción Su Señoría.

El señor PALMA.—El Ejecutivo propuso reemplazar, en el inciso segundo, la expresión "30%" por "40%", en donde dice: "Sin embargo, el contribuyente podrá optar por considerar como capital de estas empresas una suma equivalente al 30% del avalúo del predio o predios que exploten, vigente en el año en que debe declararse el impuesto". Ese cambio coordina el precepto con la situación existente conforme a la ley de la Renta. Por consiguiente, si queremos que el sistema sea...

El señor VON MÜHLENBROCK.—Conexo.

El señor PALMA.....concordante, debe aceptarse la indicación del Ejecutivo.

El señor VON MUHLENBROCK.— Esto es conveniente en absoluto.

El señor MIRANDA.—En nombre de los Senadores radicales, quiero expresar que estamos por la modificación.

-Se aprueba.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Sebre este mismo artículo 17, el señor Ministro de Hacienda ha renovado una indicación para suprimir, en el inciso primero, la frase "y con el Banco del Estado y los bancos comerciales, de acuerdo con el artículo 109 de la ley Nº 18.805".

Dice el artículo 17: "Tratándose de empresas agrícolas que no sean sociedades anónimas, que expleten predios agrícolas de su propiedad, se considerará que el capital de ellas es igual al avalúo fiscal del predio o predios respectivos, vigente en el año en que debe declararse el impuesto, del cual sólo podrá deducirse el saldo pendiente al 31 de diciembre del año anterior de las deudas contraídas con la Corporación de Fomento de la Producción, cuando su fin sea el desarrollo ganadero, lechero o predial, y con el Banco del Estado y los bancos comerciales de acuerdo con el artículo 199 de la ley Nº 13.305."

Esta última frase, desde "y con el Ban-

co del Estado..." es la que el señor Ministro propone suprimir.

El señor MAURAS (Presidente accidental).—En discusión la indicación.

Ofrezco la palabra.

El señor VON MÜHLENBROCK.—Señor Presidente, con ocasión del primer informe, tuve el honor de presentar la indicación para incorporar la frase: "y con el Banco del Estado y los bancos comerciales de acuerdo con el artículo 199 de la ley Nº 13.305". Esta última legislación autorizó a los bancos comerciales y al del Estado para otorgar pagarés de auxilio a la agricultura, con el tope de 30 mil escudos.

Considero indispensable tal excepción en momentos en que la agricultura chilena atraviesa por uno de los períodos más cruciales de su historia. Toda la Zona Central está abatida por una terrible sequía. Las heladas han quemado las vides. No quiero referirme a la incierta suerte de la agricultura sureña, porque no sabemos si lloverá en la época de la cosecha. No veo por qué deba derogarse una disposición que, con excelente criterio, estableció el legislador al dictar la ley Nº 13.305, que, si no me equivoco, es del año 1958 ó 1959. Se trata de una disposición favorable, justa y que en este momento de crisis —repito— por que atraviesa la agricultura, es indispensable.

De ahí que me permita solicitar del Honorable Senado, tal como lo hizo la Comisión de Hacienda, que nuevamente sea rechazada la indicación del señor Ministro, y que se mantenga la redacción del inciso y el espíritu que animó a los legisladores cuando consideraron absurdo gravar con impuestos las deudas. Si queremos el desarrollo de las actividades agrícolas, que efectivamente el agricultor invierta en mejoras y que haya trabajo en los campos, se debe mantener esa disposición. La Honorable señora Carrera ha conmovido al Senado contando el drama de los trabajadores agrícolas. Pues bien,

en momentos en que esos campesinos están quedando cesantes como consecuencia de que sus patrones no tienen con qué pagarles los salarios debido a la devastadora sequía que azota a toda la Zona Central, ¿los auxiliamos derogando una disposición que les permite deducir deudas por mejoras, por aumento de la producción?

Creo que no vale la pena extenderse más y que esta ilustrada Corporación mantendrá lo que dictó ya en 1958, en la ley Nº 13.305.

—Se rechaza la indicación (6 votos contra 5).

El señor FIGUEROA (Secretario).— En el artículo 24, la Comisión propone suprimir el inciso final, que dice:

"Además podrán deducirse los créditos contra el impuesto global complementario señalados en el Nº 3 del artículo 47 de la Ley de Impuesto a la Renta".

El señor MAURAS (Presidente accidental).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor PALMA.—Esta indicación del Ejecutivo fue aprobada en la Comisión.

Entiendo que estamos refiriéndonos a la que lleva el número 27 y que incide en el artículo 24.

El señor VON MÜHLENBROCK.—Sí, señor Senador. Para suprimir el inciso final.

El señor FIGUEROA (Secretario).— El artículo 24 es el que comienza así:

"El patrimonio líquido imponible calculado según las normas del artículo anterior estará afecto a la siguiente escala de tasas:".

Y al final dice: "Además podrán deducirse los créditos contra el impuesto global complementario señalados en el Nº 3º del artículo 47 de la Ley de Impuesto a la Renta".

El señor VON MÜHLENBROCK.—Es muy conveniente este inciso.

El señor PALMA.—En el curso del de-

bate habido en la Comisión, el Subsecretario de Hacienda manifestó que esta indicación del señor Ministro para suprimir el inciso se mantendría y que el no suprimirlo significaría un menor ingreso de 12 millones de escudos.

El señor JULIET.—Es lo que ocurre ahora.

El señor PALMA.—No es exactamente lo mismo.

El señor JULIET.—Según me informa el Honorable señor Von Mühlenbrock...

El señor MAURAS (Presidente accidental).—Ruego a los señores Senadores evitar los diálogos y dirigirse a la Mesa.

El señor JULIET.—Decía que, según me informa el Honorable señor Von Mühlenbrock, se trata de deducciones que hoy se hacen del impuesto global complementario, por concepto de créditos o cargas de familia. Lo propuesto significa que en el próximo año no se pedrán deducir de ese impuesto las cargas que significan para el contribuyente el cónyuge, los hijos, etcétera.

El señor PALMA.—Lo que sucede es que en la actualidad se beneficia, en definitiva, a las personas que no tienen cargas familiares o que tienen muy pocas, y que se encuentran ubicadas precisamente entre quienes pagan los más altos tributos por concepto de impuesto global complementario.

De acuerdo con los informes suministrados en la Comisión, 64% de las personas que pagan impuesto global complementario —recordames que 50% de éste puede imputarse al patrimonial— se encuentran entre quienes tienen menos cargas familiares y, por lo tanto, serían las más favorecidas por el inciso en debate.

El señor JULIET.—La indicación beneficia a la soltería.

El señor PALMA.—No, precisamente todo lo contrario. La mantención del precepto significa favorecer a las personas que tienen menos cargas de familia.

El señor JULIET.—No, señor Senador.

El señor CONTRERAS LABARCA.— Pido la palabra.

El señor MIRANDA.—La situación no es como la plantea el Honorable señor Palma. La eliminación que se pretende hacer del inciso final del artículo 24, por medio de la indicación del señor Ministro, significa suprimir la actual norma consignada en el número 3º del artículo 47 de la ley de Impuesto a la Renta, que dice: "A los contribuyentes afectos a este impuesto se les otorgarán los siguientes créditos contra el impuesto final resultante:"; o sea, favorece las deducciones.

El señor PALMA.—Las mantiene.

El señor MIRANDA.—Votar en contra de la indicación significa mantener la norma actual, la del número 3º, que es la siguiente: "El contribuyente que tenga a su cargo personas menores de 21 años o mayores de 60, o que padezcan de cualquier invalidez, física o mental podrá acreditar un 5% de un sueldo vital anual por cada una de dichas personas, siempre que éstas no obtengan rentas superiores a medio sueldo vital anual". Es decir, se establecen condiciones no tan fáciles de cumplir. Después agrega: "Sólo se considerarán como personas a cargo del contribuyente, para estes efectos, a les ascendientes o descendientes por consanguinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, los parientes por afinidad de primer grado y los adoptados. En todo caso, tendrá derecho al crédito que se consulta en este número respecto de cada persona que le dé origen al goce de asignación familiar".

Es evidente que la supresión de esta norma puede producir mayores ingresos fiscales, pero no se divisa realmente razón que abone la supresión, ya que no es suficiente argumento, por supuesto, el mayor ingreso fiscal que se pudiera crear mediante la eliminación de una norma vigente en la actualidad. La verdad es que los casos previstos en el número 3º son justos y no es admisible dejar al margen

de tales deducciones o créditos a las personas que en él se enumeran.

En consecuencia, la eliminación del inciso deja la situación tal como existe en la actualidad.

El señor CONTRERAS LABARCA.— Señor Presidente, la proposición que se vota en estos momentos, presentada por el Ejecutivo, tiende a eliminar el inciso final, originado en indicación formulada en la Comisión de Hacienda por el Senador que habla. Me permitiré, pues, explicar las razones que la justifican.

El artículo 24 del proyecto determina cómo debe calcularse el patrimonio líquido imponible, para los efectos de este tributo, y señala las tasas correspondientes.

De paso, quiero decir que las tasas son más favorables para el contribuyente si se comparan con las imperantes en virtud de la ley llamada de renta mínima presunta. Pero eso, en realidad, es otra cosa.

Determinado el patrimonio líquido imponible, la ley otorga a los contribuyentes de este impuesto derecho a deducir el 50% de las sumas que deben pagar efectivamente, en el año tributario respectivo, por concepto de impuesto global complementario. Es decir, determinada la tasa impositiva del patrimonial, se rebaja 50% de lo pagado por global complementario.

Mi indicación tiene por objeto agregar también como deducción los créditos contra el impuesto global complementario señalados en el número tercero del artículo 47 de la ley de la Renta. Estos créditos, como saben los señores Senadores —a ello se refirió el Honorable señor Miranda—, corresponden a las cargas de familia. De manera que habrá dos deducciones.

El señor JULIET.—El inciso que está comentando Su Señoría dice: "Además podrán deducirse los créditos contra el impuesto global complementario señalados en el Nº 3º del artículo 47 de la Ley de Impuesto a la Renta".

El señor NOEMI.—Es una nueva deducción.

El señor PALMA.—Exactamente.

El señor CONTRERAS LABARCA.— En efecto, es nueva. En la actualidad, el contribuyente deduce el 50% de lo pagado por capítulo de global complementario. Y mi indicación tiene por objeto consignar una segunda deducción, relacionada con los créditos a que tiene derecho el contribuyente por las cargas de familia.

¿Por qué se establece esta norma que disminuye el impuesto patrimonial? Explicaré rápidamente la situación. Supongamos una persona soltera, sin cargas familiares, que paga un impuesto global complementario de mil escudos. Este contribuyente tiene derecho a deducir del impuesto patrimonial el 50%, o sea, 500 escudos. En cambio, un individuo con muchas cargas de familia —cinco, seis o diez - paga un global complementario de 200 escudos. Por consiguiente, tiene derecho a deducir sólo 100 escudos. Vale decir, el régimen en vigor grava más a los contribuyentes con mayor número de cargas de familia, en comparación con aquellos que tienen pocas o ninguna.

Nos parece notoriamente injusta esta disposición, pues si existe el propósito social de amparar a las familias numerosas, por razones que no es preciso analizar ahora, creo que debiéramos favorecer a esos grupos numerosos que, pagando un global complementario menor en razón de sus cargas de familia, sin embargo pagan más impuesto patrimonial.

No sé si me he explicado con claridad. El señor JULIET.—Estamos de acuerdo.

El señor GOMEZ.—No lo explique más, pues estamos de acuerdo.

El señor CONTRERAS LABARCA.— Entonces, la indicación del señor Ministro no se funda en un criterio de justicia.

Por consiguiente, me parece que ella debe ser rechazada, y mantenida la norma que hemos propuesto, a fin de que también puedan deducirse del impuesto patrimonial los créditos que indica el artículo 47 de la ley de la Renta. El señor NOEMI.—Considero justa la supresión del último inciso del artículo 24 del proyecto, pues la rebaja a que se refirió el Honorable señor Contreras Labarca ya se aplica en el global complementario.

De mantenerse la disposición que se quiere eliminar, se haría efectiva en una segunda oportunidad la deducción por cargas familiares. De ese modo, los que tienen mayor cantidad de ellas pagarían menos global y también menos patrimonial.

El señor PALMA.—Señor Presidente, el planteamiento del Honorable señor Contreras Labarca tiene cierta razón aparente.

El señor GOMEZ.—Absoluta.

El señor PALMA.—Porque Su Señoría dice, con justificades motivos: la carga familiar rebaja el global complementario y, por consiguiente, la mitad de lo que puede descontarse del patrimonial. Por ende, quien tiene cargas puede descontar menos que el que no las tiene. En eso, la argumentación de Su Señoría tiene perfecta lógica.

Pero los antecedentes revelan que la proposición es contraria no sólo a los intereses del Estado, sino también a los de los contribuyentes. Los datos suministrados en la Comisión son los siguientes: hay 21.500 personas con derecho a deducciones en el patrimonial, por pagar determinada cantidad de impuesto global complementario. De este grupo, 64% tiene un patrimonio superior a 35 sueldos vitales anuales. Entonces, cualquiera que sea el número de cargas familiares que esas personas tengan, evidentemente se encuentran ubicadas en los sectores de más alto bienestar social. Por lo tanto, si les damos esta doble valorización de la carga familiar —una vez en el global y otra en el patrimonial—, resulta evidente que las estamos favoreciendo, en desmedro de la situación en que se hallaría el otro 36% de los contribuyentes del patrimonial, quienes no pueden hacer estas rebajas, o no

tienen patrimonios tan altos.

El señor JULIET.—Hay sectores.

El señor PALMA.—Esta es la razón por la cual el señor Ministro de Hacienda ha propuesto suprimir el precepto.

Por otro lado, si el problema se aprecia desde el punto de vista de los valores objetivos, la disposición significa una suma cercana a los 12 millones de menor ingreso.

El señor MAURAS (Presidente accidental).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—Se rechaza la supresión (11 votos contra 5 y 2 pareos).

El señor FIGUEROA (Secretario).— En el artículo 32, la Comisión propone intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo: "Sólo tendrán derecho a la imputación de que trata este artículo los asignatarios mencionados en el artículo 2º, inciso segundo, de la ley Nº 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones".

El señor MAURAS (Presidente accidental).—En discusión.

El señor CONTRERAS LABARCA.— Señor Presidente, el artículo 32, que figura en el capítulo referente al impuesto patrimonial, dispone lo siguiente: "Los impuestos establecidos en la presente ley pagados por el causante de una sucesión por causa de muerte, durante los cinco años anteriores al del fallecimiento, podrán imputarse al pago del impuesto de herencias que corresponda pagar a la sucesión del contribuyente de esta ley".

Esta es una disposición en verdad inusitada y despojada por entero de fundamento. No tiene asidero en ningún argumento de los que aquí tan frecuentemente se llaman filosóficos, respecto del contenido del impuesto patrimonial.

En realidad, se trata del impuesto que pagan los patrimonios de acuerdo con lo que dispone la ley de impuesto a las herencias, que, por cierto, no repetiré.

Este artículo consagra el privilegio de que lo pagado por una persona durante los 5 años anteriores a su muerte, puede ser imputado al impuesto de herencia. Es decir, se trata de incluir en la ley que grava las herencias, legados y donaciones una disposición que todavía rebaja más el impuesto vigente sobre ellas.

¿Cuál es el fundamento de este precepto? He preguntado con insistencia en la Comisión y jamás se me ha dado una respuesta satisfactoria.

¿El causante de una herencia pagó una suma considerable de impuesto patrimonial durante cinco años? Bien pagado.

El señor CHADWICK.—; Me permite una interrupción, señor Senador?

No fui miembro de la Comisión que examinó el proyecto; pero me pregunto cómo jugará esta disposición, cuando el impuesto a la herencia grava la respectiva asignación, no el total de la herencia. Esto significa la existencia de gravámenes diferentes, según el monto de la asignación y el grado de parentesco del asignatario. ¿Cómo se va a deducir?

El señor DURAN.—En la proporción correspondiente.

El señor CHADWICK.—La proporción cambia; tiene escalas. El impuesto de herencias es progresivo y la escala juega según sea el monto de cada asignación.

Veamos un ejemplo. Supongamos que un individuo tiene hijos legítimos y les asigna una parte de sus bienes, a la vez que llama a la herencia a un extraño, a un tercero, en la cuarta de libre disposición. Parto de la base de que se trata del primer orden de sucesión. ¿Cómo se hace la rebaja del impuesto en este caso?

El señor DURAN.—En la misma proporción en que se recibe.

El señor CHADWICK.—No puede ser. ¿En la misma proporción con qué? No está dicho.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Me parece que la solución es muy fácil. Lo primero que hace un aboga-

do cuando liquida el impuesto de herencia, es determinar el monto total y, de acuerdo con cada asignación, señalar la cuantía del impuesto por pagar según las normas de la ley respectiva. Pongamos por caso que llega a un impuesto de mil escudos y que durante los últimos cinco años se han pagado quinientos escudos. Entonces, deduce 500 escudos e imputa otro tanto. Estos 500 escudos los vuelve a distribuir en la misma proporción en que determinó el impuesto para cada uno de los herederos.

El señor CHADWICK.—Con tal mecanismo se alterará todo el sistema del impuesto de herencias.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—No. Se mantiene igual.

El señor CHADWICK.—¿Cómo se va a proceder en la práctica?

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Si a uno de los asignatarios le corresponde pagar 20% de los mil escudos de impuesto, se beneficia con la imputación de 20% de los 500 escudos. Cuando pague 40%, recibirá un porcentaje equivalente de la cantidad por deducir.

El señor CHADWICK.—Me parece que, por lo menos, esta disposición es precipitada. Indudablemente, el impuesto sobre las herencias tiene alcance y significación muy diferente según sea el grado de parentesco entre el causante y el asignatario y según el monto de cada asignación. Si se reparte en la forma señalada por el señor Ministro la imputación de lo pagado en los últimos cinco años por el causante a título de impuesto patrimonial, cambiarán las tasas progresivas.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—No. Se mantienen igual.

El señor CHADWICK.—No lo creo, porque resultará favorecido el que tenga una tasa mayor. Es decir, saldrá beneficiado el extraño antes que el hijo del causante. El tramo relativo a este último, entiendo que parte de 1%. No lo recuerdo bien, pero sería fácil averiguarlo en la ley

oe impuesto de herencia. Si en el resultado final se distribuye proporcionalmente el impuesto, es indudable que quienes están afectos a las tasas más altas gozarán de un beneficio superior al de aquellos que aparecen protegidos en la ley vigente por el grado de parentesco o el menor monto de la asignación.

Espero que este problema se solucione mediante el veto.

El señor MAURAS (Presidente accidental).—Ruego a Sus Señorías dirigirse a la Mesa, a fin de poder ordenar el debate.

Está con la palabra el Honorable señor Contreras Labarca.

El señor CONTRERAS LABARCA. — Si el señor Ministro desea contestar de inmediato, no tengo inconveniente en concederle una interrupción.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—No alcancé a oír completa la exposición de Su Señoría.

El señor CONTRERAS LABARCA. — Me refería a dar respuesta al planteamiento del Honorable señor Chadwick. Yo estoy comenzando mi intervención.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—La intención del precepto —tal vez adolezca de algún vicio de redacción que puede corregirse— es permitir a los asignatarios una rebaja, en proporción a su impuesto.

Si una persona tiene una tasa de 20%, gozará sólo de 20% de la imputación.

El señor CHADWICK.—Pero hay progresión.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—El resultado no es progresivo, sino una determinada cantidad de dinero. Aun cuando se aplique la tasa progresiva, el resultado final es una cantidad: cien, doscientos, etcétera.

El señor CHADWICK.—Si se atiende a la proporción, se castiga la progresión. Es evidente.

El señor CONTRERAS LABARCA. — No entraré al análisis jurídico de la forma como se hace la partición de los bie-

nes en los casos de sucesión por causa de muerte. Respecto del proyecto en discusión, tengo muchas dudas, que comparto con el Honorable señor Chadwick. Pero no es mi intención entrar a su estudio en detalle.

Me interesa destacar ante el Honorable Senado el hecho de que se introduce en nuestra legislación tributaria un sistema "original" —llamémoslo así, entre comillas—, muy excepcional, según el cual el pago de un impuesto permanente, progresivo, obligatorio, como es el patrimonial, puede compensarse más tarde con las obligaciones que todo contribuyente tiene en los casos de herencias. No me parece que haya relación entre una cosa y otra. Esto es una arbitrariedad, no sólo desde el punto de vista tributario, sino también desde el punto de vista jurídico. Carece de fundamento.

La idea primitiva del Ejecutivo tenía una extensión absolutamente inaceptable, porque permitía imputar lo pagado por concepto de impuesto patrimonial durante los últimos cinco años, a todos los concurrentes a una herencia, cualesquiera que fueren sus relaciones de parentesco con el causante o aun cuando no hubiere ninguna. De este modo se favorecía a aquellos herederos sin ninguna vinculación familiar con la persona que hubiera pagado el impuesto patrimonial, lo cual era absurdo.

El Ejecutivo trató de limitar este aspecto por medio del inciso que discutimos en este instante, que dice: "Sólo tendrán derecho a la imputación de que trata este artículo los asignatarios mencionados en el artículo 2º, inciso segundo, de la ley sobre herencias y donaciones". El Gobierno se vio en la obligación de acoger nuestras observaciones, perfectamente justificadas y legítimas, y ha limitado el derecho extraordinario consistente en disminuir el impuesto patrimonial mediante su imputación al tributo sobre las herencias.

Yo habría renovado mi indicación tendiente a suprimir esta novedad que se pretende introducir en la legislación sobre herencias, porque no satisface el interés nacional; pero no dispongo de las firmas necesarias para ello.

Por lo tanto, debo adoptar una actitud que corresponda a la situación de hecho producida: que, efectivamente, el Ejecutivo ha limitado el derecho de imputación a ciertos asignatarios que tienen relaciones directas de parentesco con quien pagó el impuesto patrimonial. Ante esta circunstancia, como es natural, me veo forzado a votar favorablemente la indicación propuesta. No puedo proceder de otro modo.

—Se aprueba el artículo en la forma propuesta por la Comisión.

El señor FIGUEROA (Secretario). — El artículo 4º pasa a ser 3º sin otra modificación.

En el artículo 5º, que pasa a ser 4º, la Comisión propone diversas enmiendas.

En el Nº 5, recomienda sustituir la letra b) por la siguiente: "b) Tratándose de bienes raíces agrícolas explotados por sus propietarios o usufructuarios que no sean sociedad anónima, se presume de derecho que la renta mínima de dichos bienes es igual al 10% del avalúo fiscal. Esta presunción será del 4% respecto de las personas que exploten bienes raíces agrícolas en una calidad distinta a la de propietario o usufructuario de dichos bienes.

"Sin embargo, las personas a que se refiere el inciso anterior que sean propietarios o exploten bienes raíces agrícolas con
un avalúo fiscal, en conjunto, superior a
50 sueldos vitales anuales estarán obligados a llevar contabilidad fidedigna. En
consecuencia, si obtuvieren utilidades superiores al 10% o al 4% del avalúo del
predio o predios, en su caso, deberán pagar
el impuesto por la renta efectiva que perciban."

El señor MAURAS (Presidente accidental).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor VON MÜHLENBROCK.—El

precepto que ahora se somete a discusión tiene extraordinaria trascendencia. Fue debatido en forma amplia en la Comisión, porque, si no me equivoco, desde el 31 de diciembre entrará definitivamente en vigencia la disposición que hace obligatoria la contabilidad fidedigna para las actividades agrícolas.

En la Comisión —muy bien asesorada por los mejores funcionarios de Impuestos Internos y del Ministerio de Hacienda—. el Ejecutivo dio a conocer las razones por las cuales era partidario de establecer una presunción para la agricultura. Desde luego, se adujo que los pequeños agricultores carecen de los antecedentes y de la preparación necesarios para llevar contabilidad, que, entre paréntesis, si mal no recuerdo, se subdivide en contabilidad completa. contabilidad sobre la base de un libro y contabilidad llevada en una simple planilla. El Gobierno, por intermedio de sus asesores, reconoció incluso que hubo una cantidad extraordinaria de abusos con el pequeño agricultor, a quien gente deshonesta engañó y cobró sumas exorbitantes sólo por llenar una simple planilla. Fueron tantas las reclamaciones por hechos de esta naturaleza, que, al fin, no quedó más remedio al Ejecutivo y al Congreso Nacional que ir postergando la fecha de vigencia de la obligación de llevar contabilidad en la agricultura.

El Gobierno desea ahora adoptar un criterio definitivo y ha propuesto el sistema de la presunción. La Comisión de Hacienda, como dije, discutió latamente esta materia y determinó que, tratándose de predios agrícolas explotados por sus propietarios o usufructuarios, siempre que no sean sociedades anónimas, se presuma de derecho, no legalmente -o sea, sin admitir prueba en contrario—, que la renta mínima es igual al 10% del avalúo fiscal. La Comisión procedió con justicia al resolver que la presunción sea de derecho. Por otra parte, se presume que dicha renta será de 4% en el caso de personas que exploten bienes raíces en una calidad distinta a la de propietarios o usufructuarios. En esta situación quedan los arrendatarios.

A mi juicio, este primer inciso es muy conveniente. No es posible exigir a los medianos y pequeños agricultores llevar contabilidad fidedigna ni sobre la base de un libro; mucho menos en una planilla. La gente modesta, humilde de nuestros campos —en especial los pequeños propietarios-, no puede afrontar el gasto que ello irroga. Es preferible una presunción que evite desembolsos extraordinarios del Ejecutivo en fiscalización; la distracción de centenares de funcionarios de Impuestos Internos en revisar balances; el problema de la escasez de contadores en Chile, y la tremenda dificultad de que éstos y los inspectores de esa repartición deban recorrer las lejanas regiones de nuestra patria y permanecer dos o tres días revisando una planilla o un libro. Para un modesto agricultor, esto representa una exacción de por lo menos cinco mil escudos al año, lo que constituye un absurdo.

En este sentido, según mi entender —yo defiendo a los agricultores pequeños y medianos—, el Ejecutivo y la Comisión actuaron en forma atinada y justa, comprendiendo la realidad nacional.

No obstante, quiero concretarme al inciso segundo de este artículo, que dice: "Sin embargo, las personas a que se refiere el inciso anterior que sean propietarias o exploten bienes raíces agrícolas con un avalúo fiscal, en conjunto, superior a 50 sueldos vitales anuales estarán obligadas a llevar contabilidad fidedigna".

A mi juicio, la línea que establece la obligación de llevar contabilidad fue mal trazada. Hice lo posible por convencer de ello a mis Honorables colegas. Hasta se pensó en obligar a llevar contabilidad en los predios con avalúo de 20 sueldos vitales. Hubiera sido absurdo consignar que un predio, por el solo hecho de costar 100 mil escudos, debe llevar contabilidad.

Si se toma en cuenta que la presunción

de 10% recae sobre el valor del casco—porque el avalúo fiscal se practica sobre éste—, estamos haciendo tributar al agricultor un 5%, pues el otro 5% está constituido por el inventario.

Sin embargo, logré —lo digo con modestia— que la Comisión aplicara un criterio un poco más justo con la agricultura e impusiera —triunfó la mayoría— un mínimo de 50 sueldos vitales. O sea, calculando un promedio de 5.500 escudos al año para el próximo vital, ese mínimo corresponderá a una propiedad avaluada en 270 a 300 mil escudos. Quiere decir, entonces, que el dueño de un fundo tasado en 300 mil escudos es una persona con capital y medios suficientes para explotarlo y llevar contabilidad. De entre dos males, acepto el menor, con lo cual quedan protegidos los agricultores medianos y pequeños.

Pero resulta que la Comisión no se contenté con exigir la contabilidad fidedigna. Yo la acepté, aunque soy partidario de una tasación más alta: hubiera querido que se fijara lisa y llanamente un mínimo de 300 mil escudos de avalúo, redondeando las cantidades, porque no creo que sean exactas las cifras de rentabilidad agraria que se dieron. La verdad es que el inciso continuó adelante y estableció, aparte la contabilidad fidedigna, la presunción de derecho. De manera que en este momento -me dirijo a los colegas de la zona central— un agricultor dueño de un predio avaluado en 300 mil escudos debería pagar en conformidad a la presunción de derecho de 10%, aun cuando, como tiene la obligación de llevar contabilidad agrícola, pudiera demostrar a Impuestos Internos, con la más absoluta honestidad, que la sequía le causó una pérdida tremenda de su capital y no ha tenido utilidad de especie alguna. No obstante, a pesar de esa prueba, debe pagar siempre el 10% de presunción. Yo creo que esto es injusto.

En representación de mi partido, defendiendo a los agricultores de Chile, no me opongo, como he manifestado, a la presunción, pero sí a que, a pesar de la contabilidad fidedigna, persista la presunción de 10% en el caso de pérdida por calamidad pública o por cualquier otro motivo.

He buscado antecedentes para aclarar una cuestión que se plantea con frecuencia en el Honorable Senado: la rentabilidad de la agricultura en Chile. Tengo a la mano —lo he solicitado de nuestra Oficina de Informaciones— un estudio sobre el particular. La fuente es INTAGRO, o sea, el Instituto de Estudios Agropecuarios. En ese documento se dan a conocer los siguientes datos:

"Capital sin tierras 1965, 5.052.100.000 escudos.".

El señor CHADWICK.—¿ Cómo es eso de miles de millones?

El señor VON MÜHLENBROCK. — Exacto, señor Senador. Todas las cifras son de miles de millones de escudos.

"Avalúos agrícolas 1965, 3.035.064.200 de escudos; avalúos más 30% para obtener aproximadamente el valor comercial, Eº 3.945.583.460; utilidades de la agricultura 1965, Eº 925.968.500; rentabilidad"—o sea, la utilidad comparada con el capital total— "Eº 925.968.500, 10,6%.

"Este cálculo, aun cuando está basado en cifras oficiales, hay que tomarlo con beneficio de inventario solamente, ya que tanto los datos de capital como de utilidades son calculados mediante estimaciones y no en estudio de casos, lo que en definitiva puede involucrar muchos errores, pero desgraciadamente no hay un dato oficial de rentabilidad en que basarse."

INTAGRO, que es el organismo más especializado en esta materia, calcula la rentabilidad en 10,6%, y aun pone en duda este cálculo.

La Corporación de Fomento de la Producción, que realizaba estos estudios, señaló que el agricultor chileno nunca lograba una utilidad superior al 6%.

Solicité los nuevos estudios de ODE-

PLAN, pero dicho organismo dijo no estar en condiciones de dar la cifra final. Sin embargo, hay un interesantísimo texto del cual es autor el distinguido agrónomo don Pablo Aldunate, hijo de nuestro ex colega parlamentario señor Aldunate Phillips, titulado "Estudios del uso de recursos y resultados económicos de empresas agrícolas del valle central". Según dicho texto, en el valle central, donde está la mejor tierra chilena, la multiplicidad de cultivos, el buen clima —perdónenme los representantes de esta zona, que en este momento goza de un excesivo "buen clima"—, la rentabilidad agrícola promedio de la muestra fue de 11%, que expresada en términos reales a comienzos del período agrícola sería de 9%. Pero ese estudio está hecho sobre la base del rendimiento de los mejores predios de la zona central.

Como digo, se establecerá una presunción de derecho del 10%. Como el avalúo del casco se refiere al 50% de los bienes del agricultor, pues el otro 50% está constituido por el inventario —animales, maquinarias, etcétera—, en la práctica se está aplicando un impuesto de 5%, y estoy probando que es discutible inclusive en la zona central que la rentabilidad sea de 10%, pues este percentaje correspondería a la de los mejores predios.

Por lo expussto —no pude renovar indicación en contrario—, estoy de acuerdo con los incisos primero y segundo, pero, a mi juicio, la Comisión ha incurrido en una injusticia. No debió haberse aceptado una presunción de derecho del 10% para los predios agrícolas de avalúo superior a cincuenta sueldos vitales anuales que lleven contabilidad fidedigna. Simplemente, el Fisco debería aceptar el resultado del balance: si el agricultor tuvo pérdidas, no paga impuesto; si percibió utilidades, paga todos los que determinen las leyes de nuestra patria.

He querido expresar la opinión de mi partido, porque, a nuestro juicio, dadas las actuales condiciones en que se debate la agricultura chilena, no deberíamos aumentar la ya pesada carga que soporta.

El señor CONTRERAS LABARCA.— Tiene razón el Honorable señor Von Mühlenbrock cuando expresa que, al entrar al capítulo relativo a las enmiendas a la ley de Impuesto a la Renta, tocamos uno de los aspectos más importantes del proyecto en debate. En efecto, se trata nada menos que del problema tan largamente debatido en el Congreso Nacional y ante la opinión pública, de la tributación que deben pagar los grandes terratenientes de este país, la tributación de los predios agrícolas, que, como es costumbre decir, sufren cada año tantas calamidades, tantas contingencias, que nunca logran ganar lo necesario para mantener su explotación.

Las clases dirigentes de este país, constituidas durante cien años precisamente por los grandes terratenientes, han creado para la agricultura chilena un sistema tributario excepcional. Para este sector de la sociedad chilena jamás ha regido el elemental principio de justicia tributaria de que los contribuyentes deben pagar impuestos de acuerdo con lo que ganan; principio que, como todos sabemos, se aplica a veces con bastante dureza a otros sectores de la producción, inclusive a algunos industriales y, como se comprende, con mayor razón a los modestos y pequeños propietarios.

El no haber elaborado el Estado chileno una política justa con relación a la propiedad agrícola es tal vez una de las causas fundamentales del enorme atraso que sufre la agricultura y, por consiguiente, de la situación en que nos encontramos en la actualidad, a tal extremo que, para alimentar a la escasa población chilena, debemos acudir no a la producción nacional, sino que tenemos que invertir más de ciento veinte millones de dólares al año. Ha llegado el momento de modificar esta situación. No es posible continuar en esta condición de país subdesarrollado, con una agricultura incapaz de abastecer las ne-

cesidades de alimentos del pueblo de Chi-

¿Cuáles serían las características fundamentales del régimen actualmente existente? Permitanme que diga sólo unas pocas palabras sobre este asunto, pues no deseo prolongar el debate.

En primer lugar, como se sabe —lo ha recordado el Honorable señor Von Mühlenbrock— la tributación de las propiedades agrícolas se calcula exclusivamente sobre el avalúo fiscal de ellas. ¿Y quién ignora que la tasación de esos predios representa apenas el 50% de su valor real, según datos de la Oficina de Impuestos Internos? Creo que es inferior aun al 50%. Sobre esa base se calcula la tributación de los grandes terratenientes. Pero esto mismo demuestra que, con el objeto de favorecerlos, se excluye de ese avalúo lo que, por lo general, es de mayor valor que el casco, como son, por ejemplo, las máquinas, las plantaciones de árboles, los viñedos, la ganadería, las minas, etcétera. Todo esto no se considera para determinar el avalúo y, por consiguiente, el monto de la tributación. ¿Se podría decir que pagan algo? No, señor. No pagan nada: los terratenientes no cancelan el tributo correspondiente a la primera categoría de la ley de Impuestos a la Renta.

Como todos sabemos, el impuesto territorial, llamado de "bienes raíces", que pagan los dueños de esos predios, vuelve al bolsillo de los terratenientes: finalmente, se les imputa al monto del gravamen que ellos deberían pagar. De modo que constituyen una clase excepcionalmente protegida, no obstante que no han correspondido al privilegio que les otorga el Fisco ni se han preocupado de desarrollar la producción agrícola nacional y abastecer al país.

El Ejecutivo, ante esa situación, presentó a la consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley en virtud del cual, según la letra b) del número 5, se establece que, "tratándose de bienes raíces agrícolas explotados por sus propietarios

o usufructuarios que no sean sociedades anónimas," —entre paréntesis, las sociedades anónimas pagan de acuerdo con su contabilidad— "se presume de derecho que la renta mínima de dichos bienes es igual al 10% de su avalúo fiscal". Pareció que en esta materia íbamos a tener una innovación; pero resulta que lo propuesto por el Gobierno importa un retroceso en la legislación tributaria de los predios agrícolas.

¿Por qué importa un retroceso? La Administración anterior, el Gobierno reaccionario de los gerentes, presidido por el señor Alessandri, intentó por primera vez en 1964 introducir una modificación al respecto —en el estudio de la reforma tomé parte— y dejar sin efecto el sistema de las presunciones a favor de los terratenientes. Con tal objeto, y para que ellos pagaran sus tributos, introdujo la obligación de llevar contabilidad. ¡El Gobierno reaccionario del señor Alessandri planteó este asunto!

Sin embargo, ¿qué pasa ahora? El Gebierno de la "revolución en libertad" del señor Frei —más hacia la Derecha todavía que el del señor Alessandri— deja de lado el sistema de contabilidad y lo reemplaza por otro que existía con anterioridad a la reforma: el de las presunciones.

La experiencia ha demostrado que el sistema de las presunciones —así lo manifestaron los funcionarios de Impuestos Internos— favorece la evasión tributaria, porque muchos contribuyentes ocultan en el área tributaria exenta las utilidades que obtienen de fuentes gravadas.

Somos del todo contrarios a la proposición del Ejecutivo, ya aprobada por la Cámara, pues vuelve al sistema anterior al señor Alessandri: el de las presunciones.

Los Senadores comunistas estamos de acuerdo en someter a los propietarios agrícolas a la ley común, a fin de que paguen impuestos según sus ganancias y, cuando no las obtengan, queden exentos. No es admisible que los terratenientes, que obtienen grandes utilidades, se beneficien con un sistema de presunción de derecho, que no admite prueba en contrario, y, por consiguiente, resulten liberados a menudo de pagar sus impuestos al Fisco.

La norma que la Comisión ha propuesto a la Sala en reemplazo de la letra b) del Nº 5 del proyecto del Ejecutivo, se inspira en el propósito de corregir los defectos del sistema tributario de las propiedades agrícolas y, en particular, de los grandes predios. En primer lugar, en lo concerniente a las propiedades de avalúo fiscal inferior a 50 sueldos vitales anuales, presume de derecho que tienen una renta mínima igual al 10% de su avalúo. Esta presunción es del 4% respecto de las personas que exploten bienes raíces agrícolas en una calidad distinta a la de propietarios o usufructuarios de dichos bienes.

Declaro que soy contrario a las presunciones de derecho, porque ellas son fuente fecunda de injusticias tributarias. Por eso en la Comisión voté favorablemente la idea de que esa presunción fuera simplemente legal, o sea, susceptible de prueba en contrario.

No obstante, el inciso segundo de la letra b) dice lo siguiente: "Sin embargo, las personas a que se reflere el inciso anterior que sean propietarios o exploten bienes raíces agrícolas con un avalúo fiscal, en conjunto, superior a 50 sueldos vitales anuales estarán obligados a llevar contabilidad".

¿Acaso los grandes terratenientes de este país no llevan contabilidad? ¿Cómo puede justificarse esto? Es absurdo, desde el punto de vista puramente capitalista, porque no se puede comprender que un gran empresario maneje sus negocios sin llevar de ellos un registro contable. Creo que no me aparto de la realidad si digo que la mayor parte de los grandes terratenientes lleva contabilidad. No pue-

den dejar de llevarla por mil razones. Eso sí que la esconden de los ojos de los funcionarios de Impuestos Internos. De modo que es justo exigirles que lleven contabilidad completa.

No hay razón alguna para que la ley dictada en tiempos de Alessandri —que obliga a llevar contabilidad— la suspenda el Gobierno democratacristiano y la deje pendiente, por lo menos, hasta el 31 de diciembre del año actual. Sin pecar de mal pensado, tengo la impresión de que la Administración del señor Frei se prepara para postergar de nuevo su vigencia e impedir que el país pueda conocer el rendimiento de la agricultura chilena, no por presunciones, sino sobre la base de contabilidad fidedigna.

Creo que no es casual esta actitud del actual Gobierno: Cada día lo vemos mirando más hacia la Derecha, favoreciendo no solamente a las grandes empresas nacionales y extranjeras, sino inclusive a los grandes terratenientes, a quienes trata de presentar una perspectiva favorable, cuando notoriamente se está frenando la aplicación de la reforma agraria.

Y no me obliguen a hablar del señor Chonchol, quien acaba de ser expulsado de su puesto por el delito de haber impulsado con entusiasmo la realización de esa reforma.

El señor MUSALEM.—; Es falso!

El señor CONTRERAS LABARCA.— Creo que la disposición aprobada por la Cámara de Diputados responde a un criterio reaccionario, pues suspende o elimina para los terratenientes la obligación de llevar contabilidad.

Por consiguiente, es justo que el Senado restablezca la equidad tributaria, obligando a los propietarios que poseen predios de avalúo fiscal superior a 50 sueldos vitales —suma bastante apreciable— a llevar contabilidad completa, con la particularidad de que deberán pagar a lo menos 10% del avalúo fiscal como utilidad, según prescribe la ley en proyecto.

Ahora se dice que el rendimiento de la agricultura chilena es de 5%. Me parece que acaba de expresarlo el Honorable señor Von Mühlenbrock. Se presenta una serie de muestras elaboradas por la CORFO. No tengo a la mano los documentos correspondientes para someterlos a un análisis crítico; pero me parece que hay conciencia general de que los agricultores de mayor poder económico constituyen en Chile una clase privilegiada, marginados del ámbito de la legislación tributaria, que afecta especialmente a la gente de modestos recursos.

El Senado hará bien en rechazar la proposición aprobada por la Cámara y aprobar la que se consigna en el informe de la Comisión de Hacienda, que, aun cuando no satisface plenamente nuestras aspiraciones en este aspecto, constituye un avance, pues restablece el principio de que los terratenientes deben pagar de acuerdo con lo que ganan, según sus libros de contabilidad.

El señor MIRANDA.— Al estudiar la letra b) del artículo en debate, la Comisión debió pronunciarse respecto de una indicación del Ejecutivo que tenía por objeto establecer una presunción de derecho general para todos los contribuyentes agrícolas, ya que la actual ley de Impuesto a la Renta consigna también un sistema general de contabilidad agrícola. Según informaciones de la Dirección de Impuestos Internos, ese sistema, en la práctica, era absolutamente inoperante. De ahí proviene la norma que suspende por este año la obligación de llevar contabilidad, ya sea en el caso de los contribuyentes agrícolas que exploten predios cuyos avalúos sean iguales o superiores a setenta y cinco sueldos vitales anuales, y aquellos en que los avalúos, en conjunto, sean inferiores a esa cantidad. Para acreditar la renta efectiva de los bienes raíces, los primeros debían llevar contabilidad completa y, los segundos, contabilidad simplificada. Según las informaciones

propercionadas a la Comisión por funcionarios de Impuestos Internos, ésta es prácticamente imposible de efectuar. Por eso se propuso la norma que he recordado, que suspendió por este año la vigencia del precepto de la ley sobre impuesto a la renta que hacía general la obligación de los contribuyentes agrícolas de llevar contabilidad.

Ahora el Ejecutivo propone el establecimiento de una presunción de derecho, con las tasas que en el proyecto se indican, que afecta a todos los propietarios agrícolas que no sean sociedad anónima, ya que para éstas la obligación de llevar contabilidad es categórica.

Pues bien, el primer inciso de la letra b) crea una presunción de derecho que, como aquí se señaló, posiblemente sea exagerada, a la luz de los datos suministrados per la Corporación de Fomento sobre rentabilidad agrícola. Ella asciende a 10% para los bienes raíces agrícolas explotados por sus propietarios o usufructuarios, y a 4% respecto de las personas que exploten predios agrícolas en calidad distinta de la de propietario o usufructuario.

Sobre la materia, estimo preferible lo propuesto en la Comisión por el Honorable señor Contreras Labarca, en cuanto a que esa presunción fuera simplemente legal, ya que se estaba aplicando sólo al propietario agrícola -vale decir, sociedades anónimas— cuyos predios tuvieran un avalúo fiscal superior a cincuenta sueldos vitales anuales. Respecto de los propietarios pequeños y medianos, se establece presunción de derecho. A mi juicio, la proposición del señor Senador era preferible, porque permitía a los empresarios agrícolas demostrar que en su explotación no habían alcanzado la rentabilidad de 10% que en esta norma se presume de derecho.

La Comisión se vio abocada a aprobar una norma, aunque ésta fuera transitoria, ya que, de lo contrario, por acercarse el término de la vigencia del precepto que exigía llevar contabilidad a todos los sectores agrícolas, éstos se verían en la necesidad de volver a efectuarla.

A nuestro iuicio, esa norma no fue del todo justa para los predios con avalúo superior a cincuenta sueldos vitales, desde el momento en que se establece respecto de ellos la obligación de llevar contabilidad fidedigna. Estimo que el término "fidedigna" es un error. La expresión correcta, conforme al espíritu del legislador, es "contabilidad completa". La ley se refiere a una contabilidad simplificada o incompleta, entendiendo por tal la anotada en un solo libro de ingresos y egresos en el que se practica, además, el balance anual, o por medio de un planilla que contiene un detalle cronológico de los ingresos v un detalle de los gastos de explotación y de los gastos personales.

Es de interés llamar la atención sobre la inconveniencia de emplear un término inexacto. No sé si la Sala, por asentimiento unánime, puede corregirlo.

Como decía, la Comisión se vio enfrentada a la necesidad de legislar sobre una proposición del Ejecutivo que establecía una presunción de derecho muy amplia para todos los contribuyentes agrícolas. En esta materia, preferimos amparar, mediante esa presunción, a los propietarios cuyos predios tuvieran un avalúo fiscal inferior a cincuenta vitales anuales, y establecer la obligación de llevar contabilidad a los agricultores cuyos predios fueran avaluados en una suma superior a aquélla. Sin embargo, estimamos que la norma no ha quedado perfecta. Pensamos que, posiblemente, el Presidente de la República puede mejorarla mediante el veto.

Somos partidarios de establecer un régimen que obligue a llevar contabilidad completa a los contribuyentes agrícolas situados entre los medianos y grandes propietarios. Al hacer esta afirmación, no olvidamos el dato, proporcionado por la CORFO, de que la presunción es elevada.

A nuestro juicio, los pequeños y medianos contribuyentes agrícolas deberían declarar su renta efectiva sobre la base de una presunción simplemente legal.

Por otra parte, como lo expresaba el Honorable señor Contreras Labarca, es evidente que, en la práctica, los grandes propietarios llevan contabilidad. No puede suponerse que un propietario agrícola que explote bienes raíces de avalúos altos—calculado sólo sobre el casco, lo que representa un cincuenta por ciento del valor total de la propiedad— no lleve contabilidad.

En suma, estamos de acuerdo con la norma propuesta por la Comisión, aun cuando vemos en ella dos inconvenientes: para los pequeños propietarios se establece una presunción de derecho, y no simplemente legal y, segundo, el carácter transitorio del precepto. Por eso, procedería bien el Ejecutivo si se abocara al estudio de una legislación definitiva que perfeccione el actual sistema.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).— Los técnicos encargados de dirigir la política agraria, al plantearles el problema de la tributación en materia de rentabilidad agrícola, han señalado que el mejor sistema para encararlo es mediante una presunción de derecho estimada en 10% sobre el avalúo fiscal, cálculo en el cual se toma en cuenta el casco, es decir no se incluye el inventario. Con ello, la presunción es, en realidad, inferior a 10%: de más o menos 5% ó 6%, rentabilidad calculada para la agricultura.

Los técnicos del Gobierno piensan que la presunción de derecho es un mecanismo de incentivo para el agricultor eficiente: si realiza una explotación intensiva en su predio y obtiene una rentabilidad mayor, queda protegido por la presunción de derecho; en cambio, al que efectúa una labor extensiva o ineficiente, y consigue una rentabilidad inferior a 10%, se le establece ese porcentaje como sanción.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Es una teoría curiosa, señor Ministro.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).--En verdad, el Ejecutivo, mediante esta norma, pretende evitar que se use de la presunción de derecho para ocultar utilidades percibidas en otras actividades, como sucedió en el pasado: una persona podía evadir impuestos al adquirir una explotación acogida a presunción de derecho, traspasando sus utilidades a ese sistema. Según la indicación presentada al proyecto de la Cámara de Diputados, a requirimiento de Impuestos Internos, el agricultor debía comprobar que las inversiones o su mayor capital acumulado provenían sólo de la actividad agrícola. De este modo se impedía el establecimiento del vaso comunicante de evasión que normalmente se produce en los sistemas de presunción de derecho.

Como bien dijo el Honorable señor Miranda, mientras no se apruebe un sistema tributario racional para la agricultura, es más conveniente establecerlo con carácter transitorio.

Llamo la atención del Honorable Senado en el sentido de que lo propuesto por la Comisión tiende, con muy buena intención, a dividir los predios entre los de avalúo superior a 50 sueldos vitales y los inferiores a esa cantidad. Desde luego, el inciso primero mantione el criterio del Ejecutivo, pero sin obligar a quien queda acogido a la presunción de derecho por poseer un predio avaluado en una cifra inferior a 50 sueldos vitales, a acreditar mayores capitales cuando la rentabilidad comprobada sea superior a 10%. En virtud de ese inciso, se crea un vaso comunicante que permitirá ocultar las ganancias obtenidas en otras actividades. Basta que una persona compre un predio de avalúo inferior a 50 sueldos vitales para traspasar la totalidad de las utilidades de otras explotaciones a la rentabilidad de ese predio, con lo cual sólo paga la presunción de 10%.

En segundo término, considero defectuoso el precepto, porque establece un límite que puede ser discriminatorio, ya que el dueño de un predio avaluado en 50 sueldos vitales, no estará obligado a llevar contabilidad, podrá acogerse a la presunción de derecho de 10% y contará con la posibilidad de ocultar rentas obtenidas en otros actividades. En cambio, si un propietario vecino de aquél posee un predio avaluado en 50 vitales un escudo, tendrá que acogerse a la presunción de derecho y estará obligado a llevar contabilidad, y si su rentabilidad es superior a 10%, deberá pagar impuestos sobre la renta real y no sobre la presunción de derecho, a la cual se acogió el vecino por poseer un predio avaluado en 50 sueldos vitales.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo deberá corregir ineludiblemente la disposición mediante el veto. Aun cuando la idea pudo ser plausible, su redacción la ha deformado tanto que era preferible el precepto aprobado por la Cámara, no obstante ser incompleto en relación con el primitivo criterio del Gobierno.

Por de pronto, anuncio el veto a esta norma.

El señor MUSALEM.— El señor Ministro me ha concedido una interrupción.

Intervengo para recordar la posición que los parlamentarios del FRAP asumieron en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, en la que me tocó participar, cuando se discutió la reforma tributaria presentada por el Gobierno del señor Alessandri, el año 1963. Y lo hago a raíz de las observaciones de índole política que ha formulado el Honorable señor Contreras Labarca.

Ha sostenido el señor Senador que nosotros, al plantear las normas que estamos discutiendo en cuanto a presunción de derecho como forma de gravar las utilidades del campo, estamos haciendo una concesión a la Derecha y que ésta es una demostración más de que nuestro Gobierno va caminando hacia atrás. Para demostrar las dudas o los cambios de posición que se producen en los parlamentarios del FRAP, quiero recordar que en esa época el Diputado don Carlos Altamirano, hoy

día Senador, defendió por sobre todas las cosas la presunción de derecho y dijo que establecer contabilidad para los agricultores era darles todas las facilidades para que evadieran las verdaderas rentas: que. en definitiva, era estarse engañando a uno mismo, pues sería imposible que Impuestos Internos ejerciera el debido control. Agregó: "Sabemos con qué facilidad se alteran las contabilidades". En suma, defendió con mucho calor. totalmente convencido, la presunción de derecho como forma de gravar las rentas del campo y votó precisamente por el establecimiento de ese sistema, junto con otros Diputados del FRAP, en la Comisión de Hacienda.

El señor MAURAS (Presidente accidental).— Tiene la palabra la Honorable señora Carrera.

La señora CARRERA.—Señor Presidente, los socialistas hemos estado de acuerdo, en este caso, con la presunción de derecho. Pero lo que nos interesa es la contabilidad agrícola.

¿Por qué nos interesa? Porque en los conflictos campesinos, cualesquiera que sean, nos encontramos siempre frente a un patrón que "no ha ganado nada ese año". ni tampoco el anterior, y que nunca ha ganado con la agricultura. Según eso, trabajan el campo sólo porque quieren beneficiar al país. Si existiera la contabilidad en el agro, sería muy ventajoso en los conflictos del trabajo, porque podríamos saber a cuánto ascienden en realidad las utilidades del dueño del fundo. También sería muy conveniente, a mi juicio, para el Gobierno, que afronta serias dificultades con los balances de los asentamientos. A cada momento se le está echando en cara que no hay balances en los asentamientos y se le reclama que los haga con prontitud. Sin embargo, no se puede comparar el balance de un asentamiento con el de un predio que corresponda a sus características y que se encuentre en sus cercanías, porque por lo general no hay predio en que se lleve contabilidad. En consecuencia, las comparaciones son hechas por la Sociedad Nacional de Agricultura entre los asentamientos y los mejores fundos de Chile o sociedades anónimas, que son los únicos que llevan contabilidad. Me extraña mucho, por lo tanto, que el Gobierno no haya impuesto la contabilidad agrícola y se haya opuesto a que legislemos ahora en este sentido.

En el segundo inciso se dice que quienes ganen más de 10% del avalúo habrán de pagar sobre sus utilidades. Sobre este precepto hubo un largo debate en la Comisión, porque el Ejecutivo sostenía que debía estimularse a los buenos agricultores y que aunque ganaran mucho más que aquel porcentaje no se les debía cobrar impuesto.

Pues bien, sabemos que, desde muchísimos años, tal vez cincuenta o sesenta, se ha tratado en este país, por diversos métodos, de estimular a los agricultores. Pero sen muy difíciles de estimular y no han producido más, a pesar de todos los métodos aplicados con tal finalidad, como, por ejemplo, bonificaciones —durante seis o siete años se los bonificó-- v precios remunerativos, con los cuales se los favoreció durante otra época larga. No aumentó, sin embargo, la producción. También se les otorgaron préstamos para comprar abonos y otras ventajas para que mejoraran el cultivo, y tampoco han producido más. Por lo contrario, cada día rinde menos el agro con relación al número de habitantes y deben gastarse miles de dólares en importar alimentos que podrían producirse en Chile.

Por eso, no nos parece de ninguna manera útil seguir intentando estimular a los agricultores. Si ellos ganaran tan poco como dicen y trabajan, como sostienen, en beneficio de la colectividad, sólo por amor a la tierra, no atacarían la reforma agraria con la saña con que lo hacen. Imagino que si perdieran, debieran constituir comités para pedir que los expropiaran y organizar una verdadera acción de masas de dueños de fundos para

obtener la expropiación. Pero su actitud no se explica. No se ha visto todavía a ningún capitalista desechar un buen negocio como lo sería, en este caso, que se les expropiara el predio.

Nos congratulamos, por lo tanto, de que haya contabilidad agrícola, pero nos parece que hemos caído en un error al fijar en cincuenta sueldos vitales el avalúo fiscal mínimo que obligue a llevarla. Ello significa, si hemos entendido bien la explicación de Impuestos Internos, que el avalúo del terreno, del casco, es más o menos equivalente a 50% del valor real de la empresa agrícola. Es decir, estamos obligando a llevar contabilidad sólo respecto de aquellos predios que costaron más de quinientos cincuenta o seiscientos millones, lo que no fue la intención de la Comisión. Se pensó en 240 millones.

El señor VON MÜHLENBROCK. — Tiene razón Su Señoría. Así será, según la redacción propuesta.

La señora CARRERA. — Por eso, creo que hemos quedado largos con los cincuenta sueldos vitales, y que debemos tratar de modificar la disposición en alguna oportunidad. El señor Ministro podrá hacerlo mediante el veto.

Pensamos que la presunción de derecho es un procedimiento correcto, pues existe una solución bastante sencilla para eliminar al mal agricultor, al que no produce: expropiarle el fundo. Si no gana lo suficiente y no puede pagar impuestos, debe pedir sin demora la expropiación de sus tierras o donarlas a la CORA. Es muy sencillo.

El señor MAURAS (Presidente accidental).—Puede usar de la palabra el Honorable señor Aylwin. A continuación, el Honorable señor González Madariaga.

El señor AYLWIN.—Señor Presidente, las observaciones formuladas respecto de este problema trascienden el mero aspecto tributario para llegar al examen del problema de la rentabilidad agrícola y de

la condición privilegiada que, desde el punto de vista tributario, se atribuye al sector agrario en general.

Al respecto, quiero decir algunas palabras, porque, por representar a una zona eminentemente agrícola, he estado preocupado de formarme un juicio definido sobre el problema.

Es cierto que tradicionalmente, durante muchos años —varios decenios—, el sector agrícola chileno estuvo en situación tributaria y crediticia de absoluto privilegio.

La señora CARRERA.— Sigue estándolo.

El señor AYLWIN.—Estimo que el crédito hipotecario a largo plazo permitió enriquecerse a una clase agrícola, sin reembolsar lo que recibía de la sociedad, y capitalizar en inversiones reproductivas para la colectividad nacional en muy pequeña medida en relación con lo que se le dio. Y creo que esos agricultores estuvieron prácticamente exentos de tributación, sobre la base de avalúos fiscales verdaderamente ridículos.

Pero también sostengo, en honor a la verdad, que tal situación de privilegio ha ido cambiando bastante en los últimos años. Desde luego, la ley vigente, tanto para las sociedades anónimas como para las sociedades colectivas, exige tributación y contabilidad agrícolas. Por otra parte, cuando se estableció el impuesto a la renta mínima presunta, se entró a gravar de modo directo y fundamental a este sector que permanecía en situación de privilegio.

El señor CHADWICK. — Hasta por ahí, no más.

El señor AYLWIN.—Me parece evidente, por otra parte, que el sistema tributario chileno, que yo no defiendo como perfecto, otorga a los sectores industrial y minero una cantidad frondosísima de franquicias que no existen respecto del sector agrícola.

Por otra parte, la política de precios

aplicada a los productos agrícolas ha tenido por consecuencia, durante treinta o cuarenta años, un progresivo deterioro de los términos del intercambio entre la agricultura y el resto de la actividad económica del país, como lo he demostrado en ocasión anterior; deterioro que el actual Gobierno ha intentado seriamente impedir que siguiera cundiendo, sin lograr, sin embargo, restablecer el equilibrio a favor del sector agrícola.

Ahora bien, resulta muy fácil abordar el problema en forma demagógica: "¡La clase agrícola, los grandes terratenientes, los latifundistas!" No seré yo quien defienda a los grandes terratenientes o latifundistas, pero ocurre que en Chile, de más o menos 300 mil propietarios agrícolas, no pasan de cinco mil los grandes terratenientes o latifundistas...

La señora CARRERA.—Dos mil ochocientos. Tienen 93% de la tierra, señor Senador.

El señor AYLWIN.—No es exacto que tengan 93% de la tierra. Hemos analizado esas cifras en su oportunidad.

El señor VON MÜHLENBROCK.—Ese guarismo es muy viejo. Es un dato arcaico.

El señor AYLWIN.— Pues bien, este Gobierno lleva expropiados más de setecientos de esos latifundios, es decir, prácticamente la quinta o sexta parte. Según los datos de nuestra distinguida colega, sería más: la cuarta parte. Pero creo que, realmente, es la sexta parte.

La señora CARRERA.—Ningún terrateniente, señor Senador. La hacienda del valle del Choapa era del Servicio Nacional de Salud.

El señor AYLWIN.—Debo agregar algo más: al margen de esos cinco mil grandes agricultores, existen doscientos ochenta mil, doscientos noventa mil o más agricultores medianos y pequeños, cuyas propiedades son, por lo general, de baja rentabilidad. Y se encuentran además con el problema de la dificultad de llevar contabilidad agrícola. Incluso, como me apun-

ta el Honorable señor Palma, por su propia condición económica y cultural la complicación de tener que llevar una contabilidad adecuada es para ellos cosa seria.

Pues bien, ¿cuál es la solución racional dentro de este cuadro? Según parece, establecer una presunción de derecho para la pequeña y mediana propiedades agrícolas, y la obligación de llevar contabilidad y tributar sobre la base de esa contabilidad para la gran propiedad agrícola. Este es el criterio del Partido Demócrata Cristiano, cuyo Consejo acordó instruir a sus parlamentarios para patrocinar un sistema combinado de presunción de derecho, hasta cierto límite, respecto de la pequeña y mediana propiedades, que implica varias ventajas. Desde luego, significa eliminar el engorro, la tramitación, la dificultad para el pequeño y el mediano propietarios de llevar contabilidad y el gasto que representa pagar un contador, en circunstancias de que incluso el número de estos profesionales que hay en el país no daría abasto para atender en condiciones eficientes la contabilidad de trescientos y tantos mil predios, y cuya remuneración resulta muchas veces superior al propio monto del impuesto.

Por otra parte, el sistema de presunción de derecho tiene la ventaja que señalaba el señor Ministro y que yo he escuchado a técnicos agrícolas de diversas tendencias políticas y leido en libros de política económica como solución que se recomienda: la presunción de derecho es una forma de estimular, promover o, más exactamente, de compeler al agricultor a ser eficiente, porque el trabajador del campo que no lo es resulta gravado muy alto con relación a su rendimiento. De ahí que, con el fin de promover el desarrollo agrícola sea conveniente un régimen de presunción de derecho.

Además, todo aconseja exigir al agricultor, a quien tiene una importante empresa en el agro, que lleve contabilidad completa, a fin de establecer sus verdaderas ganancias. En ello coincidimos con el planteamiento que acaba de hacer la Honorable señora Carrera.

Se ha hecho gran escándalo respecto de la contabilidad de los asentamientos agrícolas, y algunas organizaciones de agricultores, como también determinados señores Senadores, han rasgado vestiduras en lo concerniente a los ingresos de dichos asentamientos; pero, al mismo tiempo, los grandes empresas agrícolas se sustraen de llevar contabilidad.

Por eso, entre otras razones, nos parece justa la norma tendiente a exigir contabilidad en los predios de avalúo superior a cincuenta sueldos vitales anuales. Indudablemente, este mecanismo deberá ser perfeccionado en las indicaciones que formule el Ejecutivo por la vía del veto.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.

—Señor Presidente, comienzo por declarar que me resulta difícil participar en el debate, porque no he intervenido en el estudio hecho por la Comisión. Pero lo hago porque me ha impresionado lo que oí hace pocos instantes al señor Ministro de Hacienda.

Sé que la parte más pesada de la labor que Su Señoría realiza la cumple en el Gobierno, y yo, personalmente, no deseo recargársela. A él mismo se lo he dicho en más de una oportunidad.

Pero el señor Ministro ha hecho declaraciones respecto del proceso de la reforma agraria que me dejan la sensación de que aquí ha habido emborrachamiento de ideas, de palabras, y la verdad es que no estamos en condiciones de entrar en el camino de la realización de una reforma. Ha expresado Su Señoría que considera muy útil esta fórmula, pues, constituye una medida útil para evitar que en el sector agrícola se produzca un sistema de vasos comunicantes en predios de avalúo superior a cincuenta sueldos vitales, vale decir el sector de la gran propiedad. Y yo me pregunto si no hay diferencia sustantiva entre la pequeña propiedad agrícola, que generalmente no obtiene 10% de utilidad, y la gran propiedad, que puede trabajar industrialmente y que debe industrializarse.

Digo todo lo anterior, porque me he impresionado con la publicación que hizo hace pocos días el Colegio Médico Veterinario del país. La entidad en referencia hizo publicar en la prensa una declaración que aún no me explico cómo no ha merecido una respuesta de los organismos estatales. Ese Colegio ha declarado que "mientras en los últimos 30 años la población humana subió casi un 85 por ciento, las dos especies animales más importantes, la bovina y ovina, aumentaron apenas 11,6 y 16 por ciento, respectivamente". Y agrega:

"Lo señalado anteriormente ha significado una reducción progresiva de proteínas en la dieta nacional procedente de estas especies lo que se demuestra en el hecho de que en el mismo período disminuyó su consumo desde 27,9 kg. a 21,4 kg. por habitante al año".

El señor VON MÜHLENBROCK.—Eso es interesante para la Honorable señora Carrera.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.

—Lo es para todos los legisladores del país, y no en especial para la Honorable señora Carrera.

En ese aspecto quiero enfocar el problema, en la esperanza de que reparen en él, de manera principal, los hombres que tienen responsabilidades de Gobierno.

Continúo, señor Presidente.

La misma publicación afirma que esto representa, sólo por concepto de importación de carne, un desembolso superior a 50 millones de dólares al año.

En cuanto a la producción de leche, según la misma publicación, estamos en situación deficitaria, puesto que el 30% de este vital elemento que consume la población es importado.

Algún señor Senador dijo hace un momento que, al parecer, la importación de alimentos irrogaba un gasto cercano a los 120 millones de dólares. Según entiendo, esa importación supera ya los 160 millones.

La señora CARRERA.—Son más de 220 millones de dólares, Honorable Senador. Lo pregunté al señor Subsecretario.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.

—Agradezco mucho a Su Señoría que me precise los datos, pues no conozco con exactitud las últimas cifras que se han dado sobre la materia.

Este cuerpo colegiado constituido por los veterinarios de Chile debe ser oído, precisamente porque se ha perfeccionado para servir al país en todo lo concerniente a la ganadería y al problema alimentario de la nación.

Ha dicho, además, el Colegio en referencia, que, por influencia de las enfermedades que afectan a la masa ganadera nacional, Chile experimenta en su economía pecuaria una pérdida superior a 300 millones de escudos al año.

He aquí un país en subdesarrollo. He aquí un país en subdesarrollo mental, diría yo, que es lo más grave que puede afectar a una nación.

Veamos ahora otro aspecto que vale la pena destacar a propósito de esta indicación. Creo honradamente que la reforma agraria tiene en nuestro país muchas facetas, pero más de orden electoral que de reformas sustantivas. Los asentamientos conducen a la subdivisión de la tierra. Es un asunto que no he tratado en profundidad. No he querido preocuparme del proceso.

Pero la indicación me deja un poco en suspenso. Veámosla. ¿No sería más correcto establecer, para los fundos de determinada superficie, una contabilidad real, efectiva y completa? Si se trata de una industria y estamos haciendo una reforma, ¿por qué no la establecemos? En la norma que nos ocupa se dice que todo fundo con avalúo superior a cincuenta sueldos vitales deberá llevar con-

tabilidad y se presumirá una renta mínima equivalente a 10% de dicho avalúo. Pero si de esa contabilidad fidedigna, que no es la efectiva y real de la agricultura, porque es acomodaticia, se desprende que la renta ha sido mayor, ese agricultor puede llegar a pagar más. O sea esto es relativo. ¿Qué se puede hacer, entonces?

El señor NOEMI.—Siempre paga la presunción.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.
—Sí, pero deberán llevar contabilidad fidedigna, y ésta se arreglará como se arreglan todas las contabilidades en el país.

No encuentro serio ni respetable este proceso de la reforma agraria.

El señor NOEMI.—Está en un error Su Señoría. Siempre se paga sobre el avalúo.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.

No, señor Senador. Si las utilidades son inferiores al 10% del avalúo, deberán pagar conforme a la renta efectiva.

El señor ENRIQUEZ.—; Me permite una interrupción, Honorable Senador?

Deseo formular una pregunta dentro de las normas de equidad que debe inspirar una regla de Derecho.

En el inciso primero de la disposición que nos ocupa, se establece una presunción de derecho, esto es, que no admite prueba en contrario; y en el inciso segundo se hace una excepción respecto de los predios agrícolas cuyo avalúo es superior a cincuenta sueldos vitales anuales. Al respecto, se dice que en este caso pagarán impuesto sobre la utilidad efectiva si ésta es superior al 10%. ¿Pero dónde está la contrapartida? Desde el momento en que se exige contabilidad fidedigna ello queda entregado, naturalmente, a la Dirección de Impuestos Internos y al reglamento. ¿Cómo se establecerá que la contabilidad sea realmente fidedigna?

En consecuencia, el legislador debe partir de la base de que la contabilidad será fidedigna. Si en lugar de 10%, esa contabilidad establece que la justa utilidad efectiva rendida por el predio es de 1% o de 2% o se ha tenido pérdidas, ¿por qué se aplica la presunción en ese caso, si se ha llevado contabilidad? La presunción de derecho permite cobrar de todas maneras el 10%, aun cuando haya habido pérdidas.

El señor VON MUHLENBROCK.— Tiene toda la razón Su Señoría. Ese es mi reclamo. Esto es absurdo e injusto.

El señor ENRIQUEZ.—No me explico qué normas de equidad puedan autorizar una disposición semejante. Me agradaría que algún miembro de la Comisión me lo explicara.

El señor PALMA.—Una norma de carácter social.

El señor VON MÜHLENBROCK.— Es un absurdo.

El señor DURAN.—¿Me permite la palabra, señor Presidente?

Comparto el planteamiento formulado por el Honorable señor Enríquez. embargo, me atrevo a exponer una duda, pues creo que la redacción del inciso segundo del precepto que estamos analizando se presta para una interpretación distinta. En efecto, en el inciso primero de la letra b) se presume de derecho que la renta mínima es de 10% y 4% del avalúo fiscal, según se trate de dueño o usufructuario o de persona que no tenga esa calidad; pero en el inciso segundo se dice: "Sin embargo", no obstante, es decir... para lo que viene más adelante no rige el inciso anterior. Así debe entenderse la disposición, de acuerdo con normas esenciales de la hermenéutica legal.

En seguida, respecto de este "sin embargo" y del resto de la frase, se establece, como señaló el Honorable señor Enríquez, la obligatoriedad de una contabilidad fidedigna, e inmediatamente se agrega otra frase: "En consecuencia", —o sea, como consecuencia de llevar una contabilidad fidedigna— "si obtuvieren

utilidades superiores ai 10% o al 4% del avalúo del predio o predios, en su caso, deberán pagar el impuesto por la renta efectiva que perciban". Es decir, no hace distingo alguno en cuanto a si las rentas son más o menos.

Por lo tanto, creo que la interpretación es perfectamente dudosa. De ahí que, a mi juicio, la observación del Honorable señor Enríquez es justa.

¿Por qué se le aplica la presunción de 10% a quien, obligado a llevar una contabilidad real, efectiva y honesta, obtiene sólo una renta de 2% o, inclusive, experimenta pérdidas? He oído decir al Honorable señor Palma que en virtud de un criterio social. En consecuencia, según el criterio de Su Señoría, las condiciones señaladas en el inciso segundo, llevarán a la quiebra, por razones sociales, al agricultor que haya experimentado pérdidas o haya obtenido baja renta. Yo digo al señor Senador que esto es un perfecto disparate, pues el verdadero criterio social obligaría a buscar un camine para evitar la quiebra y no dejar a un conjunto de obreros sin trabajo y sin posibilidades de mantener a sus familias.

Respecto de estas materias suelen cometerse actos de inspiración demagógica que, en definitiva, producen gravísimo daño al país. No se trata de enfocar los problemas sólo desde determinado punto de vista electoral. En esto radica, en parte, el problema que abordaba ayer. ¡Si el campo no es sólo del dueño de la tierra v de los trabajadores! También hay obreros, empleados y profesionales en las ciudades, que necesitan y dependen de la función social de la propiedad agrícola. Y mientras no enfoquemos en amplitud los problemas de Chile, estaremos discutiendo proyectos que bien pueden dar resultados electorales, peró cuyos efectos, en definitiva, tendremos todos que lamentar.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.

—Del debate anterior se desprende que

la palabra "fidedigna" es un concepto clave. ¿Y qué significa "fidedigna", según el Diccionario de la Lengua? "Digno de fe y crédito", que hace fe. Esa es la realidad. ¿Qué hace fe en qué? En este caso, ante la autoridad; de modo que ésta ha de ser quien determine, según su criterio, qué es conveniente y qué inconveniente. Me parece que ésta no es una manera adecuada de legislar.

He mirado con mucho respeto el proceso de reforma agraria. Cada vez que en mis viajes se me ha preguntado qué pienso al respecto, he dicho: "Perdóneme, pero estimo que la reforma agraria en Chile está atrasada en más de media centuria". Hace muchos años, allá por la década del 20, el inglés Mac Bride recomendaba hacer con urgencia la modificación de la estructura agraria en Chile.

Aún más, debo declarar, con bastante sorpresa, que el país no ha adoptado un planeamiento racional en terno de la producción agropecuaria. Esto es lo más curioso. Aquí cada cual siembra lo que quiere. Nadie lo hace atendiendo a la función social que debería desempeñar la tierra, es decir en consideración a las necesidades de la colectividad, de la comunidad, que necesita el producto del agro para alimentarse.

Gran Bretaña, cuya soberana acaba de visitar nuestro país, cuida de que se cumpla dicha función social, como lo comenté recientemente en un discurso. Allí ha habido una evolución extraordinaria. Se ha llegado a quitar la tierra a una persona que no la hacía producir, por consejo de la comisión agrícola del condado. Pero aquí cada cual planta lo que quiere, y especula con el suelo como quiere.

En diferentes discursos pronunciados en el Senado, he dicho que hace veinte o treinta años vino contratado a Chile el técnico francés Raymond. Declaró que en este país había criminales en potencia, pues a las puertas de Santiago estaban

preocupados de la cría de ganado y no de la chacarería, para atender el centro de consumo de la Capital. Observó que el mismo fenómeno se producía en Brasil. En opinión de dicho técnico, Chile debía hacer entonces una reforma agraria, pero con talento, con criterio. Su fórmula era que la autoridad señalase lo que cada predio agrícola debía producir. Si se cumplía con la meta impuesta, perfecto. Si se producía más, debía premiarse al agricultor rebajándole impuestos en proporción al mayor producto. En caso contrario, debía cartigársele aumentando los tributos para hacerlo trabajar más u obligarlo a deshacerse de su tierra. He ahí como se hace, antes de una generación, una reforma agraria prudente v sin estridencias.

El señor JULIET.—Aquí se ha hecho gran propaganda...

El señor GONZALEZ MADARIAGA.
—Sí, han hecho mucho alarde. Hay toda
una literatura sobre la materia.

Un Honorable colega citó el caso de Holanda. Pues bien, allí hace más de treinta años que se erradicó la tuberculosis en la población ganadera.

Por eso, me extraña que después de cuatro años de Gobierno y de una reforma agraria en que algunos honradamente creímos, se nos venga con indicaciones de esta naturaleza, verdaderos elásticos que funcionarán como se desee. No es éste el proceso de una verdadera reforma agraria. Debemos hacerla con respeto por el que trabaja y produce, en beneficio de la colectividad, sin que se filtren ideas políticas ni actos electorales, como estamos acostumbrados a observar.

El señor PALMA.—No me enfrascaré en la discusión respecto de si la reforma agraria reviste o no reviste los caracteres señalados por el Honorable señor González Madariaga, porque pienso que esas afirmaciones sí son de tipo electoral.

El problema planteado por los Hono-

rables señores Enríquez y Durán me parece que obedece a un motivo justificado: la mala redacción del precepto en debate.

El señor ENRIQUEZ.—; Me permite, señor Senador?

señor PALMA.—Probablemente. ello se debe a que, luego de establecerse las ideas básicas, se le dio determinada redacción, la que no fue revisada posteriormente. Se comprende, entonces, que ella pueda prestarse a interpretaciones y dificultades. Sin embargo, deseo dejar claramente establecido que la indicación contiene dos ideas. La primera de ellas. que para todos los agricultores se establece una renta presunta: 10% del avalúo fiscal en el caso de los propietarios y 4% para quienes explotan la tierra en otra calidad. Los porcentajes señalados los fijó la CORFO después de muchos años de estudio. La segunda idea, preceptúa que todos los empresarios agrícolas cuyos predios tengan un avaúo fiscal superior a 50 sueldos vitales anuales. deberán llevar contabilidad completa; pero siempre rige el sistema de presunción.

El señor JULIET.—En ese caso no rige la presunción

El señor PALMA.—Sí, señor Senador. Por eso afirmo que el precepto está mal redactado. La idea es que siempre debe regir la presunción mínima de 10%.

El señor CHADWICK.—Eso es perfectamente claro.

El señor PALMA.—De todas maneras deberán llevar contabilidad, con el objeto de que si tales empresas producen una renta superior a 10%, paguen sobre la mayor utilidad. Y si aquélla es inferior a ese porcentaje, el productor debe ser castigado, porque, según los estudios realizados por la Corporación de Fomento, la responsabilidad sería de ellos.

El señor VON MUHLENBROCK.— ¿Y en los casos de emergenceia, de calamidad pública?

El señor PALMA.—Para casos seme-

jantes, naturalmente, existen disposiciones legales vigentes en la actualidad —no recuerdo su número—, que permiten al Presidente de la República acudir en ayuda de las zonas y regiones afectadas — llamadas de catástrofe, creo— y adoptar medidas tales como modificación de las tasas, etcétera.

El señor VON MÜHLENBROCK.— Pero eso es absurdo.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.

—Existe una legislación al respecto.

El señor PALMA.—De manera que, a mi juicio, el principio que ahora se sienta es perfectamente claro: la presunción rige para todos, y la obligación de llevar contabilidad, sólo cuando se trate de grandes empresas. En todo caso, deben tributar sobre una renta mínima presunta, o sobre la base de contabilidad fidedigna, en el caso de obtener utilidades superiores.

El señor VON MÜHLENBROCK.—Me alegro mucho de haber planteado el problema y de que un distinguido profesor de Derecho, el Honorable señor Enríquez, haya confirmado lo que constituyó el fondo de mi intervención en la Comisión de Hacienda. Al respecto, leeré los acuerdos pertinentes que figuran en el informe:

"Vuestra Comisión, después de un largo debate, llegó a los siguientes acuerdos:

"a) Que el propietario o empresario agrícola cuyo predio o predios tenga un avalúo fiscal superior a 50 sueldos vitales anuales deberá llevar contabilidad fidedigna. ."—es decir, controlada por Impuestos Internos—. "El Honorable Senador Von Mühlenbrock votó en contra de esta resolución.".

Considero absurda tal medida y prefiero el criterio de incentivos que el señor Ministro planteó recientemente en nombre del Gobierno.

La letra b) del informe dice: "Establecer una presunción de derecho de la rentabilidad mínima agrícola en los mismos términos contenidos en el proyecto." :Esta es la historia de la ley!

Continúa el informe: "El Honorable Senador señor Contreras Labarca votó por que la presunción fuera legal. El Honorable señor Von Mühlenbrock votó en contra de que la presunción fuera de renta mínima en los casos en que se obliga a llevar contabilidad.".

De ahí que dejo clara constancia, para los efectos de la historia de la ley y del veto, que aquí se está incurriendo en un absurdo. Acepto que se imponga la contabilidad agrícola. Pero yo, que conozco a fondo a los hombres del agro, puedo decir a mi Honorable colega la señora Carrera, quien piensa que el agricultor es un ser incapaz, que vive explotando a sus semejantes y no comprende la función que debe desempeñar, . . .

La señora CARRERA.—Los he visto.

El señor VON MÜHLENBROCK.—... que al recorrer la zona que represento, muchas veces me ha sido posible distinguir, entre una nube de polvo, quién es el patrón y quién el obrero, porque el primero va con las semillas, y el segundo, manejando el tractor.

La señora CARRERA.—Eso debe de ser en otro país.

El señor VON MÜHLENBROCK.—Ese agricultor del sur que yo defiendo, tiene solvencia moral. Por eso, me parece absurdo que se le exija contabilidad fidedigna, es decir que merezca fe de Impuestos Internos, y, a la vez, se mantenga la presunción de 10%, en circunstancias de que éste es el país de las permanentes calamidades públicas, y sus ciudadanos no pueden pagar contribuciones a las duras y a las maduras. Con estas reformas al Cógido Tributario, sólo va faltando una norma, que luego será discutida en la Sala: la intervención de las cuentas corrientes privadas.

Me felicito de que en este debate, donde he defendido la realidad y la razón, el Honorable señor Enríquez, profesor de Derecho, haya sostenido mi posición —desde luego, declaro no ser abogado—, en el sentido de considerar aberrante, injusto y atroz el criterio sostenido por el Ejecutivo. Si los balances aceptados por Impuestos Internos indican pérdidas, el agricultor no tiene con qué pagar tributos; si hay utilidades, debe imponer todo lo que el Congreso haya aprobado como leyes de la República.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Me parece conveniente aclarar lo expresado en el debate con respecto a la posición del Ejecutivo.

Es necesario recordar primero cuál es el sistema vigente. La ley 15.564, de 1963, llamada de reforma tributaria, estableció el sistema de contabilidad agrícola: pero transitoriamente, mientras se dictaban los reglamentos correspondientes, se aplicó el de presunción de renta. Es decir, conforme a la legislación actual, al agricultor se le presume una renta mínima de 10% sobre el avalúo fiscal del predio, en el caso de ser propietario. Pero si Impuestos Internos logra acreditar que su rentabilidad es superior, y el agricultor no pueba comprobar lo contrario, deberá pagar lo que entonces corresponda. Este ha sido el criterio mantenido en Chile durante muchos años. Por lo demás, es el mismo predicamento adoptado respecto de los bienes raíces urbanos, en los cuales se aplica la presunción legal mínima; es decir pagan 7% sobre el avalúo fiscal; pero si Impuestos Internos comprueba que su rentabilidad es mayor, puede aplicar tributos sobre la utilidad real.

Debido a la seriedad del problema planteado por el hecho de establecerse la obligatoriedad de llevar contabilidad agrícola, sobre todo a los pequeños y medianos empresarios, y por las razones que se han dado en esta Sala, el Gobierno en dos oportunidades, presentó al Congreso iniciativas tendientes a suprimir esa obligación y a mantener el sistema de presunción legal mínima. Después de estudiar más a fondo la materia, el Ejecutivo so-

licita un sistema distinto del que regía anteriormente y sugiere, mediante la tributación, buscar incentivos para el buen agricultor. Entonces, se establece una presunción de derecho que se aplica a todos, sin distinción, porque es muy grave establecer una limitación, como es la de 50 vitales, porque una persona que tenga un predio avaluado en esa cantidad puede ser mejor agricultor que otros que tengan predios similares.

En segundo término, ¿qué persigue la presunción de derecho en materia de incentivos? Si ese agricultor explota intensivamente su campo, sólo pagará la presunción sobre el avalúo fiscal de su predio -en realidad, si bien se habla de 10%, es 5%, puesto que no se considera el valor del inventario de la empresa agrícolay no sobre las mayores rentas que obtenga por su mayor esfuerzo. Si es un agricultor que no realiza una explotación intensiva, sino más bien extensiva y floja, y obtiene una renta inferior a la estimada como el mínimo que debe obtenerse en la agricultura, tiene que pagar el impuesto mínimo que se le presume de derecho, vale decir, el 10% del avalúo.

Distinto sería el caso si quisiéramos legislar sin preocuparnos del incentivo, sino en doctrina tributaria pura, con relación a las utilidades obtenidas en una explotación determinada. En tal caso encontraría toda la razón al Honorable señor Enríquez en cuanto a que el agricultor, como sucede en las demás actividades, tribute según sus utilidades reales: si recibe utilidad, paga impuesto; en caso contrario, no lo paga.

¿Qué sucede con la disposición redactada en la Comisión de Hacienda? Se confunde todo: en el caso de los medianos y pequeños agricultores se establece una presunción de derecho —o sea, se acepta el criterio del Ejecutivo en el sentido de incentivar la buena explotación—, pero a quienes se llama grandes agricultores, por el hecho de tener un predio de valor superior a los cincuenta sueldos vitales anuales, se les dice: "Señores, a ustedes se les aplicará una presunción de derecho sólo en caso de tener rentabilidad inferior al 10% del avalúo; pero si la rentabilidad es superior, si usted es buen agricultor y explota bien su campo, hace inversiones y realiza un trabajo intensivo, tributará según su renta efectiva". Es decir, se establece un sistema discriminatorio y se confunden dos mecanismos que no se pueden confundir: si se legisla teniendo en cuenta sólo las utilidades o si se legisla sobre la base de dar incentivos.

A mi juicio, no puede mantenerse la norma tal como está redactada, por injusta y regresiva incluso para los pequeños y medianos agricultores.

Además, este precepto facilita la evasión tributaria. Si el día de mañana yo fuera abogado de un industrial, le recomendaría adquirir un predio de avalúo inferior a cincuenta sueldos vitales anuales, porque mediante él podría ocultar todas las ganancias que obtenga en su calidad de empresario industrial.

El Ejecutivo tendrá que corregir esto mediante el veto y sustentar un determinado criterio: o se legisla sobre la base de las utilidades o se legisla sobre la base del incentivo. Según las informaciones que he recibido de parte de quienes manejan la política agraria del Gobierno, creo que lo más lógico es seguir la vía del incentivo. Acepto la otra tesis, porque es profundamente lógica y justa, pero en mi concepto lo interesante y positivo es saber cuál de los dos caminos vamos a seguir, pues no podemos confundirlos.

El señor CHADWICK.—No me proponía participar en este debate, pero la reiteración del punto de vista del Gobierno que acabo de escuchar de labios del señor Ministro de Hacienda, me induce a formular algunas observaciones que estimo fundamentales.

Desde luego, pienso que el actual texto del artículo en debate tiene una objeción muy seria: no puede aceptarse como base real para apreciar el valor de una empresa el solo avalúo fiscal del casco o predio desnudo de toda mejora, sin tomar en cuenta, además, lo que se ha llamado aquí el inventario, o sea, aquellos bienes considerados inmuebles por estar destinados en forma permanente por su dueño al uso y trabajo del bien raíz. Por esta confusión de conceptos se llega al absurdo mayor: se aplica al empresario una presunción para los efectos de tributar, sobre una base falsa. El predio puede tener un valor muy inferior al límite que en forma más o menos arbitraria se ha fijado para el mediano agricultor y constituir, sin embargo, la base de un extraordinaria empresa agrícola, de gran inversión, ya sea por las instalaciones que allí se han hecho, los animales existentes, las maquinarias adquiridas, etcétera. De este modo, nos apartamos por completo de la realidad.

Pienso, por ejemplo, en un predio destinado a la explotación intensiva de la ganadería, donde pueda haber miles de vacas lecheras. Quiero ponerme en un plano de realidad. Hablo nada más que de una lechería de trescientas o cuatrocientas vacas finas, que no salgan de los corrales v cuva alimentación sea industrializada, como ocurre ya generalmente en Estados Unidos y algún día empezará a suceder en Chile. De acuerdo con esta definición legal, ese predio se consideraría de la mediana agricultura. No obstante, sería un negocio próspero, de extraordinarias utilidades, que estaría prácticamente exento de los impuestos territorial y a la renta.

Y aquí llegamos a lo que debe ser preocupación principal de nuestras deliberaciones: ¿es justa, se conforma a las normas constitucionales vigentes, esta política del incentivo para el desarrollo...?

El señor PALMA.—; Me permite una interrupción, señor Senador?

Con relación a lo manifestado anteriormente por Su Señoría, vale la pena repetir lo dicho en forma reiterada en la Comisión: la empresa agrícola en Chile, como toda empresa, se compone del casco y de los bienes que constituyen el resto de su activo.

Pues bien, en la Comisión se aseveró que los estudios realizados en Chile indican que el resto del activo es igual en valor al casco. Sobre esta materia, en Estados Unidos se han hecho investigaciones análogas, pero en ellas se ha llegado a conclusiones muy distintas.

Por le tanto, considerar la relación casco-resto del activo constituye un sistema científico perfectamente razonable, de modo que puede usarse para disponer de un método que permita apreciar el valor del predio.

El señor CHADWICK.— Excúseme el Honorable Senado si después de la interrupción concedida al Honorable señor Palma debo repetir mis ideas.

Sinceramente, creo posible que el valor representado por el casco desnudo de la tierra signifique, en promedio, 50% del capital fijo de la empresa. Considero que puede ser verdad. Pero quiero decir que este dato no dilucida nada en el problema que estoy planteando, porque es un promedio determinado para todo el país y de ninguna manera resuelve la realidad tributaria de cada contribuyente. En la medida en que la tecnificación llega a la agricultura, sin duda el valor del suelo disminuye proporcionalmente con relación al total del capital fijo de la empresa, . . .

El señor ENRIQUEZ.—Ese es un error técnico de Su Señoría.

El señor CHADWICK.—... porque sería necesario incorporar a ese terreno desnudo construcciones, mejorar los acueductos, construir tranques, hacer instalaciones eléctricas, agregar maquinarias, edificar buenas casas para los inquilinos, etcétera. Todo ello mejora la proporción del capital no representada por la tierra desnuda y disminuye proporcionalmente, en

consecuencia, la justeza con que se hace la estimación del promedio.

Ningún agricultor puede proyectar hoy día un negocio agrícola sobre la base de los antiguos sistemas de explotación: hay miles de razones por las cuales resulta antieconómico. La tendencia en todo el mundo es a concentrar inversiones en la mener cantidad de tierra posible, hasta el extremo de que los países adelantados pueden darse el lujo de dejar ciertas extensiones de terrenos sin trabajar.

Entonces, es indudable que el criterio básico que inspira a la disposición en examen —confundir la empresa agrícola con el valor del casco, del predio- está equivocado. A mi juicio, debería haber una estimación de la empresa, fijándole su valor. No comprendo por qué los árboles frutales, que en caso de expropiación tendrían que avaluarse separadamente del campo mismo, según su número de años o las condiciones en que se encuentren, no vayan a ser estimados cuando se trata de presumir la renta. No veo ninguna razón por la cual, al hacer esta presunción, no se consideren, por ejemplo, los animales existentes y se distinga entre los de gran precio, que son los de mayor productividad, y los de menor calidad y, por lo tanto, de valor inferior.

Repito: a nuestro juicio, no debe contar con el asentimiento del Senado la idea de simplificar las cosas para regular toda la tributación del agro chileno sobre una base que, científicamente, es falsa.

Vuelvo al análisis que empezaba a esbozar cuando me interrumpió el Honorable señor Palma, en cuanto a la justicia o legitimidad del sistema consistente en manejar el tributo como un elemento de estímulo del desarrollo.

No hay duda de que quienes lo profesan obedecen a una inspiración política más profunda. Ellos creen en la posibilidad de la reforma social a través de procedimientos tales como la política tributaria; creen que la gran pugna contemporánea entre la revolución y el "status" social puede evadirse por medio de sistemas como éste, donde, manejando los tributos, podrían lograrse ciertos apremios para que la sociedad progresara sin un cambio fundamental de su estructura. En verdad, esto no pasa de ser una ilusión.

No hay exenciones tributarias, no hay franquicias o regímenes sustitutivos de impuestos que no se hayan justificado con el pretexto de dar más trabajo a los obreros o mejores condiciones de vida al pueblo chileno. De ese modo se han arrancado todos los privilegios. Así sucedió con los convenios del cobre; así fue con la pesca y con las 1.685 disposiciones de excepción dictadas en favor de las distintas capas de contribuyentes.

Pero, ¿cuál es la realidad? La realidad es que se quiebra la igualdad en la repartición de las contribuciones e impuestos, establecida en el número 9 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado como una garantía para todos los habitantes de la República, no para promover el desarrollo, sino para justificar el abuso, para legitimar el privilegio.

Si los agricultores producen más o menos, señor Ministro, no es porque unos sean buenos y otros malos. Todos quieren ganar mucho dinero. En esta sociedad regida por el lucro, ninguno es indolente para poder arrebatar un trozo siguiera de esta abundancia que se exhibe en las vitrinas, que se ofrece por las calles, que se ve por todas partes como incentivo al consumo. Si algunos agricultores producen menos que otros es porque o no tienen recursos, o no tienen capacidad personal, o las condiciones climáticas no les permiten aumentar su producción, o sus tierras son pobres, en fin, por muchas circunstancias, ninguna de las cuales, en realidad, se removerá mediante los estímulos. El estímulo no significa sino rebajas para unos y exenciones para otros. Nada más.

Los Senadores de estas bancas creemos

que frente al problema del agro no hay otra actitud que la reforma agraria; que no se puede buscar el mejoramiento de las condiciones de producción que allí imperan, sino por medio de una reestructuración del régimen de tenencia de la tierra. Esta debe pasar a manos de los que la trabajan. El Estado debe financiar la reforma agraria no con fondos medidos y contados por gotas, sino considerándola como la finalidad principal de esta etapa histórica, pues se trata de rehabilitar al sector más postergado de nuestra sociedad, que no puede continuar indefinidamente en ese estado.

No creemos que por la vía de los estímulos tributarios pueda lograrse lo que es tarea propia y específica de la reforma agraria. No queremos empresarios en el campo: ni pequeños, ni medianos, ni grandes. Deseamos que se cumpla lo que algún sector democratacristiano, calificando las características de la reforma que el país espera, dijo que ella debe ser global, masiva y rápida.

La señora CARRERA.—Y nosotros la queremos planificada.

El señor CHADWICK.— Entendemos que todo esto supone una reforma agraria planificada, donde las industrias, el consumo, los medios de transporte, la comercialización y el crédito se organicen en función de la tarea nacional de llevarla a la práctica.

No pensamos en los estímulos tributarios. Consideramos que con ellos únicamente se persigue mantener el sistema por el cual el terrateniente no paga impuestos, sobre la base de presunciones irreales que descansan en la ficción de suponer que el valor de la tierra es constante en todas las empresas y representa el 50% de la inversión. Eso es falso y ni siquiera debe pensarse en que es conveniente transformarlo en realidad. Cuanto menos valga la tierra en las empresas agrícolas, habrá mayor eficiencia. Me abstengo de votar en toda esta disposición, pues me parece inaceptable.

La señora CARRERA.—Como sé que el señor Presidente suspenderá pronto la sesión, seré muy breve en mis observaciones.

En lo relativo a la presunción de derecho de una renta de 10% del avalúo fiscal de los bienes agrícolas, debo señalar que ella existía anteriormente, como lo reconoció muy bien el señor Ministro, pero con el carácter de legal. Es decir, el contribuyente podía alegar que había ganado menos que lo prescrito en la presunción. Así por lo menos lo explicó la funcionaria de Impuestos Internos. Cuando le solicité el número de las personas que habían reclamado por el hecho de que su impuesto era injusto en comparación con el de 10% de presunción legal, ella me informó que carecía del dato. Por lo tanto, deduje que la cantidad no era excesiva.

Respecto de la disposición en debate, me interesan dos cosas fundamentales.

La primera de ellas se refiere a los estímulos para los agricultores. Personalmente, me he preocupado de estudiar algunos documentos de economistas agrarios, que no pertenecen precisamente a mi partido, sino al Demócrata Cristiano. Es gente en la cual hago fe, porque son técnicos. Me he informado por ellos de que, en los últimos 50 años, a los terratenientes se les ha dado toda clase de incentivos, sin el menor resultado. Creo que en ese sentido son más resistentes al estímulo que cualquier organismo, porque a ninguno de ellos se le ha podido sacar reflejos de ningún tipo. Pablo se habría vuelto loco con los terratenientes chilenos.

Si se sigue insistiendo con los estímulos, me parece que el señor Ministro no sacará nada.

El segundo aspecto que me interesa en esta disposición es el relativo a la contabilidad obligatoria para los agricultores de altos ingresos.

Como recordarán los señores Senadores, el Honorable señor Aylwin dijo recientemente que el consejo de su partido ha ordenado votar por la contabilidad agrícola. Apelo, además, a la buena memoria del señor Ministro, a fin de que con posterioridad, al vetar esta disposición —creo que debe darse una nueva redacción al artículo, pues tiene algunos defectos—, no suprima la contabilidad agrícola, que nos interesa sobremanera. También debe importarle a los democratacristianos, con el objeto de poder comparar la contabilidad de los grandes terratenientes y la de los asentados, lo que mucha falta les hace en el aspecto metodológico.

Lo relacionado con la contabilidad agrícola no sólo interesa a las clases populares, sino también al partido de Gobierno.

Era cuanto quería expresar.

El señor MAURAS (Presidente accidental).—Se suspende la sesión hasta las siete.

—Se suspendió a las 18.34.

—Se reanudó a las 19.4.

El señor MAURAS (Presidente accidental).—Continúa la sesión.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Se encuentra en debate el artículo 5º, que pasa a ser 4º, con las modificaciones que ya se indicaron.

El señor MAURAS (Presidente accidental).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la letra b).

El señor FIGUEROA (Secretario).— El Honorable señor Miranda pidió que la Mesa recabara el asentimiento unánime de la Sala para reemplazar en el inciso segundo de la letra b) —siempre que ésta se apruebe— la palabra "fidedigna" por "completa".

El señor CHADWICK.—¿Puede procederse de esa manera, señor Presidente?

¿Cuál es la situación reglamentaria? Lo pregunto porque en la sesión de la mañana inquirí sobre la posibilidad de modificar una indicación. No sé si es posible por asentimiento unánime.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—No se trata de una indicación renovada, señor Senador.

El señor CHADWICK.—Además, creo que está bien la palabra "fidedigna".

El señor MAURAS (Presidente accidental).—El Reglamento no se pronuncia claramente sobre el asunto. Por eso he solicitado la unanimidad.

¿Las palabras del Honorable señor Chadwick significan oposición?

El señor CHADWICK.—No, señor Presidente.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Debe decirse "contabilidad agrícola", nada más.

El señor GOMEZ.—Propongo que simplemente se elimine la palabra "fidedigna".

El señor MAURAS (Presidente accidental).—Si le parece a la Sala, se suprimirá.

Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario). — El señor Presidente ha puesto en votación el inciso primero de la letra b), que dice: "Tratándose de bienes raíces agrícolas explotados por sus propietarios o usufructuarios que no sean sociedad anónima, se presume de derecho que la renta mínima de dichos bienes es igual al 10% de su avalúo fiscal. Esta presunción será del 4% respecto de las personas que exploten bienes raíces agrícolas en una calidad distinta a la de propietario o usufructuario de dichos bienes."

—(Durante la votación).

El señor CONTRERAS LABARCA.— Voto favorablemente, aun cuando la norma no me satisface, como ya dije. Pero no podría aceptar lo propuesto por el Ejecutivo, porque es regresivo e inconveniente para el interés nacional. El señor GONZALEZ MADARIAGA.
—El señor Ministro destacó que el precepto será objeto de estudio.

Brevemente —no soy amigo de intervenir en forma extensa—, deseo señalar la gran distancia que media entre las presunciones de derecho de 10% y de 4%, propuestas para las distintas calidades en que se exploten los predios. Me parece demasiado amplia la diferencia entre esos porcentajes.

En la inteligencia de que el señor Ministro intervendrá en la nueva redacción para mejorarla y hacerla más equitativa, voto que sí.

—Se aprueba el inciso (14 votos por la afirmativa, 2 abstenciones y 1 pareo).

El señor FIGUEROA (Secretario).— El señor Presidente pone en votación el inciso segundo de la letra b), que dice: "Sin embargo, las personas a que se refiere el inciso anterior que sean propietarios o exploten bienes raíces agrícolas con un avalúo fiscal, en conjunto, superior a 50 sueldos vitales anuales estarán obligados a llevar contabilidad. En consecuencia, si obtuvieren utilidades superiores al 10% o al 4% del avalúo del predio o predios, en su caso, deberán pagar el impuesto por la renta efectiva que perciban".

—(Durante la votación).

El señor NOEMI.—Voto favorablemente el inciso, en el entendido, según la explicación del señor Ministro, de que será vetado para mejorarlo en la forma que señaló.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.

—Por las mismas razones anteriores, voto que sí.

El señor VON MUHLENBROCK.— Voto negativamente, por estimar injusto el precepto.

—Se aprueba el inciso (13 votos por la afirmativa, 3 por la negativa y 1 pareo).

El señor FIGUEROA (Secretario). — En el Nº 6, la Comisión recomienda sustituir el artículo 21 por el que indica el informe.

El señor MAURAS (Presidente accidental).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CONTRERAS LABARCA.— Es un hecho casual muy feliz que, después del asunto relativo a los grandes terratenientes, se entre al debate de un precepto que interesa a los pequeños productores, pequeños comerciantes, artesanos, etcétera.

En la discusión general, me extendí en la apreciación que le mereció a mi partido el artículo primitivamente presentado por el Ejecutivo, sometiéndolo a una crítica completa. No repetiré los argumentos.

La nueva indicación formulada en su reemplazo por el señor Ministro de Hacienda, ofrece algunos aspectos positivos, aunque adolece de bastante vaguedad en ciertos puntos. Asimismo, mantiene la idea del precepto anterior de otorgar al Director de Impuestos Internos facultades prácticamente ilimitadas para resolver los problemas de esos pequeños contribuyentes.

Sin embargo, puede afirmarse que se mejora la disposición del actual artículo 21 de la ley sobre Impuesto a la Renta, en cuanto amplía el ámbito de aplicación de este cuerpo legal a los contribuyentes que desarrollen actividades de poco monto, no superiores a 25 sueldos vitales anuales. La ley actual sólo se refiere a seis sueldos vitales anuales.

En seguida, esos pequeños contribuyentes pagarán un impuesto de 3,75%, en lugar del 17% que les correspondía pagar en ciertos casos por encontrarse ubicados dentro de la primera categoría de la ley de la Renta.

Finalmente, el inciso segundo establece de manera expresa que tales contribuyentes estarán exentos de la obligación de llevar contabilidad.

Estos tres hechos justifican plenamen-

te el voto favorable que los Senadores comunistas daremos a la disposición, no obstante merecernos algunos reparos.

El señor VON MÜHLENBROCK.—Señor Presidente, me parece que después del largo debate producido sobre la contabilidad agrícola, deberíamos hacer un esfuerzo para acelerar el despacho de este proyecto de ley; de manera que trataré de imitar a mi-Honorable colega señor Contreras Labarca y ser lo más breve posible.

A mi juicio, la Honorable Comisión de Hacienda y el Poder Ejecutivo deben estar orgullosos de esta disposición. Estamos dando un paso considerable en la racionalización de nuestro sistema tributario. El que está en debate es un artículo en que no sólo el Gobierno ha mostrado ductilidad, comprensión y verdadero espíritu de modernizar nuestra legislación. También la Honorable Comisión de Hacienda —perdónenme la inmodestia— se ha ganado las palmas de haber realizado un esfuerzo para salvar la situación de por lo menos cien mil modestos contribudentes. El pequeño propietario, artesano, industrial o agricultor; el hombre del carrito, el de la canasta, el feriante, el pequeño comerciante establecido, al que he definido como el que recibe siempre las bofetadas, ha sido per fin oído, comprendido y apreciado.

Estoy seguro de que, con la supresión de la contabilidad para ese pequeño comercio, con el tope fijado por la Comisión y el Ejecutivo, de cien sueldos vitales, el Fisco ha de obtener mayores ingresos. Impuestos Internos quedará libre para poder controlar en debida forma la evasión, el delito tributario, y fiscalizar a quienes efectivamente, por tener grandes capitales y medios de fortuna, deben cumplir con fuertes obligaciones hacia el Estado. Esta es la filosofía de una política tributaria noble.

La tasa del impuesto, de 3,75%, equivale exactamente a la de sueldos y salarios; es humana, es reducida. De manera que en este proyecto de ley la Comisión

de Hacienda y el Ejecutivo —porque esta es obra de todos los partidos políticos han dado un paso considerable. Y me congratulo de que la Comisión, por unanimidad, hava aceptado una indicación que formulé en el sentido de que ese sistema, que será fijado por el señor Director de Impuestos Internos clasificando por actividades a todos los modestos contribuyentes, tenga cierta estabilidad: sólo podrá ser modificado por decreto fundado del señor Ministro de Hacienda. Dejo constancia en la historia de la ley de que, en mi opinión, aquella personalidad chilena que desempeñe el alto cargo de jefe de las finanzas del país, tendrá solvencia suficiente para dar estabilidad al sistema. Ni un Director de Impuestos Internos, por muy respetable que sea, lo haría. En cambio, el señor Ministro de Hacienda es quien conduce la política financiera.

Termino manifestando que ojalá en lo futuro pudiéramos perfeccionar más este artículo, que merece toda mi complacencia y, por lo tanto, mi voto afirmativo.

El señor NOEMI.— Señor Presidente, este artículo 21 tiende a legalizar un sistema que ya está aplicando la Dirección de Impuestos Internos.

A determinados grupos de trabajadores, tales como artesanos y pequeños comerciantes, agricultores e industriales, se les presumía determinada renta y se les hacía saber que no necesitaban llevar contabilidad ni afrontar los consiguientes engorros. Y se fijaba una renta, no a personas, sino a grupos de actividades. De éstas se mencionaron en la Comisión, a título de ejemplo, las floristas y los maniceros. Y se determinaba su utilidad según cuál fuera aquella renta. De este modo, pagaban una contribución que viene a ser el impuesto del trabajo, exactamente como si fueran obreros o empleados, de 3,5% sobre esa presunta utilidad, que había sido estudiada con tiempo.

Quiero, sí, advertir que podría presen-

tarse una dificultad, y así se dijo también en la Comisión. Es la que derivaría de haberse modificado el artículo, por la Comisión, determinando quiénes son esos pequeños artesanos, industriales o comerciantes: los que perciban como inqueso una cantidad no superior a veinticinco sueldos vitales anuales. Hago esta advertencia porque veinticinco sueldos vitales anuales, de acuerdo con la cuantía que ha tenido durante este año, equivale a ciento quince millones de pesos...

El señor VON MÜHLENBROCK.—Es suficiente.

El señor NOEMI.—El próximo año serán ciento cuarenta y cuatro millones. De manera que no sé si podrán considerarse dentro de los grupos de los pequeños industriales o artesanos, ésos de ciento veinte o ciento cuarenta millones de pesos. Y pudiera prestarse para que todos aquellos que hoy están tributando, no 3,5% sobre sus utilidades, sino 17%, que es el impuesto a la primera categoría —deducido, naturalmente, el sueldo patronal, ahora aumentado a tres vitales—, pasaran a formar parte de los que tributan según la tasa de 3,5%, lo que disminuiría considerablemente el ingreso fiscal.

El señor VON MÜHLENBROCK. — ¿Me permite una interrupción, señor Senador, con la venia de la Mesa?

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Puede hacer uso de ella Su Señoría.

El señor VON MUHLENBROCK. — Honorable señor Noemi, Su Señoría participó también en la discusión de este artículo en la Comisión.

Creo que todos esos pequeños comerciantes se colocarán voluntariamente dentro del marco de la ley, pues tendrán seguridad y tranquilidad. En consecuencia, el Fisco percibirá mayores ingresos.

Soy un convencido de que este precepto dará al Fisco mayor ingreso, y estabilidad al sector humilde de la nación, al contribuyente modesto.

Muchas gracias, Honorable colega.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Puede continuar el Honorable señor Noemi.

El señor NOEMI.—He terminado. Sólo quería hacer la advertencia que señalé.

-Se aprueba el artículo.

El señor FIGUEROA (Secretario). — En el número 14, la Comisión propone agregar la siguiente letra d), nueva: "d) Agrégase al Nº 1, el siguiente inciso:

"Para los efectos de este número, en el caso de las empresas constructoras acogidas al D.F.L. Nº 2, de 1959, se considerarán dentro del activo inmovilizado los materiales, terrenos, urbanizaciones y construcciones por cuenta propia o en ejecución".

La letra d) pasa a ser e), sin otra modificación.

Además, se propone suprimir la letra e).

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En discusión las modificaciones.

Ofrezco la palabra.

El señor CHADWICK.—En el debate de la mañana fui contradicho por el Honorable señor Palma cuando aseveré, al tratar del impuesto global complementario, que están exentas de su pago, hasta ahora, las empresas constructoras.

A fines de 1965, los Senadores de estas bancas, en especial el que habla, presentamos indicación para derogar el estatuto de exención tributaria que favorece a esas empresas, sus socios y accionistas.

Se me dijo, en primer término, que esa indicación se había presentado con motivo del proyecto de ley sobre "loteos brujos". Se agregó después que se formuló para modificar el impuesto a la renta de los dueños de habitaciones exentas de gravámenes.

La verdad es que esa indicación se planteó al discutirse el segundo informe del proyecto que creó el Ministerio de la Vivienda. Su alcance literal era el siguiente: "Artículo . . .—Derógase, a contar de la vigencia de la presente ley, el régimen de exenciones tributarias de que gozan las sociedades constructoras de viviendas económicas, sus socios o accionistas, todos los cuales quedan sujetos, en materia de impuestos y contribuciones y demás cargas públicas, a las disposiciones de la legislación común".

Cuando fundé mi proposición recordé que en 1964, o sea, el año anterior al que corría cuando se hacían tales observaciones, las empresas constructoras dejaron de pagar 15.779 millones de pesos por concepto del impuesto a la renta de primera categoría y 6.164 millones por impuesto global complementario. "Las cifras tendrán que golpear" —dije— "la sensibilidad de los señores Senadores, puesto que suman 21 mil novecientos y tantos millones de pesos".

En mi intervención de esta mañana quería llamar la atención del Honorable Senado acerca de estos hechos, porque vienen a desmentir la especie de que los Senadores de Oposición hemos procurado obstruir la obra del Gobierno, ponerle tropiezos. Eso no es verdad, y aquí está demostrado que el Ejecutivo demoró tres años en admitir una realidad que le representábamos en términos irrefutables.

Era y es un escándalo que las empresas constructoras estuvieran y estén hasta ahora exentas de las contribuciones normales. Ellas tienen asegurado un mercado para colocar su producción, mediante el sistema de las asociaciones de ahorro y préstamo. Están en una situación privilegiada respecto de los demás productores y han gozado de exenciones que no tienen ninguna justificación.

Si el Ejecutivo hubiese encontrado que la indicación que yo formulaba era susceptible de perfeccionamiento, en sus manos tenía la posibilidad de corregir, por medio del veto, cualquier idea que no estuviera bien expresada o cualquier exceso. Pero no hacer nada, dejar pasar tres años y regalar a esos contribuyentes las enormes sumas de dinero que resultan de los

datos no desmentidos que señalé, significa una grave responsabilidad, que estamos en la obligación de representar.

Nada más.

El señor CONTRERAS LABARCA.— Esta disposición incide en el artículo 35 de la ley de Impuesto a la Renta, que legisla sobre la revalorización del capital propio de las empresas y establece la obligación de revalorizarlo anualmente. Esta es una ventaja considerable para ellas, pues las ampara de los efectos de la inflación.

El precepto que discutimos se refiere en especial a las empresas constructoras y les da sobre las demás industrias del país la ventaja de considerar en el activo inmovilizado "los materiales, terrenos, urbanizaciones y construcciones por cuenta propia o en ejecución".

No es aceptable insistir en la política de favorecer todavía más a las empresas constructoras. Por esta razón, votaremos negativamente.

El señor PALMA.—Sólo quiero decir que la política que informa tales indicaciones obedece al motivo fundamental a que se ha referido el señor Senador que acaba de hacer uso de la palabra: el de mantener el capital de las empresas en su valor real. Esa es la razón del artículo 35 de la ley de Impuesto a la Renta, y ésa la intención.

Lo que se persigue con el inciso en debate es dar a las empresas constructoras una seguridad que es de justicia absoluta. No se trata de otorgarles ventajas, sino del reconocimiento de la realidad de un proceso inflacionario que las afecta y que puede, de no tomarse medidas adecuadas, sobre todo en el aspecto tributario, rebajarles su capital como consecuencia de la inflación, aun cuando estas empresas desarrollen actividades que interesan al país. Por lo tanto, no se trata de dar ventaja alguna, sino, simplemente, de hacer lo que se hace con todas las empresas: revalorizar su activo, que en este caso es especial,

porque se trata de un activo que está transformándose, de activo movilizado, en activo inmovilizado, perfectamente definido.

El señor JULIET.—Sobre todo en los terrenos.

El señor PALMA.—Con estas palabras quiero decir que mediante esta disposición se reconoce una realidad indiscutible y se da seguridad a la gente que tiene iniciativa y forme parte de esas empresas, de que podrán continuar en una actividad que, en otra forma, resultaría extraordinariamente afectada.

—Se rechaza la enmienda de la Comisión (9 votos contra 7).

El señor FIGUEROA (Secretario).— En este mismo precepto, la Comisión propone suprimir la letra e), que deroga el último inciso.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CONTRERAS LABARCA.— Pido la palabra, señor Presidente.

De las palabras que acabamos de escuchar al Honorable señor Palma, pareciera desprenderse que la idea de la revalorización de los capitales que autoriza -más bien dicho, que impone- el artículo 35 de la ley de Impuesto a la Renta, responde al interés nacional, es útil para el país. En verdad, lo sería si estas revalorizaciones incrementaran la capitalización; pero resulta que el Ejecutivo tiene una opinión distinta, porque la disposición que discutimos, tendiente a suprimir la letra e), significa eliminar lo siguiente: "El total de la revalorización deberá utilizarse en incrementar el capital de explotación de las empresas, no debiendo, por lo tanto, ni distribuirse ni ser invertido en obietivos ajenos a la explotación, sino sólo capitalizarse". Esto es lo que el Ejecutivo propone suprimir. Es decir, a las empresas en referencia se les da la oportunidad de defenderse de la desvalorización de la moneda y conseguir por lo tanto, una ventaja de que no disfrutan, por ejemplo, los empleados y obreros. Y lo que las empresas obtienen mediante estos capitales, pueden destinarlo al consumo o derrocharlo, ya que no se les impone la obligación de capitalizarse. Me parece que esto es monstruoso!

Los Senadores comunistas votaremos negativamente la supresión.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Efectivamente, se propone derogar la frase señalada por el Honorable señor Contreras Labarca. Lo que se desea es que si una persona que goza de una revalorización retira capital, no sea gravada, porque ese capital no es renta. Es una medida de protección, no tanto al gran contribuyente, sino más bien al pequeño y al mediano.

Muchas veces un contribuyente que tiene un negocio de poca rentabilidad y en el cual incluso pudo haberle ido mal, retira parte de su capital. No es lógico, entonces, gravar ese capital como renta. Se trata, pues, de una norma que siempre ha sido aceptada en la legislación tributaria. Indiscutiblemente, el criterio que se aplica en la ley de la Renta puede ser sano desde el punto de vista de la capitalización, pues tiene por objeto estimular este proceso. Pero nadie puede negar a una persona a la cual le ha ido mal en un negocio, el derecho a retirar parte de esa revalorización sin que se considere renta.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Para comer.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Eectivamente, puede ser para comer.

El señor CONTRERAS LABARCA.— ¿Y aquellos a los cuales les ha ido bien en los negocios?

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—En el caso de las sociedades anónimas no existe el problema, pues éstas revalorizan y convierten la revalorización en acciones que transfieren a sus

socios; éstos, a su vez, pueden vender dichas acciones, que son liberadas y no pagan impuestos. Es decir, estamos dando el mismo tratamiento al mediano y al pequeño comerciante o industrial que pueden encontrarse en situación difícil, a fin de que puedan utilizar parte de su capital en esa oportunidad.

No niego que el Honorable señor Contreras Labarca puede tener razón en cuanto a que puedan perseguirse otros objetivos, mas personalmente estimo que es muy drástico castigar como renta algo que es capital.

—Se aprueba la modificación consistente en suprimir la letra e) (9 votos contra 5 y un pareo).

El señor FIGUEROA (Secretario).—Respecto del Nº 17, la Comisión sugiere intercalar, entre el vocablo "guarismo" y la expresión ""15%"", la expresión ""10%" por "8%"".

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Señor Presidente, se ha formulado indicación para rebajar la tasa del primer tramo del impuesto global complementario, de 10%, a 8% con el objeto de beneficiar a las personas de rentas bajas.

Sobre el particular, ya hice ver en la Comisión que no era efectivo que la rebaja en este primer tramo beneficiara a personas de rentas pequeñas. Hice notar además, con antecedentes, que una persona casada, con dos hijos, debía tener una renta superior a cuatro sueldos vitales para quedar gravada en el primer tramo.

Cuando se me consultó respecto del menor rendimiento tributario de esta disposición, expresé que sería de 110 millones de escudos. Es decir, esta legislación, que tiene por objeto obtener 380 millones de escudos para financiar el reajuste de los funcionarios públicos, automáticamente, en virtud de una norma que no beneficiará a los pequeños contribuyentes, verá reducido sus ingresos a 270 millones. Ello implica rebajar el financiamiento del reajuste del sector público en una suma cercana a los dos puntos.

Ahora, ¿por qué sostengo que no beneficiará a los pequeños contribuyentes? Simplemente, por el hecho de que éstos, en general, no quedan afectos al global complementario. Al rebajarse la tasa del primer tramo, se rebaja a todos los contribuyentes en todos los demás tramos. De ahí el fuerte impacto tributario de 110 millones de escudos. Es decir, es preciso estar consciente de que, al aprobarse la disposición en debate, no se beneficiará a los pequeños contribuyentes, sino al resto de los contribuyentes afectos al impuesto global complementario.

Por otra parte —repito—, aprobar la disposición significa, lisa y llanamente, disminuir en 110 millones los recursos presupuestarios destinados al pago de los reajustes, lo que representa, como he dicho, dos puntos.

Esa es la razón por la cual solicité, ante la gravedad que entrañaba, no consignar dicha norma en una legislación enviada por el Ejecutivo al Parlamento para obtener recursos, y no para disminuirlos.

El señor CHADWICK.—Quiero solicitar al señor Ministro que se sirva informarnos acerca de cuál es el mínimo exento para un contribuyente soltero, en el caso del impuesto global complementario.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—En el caso del soltero, la situación es distinta.

El señor CHADWICK.—Por eso, le agradecería que me proporcionara el dato petinente, porque el señor Ministro dio como ejemplo al contribuyente casado, con dos hijos.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Es el contribuyente tipo.

El señor CHADWICK.—Pero en el caso del soltero, ¿cuál es la renta mínima con que empieza a tributar en el global complementario?

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—En verdad, no tengo a la mano el dato exacto; pero de acuerdo con el crédito que tiene el padre de familia —incluso puede no ser jefe de hogar—, me parece que la renta mínima debe ser de alrededor de 2,60 vitales.

El señor CHADWICK.—O sea, el sistema chileno hace tributar en el global complementario al hombre que tiene dos sueldos vitales.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).— Empieza a hacerlo sobre dos sueldos vitales.

En todo caso, advierto a Su Señoría que no es un dato exacto.

El señor LUENGO (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor VON MÜHLENBROCK.— El señor Ministro de Hacienda ha probado fehacientemente que esta indicación favorecerá a los contribuyentes de los tramos altos del impuesto global complementario.

Constantemente se repite que quienes ocupamos estas bancas en representación del Partido Nacional, defendemos al gran capital, a la gran riqueza. Sin embargo, votaré negativamente esta disposición por estimar que aquellos que disponen de recursos deben pagar contribuciones. Por lo demás, no podemos utilizar este expediente, que produce un desfinanciamiento de 110 millones de escudos en el proyecto de reajustes para el sector público.

En consecuencia, voto que no, igual como lo hice en la Comisión.

—Se aprueba la modificación (11 votos contra 4).

El señor FIGUEROA (Secretario). — Número 20: la Comisión propone agregar a continuación de la expresión "grupos o tipos de créditos", la siguiente frase: "del sector público o que tengan un fin social".

-Se aprueba la modificación.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Número 24: la Comisión propone intercalar entre las expresiones "dictará un reglamento" y "en que se establecerá", lo siguiente: ",dentro del plazo de 180 días y por una sola vez,", y suprimir la frase final, que dice: "Este reglamento podrá ser modificado una vez al año por el Presidente de la República.".

El señor LUENGO (Vicepresidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor MIRANDA.— La modificación es muy simple y sólo tiene por objeto otorgar carácter de ley al decreto reglamentario que debe dictar, por una sola vez, el Presidente de la República, lo que sólo pueda ser modificado por ley.

-Se aprueba la modificación

El señor FIGUEROA (Secretario). — La Comisión propone agregar, a continuación del Nº 40, los siguientes números nuevos:

"41.—Agregar como número 3º del artículo 36 el siguiente:

"3°) Ingresos provenientes del ejercicio de la profesión de los contadores sometidos a la ley N° 13.011, que presten sus servicios como sociedades de personas o asociaciones de profesionales, aun cuando tengan empleados u ocupen como tales a otros profesionales de la misma profesión y siempre que ejecuten trabajos exclusivamente intelectuales y refrendados profesionalmente por alguno de sus socios o asociados. En este caso, también, se considerará como contribuyente, para todos los efectos de esta ley, a dichos socios o asociados a prorrata de su participación en las utilidades sociales.".

El señor LUENGO (Vicepresidente).
—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CHADWICK.—Para entender bien la disposición, ruego a la Mesa se sirva dar lectura al inciso primero de la disposición de la cual este número 3 forma parte.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Me parece que esta indicación fue formulada por la Honorable señora Carrera y tiene por objeto rebajar la tributación de los profesionales contadores que no actúan en forma individual, sino en oficinas de auditoría, y que contratan empleados. En al actualidad, la ley de la Renta grava a esa clase de asociaciones o sociedades profesionales igual que a cualquier comercio o industria y los ubica en la primera categoría, con tasa de 17% en vez de 7%, que es la que afecta a los profesionales.

La Honorable señora Carrera estima que a esas personas debe fijárseles una tasa de 12%, en lugar de la que pagan actualmente.

No tengo criterio formado sobre la materia, pero en la Comisión expresé que consideraba discriminatorio el artículo, pues no veía por qué razón este beneficio se otorgaría sólo a los contadores y no a otros profesionales que también podrían asociarse en las mismas condiciones, como un grupo de ingenieros que se asociara para prestar asesoría técnica; de abogados, que se reunieran a fin de ofrecer sus servicios, o de médicos para establecer una clínica y atender al público. Es decir, aprobar la disposición sólo en beneficio de los contadores me parece discriminatorio.

Al formular estas observaciones en la Comisión, me pareció entender que se haría extensiva la indicación a todas las sociedades de profesionales, pero ahora compruebo que no es así. En todo caso, dejo constancia de que cuando revise la disposición con motivo del veto, estudiaré la fórmula más adecuada para resolver el problema.

La señora CARRERA.— Esta indicación fue presentada a petición expresa del Colegio de Contadores. Al igual que el señor Ministro, entendí que haríamos extensivo su alcance a todas las organizaciones de profesionales. Por lo menos, yo estoy de acuerdo con esa idea. Tál vez se haya redactado mal por la premura con que trabajamos. En efecto, la labor de la Comisión fue muy intensa, en especial en las últimas horas, en que prácticamente estudiamos todo el nuevo Código Tributario.

El sistema vigente para los contadores provoca una serie de distorsiones y hace engorroso el funcionamiento de las agrupaciones de estos profesionales, sin aportar ventaja alguna para el Servicio de Impuestos Internos, pues no se trata de que tributen más. El precepto tiene por objeto ordenar el sistema vigente y dar facilidades a dichos técnicos para asociarse, con lo cual, inclusive, podrían hacer competencia a las auditorías extranjeras, que no son afectadas por el régimen actual.

El señor CHADWICK.—Me parece que deberíamos acoger lo propuesto por la Comisión. Lo afirmo, en primer lugar, porque es efectivo que en el ejercicio de la contaduría hay una actividad que no se puede realizar sino mediante la asociación: la autoditoría; y, en segundo término, porque, de acogerse la iniciativa, el Ejecutivo podrá complementarla en el veto, haciéndola extensiva a todas las asociaciones o sociedades formadas exclusivamente por profesionales del ramo. Eso es lo más lógico.

—Se aprueba lo propuesto por la Comisión.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Número 42: agregar como número 3º del artículo 37, el siguiente:

"3º—Rentas mencionadas en el N° 3 del artículo anterior, 12%.".

El señor LUENGO (Vicepresidente).

—Entiendo que esta disposición debería aprobarse, pues es consecuencia de la anterior.

Si le parece a la Sala, así se procederá. Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Número 43: Reemplazar la última frase del Nº 2 del artículo 81, a continuación del guarismo "50%", por la siguiente: "de las que se establezcan en los números 2º y 3º del artículo 37.".

El señor CONTRERAS LABARCA.

—Esta modificación también es consecuencia de la anterior.

—Se aprueba.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Número 44: agregar, al final del inciso segundo del número 1º del artículo 45, reemplazando el punto por una coma, lo siguiente: "y con excepción finalmente, y previo informe de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, en caso de división de sociedades anónimas, de la distribución de acciones recibidas de otras sociedades anónimas constituidas con parte del partimonio de las primeras para el desempeño de una o más de las actividades de su giro.".

El señor LUENGO (Vicepresidente). En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor CHADWICK.— Agradecería que se nos proporcionase alguna información al respecto.

El señor VON MÜHLENBROCK.—En el informe está claramente explicado.

El señor LUENGO (Vicepresidente).

—; Habría acuerdo para prorrogar por una hora la sesión?

El señor MAURAS.—No, señor Presidente.

El señor LUENGO (Vicepresidente). No hay acuerdo.

Se levanta la sesión.

—Se levantó a las 19.56.

Dr. Raúl Valenzuela García, Jefe de la Redacción.

ANEXOS.

DOCUMENTO:

1

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE HACIEN-DA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HO-NORABLE CAMARA DE DIPUTADOS, SOBRE RACIO-NALIZACION DE FRANQUICIAS TRIBUTARIAS.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros, en el trámite de segundo informe, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica diversas disposiciones tributarias.

A las sesiones en que se consideró esta materia asistieron, además de los miembros de vuestra Comisión, el señor Ministro de Hacienda, don Andrés Zaldívar; el Subsecretario del mismo Ministerio, don José Florencio Guzmán, y diversos jefes y funcionarios del Servicio de Impuestos Internos y de la Corporación de Fomento de la Producción.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento, dejamos constancia de lo siguiente:

1.—Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 7º (pasa a ser 10), 8º (pasa a ser 11), 9º (pasa a ser 12), 10 (pasa a ser 13), 11 (pasa a ser 14), 12 (pasa a ser 15), 13 (pasa a ser 16), 14 (pasa a ser 17), 15 (pasa a ser 21), 16 (pasa a ser 22), 18 (pasa a ser 24) y 1º transitorio.

2.—Artículos que fueron objeto de indicaciones rechazadas, exclusivamente: 4º (pasa a ser 3º), 6º (pasa a ser 9º) y 17 (pasa a ser 50).

3.—Artículos que fueron objeto de indicaciones aprobadas o de modificaciones: 1º, 2º (pasa a ser 1º), 3º (pasa a ser 2º) 5º (pasa a ser 4º) y 2º transitorio.

En consecuencia, los artículos indicados en el primer grupo deben darse por aprobados. Igual resolución debe adoptarse respecto de los señalados en el grupo 2, si no se renuevan las indicaciones respectivas. En cuanto a los artículos contenidos en el grupo Nº 3, deben discutirse y votarse los acuerdos de vuestra Comisión y las indicaciones que, rechazadas por ésta, se renueven oportunamente.

^{1.—}Indicaciones aprobadas: 1, 11, 14, 20, 22, 25, 27, 28, 36, 43, 44, 47, 54, 55, 56, 61, 63, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 76, 77, 78, 83, 84, 85, 86, 90, 92, 95, 96, 97, 98, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 109, 110, 111, 112, 113 y 114.

^{2.—}Indicaciones declaradas improcedentes: 79, 80, 81, 82 y 122.

3.—Indicaciones retiradas: 3, 4, 16, 39, 40, 53, 67, 91, 93, 117, 118, 119, 120 v 121.

Por tanto, sólo corresponde renovar las indicaciones del boletín número 23.959 que no han sido enumeradas.

Vuestra Comisión, en primer lugar y tácitamente, aprobó la indicación del Honorable Senador señor Chadwick para suprimir el artículo 1º.

En seguida, discutió las indicaciones Nºs 5 y 6, del Honorable Senador señor Chadwick, para incluir entre las franquicias que se derogan por el artículo 2º respecto del impuesto global complementario, a aquellas relativas a los llamados contratos-leyes y a los sistemas sustitutivos que tienen camioneros, taxistas y autobuseros.

Vuestra Comisión, por unanimidad, rechazó las indicaciones.

Luego, se analizaron las indicaciones Nº 2, del Honorable Senador señor Contreras Labarca, y Nºs 7 y 8, del Honorable Senador señor Chadwick, para derogar las franquicias relativas al impuesto global complementario respecto de los llamados contratos-leyes.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Palma y Von Mühlenbrock, y la oposición del Honorable Senador señor Contreras Labarca, rechazó las indicaciones.

A continuación, se estudió la indicación Nº 9, de los Honorables Senadores señores Aguirre, Baltra y Bossay, para exceptuar de la derogación de las franquicias del global complementario a las rentas provenientes de sueldos y salarios.

El señor Subsecretario de Hacienda expresó que la indicación era innecesaria, debido a que la única franquicia de que gozan en esta materia dichas rentas, la de las asignaciones de zona, ya estaban expresamente exceptuadas.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Palma y Von Mühlenbrock, y la oposición del Honorable Senador señor Contreras Labarca, rechazó la indicación.

En seguida, se debatió la indicación Nº 10, del Honorable Senador señor Bossay, para exceptuar de la derogación de las franquicias del impuesto global complementario, a rentas que provengan de actos protegidos por el D.F.L. Nº 2 y ejecutados antes del 1º de octubre del año en curso.

El señor Subsecretario de Hacienda manifestó que la aprobación de la indicación implicaba un desfinanciamiento del proyecto de 25.000.000 de escudos, porque todas las rentas de las empresas constructoras producidas durante 1968 no quedarían afectadas por la eliminación de la exención.

Vuestra Comisión, por unanimidad, rechazó la indicación.

Luego, se estudió la indicación Nº 11, del señor Ministro de Hacienda, para mantener la franquicia del impuesto global complementario respecto de quienes sean en el futuro propietarios de viviendas D.F.L. Nº 2.

El Honorable Senador señor Contreras Labarca manifestó que él aprobaba la indicación, siempre que se limitara el beneficio al caso de

que la vivienda esté habitada por su dueño, y formuló indicación en tal sentido.

El Honorable Senador señor Palma manifestó que es partidario de mantener la exención para el propietario de todas las rentas provenientes de viviendas acogidas al D.F.L. Nº 2, de 1959.

Vuestra Comisión aprobó la indicación del señor Ministro de Hacienda, y rechazó, con la oposición del Honorable Senador señor Contreras Labarca, la enmienda que éste propuso.

En seguida, rechazó la indicación N^{φ} 12, del Honorable Senador señor Curti, que contiene una norma similar a la de la indicación N^{φ} 10, rechazada con anterioridad.

A continuación, rechazó la indicación N^{ϱ} 3, con la oposición del Honorable Senador señor Contreras Labarca, por estar en contradicción con el acuerdo adoptado respecto a la indicación N^{ϱ} 11.

Luego, vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación Nº 14, del Honorable Senador señor Contreras Labarca, para que las personas naturales chilenas, sin residencia ni domicilio en Chile, estén afectos al impuesto patrimonial respecto de todo su patrimonio y obligaciones relacionadas con él, y no como establecía el proyecto que sólo gravaba los bienes y derechos situados en Chile, de propiedad de las mencionadas personas.

En seguida, con la abstención del Honorable Senador señor Palma, se aprobó la indicación Nº 15, del Honorable Senador señor Contreras Labarca, para excluir del activo del patrimonio los libros, instrumentos, herramientas, muebles de oficina y útiles de trabajo de los pequeños agricultores, pequeños comerciantes y pescadores, y no sólo de profesionales, obreros y artesanos, como establecía el proyecto.

Por otra parte, con los votos de los Honorables Senadores señores Palma y Von Mühlenbrock, y la oposición del Honorable Senador señor Contreras Labarca, rechazó la segunda parte de la referida indicación, para excluir de la exención anterior a las joyas y a los cuadros y esculturas de autores extranjeros.

A continuación, vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Palma y Von Mühlenbrock, y la oposición del Honorable Senador señor Contreras Labarca, rechazó la indicación de este último para suprimir el Nº 8º del artículo 8º, que excluye del activo del patrimonio a los aportes efectuados por personas naturales, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto del Inversionista Extranjero.

Luego, con la misma votación, rechazó la indicación Nº 18 del Honorable Senador señor Baltra, para excluir del activo del patrimonio a las viviendas habitadas por su dueño, con un avalúo fiscal de hasta 25 sueldos vitales anuales.

En seguida, con la misma votación, se rechazó la indicación N° 10, del Honorable Senador señor Contreras Labarca, para que los inmuebles agrícolas, para los efectos del impuesto patrimonial, se valoricen según su avalúo más el valor comercial de los inmuebles por adherencia o destinación.

Luego, se discutió la indicación Nº 20, del señor Ministro de Hacienda, para que sea una facultad y no una obligación de la Superin-

tendencia de Sociedades Anónimas, el modificar la valorización de las acciones que no han tenido transacción, para los efectos del impuesto patrimonial, según las variaciones que hubiere tenido el rubro a que pertenezcan.

El señor Subsecretario de Hacienda manifestó que la norma, como estaba en el proyecto, podía distorsionar el valor de las acciones, debido a que, en algunas oportunidades, las transacciones bursátiles en un rubro determinado, no eran significativas, y no reflejaban, en consecuencia, la realidad. De mantenerse la referida disposición como una obligáción, agregó, el Fisco podría sufrir un perjuicio injustificado.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Contreras Labarca y Von Mühlenbrock y la oposición del Honorable

Senador señor Palma, aprobó la indicación.

En seguida, se discutió la indicación Nº 21, del Honorable Senador señor Curti, para establecer como una obligación de la Superintendencia, y no como una facultad, la función de ésta de rebajar el valor de las acciones que resulte de la aplicación del procedimiento señalado en la fey, para los efectos del impuesto patrimonial, cuando se acredite mediante informe pericial, u otro antecedente fidedigno, que el valor real de las acciones de una empresa es considerablemente menor.

El señor Subsecretario de Hacienda expresó su oposición a la indicación, porque debe ser el organismo estatal quien califique los referidos informes periciales o antecedentes fidedignos. Agregó que su aprobación dejaría al Fisco entregado a la voluntad de los particulares en esta materia.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Palma y Contreras Labarca, y la oposición del Honorable Senador

señor Von Mühlenbrock, rechazó la indicación.

Luego, vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación Nº 22, del Honorable Senador señor Chadwick, para que las resoluciones que dicte la Superintendencia de Sociedades Anónimas relativas a valorización de acciones, en materia de impuesto patrimonial, sean apelables ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

A continuación, se debatió la indicación Nº 23, del Honorable Senador señor Curti, que modifica la norma relativa a cuándo se considera

que no se han transado acciones de sociedades anónimas.

Según la regla del proyecto, se considera que no hay transacciones cuando no se han efectuado más de dos de dichas operaciones dentro de cada mes del año anterior a aqué! en que deba declararse el impuesto.

La indicación propone que, sin embargo, en el caso de sociedades anónimas que cuenten con más de quinientos accionistas y más de diez años de haberse admitido a cotización en una Bolsa de Valores, se considere que tienen transacción bursátil al registrar 15 transacciones anuales.

El señor Subsecretario de Hacienda manifestó su oposición a la indicación, debido a que permitía, para el caso específico a que se refiere, establecer una valorización artificial de las acciones de las sociedades anónimas.

Vuestra Comisión, después de un doble empate, rechazó la indicación. Votó por la afirmativa el Honorable Senador señor Von Mühlenbrock, por la negativa el Honorable Senador señor Contreras Labarca y se abstuvo el Honorable Senador señor Palma.

En seguida, se discutió la indicación Nº 24, del señor Ministro de Hacienda, que excluye de la posibilidad de deducción del capital de las empresas agrícolas que no sean sociedades anónimas —que equivale al avalúo fiscal sobre el casco—, a las deudas contraídas con el Banco del Estado de Chile y los bancos comerciales de acuerdo con el artículo 199 de la ley 13.305.

Vuestra Comisión, después de un doble empate, rechazó la indicación. Votó por la afirmativa el Honorable Senador señor Contreras Labarca, por la negativa el Honorable Senador señor Von Mühlenbrock y se abstuvo el Honorable Senador señor Palma.

Luego, vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación número 25, del señor Ministro de Hacienda, para aumentar del 30% al 40% del avalúo del predio, el capital de quienes exploten empresas agrícolas que no son de su propiedad.

En seguida, se estudió la indicación Nº 26, del Honorable Senador señor Contreras Labarca, que limita la exención del impuesto patrimonial.

Según el proyecto, están exentos 15 sueldos vitales anuales. La indicación mantiene la exención en la misma cantidad, pero la limita a aquellos cuyo patrimonio líquido no exceda de 40 sueldos vitales anuales.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables señores Palma y Von Mühlenbrock y la oposición del Honorable Senador señor Contreras Labarca, rechazó la indicación.

A continuación, se discutió la indicación Nº 27, del señor Ministro de Hacienda, para suprimir el inciso final del artículo 24, que permite deducir del impuesto patrimonial los créditos contra el impuesto global complementario relativos a cargas familiares.

El señor Subsecretario de Hacienda manifestó que la aprobación del precepto significa un menor ingreso de Eº 12.000.000.

La señorita Casanegra manifestó que 21.500 contribuyentes van a rebajar global complementario del impuesto patrimonial en 1969, y que, el 64% de ellos, están en los tramos de más de 35 sueldos vitales de patrimonio. Agregó que, en consecuencia, el precepto que se propone suprimir beneficia a personas de altas rentas y gran patrimonio.

El Honorable Senador señor Contreras Labarca dijo que la disposición era justa porque el proyecto beneficiaba a las personas sin cargas, respecto de los contribuyentes que las tenían, y que el menor ingreso que podía producir la mantención del precepto, habría sido salvado si se hubiera aprobado su indicación Nº 26.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Palma y Von Mühlenbrock y la oposición del Honorable Senador señor Contreras Labarca, aprobó la indicación.

En seguida, se discutieron las indicaciones Nº 27 bis, del Honorable Senador señor Contreras Labarca, para suprimir el artículo 32, que permite imputar al impuesto a la herencia, el impuesto patrimonial que se hubiera pagado en los últimos 5 años de vida del causante, y 28, del señor Ministro de Hacienda, para limitar el mencionado beneficio a los herederos más cercanos.

La primera indicación fue rechazada después de un doble empate. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Carrera y señor Contreras Labarca y por la negativa los Honorables Senadores señores Palma y Von Mühlenbrock.

La indicación Nº 28 fue aprobada por unanimidad.

Luego, se discutió la indicación Nº 29, del Honorable Senador señor Contreras Labarca, para suprimir el inciso noveno del artículo 4º del proyecto, que faculta al Presidente de la República para suspender, no aplicar o rebajar el empréstito forzoso.

El señor Subsecretario de Hacienda manifestó su oposición a la incicación, debido a que la facultad era necesaria para solucionar ciertos casos especialísimos. Agregó que, por lo demás, una norma similar estaba

contenida en la ley vigente.

Vuestra Comisión, después de un doble empate, rechazó la indicación. Vetaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Carrera y señor Contreras Labarca, y por la negativa, los Honorables Señores Palma y Von Mühlenbrock.

Luego, vuestra Comisión, por unanimidad, rechazó la indicación Nº 30, del Honorable Senador señor Curti, para que se considere gasto el empréstito forzoso en el año en que se efectúe, e ingreso cuando sea reembolsado al contribuyente.

En seguida, se discutieron las indicaciones Nº 21-a) a 31-h), presentadas por el Honorable Senador señor Tarud para los efectes reglamentarios, y con la finalidad de financiar el artículo 17 del proyecto, relativo a los jubilados llamados "perseguidores".

Las mencionadas indicaciones aumentan los impuestos a la renta del trabajo y del capital, como también, a la compraventa de suntuarios.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Contreras Labarca, Palma y Von Mühlenbrock y la abstención de la señora Carrera, rechazó las indicaciones.

En seguida, se discutió la indicación Nº 33, del Honorable Senador señor Contreras Labarca, para suprimir la letra b) del Nº 1º del Nº 5º

del artículo 5º del proyecto.

El Honorable Senador señor Contreras manifestó que era indispensable terminar con el sistema de presunciones de renta en la agricultura, porque él beneficiaba a los grandes propietarios y perjudicaba a los paqueños. Por tal motivo, agragó, que era indispensable que desde el próximo año rigieran las normas relativas a la contabilidad agrícola.

El Honorable Senador señor Von Mühlenbrock señaló que en la difícil situación por que atraviesa la agricultura, sería imposible, para millares de pequeños agricultores, incurrir en los gastos de contabiildad.

El señor Subsecretario manifestó que la disposición del proyecto modifica el actual sistema de presunciones en la agricultura, al disponer que éstas serán de derecho y no legales.

Dijo que tal sistema tiene por objeto incentivar al productor eficiente

y sancionar al ineficiente, ya que unos y otros tendrán la misma renta presunta y no podrán hacer alegación alguna en su contra.

Agregó que la aprobación de la mencionada norma no elimina la contabilidad agrícola, debido a que el mismo proyecto establece que todo agricultor que necesite acreditar el origen de su renta, por las inversiones que efectúe, deberá comprobarla por medio de contabilidad fidedigna.

Dijo, por último, que el Servicio de Impuestos Internos no tenía posibilidad material de fiscalizar la contabilidad de todo el sector agrícola.

La señorita Casanegra manifestó que, según estudio de CORFO, el promedio de la rentabilidad agrícola es del 5% del capital invertido, o sea, del 10% del avalúo fiscal, que sólo incluye el casco.

La señora Carrera manifestó que le parecía inconveniente el sistema de presunciones en la agricultura, porque por su intermedio podían burlarse las participaciones que a los trabajadores les corresponden en las utilidades.

El Honorable Senador señor Miranda manifestó que debía distinguirse entre los pequeños y grandes agricultores, estableciéndose para los primeros una presunción legal y obligando a los segundos a llevar contabilidad.

Agregó que habría otro mecanismo para sancionar a los agricultores negligentes: la reforma agraria.

El señor Subsecretario manifestó que las normas propuestas regirían transitoriamente, mientras se determina, conjuntamente con el sector agropecuario del Gobierno, un sistema tributario para la actividad, que esté en concordancia con los planes de desarrollo.

Vuestra Comisión, después de un largo debate, llegó a los siguientes acuerdos:

- a) Que el propietario o empresario agrícola cuyo predio e predios tenga un avalúo fiscal superior a 50 sueldos vitales anuales deberá llevar contabilidad fidedigna. El Honorable Senador señor Von Mühlenbrock, votó en contra de esta resolución.
- b) Establecer una presunción de derecho de la rentabilidad mínima agrícola en los mismos términos contenidos en el proyecto. El Honorable Senador señor Contreras Labarca votó porque la presunción fuera legal. El Honorable Senador señor Von Mühlenbrock votó en contra de que la presunción fuera de renta mínima en los casos en que se obliga a llevar contabilidad.

En seguida, se discutió las indicaciones Nºs 32 y 34, del Honorable Senador señor Contreras Labarca, para suprimir el Nº 6 del proyecto, que sustituye el artículo 21 de la Ley de la Renta, facultando al Servicio de Impuestos Internos para fijar la renta líquida imponible, a base de un porcentaje sobre las ventas o ingresos brutos, a los contribuyentes que desarrollen actividades de poco monto, y del señor Ministro de Hacienda para sustituir el número.

El Honorable Senador señor Contreras Labarca expresó su desacuerdo con el actual Nº 6 y con la disposición sustitutiva, debido a su vaguedad y al exceso de funciones que se le otorgan al Director de Impuestos Internos, quién, si se aprobara, podría, sin sujeción a normas de ninguna naturaleza, fijar a su arbitrio la renta imponible de 44.000

pequeños contribuyentes.

El señor Ministro de Hacienda manifestó que la indicación del Ejecutivo tiene por objeto facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias a contribuyentes de bajos ingresos, en términos similares a los existentes, respecto del impuesto a la compraventa. Agregó que este último sistema ha dado buenos resultados.

En seguida, dijo que el procedimiento propuesto sería beneficioso porque libera al pequeño contribuyente del gravamen que significa llevar una contabilidad. Expresó, luego, que era imposible establecer un sistema en tal sentido sin entregar facultades al Servicio Técnico para calificar los casos.

Los Honorables Senadores señores Miranda y Contreras Labarca manifestaren que era indispensable establecer en la ley un mínimo de capital para determinar quiénes son pequeños contribuyentes.

El señer Ministre manifestó que tal límite era engorroso, porque obligaba al contribuyente comprebar su capital ante el Servicio de Impuestos Internos.

La Henorable Senadora señora Carrera concordó, en este aspecto,

con la opinión del Ejecutive.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Contreras Labarca, Miranda y Von Mühlenbrock y la oposición de la Honorable Senadora señora Carrera y del Honorable Senador señor Palma, acordó fijar dicho límite.

A insinuación de los Honorables Senadores señores Palma y Noemi acordó, asimismo, que se faculte al Director del Servicio de Impuestos Internos para estimar dicho capital y fijar el límite en una cantidad no superior a 25 sueldos vitales anuales.

Por otra parte, con la oposición del Honorable Senador señor Contreras Labarca, se acordó que dichos contribuyentes pagarían una tasa

del 3,75%.

Por último, por unanimidad, se aprobó la indicación N° 36, del Honorable Senador señor Von Mühlenbrock, que da estabilidad al sistema establecido en el nuevo artículo 21 de la Ley de la Renta.

En consecuencia, se dieron por rechazadas las indicaciones Nºs 32

y 33.

En seguida, se discutió la indicación Nº 37, del Honorable Senador señor Contreras Labarca, para suprimir el Nº 8º, que dispone que las amortizaciones se efectúen después de la revalorización del bien correspondiente.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Miranda, Palma y Von Mühlenbrock y la oposición de los Honorables Senadores señora Carrera y señor Contreras Labarca, rechazó la indi-

cación.

Luego, se discutió la indicación N^{o} 38, del Honorable Senador señor Luengo, para sustituir una frase del N^{o} 9, dándole a la norma que contiene, efecto retroactivo.

Los funcionarios de Impuestos Internos sostuvieron que la indica-

ción era innecesaria debido a que el Nº 9 del proyecto reproducía la actual interpretación que el Servicio daba a la ley vigente.

Vuestra Comisión, por unanimidad, rechazó la indicación.

A continuación, se discutió la indicación N° 41, del señor Contreras Labarca, para suprimir el N° 13, que exime del impuesto de categoría a las rentas de los bienes raíces respecto del propietario o usufructuario que no sea sociedad anónima.

El señor Subsecretario manifestó que la disposición del proyecto se fundamenta en que, en la práctica, no se tributa sobre tales rentas, debido al crédito existente contra el impuesto de categoría por el pago de las contribuciones territoriales. En consecuencia, la supresión del número mantendría la actual situación.

Vuestra Comisión, después de un doble empate, rechazó la indicación. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Carrera y señor Contreras Labarca y por la negativa los Honorables Senadores señores Palma y Von Mühlenbrock.

En seguida, con los votos de los Honorables Senadores señores Contreras Labarca, Miranda y Palma y señora Carrera, y la opesición del Honorable Senador señor Von Mühlenbrock, se rechazó la indicación Nº 42, que reemplaza el Nº 14 del proyecto, por estimar la mayoría de vuestra Comisión de que no tenía la información necesaria para pronunciarse favorablemente respecto de ella.

Luego, se discutió la indicación Nº 43, del señor Ministro de Hacienda, para agregar una nueva letra al Nº 14 con el objeto de considerar dentro del activo inmovilizado de las empresas constructoras a los materiales, terrenos, urbanizaciones y construcciones por cuenta propia o en ejecución.

El señor Ministro de Hacienda manifestó que el Ejecutivo ha propuesto la indicación con el objeto de no gravar a las empresas constructoras respecto de utilidades que, realmente, no obtienen.

El señor Von Mühlenbrock manifestó que se alegraba de que, en alguna medida, el Ejecutivo adopte un criterio más favorable respecto de la actividad constructora.

Vuestra Comisión, con la abstención del Honorable Senador señor Contreras Labarca, aprobó la indicación.

A continuación, se discutió la indicación Nº 45, de los Honorables Senadores Aguirre, Baltra y Bossay, para sustituir el Nº 15, con el objeto de eximir los impuestos a las rentas del trabajo que no excedan de dos sueldos vitales mensuales.

El señor Ministro de Hacienda manifestó que si bien podía considerarse plausible la idea de ampliar la exención, la aprobación de la indicación significa un menor rendimiento tributario de Eº 309.000.000, o sea, prácticamente todo el rendimiento del proyecto.

Vuestra Comisión, después de un doble empate, rechazó la indicación. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Carrera y señor Contreras Labarca y por la negativa los Honorables Senadores señores Palma y Von Mühlenbrock.

A continuación se discutió la indicación N° 44, del Honorable Senador señor Contreras Labarca, para suprimir la letra e) del N° 14.

La mencionada letra deroga la actual norma que obliga a capitalizar los recursos que se revalorizan.

El Honorable Senador señor Contreras Labarca expresó que la aprobación de la indicación fomenta la capitalización y da un verdadero centido a la revalorización.

Los funcionarios de Impuestos Internos manifestaron que la letra que se pretende suprimir está destinada a favorecer la situación de pequeños empresarios que, debido a un mal ejercicio económico, deben recurrir a parte de su capital para poder subsistir. Agregaron que la letra no afecta a los grandes empresarios, porque éstos están obligados a capitalizar para poder mantener su condición de tales.

El Honorable Senador señor Von Mühlenbrock expresó que votaría en contra de la indicación para favorecer a los pequeños empresarios.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señora Carrera y señor Contreras Labarca y la oposición del Honorable Senador señor Von Mühlenbrock, aprobó la indicación.

En seguida, se discutió la indicación Nº 46, de los Honorables Senadores señores Aguirre, Baltra y Bossay, para suprimir el Nº 16, que elimina la actual exención de ciertas rentas del trabajo.

La señorita Casanegra manifestó que la indicación era perjudicial para los empleados, porque la disposición contenida en el número simplemente aclara la situación de dichas rentas, suprimiendo la exención, pero manteniendo la norma de que ellas no constituyen renta.

Vuestra Comisión, con les votes de les Honorables Senadores señores Palma y Von Mühlenbrock y la abstención de los Honorables Senadores señora Carrera y señor Contreras Labarca, rechazó la indicación.

Luego, se discutió la indicación N^0 47, de les Henorables Senadores señores Aguirre, Baltra y Bossay, que baja la tasa del primer tramo del impuesto global complementario de un 10% a un 8%.

El señor Ministro de Hacienda manifestó que la indicación significa un menor rendimiento del orden de los 110 millones de escudos y que beneficia no sólo a las personas que pagan global en dicho tramo, sino también a las de los tramos superiores.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señora Carrera y señores Contreras Labarca y Miranda y la oposición de los Honorables Senadores señores Palma y Von Mühlenbrock, aprobó la indicación.

Como consecuencia, se rechazó la indicación Nº 48.

Luego, se discutió la indicación Nº 49, del Honorable Senador señor Contreras Labarca, para suprimir el Nº 20, que faculta al Director de Impuestos Internos para dictar normas de carácter general para ciertos grupos o tipos de créditos para disminuir la presunción de derecho de interés mínimo.

El señor Ministro de Hacienda manifestó que existían algunos mutuos concedidos por el sector público, con un interés inferior al 12%, que es la presunción de derecho. Asimismo, que, en algunos casos especiales, particulares concedían mutuos con intereses inferiores.

El Honorable Senador señor Von Mühlenbrock formuló indicación

para modificar el Nº 20, con el fin de limitar la facultad a los créditos concedidos por el sector público o que tengan un fin social.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación del Honorable Senador señor Von Mühlenbrock y, en consecuencia, rechazó la indicación en informe.

En seguida, se discutió la indicación Nº 50, del Honorable Senador señor Contreras Labarca, para suprimir el Nº 24, que rebaja el impuesto adicional que pagan los "royalties" y la asistencia técnica.

El señor Ministro de Hacienda expresó que los países altamente desarrollados venden sus conocimientos tecnológicos y que el país que paga el "royalty" no puede obligar a la empresa que lo recibe, al pago de un impuesto adicional del 35%.

Agrega que, por lo demás, el proyecto limita el beneficio a fines de fomento.

El señor Contreras Labarca expresó que la norma propuesta era inconveniente, porque autoriza deducir gastos ocasionados en la producción de la regalía, sin que el Estado chileno pueda controlar el verdadero costo.

El Honorable Senador señor Miranda formuló indicación para que el Reglamento que en esta materia dicte el Presidente de la República, no pueda ser modificado sino por lev.

Vuestra Comisión, con la oposición del Honorable Senador señor Contreras Labarca, aprobó la indicación del Honorable Senador señor Miranda.

Como consecuencia de dicho acuerdo, se rechazó la indicación Nº 51.

A continuación, se estudió la indicación Nº 52, del Honorable Senador señor Curti, para que los balances se practiquen en cuatro fechas en el año, y no en dos como establece el proyecto.

El señor Ministro de Hacienda hizo presente que la renovación de la indicación perjudicaba el funcionamiento de los servicios de Hacienda.

Vuestra Comisión, con la sola oposición del Honorable Senador soñer Palma, rechazó la indicación.

En seguida se discutió la indicación Nº 54, de los Honorables Senadores señora Carrera y señor Luengo, para disminuir la tributación de los contadores que prestan sus servicios como sociedades de personas o asociaciones de profesionales.

La Honorable Senadora soñora Carrera manifestó que la indicación tenía por objete igualar a los contadores que desempeñan aisladamente su profesión con los que lo hacen asociados.

Vuestra Comisión, con la abstención del Honorable Senador señor Palma, aprobó la indicación.

Como consecuencia de dicho acuerdo, se aprobaron también las indicaciones Nºs 55 y 56.

Luego se discutió la indicación Nº 57, del señor Ministro de Hacienda, para agregar un número nuevo al artículo en informe, para eximir del pago de impuesto a la renta, en el caso de división de sociedades anónimas, a la distribución de acciones recibidas de otras sociedades anónimas constituidas con parte del patrimonio de la primera, para el desempeño de una o más de las actividades de su giro.

El señor Ministro de Hacienda manifestó que la indicación reconocía el hecho de que no existe una utilidad, sino una división del objeto social.

El Honorable Senador señor Miranda formuló indicación para que proceda la exención previo informe de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, con el objeto de evitar eventuales abusos.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Miranda, Palma y Von Mühlenbrock y la oposición de los Honorables Senadores señora Carrera y señor Contreras Labarca, aprobó la indicación con la modificación señalada.

Como consecuencia de dicho acuerdo, se aprobó en igual forma la indicación N° 58.

Luego, se discutió la indicación Nº 59, del Honorable Senador señor Contreras Labarca, para sustituir el artículo 6º del proyecto, con el objeto de que la exención de las contribuciones de bienes raíces en la zona afectada por la sequía, beneficie sólo a los pequeños y medianos propietarios.

El señor Ministro de Hacienda manifestó que la indicación era injusta, porque beneficiaba a todos los predios de la zona afectada, aunque algunos de ellos no habían sufrido los efectos de la sequía, como también, porque discriminaba según el avalúo de los bienes raíces, cuando todos se encontraban en la misma situación frente al problema.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Miranda, Palma y Von Mühlenbrock y la oposición de los Honorables Senadores señora Carrera y señor Contreras Labarca, rechazó la indicación.

A continuación, se discutió la indicación Nº 60, del señor Ministro de Hacienda, para suprimir el artículo 17 del proyecto, que beneficia a las personas que tienen las llamadas "pensiones perseguidoras".

El señor Ministro de Hacienda expresó que la disposición era inconstitucional porque no tenía el patrocinio del Presidente de la República y debido a que contenía un mayor gasto que no estaba financiado.

Agregó que los beneficiarios del precepto no habían sido perjudicados por el artículo 99 de la ley 16.617, porque habían mantenido, e incluso aumentado, las pensiones de que gozaban en el momento de dictarse dicha ley.

Agregó que, a su juicio, era necesario distinguir entre las remuneraciones del sector pasivo y del sector activo.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señora Carrera y señores Contreras Labarca y Miranda y la oposición de los Honorables Senadores señores Palma y Von Mühlenbrock, rechazó la indicación.

En seguida, con la abstención del Honorable Senador señor Contreras Labarca, se aprobó la indicación N^{ϱ} 61.

Luego se discutió la indicación Nº 62, que aumenta la tasa del impuesto al petróleo combustible para el pago de la deuda de las compañías carboníferas a la CORFO.

Vuestra Comisión rechazó la indicación.

A continuación, se discutió la indicación N° 63, del Honorable Senador señor Von Mühlenbrock, que autoriza una revalorización especial, pagando un impuesto único del 10%.

El señor Bossay manifestó que esta disposición es similar a otra que está en vigencia, pero con plazo vencido. Agregó que la diferencia está en el procedimiento a usar. Hasta ahora se ha mantenido como doctrina la obtención del cálculo de costo directo, pero existen otras dentro de la técnica contable, que defienden al contribuyente de la inflación.

La señorita Casanegra sostuvo que la diferencia con la ley vigente consiste en que pueden ampararse en el texto de la disposición, la revalorización de las diferencia de valor de bienes inventariados que correspondan al empleo de sistemas o fórmulas generalmente aceptadas en contabilidad. En cambio, el Servicio siempre ha sostenido que no pueden aceptarse dichos sistemas, sino el del costo real de los bienes.

El Honorable Senador señor Contreras Labarca manifestó su oposición a la indicación, porque existen sistemas permanentes de revalorización y le parece injusto conceder un nuevo beneficio, superpuesto al anterior, a los empresarios.

El Honorable Senador señor Von Mühlenbrock sostuvo que le parecía justa la indicación porque reflejaba con mayor exactitud la realidad.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Miranda, Palma y Von Mühlenbrock y la oposición de los Honorables Senadores señora Carrera y señor Contreras Labarca, apobó la indicación.

La indicación Nº 64, del Honorable Senador señor Bossay, concede facilidades a las cooperativas para el pago de sus obligaciones pendientes con las Cajas de Previsión.

Vuestra Comisión, después de un doble empate, rechazó la indicación. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores Senadores señores Miranda y Von Mühlenbrock, por la negativa los Honorables Senadores señora Carrera y señor Palma y se abstuvo el Honorable Senador señor Contreras Labarca.

En seguida, se discutieron las indicaciones Nº 65 y 66, la primera del Honorable Senador señor Juliet y la segunda del mismo señor Senador y del Honorable Senador señor Palma, que regulan los porcentajes de devolución que corresponde percibir a los exportadores de harina y aceite de pescado de la zona norte.

El señor Nestler, de la Corporación de Fomento de la Producción, manifestó que la primera indicación perjudicaba a la institución, porque hacía desaparecer el fondo que ella destinaba a resarcirse de las inversiones que ha efectuado en pesca.

Rspecto de la segunda, expresó que si se modificaba en el sentido de que la CORFO recibiría 2 dólares por tonelada de harina producida, para financiar los E^o 18 millones que se le adeudaban, ésta sería aceptable para dicha institución.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Miranda, Palma y Von Mühlenbrock, y la oposición de los Honorables Senadores señora Carrera y señor Contreras Labarca, aprobó la indicación con las modificaciones propuestas por la CORFO.

A continuación se discutió la indicación Nº 68, de los Honorable Senadores señores Bossay, Contreras Labarca y Miranda, que concede amnistía a los funcionarios del Servicio de Tesorería que paralizaron sus labores en marzo de 1968.

Asimismo, deroga la disposición que hace perder ciertos incentivos a los mencionados funcionarios cuando se ausentan del trabajo.

La primera parte de la indicación fue aprobada con la sola oposición del H. Senador señor Palma y la segunda con el voto en contra del mismo señor Senador y del Honorable Senador señor Von Mühlenbrock.

Luego se discutió la indicación Nº 69, de los Honorables Senadores señores Bossay, Gumucio, Contreras Labarca y Miranda, que declara que el encasillamiento del Servicio de Tesorería no produce la pérdida del beneficio del sueldo de grado superior de que gozaban dichos empleados en el momento de producirse.

El señor Ministro de Hacienda manifestó que la disposición era insconstitucional porque infringía el texto de la Carta Fundamental, que reserva al Presidente de la República la iniciativa en materia de aumento de sueldos de la Administración Pública

Vuestra Comisión, con la oposición del Honorable Senador señor Palma, declaró procedente la indicación y la aprobó con igual votación.

En seguida, se discutieron las indicaciones Nº 70, 71 y 72, del Honorable Senador señora Carrera, que establecen impuestos de 0,3% sobre valor de las facturas emitidas por los laboratorios para destinarlos a la construcción de Postas de Primeros Auxilios y Policlínicos.

Vuestra Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señora Carrera y señores Contreras Labarca y Von Mühlenbrock, la oposición del Honorable Senador señor Miranda y la abstención del Honorable Senador señor Palma, aprobó las indicaciones.

A continuación se consideró la indicación Nº 73, de la Honorable Senadora señora Carrera, que condona deudas que tienen con la CORVI los pobladores de la población Juanita de Aguirre Cerda, de Conchalí.

Vuestra Comisión, con la abstención del Honorable Senador señor Palma, aprobó la indicación.

En seguida, por unanimidad, aprobó la indicación Nº 74, del Hemorable Senador señor Bossay, que valida los certificados de estudios obtenidos en el exterior por hijos de funcionarios del Servicio Exterior y de becarios chilenos.

A continuación, se discutió la indicación Nº 75, del Honorable Senador señor Bossay, que exime del impuesto de primera categoría a las rentas que las empresas constructoras de viviendas económicas capitalicen y no retiren.

Los funcionarios de Impuestos Internos manifestaron que la norma propuesta era de difícil control y que a las empresas ya se les había beneficiado en el proyecto al incluirles ciertos bienes dentro del activo inmovilizado.

Vuestra Comisión, con la oposición del Honorable Senador señor Bossay, rechazó la indicación.

En seguida, se discutió la indicación Nº 76, de los Honorables Senadores señores Allende y Luengo, que destina a la construcción del edificio del Congreso Nacional los remanentes de la cuenta F-19.

El señor Egas, Prosecretario-Tesorero del Senado, expresó que desde el año 1965, se ha acumulado en dicha cuenta un remanente de 6.656.000 escudos y que dichos fondos le corresponden a la Editorial Jurídica de Chile, la que está sobrefinanciada.

Vuestra Comisión, con el voto en contra del Honorable Senador señor Contreras Labarca, aprobó la indicación.

La indicación Nº 77, del Honorable Senador señor Bossay, que aumenta el feriado de los empleados públicos de las provincias de Aisén y Magallanes, fue aprobada por unanimidad y sin discusión.

La indicación Nº 78, del Honorable Senador señor Bossay, se aprobó por unanimidad y sin debate.

La indicación Nº 83, del Honorable Senador señor Bossay, que amnistía al personal de Correos y Telégrafos que faló a sus labores entre los meses de junio y julio de 1967 y de marzo a mayo de 1968, fue aprobada sin debate, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Von Mühlenbrock y Noemi.

La indicación Nº 84, del mismo señor Senador, prorroga una disposición legal que permite descontar un porcentaje de su sueldo a los obreros de la Empresa Portuaria de Chile para destinarlo a la adquisición de vivienda.

Esta indicación se aprobó sin debate y con el voto en contra del Honorable Senador señor Noemi.

En igual forma y con la misma votación, se aprobaron las indicaciones N^{o} 85 y 86, cuya lectura explica su texto.

En seguida, y después de un doble empate, se rechazó la indicación Nº 87, que concede beneficios económicos a ciertos funcionarios municipales.

Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Carrera y señor Bossay, por la negativa los Honorables Senadores señores Noemi y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el Honorable Senador señor Contreras Labarca.

En seguida, se discutió la indicación Nº 88, del Honorable Senador señor Curti, que aumenta los porcentajes de revalorización.

La señorita Casanegra dijo que la indicación representa un menor ingreso de Eº 65.000.000.

Vuestra Comisión, por unanimidad, la rechazó.

La indicación Nº 89, del Honorable Senador señor Musalem exime de impuesto a la renta a las cantidades que se inviertan en la prospección o cateo de minas o minerales en ciertos departamentos del Norte.

La señorita Casanegra manifestó que esta indicación era contraria a la idea fundamental del proyecto y que, también, podía permitir fraude tributario por su difícil fiscalización.

Vuestra Comisión, por unanimidad, rechazó la indicación.

La indicación Nº 90, de los Honorables Senadores señores Bossay, Miranda y Von Mühlenbrock aumenta de E° 0,10 a E° 0,50 el descuento que se hace para la ANEF.

Vuestra Comisión, con la abstención del Honorable Senador señor

Noemi, aprobó la indicación.

La indicación Nº 92, que dispone que los documentos que suscriba el Presidente de la República y los Ministros de Estado en que se comprometa internacionalmente la dirección general de la política económica, monetaria o financiera del Estado, requerirán la aprobación del Senado, fue aprobada sin debate y con la oposición del Honorable Senador señor Noemi.

La indicación N° 95, del Honorable Senador señor Bossay excluye del impuesto a la compraventa del 21% a los neumáticos de bicicletas.

El Honorable Senador autor de la indicación expresó que el recargo que dicho impuesto produce en el valor de dichos elementos ha producido la importación de neumáticos extranjeros de bicicletas.

Vuestra Comisión, con el voto en contra del Honorable Senador señor

Noemi, aprobó la indicacón.

La indicación Nº 96, de la Honorable Senadora señora Carrera dispone que las suspensiones de trabajo motivadas por racionamiento eléctricos no podrán significar disminución en las remuneraciones de los trabajadores.

Vuestra Comisión, con el voto en contra del Honorable Senador se-

ñor Noemi, aprobó la indicación.

En seguida, se discutió la indicación Nº 97, del señor Ministro de Hacienda, para eximir del impuesto a la compraventa a ciertos actos de los corredores de seguros.

La señorita Casanegra manifestó que las pólizas de seguros se venden por distintos agentes, algunos de los cuales son grabados por el impuesto a la cifra de negocio y otros no. En consecuencia el Ejecutivo propone eximirlos a todos con el objeto de igualarlos tributariamente.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación.

La indicación Nº 98, del señor Ministro de Hacienda, extiende la exención del impuesto de transferencia a las ventas que efectúen entre sí los industriales del departamento de Arica.

La sñorita Casanegra manifestó que la indicación tenía por objeto igualar la tributación de las adquisiciones que efectúan los industriales del aepartamento de Arica en dicho departamento con las que realizan fuera de él.

Vuestra Comisión, con el voto en contra del Honorable Senador señora Carrera aprobó la indicación.

La indicación Nº 99, del señor Ministro de Hacienda, propone agregar un artículo que disminuye el impuesto de Timbre, Estampilla y Papel Sellado en los casos de fusión, absorción o transformación de sociedades, o de división de ellas.

La señorita Casanegra manifestó que esta indicación concuerda con las resoluciones adoptadas por la Comisión respecto a la exención de impuesto a la renta en el cso de división de sociedades anónimas. Vuestra Comisión, después de un doble empate, rechazó la indicación. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Miranda y Noemi y por la negativa los Honorables Senadores señora Carrera y señor Contreras Labarca.

La indicación Nº 100, del señor Ministro de acienda, prorroga la vigencia de la norma relativa a la adquisición de oficinas para el Servicio de Impuestos Internos.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación.

Vuestra Comisión, en seguida, discutió la indicación Nº 101, del señor Ministro de Hacienda, que introduce diversas modificaciones al Código Tributario.

La señorita Casanegra manifestó que la indicación tenía las siguientes finalidades:

- 1.—Dar mayor agilidad a los procedimientos dentro del Servicio de Impuestos Internos.
- 2—Conseguir el mismo fin respecto del proceso judicial para la aplicación de las sanciones a quienes han cometido delitos tributarios, y
- 3.—Aclarar algunos conceptos que dan ciertos derechos a los contribuyentes, como por ejemplo, la condonación de intereses.

La señorita Kogan manifestó que la primera enmienda tiene por objeto aclarar la redacción del inciso tercero del Nº 4º de la letra B del artículo 6º del Código, en el sentido de que también se pueden condonar totalmente los intereses, cuando ellos se originan por causas no imputables al contribuyente, en el caso de error al girar un impuesto, sanción o multa.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación.

La segunda enmienda faculta a los Directores Regionales para corregir de oficio, en cualquier tiempo, vicios o errores en que haya incurrido el propio Servicio al girar o liquidar un impuesto.

Vuestra Comisión, por unanmidad, aprobó la indicación.

La tercera reforma es una consecuencia de los acuerdos anteriores, y por lo tanto, vuestra Comisión os recomienda su aprobación.

La cuarta enmienda propuesta autoriza la notificación por cédula de parte del Servicio de Impuestos Internos. Asimismo, establece que en el caso de notificación por carta certificada ésta será entregada a cualquiera persona adulta que se encuentre en el domicilio del notificado.

La señorita Kogan manifestó que se había estimado necesario incluir la notificación por cédula porque significa para el contribuyente una mayor garantía. Agregó que la disposición especial respecto de la carta certificada está fundada en que el contribuyente puede alegar nulidad de la notificación basándose en las disposiciones del reglamento de correo que dispone que dichas cartas deben ser entregadas personalmente al interesado, requisito que, naturalmente, no se cumple.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la enmienda.

La quinta modificación permite a las Direcciones Regionales para estudiar y resolver, de oficio o a petición del interesado, la situación de sesenta mil contribuyentes con escaso capital, para exímirlos de la obligación de emitir boletas por sus ventas.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación.

La sexta enmienda autoriza al Servicio de Impuestos Internos para no citar al contribuyente cuando el Servicio tenga antecedentes sobre la evasión de impuestos de recargo, retención o traslación.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación.

La séptima modificación tiene por objeto agregar a la facultad que actualmente tiene el Presidente de la República para modificar la fecha de pago de los diversos impuestos, la de enmendar la fecha de declaración de los mismos.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación.

La octava reforma permite imputar de oficio las sumas pagadas en exceso a impuestos debidos.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación.

La novena reforma permite al Director Regional condonar intereses penales no sólo respecto del Fisco sino también respecto de otras instituciones del Estado, como por ejemplo, en el caso del impuesto establecido en favor de la Corporación de la Vivienda.

Asimismo, establece que no procederá la condonación cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a la citación efectuada por el Servicio ni en el caso en que estos reclamos hayan sido rechazados en todas sus partes.

La primera disposición fue aprobada por unanimidad. La segunda con los votos de los Honorables Senadores señora Carrera y señores Noemi y Von Mühlenbrock y la oposición de los Honorables Senadores Contreras Labarca y Miranda.

Sobre este último punto se dejó constancia que la norma no es aplicable en el caso de error del Servicio.

La décima enmienda faculta al Servicio para confrontar con el inventario que practique, los del contribuyente. Asimismo, permite a la Dirección usar la fuerza pública para efectuar dichos inventarios

La señorita Kogan expresó que la enmienda tenia por objeto impedir la ocultación de bienes y permitir al Servicio confeccionar inventarios.

Vuestra Comisión, con la abstención del Honorable Senador señor Contreras Labarca, aprobó la indicación.

La enmienda Nº 11 faculta al Director para, en el caso de investigación de delitos tributarios, revisar las cuentas bancarias.

La señorita Kogan manifestó que ese era uno de los pocos medios que el Servicio tiene para comprobar los delitos tributarios

Vuestra Comisión, después de un doble empate, rechazó la indicación. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señora Carrera y señor Contreras Labarca, por la negativa los Honorables Senadores señores Miranda y Von Mühlenbrock y se abstuvo el Honorable Senador señor Noemi.

La enmienda Nº 12 fue aprobada por unanimidad y sin discusión por ser de mera concordancia.

La enmienda Nº 13 tiene por objeto reducir la exigencia del término

de giro a los casos en que sea indispensable para garantizar el interés fiscal.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación.

La modificación Nº 14 reemplaza la responsabilidad solidaria del adquirente de un negocio respecto de los impuestos adeudados por una responsabilidad subsidiaria.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la enmienda.

La reforma Nº 15 señala nuevas causales por las cuales el Director Regional puede solicitar a la justicia ordinaria el arresto de una persona hasta por 15 días con el objeto de obtener la comparecencia de cualquiera persona relacionada con terceros cuyo cumplimiento tributario investiga el Servicio.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación.

La enmienda Nº 16 modifica el artículo 97 del Código en el sentido de no favorecer al contribuyente que no hace la declaración respecto de el que la efectúa; de sancionar a quien destruya o altere los sellos o cerraduras puestos por el Servicio; de establecer una sanción específica para quienes no comparezcan a declarar o se nieguen a prestar declaración jurada, y de penar a los contribuyentes que aleguen haber perdido sus libros de contabilidad cuando están siendo investigados.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación.

La reforma Nº 17 tiene por objeto responsabilizar a los contadores que sugieran evasiones tributarias a sus clientes.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación.

La indicación Nº 18, que es de mera concordancia con la creación del rol único tributario, fue aprobada por unanimidad y sin debate.

La enmienda Nº 19 tiene por objeto no aplicar las normas de prescripción parcial de la pena por demora en la iniciación del proceso respecto de los delincuentes tributarios.

La señorita Kogan manifestó que la investigación de los delitos tributarios, si se hacía seriamente, requería largo tiempo y que, por tanto, era injustificado beneficiar al infractor por la acuciosidad del Servicio.

Vuestra Comisión, con las abtenciones de los Honorables Senadores señores Miranda y Von Mühlenbrock, aprobó la indicación.

La reforma Nº 20 tiene por objeto impedir diversas argucias legales de los contribuyentes respecto de los plazos en que deben reclamar de las liquidaciones, giros y pagos de impuestos como también, facilitar la petición de rectificaciones destinadas a corregir errores del Servicio.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación.

La modfcacón Nº 21, que es de mera concordancia con la última aprobada, fue resuelta favorablemente sin debate y por unanimidad.

Igual resolución se acordó con respecto al N° 22 que, también, es de mera concordancia.

La reforma Nº 23 obliga al contribuyente a acompañar todos los antecedentes en que funde su reclamación, para evitar alegaciones fundadas en pruebas inexistentes, y dar elasticidad a la facultad de los Directores Regionales para recibir la causa a prueba en las reclamaciones.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación,

La reforma Nº 24 incluye dentro de los reclamos de los contribuyentes los impuestos que nazcan de hechos gravados de idéntica naturaleza de aquél que dio origen a los tributos objeto del reclamo y que se devenguen durante el curso de la causa, con la finalidad de evitar la proliferación innecesaria de reclamos de una misma naturaleza.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación.

La reforma Nº 25 sanciona, por medio de la condenación en costas, al contribuyente cuyo reclamo haya sido rechazado en todas sus partes, con el objeto de evitar la interposición de reclamos manifiestamente innecesarios.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó el precepto.

La modificación Nº 26 agiliza el procedimiento de reclamación, prohibiendo la anulación de oficio de las sentencias recaídas en materia tributaria y facultando a las Cortes de Apelaciones para solucionar los vicios en que se hubiere incurrido en primera instancia.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación.

La enmienda Nº 27 tiene por objeto evitar la permanencia indefinida de los reclamos en los Tribunales Superiores de Justicia cuando los reclamantes no completan los impuestos correspondientes.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación.

La reforma Nº 28 permite al Servicio conocer los libros y antecedentes que se mantienen en el domicilio del contador o en el particular del contribuyente.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación.

Por último, se aprobaron las enmiendas contenidas en el Nº 29 que tienen por objeto acelerar la tramitación de los procesos a que dieren lugar los delitos tributarios.

La indicación Nº 102, del señor Ministro de Hacienda, permite al Servicio de Impuestos Internos revisar la situación de los contribuyentes que, según las normas vigentes, están eximidos de emitir boletas de compraventa.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación.

La indicación Nº 103, del señor Ministro de Hacienda, establece que las reformas al Código Tributario regirán a contar del 1º de mayo de 1969, y la Nº 104 faculta al Presidente de la República para dictar el texto refundido del mencionado cuerpo legal.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó ambas indicaciones.

La indicación Nº 105, del señor Ministro de Hacienda, introduce diversas enmiendas de forma al Código Tributario, las que fueron aprobadas por unanimidad y sin debate

La indicación Nº 106, del Honorable Senador señor Contreras Labarca, autoriza descuentos de los sueldos del personal auxiliar del Minīsterio de Educación que se destinarán a diversas obras sociales de la Asociación Nacional de Empleados de Servicio de Educación.

Vuestra Comisión, con el voto en contra del Honorable Senador señor Noemi, aprobó la indicación

La indicación Nº 107, del mismo, señor Senador, que exime al personal de Servicios Menores del Ministerio de Educación de la obligación

de cumplir ciertos requisitos para ingresar a la planta administrativa y que conceda algunos beneficios económicos a dicho personal, fue rechazada con el voto en contra del Honorable Senador señor Contreras Labarca.

Con la misma votación fue rechazada la indicación Nº 108, del mismo señor Senador, que recarga en un 100% los impuestos y aportes establecidos en favor del Fondo de Revalorización de Pensiones.

La indicación Nº 109, del Honorable Senador señor Contreras Tapia, rebaja los derechos municipales de edificación a los pequeños industriales asociados que se instalen en la Zona de Pequeños Industriales de Arica.

El Honorable Senador señor Contreras Labarca expresó que la Municipalidad de Arica tiene interés en que se cumpla el plano regulador de la ciudad de Arica y que, por tanto, ha apoyado el sistema propuesto con dicha finalidad.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación.

La indicación Nº 110, del Honorable Senador señor Contreras Labarca, que faculta al Presidente de la República para dictar el Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica del Estado aprobado por su Comisión de Reforma, fue votada favorablemente por los Honorables Senadores señora Carrera y señores Contreras Labarca y Miranda. El Honorable Senador señor Noemi votó en contra la disposición por estimar que la materia requería un estudio específico en un proyecto de ley relativo al tema. El Honorable Senador Von Mühlenbrock se abstuvo.

En seguida, se discutieron conjuntamente las indicaciones Nºs. 111, 112 y 113, de los Honorables Senadores señores Contreras Labarca y Von Mühlenbrock, para solucionar el problema de agua potable de los pisos superiores de la Población Mapocho, de la ciudad de Santiago.

Vuestra Comisión, con la abstención del Honorable Senador señor Noemi, aprobó las indicaciones.

La indicación Nº 114, del Honorable Senador señor Von Mühlenbrock, declara exento de impuesto a los excedentes que se produzcan en los ejercicios anuales del Círculo de Periodistas y que éste destina a fines sociales.

El Honorable Senador autor de la indicación expresó que por la naturaleza jurídica especialísima del mencionado Círculo, dichos récursos no estaban exentos de impuestos.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación.

La indicación Nº 115, del Honorable Senador señor Von Mühlenbrock, dispone que la propaganda que se efectúe por televisión deberá estar afecta a los mismos impuestos que gravan la que se difunde por prensa y radio y que el producto de dicho impuesto debe destinarse a financiar el Departamento de Periodistas de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

El Honorable Senador autor de la indicación manifestó que la propaganda por televisión estaba haciendo una competencia desleal a la efectuada por el resto de los medios de difusión. Agregó que, por otra parte, la previsión de los periodistas se encontraba desfinanciada.

Vuestra Comisión, por unanimidad, aprobó la indicación

La indicación Nº 116, del Honorable Senador señor Von Mühlenbrock, concede franquicías aduaneras a las cooperativas de choferes de taxis de la provincia de Aisén para internar automóviles para sus asociados y venderlos a éstos

Vuestra Comisión, con el voto en contra del Honorable Senador señor Noemi, aprobó la indicación.

De acuerdo a las consideraciones anteriores, Vuestra Comisión de Hacienda tiene a honra proponeros la aprobación del proyecto contenido en su primer informe, con las siguientes modificaciones:

Sustituir el epígrafe del Título I "De la racionalización de franquicias" por "De las derogación de las franquicias del Impuesto Global Complementario".

Artículo 1º

Suprimirlo.

Artículo 2º

Pasa a ser 1º, agregando al final del inciso primero la siguiente frase:

"Esta derogación tampoco afectará a la exención indicada en el artículo 15 del Decreto de Obras Públicas Nº 1.101, de 3 de junio de 1960, respecto de las viviendas económicas cuyos permisos de edificación se reduzcan a escritura pública a contar de la fecha de publicación de la presente ley.".

Artículo 3º

Pasa a ser 2º, con las modificaciones que se indican a continuación:

Artículo 3º

Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"Son también sujetos de este impuesto las personas naturales chilenas sin residencia o domicilio en Chile respecto a todo su patrimonio y las obligaciones relacionadas con él.".

Artículo 8º

Sustituir el inciso 1º de su Nº 3 por el siguiente: "Los libros, instrumentos, herramientas, muebles de oficina y úti-

les de trabajo de profesionales, obreros, artesanos, pequeños agricultores, pequeños comerciantes y pescadores, aun cuando no estén en su casa habitación."

Artículo 14

Sustituir en el inciso tercero la palabra "deberá" por "podrá". Agregar el siguiente inciso final:

"Las resoluciones que dicte la Superintendencia en uso de las atribuciones que se le confieren en el presente artículo, serán apelables, en lo devolutivo, ante la Corte de Aplaciones de Santiago, por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado y por el contribuyente, en su caso.".

Artículo 17

En el inciso segundo, sustituir el guarismo "30%" por "40%".

Artículo 24

Suprimir su inciso final.

Artículo 32

Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Sólo tendrán derecho a la imputación de que trata este artículo, los asignatarios mencionados en el artículo 2º inciso segundo de la ley Nº 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Aisgnaciones y Donaciones.".

Artículo 4º

Pasa a ser 3º, sin otra modificación.

Artículo 5º

Pasa a ser 4º, con las modificaciones que se indican a continuación:

Nº 5

Sustituir la letra b) por la siguiente:

"b) Tratándose de bienes raíces agrícolas explotados por sus propietarios o usufructuarios que no sean sociedad anónima, se presume de derecho que la renta mínima de dichos bienes es igual al 10% de su avalúo fiscal. Esta presunción será del 4% respecto de las personas que exploten bienes raíces agrícolas en una calidad distinta a la de propietario o usufructuario de dichos bienes.

Sin embargo, las personas a que se refiere el inciso anterior que sean propietarios o exploten bienes raíces agrícolas con un avalúo fiscal, en conjunto, superior a 50 sueldos vitales anuales estarán obligados a llevar

contabilidad fidedigna. En consecuencia, si obtuvieren utilidades superiores al 10% o al 4% del avalúo del predio o predios, en su caso, deberán pagar el impuesto por la renta efectiva que perciban.".

Nº 6

Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

"Artículo 21.—En los casos de contribuyentes que desarrollen actividades de poco monto, tales como pequeños comerciantes, agricultores, industriales y artesanos, cuyo capital sea estimado por la Dirección en una cantidad no superior a 25 sueldos vitales anuales, el Director podrá, a su juicio exclusivo, fijarles la renta líquida imponible a base de un porcentaje sobre las ventas o ingresos brutos, conforme a estudios de rentabilidad de cada grupo de actividades. El Director también podrá fijar la renta imponible a base de los antecedentes que obren en su poder. En todos estos casos, el impuesto de Primera Categoría será del 3,75% y se recaudará en la forma y oportunidad que determine el Director. El Director dictará normas generales en relación con cada grupo de actividades y/o de contribuyentes, sobre la forma y condiciones en que operará este sistema, el cual sólo podrá ser modificado por decreto supremo fundado del Ministerio de Hacienda.

Mientras queden sometidos al sistema señalado en el inciso primero, los contribuyentes se eximirán de la obligación de llevar contabilidad, sin perjuicio de los libros auxiliares o registros especiales que exijan otras leves o el Director.".

Nº 14

Agregar la siguiente letra d), nueva:

"d) Agrégase al Nº 1, el siguiente inciso:

"Para los efectos de este número, en el caso de las empresas constructoras acogidas al D.F.L. Nº 2, de 1959, se considerarán dentro del activo inmovilizado los materiales, terrenos, urbanizaciones y construcciones por cuenta propia o en ejecución.".

La letra d) pasa a ser e), sin otra modificación.

Suprimir la letra e).

Nº 17

Intercalar entre el vocablo "guarismo" y la expresión "15%", la expresión "10%" por "8%".

Nº 20

Agregar a continuación de la expresión "grupos o tipos de créditos", la siguiente frase: "del sector público o que tengan un fin social".

Nº 24

Intercalar entre las expresiones "dictará un reglamento" y "en que se establecerá", lo siguiente: ", dentro del plazo de 180 días y por una sola vez," y suprimir la frase final, que dice: "Este reglamento podrá ser modificado una vez al año por el Presidente de la República.".

Agregar a continuación del Nº 40, los siguientes números nuevos:

"41.—Agregar como número 3º del artículo 36 el siguiente:

- "3º) Ingretos provenientes del ejercicio de la profesión de los contadores sometidos a la ley Nº 13.011, que presten sus servicios como sociedades de personas o asociaciones de profesionales, aún cuando tengan empleados u ocupen como tales a otros profesionales de la misma profesión y siempre que ejecuten trabajos exclusivamente intelectuales y refrendados profesionalmente por alguno de sus socios o asociados. En este caso, también, se considerará como contribuyente, para todos los efectos de esta ley, a dichos socios o asociados a prorrata de su participación en las utilidades sociales,".
 - 42.—Agregar como número 3º del artículo 37 el siguiente:

"3°) Rentas mencionadas en el Nº 3º del artículo anterior, 12%.".

43.—Reemplazar la última frase del N^o 2 del artículo 81, a continuación del guarismo "50%", por la siguiente:

"de las que se establecen en los números 2º y 3º del artículo 37.".

44.—Agregar al final del inciso segundo del número 1º del artículo 45, reemplazando el punto (.) por una coma (,), lo siguiente:

"y con excepción, finalmente, y previo informe de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, en caso de división de sociedades anónimas, de la distribución de acciones recibidas de otras sociedaes anónimas constituidas con parte del patrimonio de las primeras para el desempeño de una o más de las actividades de su giro.".

45.—Agregar al final del inciso primero del número 2) del artículo 60, reemplazando el punto (.) por una coma (,), lo siguiente:

"y con excepción finalmente, y previo informe de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, en caso de división de sociedades anónimas, de la distribución de acciones recibidas de otras sociedades anónimas constituidas con parte del patrimonio de las primeras para el desempeño de una o más de las actividades de su giro.".

Agregar a continuación del artículo 4º del proyecto, el siguiente Título V, nuevo:

T'ITULO V'

Modificaciones al Código Tributario.

Artículo 5º.— Introdúcense las siguientes modificaciones al D. F. L. Nº 190, de 5 de abril de 1960, y sus modificaciones posteriores, que contiene el Código Tributario:

Nº 1.-Reemplázase el inciso tercero del Nº 4 de la letra B del ar-

tículo 60, por el siguiente:

"Sin embargo la condonación de intereses o sanciones podrá ser total, si el Servicio incurriere en error al determinar un impuesto o cuando a juicio del Director Regional, dichos intereses o sanciones se hubieren originado por causa no imputable al contribuyente.".

Nº 2.—Reemplázase el Nº 5 de la letra B del artículo 6º, por el si-

guiente:

"5°.—Resolver administrativamente todos los asuntos de carácter tributario que se promuevan, incluso corregir de oficio, en cualquier tiempo, los vicios o errores manifiestos en que se haya incurrido en las liquidaciones o giros de impuestos.".

Nº 3.—Elimínase en el artículo 6º, letra B, Nº 8, la frase "por resolución ejecutoriada" y en las comas que la preceden y suceden, y agrégase, después de un punto seguido, la siguiente frase final: "La resolución que se dicte se remitirá a la Contraloría General para su toma de razón.".

Nº 4.—Reemplázase el artículo 11, por el siguiente:

"Artículo 11.—Toda notificación que el Servicio deba practicar se hará personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición expresa ordene otra forma de notificación.

La carta certificada mencionada en el inciso precedente podrá ser entregada por el funcionario de Correos que corresponda, en el domicilio del notificado, a cualquiera persona adulta que se encuentre en él, debiendo ésta firmar el recibo respectivo.

En las notificaciones por carta certificada, los plazos empezarán a co-

rrer tres días después de su envío.".

Nº 5.—Sustitúyese el inciso tercero del artículo 23, por el siguiente: "Asimismo, para los efectos de la aplicación de la ley Nº 12.120, la Dirección Regional podrá, de oficio o a petición del interesado y a su juicio exclusivo, por resolución fundada, eximir por un tiempo determinado a los comerciantes ambulantes, de ferias libres y propietarios de pequeños negocios de artículos de primera necesidad o en otros casos análogos, de la obligación de emitir boletas por todas sus ventas, pudiendo además eximirlos de la obligación de llevar el Libro de Ventas Diarias. En estos casos el Servicio tasará el monto mensual de las ventas afectas a impuesto.".

Nº 6.—Reemplázase el último inciso del artículo 24, por el siguiente: "En los casos de impuestos de recargo, retención o traslación, que no hayan sido declarados oportunamente, el Servicio podrá girar de inmediato y sin otro trámite previo, los impuestos correspondientes sobre las sumas contabilizadas.".

Nº 7.—Agrégase al inciso segundo del artículo 36, después de la frase "podrá fijar y modificar la fecha de", la frase "declaración y".".

Nº 8.—Agrégase el siguiente artículo 51 bis:

"Artículo 51 bis.—Las cantidades que correspondan a pagos indebidos o en exceso, a título de impuestos, podrán ser imputadas de oficio por el Servicio a la cancelación de cualquier impuesto del mismo período cuyo pago se encuentre pendiente, en los casos que se dicte una ley que modifique la base imponible o los elementos necesarios para determinar un tributo, y ella dé lugar a la rectificación de las declaraciones ya presentadas por los contribuyentes.

La imputación podrá efectuarse con la sola emisión de las notas de créditos que extienda dicho Servicio.".

Nº 9.—Reemplázase el artículo 56, por el siguiente:

"Artículo 56.—La condonación parcial o total de intereses penales sólo podrá ser otorgada por el Director Regional cuando, resultando impuestos adeudados en virtud de una liquidación de oficio practicada por el Servicio, el contribuyente o el responsable del impuesto probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la omisión en que hubiere incurrido y siempre que, a juicio exclusivo del Director Regional, no haya existido intención dolosa, malicia o el propósito de ocultar en los libros y documentos el verdadero monto de los negocios.

En los casos en que el Servicio incurriere en error al girar un impuesto, el Director Regional podrá condonar totalmente los intereses hasta el último día del mes en que se cursare el giro definitivo.

No procederá la condonación cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a la citación hecha de conformidad al artículo 63, ni en el caso en que su reclamo haya sido rechazado en todas sus partes.".

 N^{o} 10.—Reemplázase los incisos segundo y tercero del artículo 60, por los siguientes:

"La confección o modificación de inventarios podrá ser presenciada por los funcionarios del Servicio autorizados, quienes además podrán confeccionar inventarios o confrontar en cualquier momento los inventarios del contribuyente con las existencias reales, pero sin interferir el normal desenvolvimiento de la actividad correspondiente.

Este examen, confección o confrontación deberá efectuarse con las limitaciones de tiempo y forma que determine el Servicio y en cualquier lugar en que el interesado mantenga los libros, documentos, antecedentes o bienes o en otro que el Servicio señale de acuerdo con él.

El Director o el Director Regional, según el caso, podrá ordenar que el inventario se confronte con el auxilio de la fuerza pública, cuando exista oposición de parte del contribuyente.

A fin de llevar a efecto la medida de que trata el inciso anterior, el funcionario encargado de la diligencia podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que le será concedida por el Jefe de Carabineros más inmediato sin más trámite que la exhibición de la resolución que ordena dicha medida, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

Para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el Servicio podrá pedir declaración jurada por escrito o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquiera naturaleza relacionados con terceras personas. Estarán exceptuados de estas obligaciones el cónyuge, los parientes por consanguinidad en la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, el adoptante, el adoptado, los parientes por afinidad en la

línea recta o dentro del segundo grado en la colateral de dichos terceros

y las personas obligadas a guardar el secreto profesional.

No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, a las cuales el Servicio, para los fines expresados en el inciso precedente, deberá pedir declaración jurada por escrito.".

Nº 11.—Sustitúyese el artículo 66, por el siguiente:

"Artículo 66.—Todas las personas naturales y jurídicas y las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica pero susceptibles de ser sujetos de impuestos, que en razón de su actividad o condición causen o puedan causar impuestos, deben estar inscritas en el Rol Unico Tributario de acuerdo con las normas del Reglamento respectivo.".

Nº 12.—Sustitúyese el inciso final del artículo 69, por los siguien-

tes:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no regirá para aquellas empresas individuales o sociales que, sin poner término a su giro o actividad, se transformen en sociedades de cualquiera naturaleza o se limiten solamente a modificar su contrato social sin disminuir su capital. Para estos efectos será necesario que la nueva empresa se haga responsable, en la respectiva escritura de sociedad, de todos los impuestos que se adeudaren por la primitiva o primitivas empresas.

Tampoco regirá lo dispuesto en el inciso primero para la o las sociedades que, aportando a otra todo su activo y pasivo, pasen a ser accionistas

de esta última y subsistan, por lo tanto, jurídicamente.".

Nº 13.—Reemplázase el artículo 71, por el siguiente:

"Artículo 71.—Cuando una persona natural o jurídica cese en sus actividades por venta, cesión o traspaso a otro de sus bienes, negocios o industrias, la persona adquirente tendrá el carácter de fiador respecto de las obligaciones tributarias correspondientes a lo adquirido que afecten al vendedor o cedente. Para gozar del beneficio de excusión dentro del juicio ejecutivo de cobro de los respectivos impuestos, el adquirente deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 2.358 y 2.359 del Código Civil.

La citación, liquidación, giro y demás actuaciones administrativas correspondientes a los impuestos aludidos en el inciso anterior, deberán notificarse en todo caso al vendedor o cedente y al adquirente.".

Nº 14.—Reemplázase el inciso primero del artículo 95, por el si-

guiente:

"Procederá el apremio en contra de las personas que, habiendo sido citadas por tercera vez en conformidad a lo dispuesto en los artículos 34 ó 60 penúltimo inciso, durante la investigación administrativa de delitos tributarios, no concurran sin causa justificada; procederá además el apremio en los casos de las infracciones señaladas en el Nº 7º del artículo 97 y también en todo caso en que el contribuyente no exhiba sus libros o documentos de contabilidad o entrabe el examen de los mismos.".

Nº 15.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 97:

A.—Agrégase en el Nº 2º, entre los expresiones "El retardo" y "en la presentación de las declaraciones o informes", la frase "u omisión".

B.—Agrégase al Nº 13 el siguiente inciso:

"Salvo prueba en contrario, en los casos del inciso precedente se presume la responsabilidad del contribuyente y, tratándose de personas jurídicas, de su representante legal.".

C.—Agréganse los siguientes números:

"Nº 15.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 34 y 60 inciso penúltimo, con una multa del 5% al 100% de un sueldo vital anual.

"Nº 16.—La pérdida o inutilización de los libros de contabilidad y documentación relacionada con las actividades afectas a cualquier impuesto, con multa del 10% al 20% del capital efectivo, a menos que el contribuyente cumpla con los siguientes requisitos:

a) Dar aviso al Servicio dentro de las 48 horas siguientes; y

b) Reconstituir la contabilidad dentro del plazo y conforme a las normas que fije el Servicio, plazo que no podrá ser inferior a treinta días

En todo caso, la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad suspenderá la prescripción establecida en el artículo 200 hasta la fecha en que los libros legalmente reconstituidos queden a disposición del Servicio.

Para los efectos previstos en el inciso primero de este artículo, se entenderá por capital efectivo el definido en el artículo 2º Nº 12 de la Ley de Impuesto a la Renta.".

Nº 16.—Reemplázase el inciso segundo del artículo 100, por el siguiente:

"Salvo prueba en contrario, no se considerará dolosa o maliciosa la intervención del contador, si existe en los libros de contabilidad, o al término de cada ejercicio declaración firmada por el contribuyente, dejando constancia de que los asientos corresponden a datos que éste ha proporcionado como fidedignos.".

Nº 17.—Agrégase a continuación del artículo 104 el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 104 bis.—Las mismas sanciones previstas en los artículos 103 y 104, se impondrán a las personas en ellos mencionadas que infrinjan las obligaciones relativas a exigir la exhibición y dejar constancia de la cédula del Rol Unico Tributario o en su defecto del certificado provisorio, en aquellos casos previstos en este Código, en el Reglamento del Rol Unico Tributario, o en otras disposiciones tributarias.".

Nº 18.—Agrégase al artículo 111 del Código Tributario, el siguiente inciso:

"Lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal no tendrá aplicación en los procesos criminales generados por infracción a las normas tributarias.".

Nº 19.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 124:

A.—Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Toda persona podrá reclamar de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, siempre que invoque un interés actual comprometido. En los casos en que hubiere liquidación y giro, no podrá reclamarse de éste, salvo que dicho giro no se conforme a la liquidación

que le ha servido de antecedente. Habiendo giro y pago, no podrá reclamarse de este último, sino en cuanto no se conforme al giro.".

B.—Agrégase como inciso final el siguiente:

"No constituirá reclamo la petición destinada a corregir errores propios del contribuyente o a obtener la devolución de tributos doblemente pagados o cuya restitución autorizan leyes de fomento o que establecen franquicias tributarias. Será reclamable, sin embargo, la resolución administrativa que deniegue cualquiera de estas peticiones.".

Nº 20.—Reemplázase el artículo 126, por el siguiente:

"El artículo 126.—El reclamo deberá interponerse en el término fatal de tres meses contado desde la notificación correspondiente. Con todo, dicho plazo fatal se ampliará a un año cuando el contribuyente, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 24, pague la suma determinada por el Servicio dentro del plazo de tres meses contado desde la notificación correspondiente.

Si no pudieran aplicarse las reglas precedentes sobre computación de plazo, éstos se contarán desde la fecha de la resolución, acto o hecho en que la reclamación se funde.

Las peticiones del contribuyente que recaigan exclusivamente en las materias indicadas en el inciso final del artículo 124, deberán presentarse dentro del plazo de un año contado desde el acto o hecho que le sirva de fundamento.".

Nº 21.—Derógase el inciso primero del artículo 128.

Nº 22.—Reemplázase el inciso primero del artículo 132, por los siguientes:

"El reclamante deberá acompañar a su solicitud los antecedentes en que ella se funde y en la misma deberá pedir las diligencias probatorias que estime necesarias para la defensa de sus derechos.

El Dirctor Regional, de oficio o a petición de parte, podrá recibir la causa a prueba, si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial y pertinente, señalando los puntos sobre los cuales ella deberá recaer y determinando la forma y plazo en que ella deba rendirse.".

Nº 23.-Agrégase el siguiente inciso al artículo 134:

"Formulado un reclamo se entenderán comprendidos en él los impuestos que nazcan de hechos gravados de idéntica naturaleza de aquél que dio origen a los tributos objeto del reclamo y que se devenguen durante el curso de la causa.".

Nº 24.—Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 136:

"En la sentencia deberá condenarse en costas al contribuyente cuyo reclamo haya sido rechazado en todas sus partes, debiendo estimarse que ellas ascienden a una suma no inferior al 1% ni superior al 10% de los tributos reclamados. Podrá con todo el Tribunal eximirlo de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución.".

"Nº 25.—Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:

"Artículo 140.—En contra de la sentencia de primera instancia no procederá el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio. Los vicios en que se hubiere incurrido, deberán ser corregidos por el Tribunal de Apelación que corresponda.".

Nº 26.—Agrégase el siguiente inciso final al artículo 147:

"Ejecutoriado un fallo, el expediente deberá ser devuelto en el plazo máximo de diez días al Tribunal de primera instancia, el que deberá velar por el pago de los impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado que correspondan.".

 N^{o} 27.—Agrégase antes del último inciso del N^{o} 10 del artículo 161, el siguiente nuevo:

"Las medidas mencionadas en el inciso anterior podrán ordenarse para ser cumplidas en el lugar en que se encuentren o puedan encontrarse los respectivos libros de contabilidad y documentos, aunque aquél no corresponda al domicilio del presunto infractor.".

Nº 28.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 163:

- 1.—Reemplázase la letra c) por las siguientes:
- "c) Las actuaciones del sumario no tendrán el carácter de secretas para el denunciante o querellante;
- d) Para los efectos previstos en el inciso primero del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal, agrégase a la enumeración contenida en el inciso primero del artículo 191 del mismo cuerpo legal, al Director de Impuestos Internos;
- e) Los informes contables emitidos por los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos que realizaron la investigación administrativa del delito tributario, tendrán, para todos los efectos legales, el valor de informes de peritos. No obstante, las partes podrán designar a su costa, peritos adjuntos en materias contables o de otra índole, los que deberán evacuar sus informes en el plazo de veinte días, pudiendo éste ser ampliado en veinte días más por una sola vez. Si dentro de los plazos indicados los informes no fueren emitidos, el Tribunal procederá sin ellos;
- f) Además de las circunstancias indicadas en el artículo 368 del Código de Procedimiento Penal, el Juez tomará en consideración, para determinar la cuantía de la fianza, la estimación provisional que de los tributos evadidos haya hecho el Servicio de Impuestos Internos;
- g) Con el mandamiento despachado por el Juez se requerirá al Fisco para que señale —si no lo hubiere hecho con anterioridad— los bienes del querellado en los que se efectúe el embargo a que se refiere el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal; en todo caso, para disponer el embargo o la prohibición de enajenar y gravar bienes raíces, el Juez deberá oír al Servicio de Impuestos Internos;
- h) Durante el término probatorio, sólo si el Juez de la causa lo estima conveniente, ratificará a los testigos del sumario".
- 2.—En la actual letra d) que pasará a ser i), reemplázase el último párrafo por el siguiente:

"Las Cortes de Apelaciones darán preferencia a estas causas, para cuyo efecto las agregarán a la tabla en la semana siguiente de haber ingresado a la Secretaría del Tribunal.

Cualquiera que sea el número de los querellados, sólo podrán ejercer por dos veces el derecho de suspender la vista de la causa y por una el de recusar.".

Artículo 6º.—Dentro del plazo de 90 días a contar del 1º de mayo de 1969, los contribuyentes deberán solicitar la renovación de las resolu-

ciones dictadas por el Servicio de Impuestos Internos en conformidad al inciso tercero del artículo 23 del Código Tributario. El referido Servicio procederá a dictar las resoluciones correspondientes acogiendo o denegando dichas peticiones. Mientras no se dicten las nuevas resoluciones permanecerán vigentes las resoluciones anteriores.

Por el hecho de no solicitarse la renovación, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, quedarán sin efecto las resoluciones anteriores dictadas en conformidad al inciso tercero del artículo 23 del Código Tribu-

tario.

Artículo 7º.—Introdúcense las siguientes modificaciones al D. F. L. Nº 190, publicado el 5 de abril de 1960, y sus modificaciones posteriores, que contiene el Código Tributario:

Nº 1.—Suprímese el Nº 4 del artículo 8º.

Nº 2.—Agrégase, antes del punto final del inciso tercero del artículo 17. la frase "o la Tesorería".

Nº 3.—Sustitúyese el artículo 49 por el siguiente:

"Artículo 49.—La Tesorería respectiva no podrá negarse a recibir el pago de un impuesto y los intereses o sanciones que procedieren, por adeudarse uno o más períodos del mismo impuesto, siempre que estuvieren formalmente reclamados; pero se dejará constancia de este hecho en el mismo recibo.".

Nº 4.—Sustitúyese el artículo 50, por el siguiente:

"Artículo 50.—Los contribuyentes podrán efectuar pagos parciales de impuestos en Tesorería, para abonar a boletines u órdenes de ingreso determinados, siempre que dichos pagos parciales sean superiores a un cinco por ciento de un sueldo vital anual.

Las Tesorerías fraccionarán los boletines adeudados de acuerdo a las sumas que el contribuyente desee cancelar y liquidarán los intereses, sanciones y multas sobre la parte cancelada, procediendo a su ingreso defi-

nitivo a rentas fiscales.

Igualmente podrán hacerse pagos en Tesorería a cuenta de impuestos reclamados, aun cuando no se encuentren girados. Las tesorerías abonarán

estos valores en cuenta especial de depósito.

Los pagos parciales efectuados en conformidad al presente artículo no acreditarán por sí solos que el contribuyente se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias ni suspenderán los procedimientos de ejecución y apremio sobre el saldo insoluto de la deuda.".

Nº 5.—Intercálase en el artículo 57, entre las palabras "devuelta" y

"con", lo siguiente: "de oficio".

Nº 6.—Reemplázase en el artículo 58 el guarismo "10º" por "9º".

Nº 7.—Sustitúyese el nombre del párrafo 2º del Título Cuarto del Libro I por:

"Del Rol Unico Tributario y de los avisos inicial y de término.".

Nº 8.—Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

"Artículo 66.—Todas las personas naturales y jurídicas y las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica pero susceptibles de ser sujetos de impuestos, que en razón de su actividad o condición causen o puedan causar impuestos, deben estar inscritos en el Rol Unico Tributario, de acuerdo con las normas del Reglamento respectivo.".

 N^{ϱ} 9.—Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 72 por los siguientes:

"Artículo 72.—Las Oficinas de identificación de la República no podrán extender pasaportes sin exigir previamente un certificado del Servicio de Impuestos Internos que acredite que el contribuyente se encuentra al día en sus declaraciones y pago del impuesto patrimonial, global complementario o adicional, en su caso, y el certificado de inscripición en el rol único tributario.

En los casos en que se viaje a países para los cuales no se requiera pasaporte, las personas naturales o jurídicas, y las empresas estatales, semifiscales o de administración autónoma, ya sean aéreas, marítimas o terrestres, que transporten pasajeros, no podrán expender los respectivos pasajes sin exigir previamente el certificado mencionado en el inciso anterior.

Sin embargo, podrán otorgarse los pasajartes aludidos en el inciso primero o expederse los pasajes a que se refiere el inciso segundo, sin cumplirse con los requisitos señalados en dichas disposiciones, cuando existieran, a juicio exclusivo del Director Regional, razones plausibles para ello, pudiendo dicho funcionario exigir al interesado caución suficiente.

Cuando se trate de contribuyentes investigados por la comisión de infracciones tributarias sancionadas con pena corporal, el Director Regional del lugar donde se pagó el impuesto, multa o intereses de que se re-

Nº 10.—Sustitúyese en el artículo 85 la frase "tres sueldos vitales anuales" por "un sueldo vital anual".

Nº 11.—Reemplázase el artículo 86 por el siguiente:

"Artículo 86.—Los funcionarios del Servicio, nominativa y expresamente autorizados por el Director, tendrán el carácter de Ministros de Fe para todos los efectos de este Código y las leyes tributarias y en los procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias.".

Nº 12.—Agrégase al artículo 115 el siguiente inciso:

"Será competente para conocer de las reclamaciones, el Director Regional del lugar donde se pagó el impuesto, multa o intereses de que se reclama y, en los demás casos, el del lugar donde deba efectuarse el pago o cumplirse la resolución contra la cual se reclama.".

Nº 13.—Derógase el Párrafo 4º del Título III del Libro Tercero.

Nº 14.—Modifícase el artículo 165 en lo siguiente:

A.—Agrégase en el Nº 1 del artículo 165, entre las expresiones "por atraso" y "en declarar" la frase "u omisión".

B.—Reemplázase el Nº 2 por el siguiente:

"2º.—En los casos a que se refieren los números 6º, 7º y 10 del artículo 97, las infracciones serán notificadas personalmente o por cédula, por los funcionarios del Servicio al sorprender la infracción, y las multas respectivas serán giradas inmediatamente de vencido el plazo a que se refiere el número siguiente en caso de que el contribuyente no haga uso del recurso establecido en dicho número. Si se presenta este recurso se suspenderá el giro de la multa hasta que se resuelva sobre los descargos del contribuyente."

C.—Sustitúyese la última parte del inciso final del N^{ϱ} 3 por la siguiente:

"La resolución deberá adoptarse en la misma audiencia en que se presenten los descargos y no será reclamable.".

D.—Reemplázase la letra a) del Nº 5 por la siguiente:

"a) Desde la fecha en que se notifique el giro tratándose de las infracciones prevenidas en el número 2.".

Artículo 8º.—Facúltase al Presidente de la República para fijar el texto del Código Tributario, para lo cual podrá refundir en un sólo cuerpo legal el D. F. L. Nº 190 de 5 de abril de 1960, y sus modificaciones posteriores, incluidas las de la presente ley.

Al fijar dicho texto que conservará la denominación D. F. L. Nº 190, de 5 de abril de 1960, el Presidente de la República podrá actualizar referencias y citas legales y sistematizar y coordinar la titulación y articulado del mencionado decreto con fuerza de ley.".

En seguida, el "TITULO V DISPOSICIONES VARIAS" pasa a ser: "TITULO VI OTRAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS".

Artículos 6º a 14

Pasan a ser artículos 9º a 17, respectivamente.

Agregar, a continuación, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 18.—Modifícase el artículo 4º, letra "C" de la ley Nº 12.120, agregando, después de la palabra "Neumáticos", la frase: "para vehículos motorizados".

Artculo 19.—Agrégase al artículo 18 de la ley N^{o} 16.528 el siguiente inciso:

"La exención establecida en el inciso anterior será igualmente aplicable a las transferencias que realicen entre sí los industriales establecidos en el Departamento de Arica, siempre que los bienes objeto de la transferencia sean producidos por el tradente.".

 $Artículo\ 20.$ —Agrégase al artículo 19 de la ley Nº 12.120 el siguiente número nuevo:

"23.—Las comisiones, premios de producción y asignaciones de estímulo por antigüedad, indicadas en los artículos 44, letra a) y b), y 50, letra a) del Decreto de Hacienda Nº 2.098, publicado en el "Diario Oficial" de 3 de enero de 1968, que perciban por contratación de pólizas los Productores de Seguros."."

Artículos 15 y 16.

Pasan a ser artículos 21 y 22.

En seguida, agregar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 23.—Los contribuyentes de la primera categoría de la ley de Impuestos a la Renta podrán revalorizar, por una sola vez, pagando un impuesto único de 10% sobre el mayor valor resultante, todos los bienes y partidas que constituyen el activo del último balance exigible presentado al Servicio de Impuestos Internos antes de la publicación de la presente ley.

Dicha revalorización se hará a costos o precios de reposición que no sobrepasen los niveles del mercado a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

No podrán ampararse en la presente revalorización las omisiones de bienes en el inventario correspondiente al balance mencionado en el inciso primero ni las diferencias de valor de los bienes inventariados que no correspondan al empleo de sistemas o fórmulas generalmente reconocidas en la técnica de la contabilidad. En ningún caso la presente revalorización podrá desvirtuar cobros de impuestos a la renta practicados por el Servicio de Impuestos Internos, siempre que a la fecha de publicación de la presente ley dichos cobros se encuentren a firme o ejecutoriados.

Para acogerse a las franquicias indicadas, los contribuyentes deberán hacer una declaración escrita ante el Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de publicación de esta ley, indicando los bienes o partidas que deseen revalorizar.

El referido impuesto único deberá ser pagado dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de publicación de esta ley.

No obstante, los contribuyentes que así lo manifestaren al Servicio podrán pagar el impuesto en dos cuotas, una dentro de los referidos 120 días y otra en 180 días contados desde la fecha de publicación de la ley, recargándose esta última en un 10%.

Si no se efectúa el pago dentro de los plazos indicados en los dos incisos anteriores se perderá el derecho a la revalorización. Una vez efectuado el pago total, el contribuyente deberá en esta misma fecha contabilizar en sus libros las operaciones materia de la declaración; la cantidad revalorizada no será considerada renta para ningún efecto legal, y, desde la fecha de la contabilización, la revalorización se considerará válida para todos los efectos legales.

Los contribuyentes que se acojan a esta franquicia deberán declarar y pagar por el ejercicio en que se contabilice esta revalorización, un impuesto de categoría a lo menos igual al que debieron pagar por los resultados del balance cuyo inventario sirvió de base a esta revalorización, incluído el reajuste que correspondió pagar de acuerdo con el artículo 77 bis de la Ley de la Renta, sin perjuicio de aplicar a la suma resultante dicho reajuste que proceda por el año en que deba pagarse el impuesto.

El total de la revalorización deberá utilizarse en incrementar el capital de explotación de la empresa, no debiendo, por lo tanto, ni distribuir ni ser invertido en objetivos ajenos a la explotación, sino sólo capitalizarse.".

Artículo 17

Pasa a ser artículo 50.

Artículo 18

Pasa a ser artículo 24 sin otra modificación.

En seguida, agregar los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 25.—A contar de la publicación de la presente ley, fíjase, por un período de 10 años, en un 30% sobre el valor CIF, el porcentaje de devolución que corresponde percibir a las exportaciones de harina y aceite de pescado que se efectúen a través de los departamentos de Arica, Pisagua, Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Taltal y Chañaral, el que será directamente entregado a las respectivas empresas exportadoras. De la suma que perciban por este concepto, las mencionadas empresas deberán entregar a la Corporación de Fomento de la Producción la cantidad de US\$ 2 por cada tonelada de harina exportada, con el objeto de que ésta la invierta en la administración y mantención de los bienes y en el pago de pasivos de la industria pesquera paralizada en la zona norte de que se haya hecho cargo la Corporación.

Artículo 26.—Declárase que el Círculo de Periodistas de Santiago ha estado y está exento de contribuciones e impuestos por los excedentes que obtenga en sus ejercicios y destine a finalidades sociales.

Artículo 27.—La propaganda que se efectúe a través de la televisión en todo el país deberá estar afecta a los mismos impuestos que gravan la que se disfunde por prensa y radio.

Los recursos mencionados en el inciso anterior se destinarán al Departamento de Periodistas de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.".

En seguida, agregar el siguiente epígrafe: "TITULO VII, DISPO-SICIONES VARIAS".

A continuación, agregar los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 28.—Concédese amnistía a los funcionarios del Servicio de Tesorerías de la República, que con motivo de la paralización de labores ocurrida durante los días 26 y 27 de marzo de 1968, están siendo procesados o hayan sido condenados por los delitos contemplados en el Título I de la ley Nº 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado.

Rehabilitase en la totalidad de sus derechos a los funcionarios de dicho Servicio, que se hayan visto privados de parte o del total de sus asignaciones en virtud de medidas disciplinarias o administrativas dicta-

das a consecuencia de la mencionada paralización, y todo ello, desde la fecha en que dicha privación de derechos fue decretada.

Derógase la disposición contenida en la letra b) del Decreto del Ministerio de Hacienda Nº 624, de 27 de marzo de 1968.

Artículo 29.—No estará afecto a las disposiciones del artículo 144 del D. F. L. Nº 338, de 1960, el personal de Correos y Telégrafos, durante el período comprendido entre el 21 de junio al 10 de julio de 1967 y 27 de marzo al 8 de mayo de 1968.

El tiempo no trabajado por dicho personal, en las fechas indicadas, será devuelto con horas extraordinarias de acuerdo al reglamento que dictará el Director Nacional de Correos y Telégrafos.

Las Tesorerías Provinciales procederán a los pagos que correspondan en virtud de este artículo contra la sola presentación de las planillas respectivas.

Artículo 30.—Establécese un impuesto de 0,3% sobre el valor de las facturas emitidas por los laboratorios, institutos y demás empresas productoras de medicamentos, específicos y otros artículos similares, el cual se regirá en su declaración y pago por las normas del impuesto a las compraventas.

Este recargo será de cargo de la empresa y no podrá trasladarse al valor del producto facturado.

El producido de este gravamen será destinado a la construcción de Postas de Primeros Auxilios y Policlínicas en todo el país, debiendo darse prioridad a una Posta que se levante en la comuna de Quinta Normal y a la construcción de un Hospital en la comuna de Barrancas.

La Tesorería General de la República pondrá mensualmente a disposición del Servicio Nacional de Salud el total de las sumas que recaude por concepto de este tributo, debiendo establecer dicho Servicio un plan de inversiones que asegure el mejor aprovechamiento de los recursos que por esta ley se le conceden, los cuales deberán destinarse integramente a la construcción, sin que puedan utilizarse para gastos administrativos.

Artículo 31.—La Corporación de Servicios Habitacionales, en representación de la Corporación de la Vivienda, condonará los intereses penales, sanciones y multas que se hubieren originado por rentas de arrendamiento o dividendos atrasados con anterioridad al 31 de octubre de 1968, a los actuales ocupantes de las casas habitaciones de la Población Juanita Aguirre Cerda, de la comuna de Conchalí.

Los dividendos atrasados, a que se refiere el inciso anterior, serán prorrogados, sin intereses, hasta el vencimiento de las respectivas deudas.

El pago de dichos dividendos a que se refiere el inciso anterior se hará exigible desde el mes siguiente del vencimiento de la última cuota de la deuda.

Artículo 32.—Reemplázase el artículo 49 de la ley Nº 15.266 por el siguiente:

"Artículo 49.—Los certificados de estudios obtenidos en el extranjero por los hijos de funcionaríos del Servicio Exterior, y por los hijos de becarios chilenos en el extranjero, que correspondan a los que se otorgan en el país por los estudios de la enseñanza primaria y secundaria, serán válidos en Chile para todos los efectos legales, previo reconocimiento del Ministerio de Educación.

Artículo 33.—La Tesorería General de la República pondrá a disposición de los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados, dentro del primer semestre de 1969, los remanentes producidos hasta el 31 de octubre de 1968 en la cuenta F-19, correspondiente a recargos establecidos en la ley Nº 8.737 y sus modificaciones posteriores, a fin de que estos recursos se destinen a la iniciación de las obras de construcción del edificio del Congreso Nacional en el sitio fiscal ubicado en Morandé esquina de Catedral.

Los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados sólo podrán invertir estos fondos en los fines indicados en el inciso precedente y rendirán cuenta de su inversión ante la Comisión que supervigilará estos trabajos.

Artículo 34.—Agrégase al artículo 88 del D. F. L. Nº 338, la siguiente frase: "Sin perjuicio de lo anterior, los empleados que residan en las provincias de Aisén y Magallanes, tendrán derecho a gozar de un feriado legal aumentado en diez días hábiles.

Artículo 35.— Aclárase que el sentido y alcance de las disposiciones contenidas en las leyes Nºs 16.159 y 16.690 es reconocer que el tiempo servido por el funcionario indicado en ellos lo ha sido en el grado de Primer Secretario. Será de cargo del beneficiario el pago de las imposiciones que deba hacer a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas por la renta de Primer Secretario, imposiciones que deberá cancelar dentro del plazo de tres meses, sin multas ni intereses. Condónanse, además, los intereses y multas que pudieren haberse devengado o producido hasta la fecha.

Artículo 36.— Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1970, la aplicación del inciso segundo del artículo 8º de la ley Nº 16.250, modificado por el artículo 76 de la ley Nº 16.617, a los obreros de la Empresa Portuaria de Chile.

Artículo 37.— El Director de la Empresa Portuaria de Chile estará autorizado para ordenar descuentos de cualquier naturaleza sobre las remuneraciones que perciba el personal de dicho organismo, en favor del Servicio de Bienestar y Cuotas Sociales, de los Consejos Locales y Asociaciones Locales de Obreros Portuarios de Chile y de las Asociaciones de Empleados afiliados a la Asociación Nacional de Empleados Portuarios.

Los descuentos antes dichos, que deberán ser aceptados previamente y por escrito por los interesados, preferirán a todos los demás que puedan efectuarse sobre las remuneraciones del personal aludido y en orden de prelación mencionado, con excepción de los descuentos derivados de leyes sociales, previsionales y tributarias.

Artículo 38.— Declárase válido para todos los efectos legales los acuerdos adoptados por la I. Municipalidad de Quinta Normal, de fechas 26 de octubre de 1960, 27 de octubre de 1961 y 26 de octubre de 1962, que concedieron a los empleados aumentos de 15%, 20% y 10%, respectivamente, en conformidad a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 32 de la ley Nº 11.469.

Déjase sin efecto los reparos que por este concepto hubiere efectuado

la Contraloría General de la República, y condónanse las sumas que debieren reintegrarse por reparos acogidos por sentencia ejecutoriada.

Artículo 39.— Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 10 de la ley Nº 16.582 el guarismo "0,10" por "0,50".

Artículo 40.— Los documentos que suscriba el Presidente de la República o sus Ministros de Estado y en los que se comprometa internacionalmente la dirección general de la política económica, monetaria o financiera del Estado, como las "cartas de intenciones" que se intercambien con el Fondo Monetario Internacional u otras análogas o similares, requerirán para su validez de la aprobación previa del Senado de la República.

Artículo 41.— Las suspensiones de labores en las empresas de cualquier naturaleza que sean metivadas por la aplicación del racionamiento de la corriente eléctrica, no podrá en ningún caso significar disminución de las remuneraciones ordinarias y mensuales de los trabajadores de la empresa afectada.

Artículo 42.—Sustitúyese en el artículo 244 de la ley Nº 16.617, de 31 de enero de 1967, modificado por el artículo 15 de la ley Nº 16.773, de 23 de marzo de 1968, el guarismo "1968" por "1969". Esta modificación regirá a contar del 1º de enero de 1969.

Artículo 43.— A partir del mes siguiente a la publicación de la presente ley y por un plazo de cuatro meses, deberá descontarse del total de las remuneraciones del personal auxiliar dependiente del Ministerio de Educación Pública, de planta, a contrata y a jornal, un dos por ciento para ser destinado a la adquisición de un bien raíz que será el "Hogar Nacional de la Asociación Nacional de Empleados de Servicio de Educación "ANESE".

Al térmio de los cuatro meses a que se refiere el inciso anterior, se descontará mensualmente, en forma permanente, el cero coma cinco por ciento (0,5%) del total de las remuneraciones del Personal Auxiliar dependiente del Ministerio de Educación Pública por concepto de cuotas sociales. De este porcentaje, el Consejo Directivo Nacional de "ANESE" deberá participar a las Directivas Provinciales el sesenta y cinco por ciento (65%).

Lo que se recaude mensualmente por la aplicación de este artículo, será remitido a la Tesorería General de la República, la que lo pondrá a disposición de la Directiva de la "Asociación Nacional de Empleados de Servicio de Educación "ANESE", por medio de una cuenta especial que abrirá Tesorería a nombre de esa organización gremial.

Artículo 44.— Durante el plazo de cuatro años, contado desde la vigencia de esta ley, los pequeños industriales asociados que se instalen en la Zona de Pequeños Industriales de Arica pagarán los derechos municipales de edificación a que se refiere el artículo 106 Nº 1 de la ley Nº 11.704, cuadro anexo Nº 3 Nº 1 A) rebajados en un 90%.

Artículo 45.— Facúltase al Presidente de la República para que dicte el Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica del Estado, aprobado por la Comisión Especial designada por el Consejo de dicha Universidad en acuerdo adoptado en la sesión Nº 458, de 20 de octubre de 1967.

Artículo 46.—Condónanse las deudas por consumo de agua potable en que hayan incurrido los moradores de los pisos tercero y cuarto de los pabellones colectivos A, B, C y D de la Población Mapocho, ubicada en Mapocho Nº 2845, entre las calles Libertad y Esperanza, de Santiago, que abastece la Empresa de Agua Potable de Santiago. Del mismo modo, déjanse sin efecto los intereses penales, sanciones, multas y otros recargos aplicados por el atraso en el pago de los consumos.

Fíjase como tarifa para el consumo de agua potable de los usuarios de la Población Mapocho, el valor correspondiente al consumo mínimo que la Empresa tiene fijado para los pisos 1º y 2º de los mismos colectivos, mientras se efectúen los trabajos de instalación de medidores individuales. La cobranza de estas tarifas provisorias, deberá hacerla directamente la Empresa de Agua Potable de Santiago.

Artículo 47.— La Empresa de Agua Potable de Santiago proporcionará e instalará medidores individuales a los usuarios de edificios o colectivos cuyo avalúo fiscal por vivienda no exceda de 90 sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago. El importe de la instalación será de cargo de los usuarios y podrá ser cancelada hasta en 40 meses, de acuerdo a contrato firmado individualmente por cada propietario.

Artículo 48.— Déjase sin efecto la derogación del inciso segundo del artículo 16 de la ley Nº 14.572, respecto de las cooperativas de choferes profesionales de taxis actualmente existentes en la provincia de Aisén.

Artículo 49.— Aclárase que el encasillamiento originado por la aplicación del artículo 83 de la ley Nº 16.464 al D.F.L. Nº 5 del Ministerio de Hacienda, de 1963, y sus modificaciones posteriores, no produce pérdida de los derechos adquiridos por el artículo 59 y siguientes del D.F.L. Nº 338, de 1960.

Como se ha dicho anteriermente, el artículo 17 del proyecto ha pasado a ser artículo 50.

Artículo 2º transitorio

Consulta como letra d), nueva, la siguiente:

"d) Lo dispuesto en la letra d) del Nº 14 del artículo 5º de esta ley, regirá desde el año tributario 1968."

A continuación, consultar como artículo 3º transitorio, el siguiente, nuevo:

"Artículo 3º— Las disposiciones de la presente ley que modifican el Código Tributario regirán desde el 1º de mayo de 1969.".

Con las modificaciones anteriores, el proyecto de ley aprobado por vuestra Comisión de Hacienda queda como sigue:

"Proyecto de ley:

TITULO I

De la derogación de las franquicias del Impuesto Global Complementario.

Artículo 1º— Deróganse todas las franquicias y exenciones consistentes en la exención total o parcial del Impuesto Global Complementario. Esta derogación no afectará a aquellas rentas que se encuentren exentas del Impuesto Global Complementario en virtud de contratos suscritos por autoridad competente, en conformidad a la ley vigente al momento de la concesión de las franquicias respectivas, ni los que sean consecuencia de la aplicación de los regímenes sustitutivos o especiales establecidos en la ley Nº 10.275, en el artículo 109 de la ley Nº 16.250 y en el artículo 6º de la ley Nº 12.084. Tampoco afectará a las asignaciones y gratificaciones de zona a que se refieren los artículos 86 del D.F.L. Nº 338, de 1960, 7º de la ley Nº 11.824, 5º de la ley Nº 11.852, 7º de la ley 12.920, 96 de la ley Nº 13.305 y 16 de la ley Nº 14.999; a la gratificación de zona de que goza el personal de los Ferrocarriles del Estado y a la bonificación de la lev Nº 14.688. Esta derogación tampoco afectará a la exención indicada en el artículo 15 del decreto de Obras Públicas Nº 1.101, de 3 de junio de 1960, respecto de las viviendas económicas cuyos permisos de edificación se reduzcan a escritura pública, a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

La derogación contenida en este artículo regirá a contar del año tributario 1969, afectando, por tanto, a las rentas devengadas o percibidas durante el año calendario 1968.

En ningún caso las personas naturales que sean miembros de una persona jurídica que a su vez participe en una Sociedad Mixta, podrán conservar franquicias de exención del Impuesto Complementario, cualquiera sea el Estatuto que ampare a la Sociedad Mixta.

TITULO II

Del impuesto al patrimonio.

Artículo 2º— Establécese un impuesto al patrimonio, que se regirá por las siguientes disposiciones:

"TITULO I

Normas Generales.

Párrafo 19

De la materia del impuesto.

Artículo 1º— Establécese de conformidad a esta ley un impuesto anual sobre el patrimonio.

Párrafo 2º

Definiciones.

Artículo 2º— Para los efectos de la presente ley se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en el Código Tributario y en la ley de Impuesto a la Renta y, además, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:

1º—Per "activo del patrimonio", tedos los bienes corporales o incorporales que posee el sujeto del impuesto, tales como bienes raíces, bienes muebles, cuotas o derechos en comunidades o sociedades, acciones, créditos u otros derechos, salvo los expresamente excluides por las normas de la presente ley.

2º—Por "pasivo del patrimonio", las deudas u obligaciones que

afectan al sujeto del impuesto, y que esta ley autoriza deducir.

3º—Por "patrimonio líquido", el saldo positivo que resulta como diferencia entre el valor del "activo del patrimonio" y el monto del "pasivo del patrimonio", ambos determinados y valorizados de acuerdo con las normas que establece la presente ley.

4º—Por "empresa", todo negocio, establecimiento u organización de propiedad de una o varias personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea el giro que desarrolle, ya sea éste comercial, industrial, agrícola, minero, de explotación de riquezas del mar u otra actividad.

No obstante, se excluirán de este concepto la inversión en bienes raíces, salvo aquéllos usados por su dueño en el giro de un negocio o actividad no rentística de su propiedad, y la inversión en valores mobiliarios, sea que se hayan realizado en forma independiente o como parte de las actividades de una empresa. Esta excepción no regirá respecto de las personas jurídicas.

5º—Por "sueldo vital", el que rija en el departamento de Santiago para los empleados particulares de la industria y el comercio, en el año en que debe declararse el impuesto.

Párrafo 3º

De los sujetos y ámbito del impuesto.

Artículo 3º— Son sujetos del impuesto de la presente ley todas las personas naturales residentes o domiciliadas en Chile, por la totalidad de su patrimonio; cualquiera que sea la ubicación de los bienes y obligaciones que lo integran. No obstante, los extranjeros que constituyen domicilio o residencia en el país, durante los tres primeros años, contados desde su ingreso a Chile, serán sujetos de este impuesto sólo respecto de la parte de su patrimonio integrado por los bienes situados en Chile y las obligaciones relacionadas con ellos. Este plazo podrá ser prorrogado por el Director Regional en casos calificados.

Son también sujetos de este impuesto las personas naturales chilenas sin residencia o domicilio en Chile, respecto a todo su patrimonio y las obligaciones relacionadas con él.

Para los efectos de este artículo el sujeto de este impuesto deberá ser residente o domiciliado, según las normas pertinentes de la ley de Impuesto a la Renta o del Código Civil, respectivamente, en cualquiera fecha del año anterior a aquél en que debe declararse el impuesto.

Artículo 4º— Los patrimonios hereditarios indivisos, cuyas cuotas no han sido determinadas al 31 de diciembre del año anterior a aquél en que debe declararse el impuesto, se considerarán como la continuación de la persona del respectivo causante y gozarán y le afectarán, sin solución de continuidad, todos los derechos y obligaciones que a aquél le hubieren correspondido de acuerdo con la presente ley. No obstante, se presumirá que las cuotas han sido determinadas, una vez transcurrido el plazo de tres años desde la fecha de apertura de la sucesión.

Los patrimonios consistentes en depósitos de confianza, encargos fiduciarios u otros cuyos beneficiarios se desconocen o aún no existen, estarán afectos al impuesto de esta ley si, al 31 de diciembre del año anterior a aquél en que debe declararse el impuesto, no se ha determinado la identidad del titular o titulares y los derechos o cuotas que en ellos corresponde a determinada persona.

Artículo 5º— No estarán afectas al impuesto de esta ley:

1º—Las personas indicadas en el artículo 3º, cuando el activo de su patrimonio determinado según las disposiciones de la presente ley, no exceda de 15 sueldos vitales anuales y los patrimonios señalados en el artículo 4º cuyo activo no exceda de la cantidad antes indicada.

2º—Los miembros de las Misiones Diplomáticas acreditados en Chile; los funcionarios y representantes consulares de carrera de naciones extranjeras; otros representantes oficiales y expertos de gobiernos extranjeros; y los funcionarios permanentes extranjeros de los Organismos Internacionales destacados en Chile que estén exentos del pago de impuestos que gravan a sus bienes, conforme a las disposiciones o convenios internacionales.

Artículo 6º— Para los efectos de esta ley se entenderán situadas en Chile las acciones de sociedades anónimas constituidas en el país. Igual regla se aplicará en relación a los derechos en sociedades de personas.

En el caso de los créditos o derechos personales se entenderá que ellos están situados en el domicilio del deudor u obligado.

TITULO II

De la base imponible.

Determinación del patrimonio líquido.

Artículo 7º— Para determinar la base imponible deberá calcularse previamente el patrimonio líquido, que resulte como diferencia entre el activo del patrimonio, establecido de acuerdo con las normas del artículo 8º, y el pasivo del patrimonio, establecido de acuerdo con las normas del artículo 9º.

Los bienes y las obligaciones que integran el activo y el pasivo del

patrimonio se valorizarán de acuerdo con las normas del párrafo 2º de este Título.

Artículo 8º— El activo del patrimonio estará constituido por todos los bienes que el sujeto del impuesto posea al 31 de diciembre de cada año, salvo aquéllos que no están afectos al impuesto de acuerdo con las disposiciones del artículo 3º, y los que se indican a continuación:

1º—Los bienes que no sean susceptibles de apreciación pecuniaria

o se encuentren fuera del comercio humano.

2º—Los bienes muebles de propiedad del contribuyente que guarnecen el inmueble habitado por éste, y aquéllos destinados a su uso personal o el de su familia.

3º—Los libros, instrumentos, herramientas, muebles de oficina y útiles de trabajo de profesionales, obreros, artesanos, pequeños agricultores, pequeños comerciantes y pescadores, aun cuando no estén en su casa habitación.

En ningún caso estarán comprendidos en la exención de este número y del anterior, los vehículos terrestres motorizados, marítimos y aéreos.

4º—El dinero efectivo, los depósitos en cuentas corrientes bancarias y los depósitos bancarios a la vista o a plazos. No estarán comprendidos en esta exención el dinero y los depósitos en moneda extranjera, ni los depósitos en cuentas bancarias o de cualquiera otra especie

mantenidos fuera del país.

5º—Los certificados de ahorro reajustables del Banco Central de Chile; los bonos o debentures que emita la Corporación de Fomento de la Producción en virtu del artícluo 10, párrafo II de la ley Nº 16.813, de 1968; los depósitos en cuenta de ahorro a la vista, a plazo o condición en el Banco del Estado de Chile; los depósitos en cuenta de ahorro efectuados en Asociaciones de Ahorro y Préstamos, en conformidad al D.F.L. Nº 205, de 1960, los créditos hipotecarios otorgados por dichas asociaciones y adquiridos por terceros de acuerdo con el mismo cuerpo legal, bonos y pagarés emitidos por la Caja Central de Ahorros y Préstamos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 de dicho decreto con fuerza de ley y las cuotas de ahorro para la vivienda hechas en conformidad al D.F.L. N 2, de 1959; los depósitos en instituciones de ahorro y los depósitos y cuotas de ahorro reajustables o no de los socios en cooperativas y demás instituciones regidas por decreto R.R.A. N 20, de 5 de abril de 1963, y los depósitos de ahorro agrícola a que se refiere la ley N 5.604 y sus modificaciones; y, los títulos o valores representativos de ahorros obligatorios por ley.

6º—Los créditos personales en forma de préstamos forzosos crea-

dos por ley a favor del Fisco.

7º—Las patentes industriales, marcas y derechos de autor, mientras estén en posesión del inventor, autor, o persona que haya creado u originado el derecho.

8º—Los aportes efectuados por personas naturales en virtud del D.F.L. Nº 437, de 1953, y los aportes efectuados o que efectúen dichas personas en virtud del D.F.L. Nº 258, de 1960.

Artículo 9º— El pasivo del patrimonio estará constituido por las obligaciones existentes al 31 de diciembre de cada año, contraídas en la

adquisición, ampliación o conservación de les bienes declarados en el activo del patrimonio y siempre que el monto y existencia de ellas puedan ser probados en forma fidedigna, a juicio del Servicio de Impuestos Internos; y aquéllas contraídas por motivo de fuerza mayor, calificadas previamente por el Director Regional.

Párafo 29

Valorización del patrimonio.

Artículo 10.— Salvo disposición especial, los bienes que componen el activo de un patrimonio se valorizarán, para los efectos de esta ley, en su valor comercial al 31 de diciembre de cada año.

Sin embargo, si el valor indicado por el contribuyente es notoriamente inferior al corriente en plaza, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar dichos bienes, previos los trámites señalados en los artículos 63 y 64 del Código Tributario.

Artículo 11.— Los inmuebles no agrícolas se estimarán por el avalúo fiscal vigente para el año en que debe declararse el impuesto, al cual se agregará el valor comercial, al 31 de diciembre del año anterior, de los inmuebles por adherencia o destinación no comprendidos en el avalúo.

Los inmuebles agrícolas se considerarán por su avalúo fiscal vigente para el año en que debe declararse el impuesto, y las obligaciones contraídas en la adquisición, ampliación o conservación de ellos no pueden considerarse en el cálculo del pasivo del patrimonio.

Artículo 12.— Los vehículos motorizados se estimarán en el valor que les asigne la Dirección de Impuestos Internos al 31 de diciembre de cada año. Los vehículos a los que la Dirección no fije valor se valorizarán en la forma dispuesta en el artículo 10.

Los vehículos de modelo del año en que debe declararse el impuesto se considerarán por el valor o precio que para la especie indica la factura de adquisición, y aquéllos internados al país con prohibición de ser enajenados y mientras dura la prohibición, se considerarán en su valor aduanero.

Artículo 13.— Los bonos y debentures se volarizarán por el promedio de la transacción bursátil que hayan tenido durante el año anterior a aquél en que debe declararse el impuesto. Dicho valor promedio será fijado por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio sobre la base de los promedios mensuales de la transacción bursátil.

Los bones y debentures que no hubieren tenido transacción bursátil en el año referido, se estimarán por su valor nominal.

No obstante, los bonos de la Reforma Agraria que hayan sido recibidos o corresponda recibir en pago de una expropiación, se valorizarán en un monto equivalente al valor nominal reajustado de las cuotas que venzan durante el año en que debe declararse el impuesto. El valor nominal de dichas cuotas debe aumentarse aplicándole el reajuste que la Corporación de la Reforma Agraria haya fijado para la última cuota vencida hasta el 31 de diciembre del año anterior a aquél en que debe

declararse el impuesto, respecto del mismo bono. Si no hubiera vencido ninguna cuota antes de dicha fecha, o si la última cuota vencida no tuviere reajuste, el bono debe valorizarse por el valor nominal no reajustado de las cuotas que venzan durante el año en que debe declararse el impuesto.

Artículo 14.— Las acciones de sociedades anónimas se valorizarán por el promedio de las transacciones bursátiles que hayan tenido durante el año anterior a aquél en que debe declararse el impuesto. Dicho valor promedio será fijado por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, sobre la base de los prome-

dios mensuales de la transacción bursátil.

Las acciones que no hayan tenido transacción bursátil durante el año anterior a aquél en que debe declararse el impuesto, serán valorizadas por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, teniendo como antecedente la relación que existe entre el capital suscrito y reservas de la respectiva sociedad, más las utilidades que no se hayan acordado distribuir al 31 de diciembre del año anterior a aquél en que debe declararse el impuesto, y el número total de acciones suscritas, de acuerdo con el último balance anterior al 1º de julio del año anterior a aquél en que declararse el impuesto. El monto del capital suscrito y reservas más las utilidades referidas anteriormente, resultantes de dicho balance, deberá reajustarse de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el día siguiente a la fecha del balance y el 31 de diciembre del año anterior a aquél en que debe declararse el impuesto. Para los efectos del cálculo señalado en este inciso se rebajarán los valores nominales, transitorios y de orden que no representen inversiones efectivas, como asimismo las pérdidas si las hubiere. Además se rebajarán los créditos consistentes en préstamos forzesos en favor del Fisco creados por ley. Deberán también tomarse en cuenta las emisiones y canjes de acciones efectuados entre la fecha del respectivo balance y el 31 de diciembre del año anterior a aquél en que debe declararse el impuesto.

La Superintencia antes mencionada podrá modificar el valor que resulte de la indicada relación en el porcentaje promedio de variación que haya habido entre el promedio de la transacción bursátil durante el año anterior a aquél en que debe declararse el impuesto y el valor libro de las acciones que tuvieron transacción bursátil en ese período. Esta modificación se hará respecto de cada empresa según sea su objeto, bancario, minero, agrícola o ganadero, salitrero, textil, industrial o vario, metalúrgicos y asegurador en el porcentaje de la referida variación que haya correspondido al respectivo grupo que tuvo transacción bursátil. Para los efectos de determinar el valor libro se estará al balance a que se refiere el inciso segundo de este artículo, y considerando el reajuste que allí se indica.

La misma Superintendencia estará facultada para rebajar el valor que resulte de la aplicación de las normas anteriores, cuando se establezca mediante informe pericial u otro antecedente fidedigno que el valor real de las acciones de la empresa es considerablmente inferior.

Las resoluciones que dicte la Superintendencia en uso de las atribu-

ciones que se le confieren en el presente artículo, serán apelables, en lo lo devolutivo, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado y por el contribuyente, en su caso.

Artículo 15.— Para los efectos de la presente ley, se entenderá que las acciones, bonos y debentures carecen de transacción bursátil, cuando las transacciones en Bolsa no hayan sido más de dos dentro de cada mes del año anterior a aquél en que debe declararse el impuesto. No obstante, podrá la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio declarar a ciertas acciones o bonos como sin transacción bursátil, cuando del estudio que practique al efecto llegue a la conclusión que las transacciones no corresponden a operaciones de un mercado libre y espontáneo.

Artículo 16.— Las empresas individuales se considerarán en el patrimenio por el monto del capital, entendiéndose por tal la diferencia entre el activo y el pasivo exigible, de acuerdo con el balance inmediatamente anterior al 1º de enero del año en que debe declararse el impuesto.

Para determinar el capital de la empresa únicamente podrán deducirse del activo los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, los créditos consistentes en préstamos forzosos creados por la ley a favo del Fisco, y, en el caso de los artesanos, los bienes señalados en el número 3º del artículo 8º. Del pasivo exigible deberán deducirse las deudas que no correspondan al giro de la empresa. Si el monto del activo de la empresa fuere mayor que el monto del pasivo exigible, el saldo positivo se considerará en el activo del patrimonio; si fuere contrario, el saldo negativo se considerará en el pasivo del patrimonio.

En los casos de balances anteriores al 31 de diciembre, el saldo positivo a que se refiere el inciso anterior, deberá reajustarse de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha del balance y el 31 de diciembre.

El capital determinado de acuerdo con los incisos anteriores, deberán agregarse las cantidades que el dueño de la empresa haya incorporado a ésta entre la fecha del balance y el 31 de diciembre, y deducirse las sumas que se hayan retirado de la empresa, ambas reajustadas de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el mes de su ingreso o retiro de la empresa y el 31 de diciembre.

Si respecto de la empresa no hubiere obligación de llevar contabilidad, para los fines de establecer su capital, los bienes se valorizarán de acuerdo con las normas que correspondan según esta ley, atendida la clase de bienes de que se trate.

Las empresas que, al 31 de diciembre del año anterior a aquél en que debe declararse el impuesto, no hayan completado su primer ejercicio comercial, se estimarán por el monto de las cantidades que el dueño de la empresa haya incorporado a ésta hasta el 31 de diciembre, menos las cantidades que hubiere retirado hasta esa fecha, ambas reajustadas de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al

consumidor entre el mes de la incorporación o retiro y el 31 de diciembre.

Artículo 17.— Tratándose de empresas agrícolas que no sean sociedades anónimas, que exploten predios agrícolas de su propiedad, se considerará que el capital de ellas es igual al avalúo fiscal del predio o predios respectivos, vigente en el año en que debe declararse el impuesto, del cual sólo podrá deducirse el saldo pendiente al 31 de diciembre del año anterior de las deudas contraídas con la Corporación de Fomento de la Producción, cuando su fin sea el desarrollo ganadero, lechero o predial, y con el Banco del Estado y los bancos comerciales, de acuerdo con el artículo 199 de la ley Nº 13.305, debiendo exhibirse los respectivos certificados, sin perjuicio del capital que se determine en conformidad a las normas precedentes respecto de las demás personas que intervengan en la explotación.

Las empresas agrícolas que exploten predios que no son de su propiedad, determinarán su capital de acuerdo con las normas del artículo 16. Sin embargo, el contribuyente podrá optar por considerar como capital de estas empresas una suma equivalente al 40% del avalúo del predio o predios que exploten, vigente en el año en que debe declararse el impuesto.

Aquellas empresas que exploten predios propios y ajenos, determinarán su capital aplicando las reglas de este artículo que procedan a las diversas propiedades que tengan en explotación.

Artículo 18.— Los derechos o cuotas que se posean en una sociedad que no sea anónima, se valorizarán en relación con el capital de la respectiva empresa o sociedades, determinado de acuerdo con las normas de los incisos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 16.

Tratándose de los derechos de los socios en cooperativas y demás instituciones regidas por el decreto R.R.A. N 20, de 5 de abril de 1963, éstas se regirán por lo dispuesto en el artículo 31 de dicho decreto, excluyéndose del capital únicamente el mento de las reservas.

En estos casos, al capital resultante del balance, deberán agregarse o deducirse, respectivamente, los aportes o disminuciones de capital social efectuado con posterioridad a la fecha del balance y hasta el 31 de diciembre, ambos reajustados de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el mes del aporte o disminución y el 31 de diciembre.

Artículo 19.— Los créditos o derechos personales se valorizarán considerando el monto de ellos y los reajustes e intereses devengados al 31 de diciembre del año anterior a aquél en que debe declararse el impuesto.

Con todo, les acreedores podrán castigar el valor de los créditos vencidos durante el año anterior a aquél en que debe declararse el impuesto, cuando ellos sean total o parcialmente incobrables, siempre que esta circunstancia se pruebe a satisfacción del Servicio de Impuestos Internos.

Tratándose del derecho a percibir una pensión periódica, su valorización se efectuará de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos 9º y 10 de la ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

No obstante lo establecido en el primer inciso de este artículo, los pagarés de la Reforma Agraria que hayan sido recibidos o corresponda

recibir en pago de una expropiación se valorizarán en un monto equivalente al valor nominal reajustado de las cuotas que venzan durante el año en que debe declararse el impuesto. El valor nominal de dichas cuotas debe aumentarse, aplicándole el reajuste que la Corporación de la Reforma Agraria haya fijado para la última cuota vencida hasta el 31 de diciembre del año anterior a aquél en que debe declararse el impuesto, respecto del mismo pagaré. Si no hubiera vencido ninguna cuota antes de dicha fecha, o si la última cuota vencida no tuviera reajuste, el pagaré debe valorizarse por el valor nominal no reajustado de las cuotas que venzan durante el año en que debe declararse el impuesto.

Artículo 20.— Los derechos o cuotas en comunidades de cualquier origen, se valorizarán de acuerdo con la proporción que corresponda a cada uno de los comuneros en el valor de las empresas o bienes poseídos en común.

Artículo 21.— Tratándose de bienes sobre los cuales se encuentren constituidos derechos de usufructo, uso o habitación, el valor de esos bienes, determinado según las reglas de este Párrafo, se prorrateará entre los titulares de los diversos derechos que recaen sobre dichos bienes en conformidad a las normas establecidas en los artículos 6º, 7º y 11 de la ley de Impuesto a las Herencias. Asignaciones y Donaciones.

Artículo 22.— Los bienes situados en el extranjero se estimarán por el valor comercial que tengan en el país en que están situados, debiendo el contribuyente proporcionar al Servicio todos los antecedentes que sirvan de base para dicha estimación. En todo caso, el Servicio podrá tasar el valor de los referidos bienes de acuerdo con los antecedentes de que disponga, pudiendo el Director del Servicio, entre otras medidas, intercambiar los informes que sean necesarios con las administraciones de impuestos de países extranjeros.

Párrafo 3º

Determinación del patrimonio líquido imponible y cálculo del impuesto.

Artículo 23.— Para determinar su patrimonio líquido imponible, los sujetos del impuesto de esta ley tendrán derecho a deducir de su patrimonio líquido, calculado según las normas del Párrafo 1º de este Título, una exención equivalente a 15 sueldos vitales anuales.

Sin embargo, las personas sujetas a este impuesto mayores de 65 años de edad, cuyo patrimonio líquido no exceda de 40 sueldos vitales anuales, gozarán de una exención equivalente a 20 sueldos vitales anuales.

En consecuencia, la escala de tasas establecidas en el artículo 24 se aplicará a la cantidad que exceda a los mínimos exentos que correspondan según los incisos precedentes.

Artículo 24.— El patrimonio líquido imponible calculado según las normas del artículo anterior estará afecto a la siguiente escala de tasas:

- —El patrimonio líquido imponible que no exceda de 35 suelos vitales anuales, 1%;
 - -La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior,

sobre el patrimonio líquido imponible de 35 sueldos vitales anuales; y por la que exceda de esta suma y no pase de 75 sueldos vitales vita-

les, 1,3%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior, sobre el patrimonio líquido imponible de 75 sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de 155 sueldos vitales anuales, 1.6%:

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre el patrimonio líquido de 155 sueldos vitales anuales y por la que exceda

de esta suma, 2%.

Al monto de la contribución que resulte de aplicar la escala anterior se le deducirá el 50% de la suma que debe pagar efectivamente el contribuyente en el año tributario respectivo por concepto de impuesto global complmentario.

TITULO III

Administración del Impuesto.

Párrafo 1º

De la declaración y pago.

Artículo 25.— Las personas sujetas al impuesto de esta ley o sus representantes legales, los herederos en el caso de sucesiones indivisas a que se refiere el inciso primero del artículo 4º, y los administradores de los patrimonios a que se refiere el inciso segundo del artículo 4, deberán presentar anualmente una declaración jurada de patrimonio y pagar el impuesto. En la declaración se incluirá un inventario de los bienes afectos a este tributo, poseídos o administrados al 31 de diciembre del año anterior, y una relación detallada de las deudas insolutas a igual fecha, todo ello conforme a las normas de la presente ley.

En dicha declaración deberá determinarse el patrimonio líquido, la exención que proceda, y calcularse el impuesto a pagar durante el año

tributario correspondiente.

La obligación de declarar señalada en este artículo no regirá respecto de las personas y patrimonios a que se refiere el artículo 5º.

Artículo 26.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, estarán obligados a declarar y pagar el impuesto de esta ley, por aquellos bienes o patrimonios que sus titulares no hubieran declarado, los representantes, administradores, depositarios, albaceas, administradores proindiviso, u otras personas que sin tener tal calidad tengan bienes o patrimonios ajenos bajo su custodia o actúen en favor de ellos.

En estos casos la acción judicial por el no pago del impuesto se hará efectiva en los bienes que motivan la declaración y hasta concu-

rrencia de su monto.

Artículo 27.— Tratándose de personas casadas bajo el régimen de sociedad conyugal, el marido deberá incluir en una sola declaración sus bienes propios y los de la sociedad conyugal.

Los bienes propios de la mujer casada, a que se refiere el párrafo 2º del Título XXII del Libro IV del Código Civil, deberán ser declarados en forma separada por el marido, siempre que los administre.

Artícuo 28.— El gestor de una asociación o cuentas en participación se presumirá dueño de los bienes comprendidos en la gestión, a menos que pruebe fehacientemente la existencia de la participación y la naturaleza y monto de los bienes que pertenecen a cada uno de los partícipes.

Artículo 29.— Las personas que por cualquier motivo deban declarar bienes o patrimonios que no les pertenecen, formularán declaración separada respecto de ellos, individualizando a sus titulares, y dejarán constancia del título o vínculo del que emana la personería o representación que invisten.

Artículo 30.— La declaración anual exigida por esta ley será presentada entre el 1º de enero y el 31 de marzo de cada año y conjuntamente con la declaración del Impuesto Global Complementario, cuando ésta proceda, y el impuesto deberá pagarse en tres cuotas iguales, que serán enteradas en la Tesorería Comunal correspondiente o en las instituciones bancarias que se indiquen. La primera cuota deberá pagarse en el momento de entregarse la declaración y las siguientes en los meses de julio y octubre.

Sin embargo, los contribuyentes cuya renta bruta provenga en más de un 50% de sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones, y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumentan la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, podrán solicitar pagar el impuesto de esta ley por descuento en planilla, en diez cuotas iguales, entre los meses de julio del año en que se declare y abril del año siguiente. Para que proceda esta forma de pago, será necesario que el monto anual del impuesto patrimonial, en el año respectivo, exceda de un 20% de un sueldo vital mensual.

Artículo 31.— Las personas que se ausentaren del país deberán declarar y pagar, o caucionar a satisfacción del Director Regional, el impuesto devengado en el año calendario anterior a aquél en que se ausenten.

Artículo 32.— Los impuestos establecidos en la presente ley, pagados por el causante de una sucesión por causa de muerte, durante los cinco años anteriores al del fallecimiento, podrán imputarse al pago del Impuesto de Herencias que corresponda pagar a la sucesión del contribuyente de esta ley. Esta imputación se hará efectiva deduciendo cada asignatario del monto que le corresponda pagar por impuesto de herencias, una suma del Impuesto Patrimonial pagado por el causante en los últimos cinco años, que sea proporcional al monto de sus derechos en la sucesión del difunto.

Sólo tendrán derecho a la imputación de que trata este artículo, los asignatarios mencionados en el artículo 2º inciso segundo de la ley Nº 16.271, sobre Impuesto a la Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Si el causante hubiere incluido en su declaración patrimonial y hubiere pagado impuesto por bienes que a su fallecimiento se excluyen del acervo bruto, la suma del impuesto patrimonial a imputarse deberá previamente reducirse en una cantidad proporcional al monto de los bienes excluidos del acervo hereditario, y tal suma excluida podrá, con las limitaciones correspondientes, ser imputada a su vez por los asignatarios de quien sea titular de tales bienes, en caso que esa persona falleciere.

El Servicio de Impuestos Internos reglamentará el procedimiento para efectuar esta imputación.

Párrafo 2º

Normas de fiscalización.

Artículo 33.—Los medios de fiscalización contenidos en el párrafo 3º del Título IV del Libro Primero del Código Tributario se aplicarán también respecto de este impuesto.

Artículo 34.— El Servicio de Impuestos Internos podrá obligar a la declaración y pago del impuesto de esta ley, por aquellos bienes que no se hubieren declarado, a las personas que aparezcan como tenedores de ellos, a menos que prueben a quien pertenecen efectivamente tales bienes.

Artículo 35.— Las declaraciones que se formulen en virtud de las disposiciones de esta ley serán secretas, debiendo aplicarse respecto de ellas lo dispuesto en el artículo 92, incisos primeros, segundo y tercero de la ley de la Renta.

Con todo, en cada una de las inspecciones se mantendrá a disposición del público un rol en que aparezcan, por orden alfabético, los nombres de todos los contribuyentes de acuerdo con las declaraciones anuales que deben presentar en vitru del artículo 25. En estos roles se indicará, además, el patrimonio líquido imponible y el impuesto anual que corresponda.

Artículo 36.— La Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio publicará en el Diario Oficial, antes del 1º de febrero de cada año, una lista del valor de las acciones, bonos y debentures que se haya determinado según las normas de los artículos 13 y 14 de la presente ley.".

TITULO III

Del empréstito obligatorio.

Artículo 3º— Los contribuyentes de la ley de Impuesto a la Renta estarán afectos, durante el año 1969, a un empréstito obligatorio a favor del Fisco, cuyo monto será equivalente a un porcentaje de los impuestos de dicha ley que deban pagarse por el año tributario 1969. Los porcentajes de recargo del impuesto a la renta que constituirán el empréstito son los siguientes:

- a) Primera Categoría, 13% del monto del impuesto a pagar;
- b) Adicional, 13% del monto del impuesto a pagar.

No estarán afectos a este recargo los impuestos de Segunda Cate-

goría, Global Complementario, Ganancias de Capital, ni el adicional establecido en los artículos 60 Nº 1 y 61 y siguientes de la ley de la Renta.

Este empréstito obligatorio afectará también a las empresas definidas en el artículo 1º de la ley Nº 16.624, que se encuentran sometidas a las disposiciones de dicha ley, y a los accionistas de dichas empresas.

Tratándose de los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley de la Renta, el monto del referido empréstito se determinará sobre la cantidad total que el contribuyente deba pagar efectivamente por el año tributario 1969, considerándose para el cálculo respectivo el monto del recargo establecido en el artículo 77 bis de la Ley de la Renta, y su pago en Tesorerías se hará conjuntamente con el pago del Impuesto de Primera Categoría correspondiente.

En el caso de las empresas definidas en el artículo 1º de la ley Nº 16.624, el monto del referido empréstito se determinará sobre el impuesto de la ley Nº 16.624 pagado provisoriamente en el año calendario 1968 por el año tributario 1969, al cual deberá sumarse o deducirse, según proceda, la diferencia a favor o en contra del Fisco que resulte de acuerdo cen la declaración definitiva de rentas de dicho año tributario, a efectuarse a más tardar en marzo de 1969, sin considerar en dicho cálculo los créditos o rebajas contra el impuesto no establecidos en la ley Nº 16.624 y los abonos que correspondan a excesos de impuestos de años tributarios anteriores a 1969. El pago en Tesorería del empréstito correspondiente a estas empresas se efectuará en tres cuotas iguales, durante los meses de marzo, julio y octubre de 1969.

Respecto de los contribuyentes que están afectos al Impuesto Adicional a que se refiere el artículo 60 Nº 2 de la Ley de la Renta, el empréstito se determinará sobre el monto de dicho tributo que deba retenerse a contar del 1º de enero de 1969 y hasta aquél cuyo plazo de pago en Tesorería, venza a más tardar el 31 de diciembre de 1969, y se retendrá y pagará dentro de los plazos y conjuntamente con el impuesto a que acceda.

El empréstito obligatorio establecido en este artículo será restituido a los contribuyentes en cinco cuotas iguales en los años 1971, 1972, 1973, 1974 y 1975, mediante su imputación a los impuestos de la Ley de la Renta que los contribuyentes deban pagar en dichos años tributarios sin intereses ni reajustes.

Se aplicará a este empréstito lo dispuesto en los artículos 226 y 227 inciso primero de la ley N° 16.840.

Facúltase al Presidente de la República para suspender o no aplicar el empréstito contemplado en este artículo, o rebajar total o parcialmente sus montos o tasas, ya sea respecto de determinados grupos de contribuyentes, o de alguno, varios o todos los impuestos que sirven de base para dicho empréstito.

El empréstito a que se refiere este artículo se entenderá formar parte de la tributación fiscal interna que es de competencia de los Servicios de Impuestos Internos, para el solo efecto de hacer aplicables a él todas las disposiciones del Código Tributario.

TITULO IV

Modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta.

Artículo 4º—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 5º de la ley Nº 15.564, de 14 de febrero de 1964:

1.—Elimínase en el Nº 12 del artículo 2º el guarismo "21" y la co-

ma (,) que lo antecede.

2.—Reemplázase el Nº 14 del artículo 17 por el siguiente:

"14".—La asignación familiar, los beneficios previsionales y la indemnización por desahucio o retiro, ya sea que esta última se encuentre establecida en la ley, en un convenio colectivo o contrato colectivo de obreros y empleados, o cuando sea razonable o juicio exclusivo del Director Regional; todo ello sin perjuicio del impuesto que corresponda por las pensiones, jubilaciones y rentas análogas.".

3.—Agréganse al artículo 17 los siguientes números después del Nº

25, pasando a ser Nº "28" el actual Nº "26":

"26.—Los reajustes y amortizaciones de bonos, pagarés y otros títulos de créditos emitidos por cuenta o con garantía del Estado y los emitidos por cuenta de instituciones, empresas y organismos autónomos del Estado y de las Municipalidades; los reajustes y las amortizaciones de los bonos o letras hipotecarias emitidos por instituciones de crédito hipotecario; los reajustes de depósitos de ahorro en el Banco del Estado, en la Corporación de la Vivienda, y en las Asociaciones de Ahorro y Préstamo; los reajustes de los certificados de ahorro reajustables del Banco Central, de los bonos y pagarés reajustables de la Caja Central de Ahorro y Préstamos y de las hipotecas del sistema nacional de ahorros y préstamos; y los reajustes de los depósitos y cuotas de ahorro en cooperativas y demás instituciones regidas por el Decreto R.R.A. Nº 20, de 5 de abril de 1963.".

"27.—Los montepíos a que se refiere la ley Nº 5.311.".

4.—Sustitúyese en el inciso primero del artículo 20, el guarismo "20%" por "17%".

5.—Sustitúyese el Nº 1, del artículo 20, por el siguiente:

"1º—La renta de los bienes raíces en conformidad a las normas siguientes:

a) Tratándose de sociedades anónimas que posean o exploten a cualquier título bienes raíces agrícolas y/o no agrícolas se gravará la renta efectiva de dichos bienes.

Por consiguiente, no serán aplicables a dichas sociedades las normas establecidas en las letras siguientes, con excepción de las del inci-

so 2º de la letra d).

Del monto del impuesto de esta categoría podrá rebajarse el impuesto territorial pagado por el período al cual corresponde la declaración de renta. Sólo tendrá derecho a esta rebaja el propietario o usufructuario. Si el monto de la rebaja contemplada en este inciso excediere del impuesto aplicable a las rentas de esta categoría, dicho exce-

dente no podrá imputarse a ningún otro impuesto, ni solicitarse su devolución.

Si el bien raíz estuviere total o parcialmente exento del impuesto territorial, la rebaja mencionada en el inciso precedente se autorizará hasta el monto representativo del impuesto que debería haberse pagado de no existir dicha exención.

b) Tratándose de bienes raíces agrícolas explotados por sus propietarios o usufructuarios que no sean sociedad anónima, se presume de derecho que la renta mínima de dichos bienes es igual al 10% de su avalúo fiscal. Esta presunción será del 4% respecto de las personas que exploten bienes raíces agrícolas en una calidad distinta a la de propietario o usufructuario de dichos bienes.

Sin embargo, las personas a que se refiere el inciso anterior que sean propietarios o exploten bienes raíces agrícolas con un avalúo fiscal, en conjunto, superior a 50 sueldos vitales anuales estarán obligados a llevar contabilidad fidedigna. En consecuencia, si obtuvieren utilidades superiores al 10% o al 4% del avalúo del predio o predios, en su caso, deberán pagar el impuesto por la renta efectiva que perciban.

c) En el caso de personas que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de bienes raíces agrícolas, se gravará la renta efectiva de dichos bienes, acreditada mediante el respectivo contrato.

Para estos efectos, se considerará como parte de la renta efectiva el valor de las mejoras útiles, contribuciones, beneficios y demás desembolsos convenidos en el respectivo contrato o posteriormente autorizados, siempre que no se encuentren sujetos a la condición de reintegro y queden a beneficio del arrendador, subarrendador, nudo propietario o cedente a cualquier título de bienes raíces agrícolas.

d) Se presume que la renta de los bienes raíces no agrícolas es igual al 7% de su avalúo fiscal, respecto del propietario o usufructuario. Sin embargo, podrá declararse la renta efectiva siempre que se demuestre mediante contabilidad fidedigna de acuerdo con las normas generales que dictará el Director.

Se presume de derecho que la renta de la casa habitada permanentemente por su propietario es igual al 5% de su avalúo. Respecto de los demás inmuebles destinados al uso de su propietario y/o de su familia, se presume de derecho que la renta de dichos bienes es igual al 7% de su avalúo. No se aplicará esta presunción respecto de la casa habitación y de cada uno de los inmuebles destinados al uso de sus propietarios que reúnan las condiciones de las viviendas construidas de acuerdo con las disposiciones de la ley Nº 9.135 o las del D.F.L. Nº 2, de 1959, o que hayan sido adquiridos por intermedio de Cajas de Previsión, siempre que, en este último caso, los saldos de precio adeudados sean reajustables y que el avalúo fiscal no exceda de treinta sueldos vitales anuales. Tampoco se aplicará esta presunción respecto de los inmuebles propios de los contribuyentes que éstos utilicen exclusivamente en sus actividades destinadas a producir rentas gravadas en el Nº 2º del artículo 36.

e) Respecto de las personas que exploten bienes raíces no agríco-

las, en una calidad distinta a la de propietario o usufructuario, se gravará la renta efectiva de dichos bienes.

f) No se presumirá renta alguna respecto de los bienes raíces propios o parte de ellos destinados exclusivamente al giro de las activida-

des indicadas en los Nºs. 3º, 4º y 5º de este artículo.

Con todo, las personas que deban pagar el impuesto correspondiente a dichas actividades podrán rebajar de dicho impuesto la contribución territorial pagada por los bienes referidos, aplicándose también, las normas de los incisos segundo y tercero de la letra a) de este número.

6.—Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

"Artículo 21.—En los casos de contribuyentes que desarrollen actividades de poco monto, tales como pequeños comerciantes, agricultores, industriales y artesanos, cuyo capital sea estimado por la Dirección en una cantidad no superior a 25 sueldos vitales anuales, el Director podrá, a su juicio exclusivo, fijarles la renta líquida imponible a base de un porcentaje sobre las ventas o ingresos brutos, conforme a estudios de rentabilidad de cada grupo de actividades. El Director también podrá fijar la renta imponible a base de los antecedentes que obren en su poder. En todos estos casos, el impuesto de Primera Categoría será del 3,75% y se recaudará en la forma y oportunidad que determine el Director. El Director dictará normas generales en relación con cada grupo de actividades y/o de contribuyentes, sobre la forma y condiciones en que operará este sistema, el cual sólo podrá ser modificado por decreto supremo fundado del Ministerio de Hacienda.

Mientras queden sometidos al sistema señalado en el inciso primero, los contribuyentes se eximirán de la obligación de llevar contabilidad, sin perjuicio de los libros auxiliares o registros especiales que exi-

jan otras leyes o el Director.".

7.—Reemplázase en el inciso 1 del artículo 22 la expresión "aumentado en un 50%" por "con una tasa del 30%".

8.—Agrégase en el primer inciso del Nº 5 del artículo 25 la siguien-

te frase, en punto seguido:

"La amortización anual se calculará sobre el valor neto del bien a la fecha del balance respectivo, una vez efectuada la revalorización obligatoria que dispone el artículo 35.".

9.—Agrégase en la letra d) del Nº 1º del artículo 27 la siguiente

frase, reemplazando el punto y coma (;) por un punto (.):

"En los casos de bienes del activo inmovilizado adquiridos con créditos en moneda extranjera o con créditos reajustables, el monto de las diferencias de cambio o de los reajustes, en su caso, pasarán a formar parte del costo de dichos bienes en la proporción que corresponda a la parte no amortizada de éstos".

10.—Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

"Artículo 28.—Las personas naturales y sociedades de personas que sean contribuyentes de esta categoría en virtud de los números 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 20, podrán deducir como sueldo patronal hasta un 20% de la renta líquida y sólo para los efectos de aplicarles una tasa de impuestos de 3,75%. Esta deducción no podrá ser inferior a tres suel-

dos vitales anuales por cada persona natural, por el conjunto de empresas de que sea dueño, comunero o socio.".

11.—En el Nº 3º del artículo 33 elimínase la expresión "y sus amortizaciones".

12.—Reemplázase el Nº 4º del artículo 33 por el siguiente:

- "4º—Los intereses de los bonos, pagarés y otros títulos de crédito emitidos por cuenta o con garantía del Estado y las Municipalidades y de los emitidos por las instituciones, empresas y organismos autónomos del Estado.".
 - 13.—Agrégase en el artículo 33 el siguiente número:
- "12.—Las rentas de los bienes raíces sólo respecto del propietario o usufructuario que no sea sociedad anónima, sin perjuicio de que tributen con el impuesto Global Complementario o Adicional.".

14.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35:

- a) Agrégase en el inciso primero, después de la expresión "debiendo rebajarse previamente del activo", la expresión "los valores mobiliarios, como asimismo".
- b) Reemplázase en el inciso primero la expresión "que sea persona natural" por "o socios de sociedades de personas".

c) Sustitúyese el Nº 1) por el siguiente:

"1) Revalorización de los bienes físicos del activo inmovilizado hasta por una suma equivalente a la que resulte de reajustar su valor neto inicial en el ejercicio respectivo, proporcionalmente al tiempo que han permanecido en la empresa durante dicho ejercicio, según la variación del índice a que se refiere el inciso primero. Sin embargo, los bienes adquiridos con créditos en moneda extranjera o con créditos reajustables se revalorizarán sólo por la cantidad que sea necesario agregar al monto de las diferencias de cambio o de los reajustes que deben imputarse al costo de dichos bienes en el ejercicio respectivo, para completar la revalorización según el índice de precios al consumidor.".

d) Agrégase al Nº 1, el siguiente inciso:

"Para los efectos de este número, en el caso de las empresas constructoras acogidas al D.F.L. Nº 2, de 1959, se considerarán dentro del activo inmovilizado los materiales, terrenos, urbanizaciones y construcciones por cuenta propia o en ejecución.".

e) Derógase el Nº 2), debiendo asignarse el Nº 2) al actual Nº 3).

15.—Sustitúyese el artículo 38 por el siguiente:

"Artículo 38.—Estarán exentas del impuesto de esta Categoría las rentas mensuales del Nº 1º del artículo 36, cuyo monto no exceda de un sueldo vital mensual. Las rentas correspondientes a períodos distintos de un mes se eximirán cuando su monto no exceda de la proporción de sueldo vital mensual que resulte en relación a cada período.

Tratándose de rentas que accedan al sueldo, salario, pensión o jubilación, tales como premios, dietas, gratificaciones, participaciones, horas extraordinarias, etc., se considerará que ellas corresponden al mismo período en que se hayan percibido, ya sea éste mensual, quincenal, semanal, etc. Las rentas que no excedan en cada período del límite señalado quedarán definitivamente exentas de este impuesto.

Asimismo, estarán exentas del impuesto de esta Categoría las ren-

tas del Nº 2º del artículo 36, cuyo monto en el año calendario de su percepción no exceda de un sueldo vital anual. Con todo, si el contribuyente percibe, además, rentas del Nº 1º del artículo 36, se eximirán las rentas del Nº 2º de dicho artículo sólo si el total de las rentas del artículo 36 percibidas en el año calendario no excede de un sueldo vital anual.".

16.—En el artículo 40 suprímese la expresión "las indemnizaciones o asignaciones pagadas a empleados y obreros con motivo de su retiro de la empresa o trabajo, en virtud de una ley o de un contrato colectivo, o cuando sean razonables, a juicio del Director Regional y".

17.—Sustitúyense en la escala de tasas del Impuesto Global Complementario, contenida en el artículo 43 de la Ley de la Renta, los guarismos "10%" por "8%", "15%" por "13%" y "20%" por "18%".

18.—Sustitúyese el artículo 75 por el siguiente:

"Artículo 75.—Si el contribuyente alegare que sus ingresos o inversiones provienen de rentas exentas de impuestos o afectas a impuestos sustitutivos, o de rentas efectivas de un monto superior que las presumidas de derecho, deberá acreditarlo mediante contabilidad fidedigna, de acuerdo con normas generales que dictará el Director. En estos casos el Director Regional deberá comprobar el monto líquido de dichas rentas. Si el monto declarado por el contribuyente no fuere correcto, el Director Regional podrá fijar o tasar dicho monto, tomando como base la rentabilidad de las actividades a las que se atribuyan las rentas respectivas o, en su defecto, considerando otros antecedentes que obren en poder del Servicio."

19.—Agrégase al artículo 91 el siguiente inciso final:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, las mismas personas obligadas a retener el impuesto de Segunda Categoría sobre las rentas gravadas en el Nº 1º del artículo 36, quedarán también obligadas a certificar por cada persona, en la forma y oportunidad que determine la Dirección, el monto total de las rentas del citado Nº 1º del artículo 36 que se le hubiere pagado en el año calendario, los descuentos que se hubieren hecho de dichas rentas por concepto de leyes sociales y, separadamente, por concepto de impuesto de Segunda Categoría, y el número de personas por las cuales se le pagó asignación familiar. El incumplimiento de esta obligación, la omisión de certificar parte de las rentas o la certificación de cantidades no descontadas por concepto de leyes sociales y/o de impuesto de Segunda Categoría se sancionará con la multa que se establece en el inciso primero del Nº 6 del artículo 97 del Código Tributario, por cada infracción."

20.—Agrégase al inciso segundo del Nº 2 del artículo 20, el siguiente inciso:

"No obstante, el Director podrá citar normas de carácter general que determine, para ciertos grupos o tipos de créditos del sector público o que tengan un fin social, una norma diferente que elimine o disminuya la presunción de derecho de interés mínimo a que se refiere el inciso anterior, cuando aparezca de manifiesto, a juicio exclusivo del Director, que dichos créditos no originan intereses o, de originarlos, ellos no pueden ser superiores al presunto.".

- 21.—Reemplázanse los números 1) y 2) del artículo 54, por los siguientes:
- "1) En el caso de los bienes que se encuentran sometidos al sistema de reajuste establecido en el artículo 35, su valor inicial actualizado será su valor neto de libros en la fecha de la enajenación.
- 2) Tratándose de bienes que no se encuentran sometidos al sistema de reajuste establecido en el artículo 35, su valor inicial deberá actualizarse aplicando a dicho valor el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor, ocurrida entre el lapso que medie entre el mes de diciembre inmediatamente anterior a la fecha de la adquisición y el mismo mes inmediatamente anterior a la fecha de la enajenación. Si la adquisición y/o enajenación ocurre en el mes de diciembre, se considerará ese mismo mes para los fines antedichos. Se agregará el valor actualizado de los bienes respectivos, el costo de las mejoras efectuadas con posterioridad a la adquisición, actualizado en conformidad a las normas de este número, considerando el lapso que medie entre la fecha en que se efectuó la inversión en las mejoras y la enajenación del bien.

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad podrán anotar las mejoras en la forma que determine la Dirección, a su juicio exclusivo. A falta de antecedentes fidedignos, el Servicio tasará el valor de dichas mejoras."

- 22.—Sustitúyese en el último inciso del artículo 60 la expresión "al valor de emisión" por la expresión "al valor de transacción bursátil más reciente dentro de los últimos 6 meses a la fecha de la enajenación o, si éste no existiera, al que resulte de las normas de valoración establecidas en el artículo 14 de la ley sobre impuesto al patrimonio".
- 23.—En los artículos 60, 61, 62, inciso primero, y 63, reemplázase el guarismo "30%" por "35%".
- 24.—Agrégase en el inciso primero del artículo 61 la siguiente frase, en punto seguido:

"Sin embargo, en el caso de ciertas regalías y asesorías técnicas que sean calificadas de útiles para el desarrollo en el país de nuevos procesos industriales, mineros o agropecuarios, el Presidente de la República, previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción y del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, podrá autorizar la deducción de gastos incurridos en la producción de la regalía o prestación de la asesoría técnica por un monto que no excederá, en caso alguno, del 20% de su monto bruto. Para la aplicación de esta deducción, el Presidente de la República dictará un reglamento, dentro del plazo de 180 días y por una sola vez, en que se establecerá la forma y condiciones en que operará dicha deducción.".

- 25.—Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 62 el guarismo "10%" por "12%".
- 26.—Agrégase en el inciso segundo del artículo 62, después de la palabra "científicas", la palabra "técnicas" y una coma (,) a continuación de ésta.
- 27.—Agrégase al final del inciso segundo del artículo 62, después de la palabra "servicios", reemplazando el punto (.) por una coma (,), la expresión "de acuerdo con las normas de los artículos 81 y 86.".

28.—Agrégase al artículo 62 el siguiente inciso final:

"El impuesto establecido en este artículo tendrán el carácter de impuesto único a la renta respecto de las rentas referidas en el inciso segundo y se aplicará sobre las cantidades que se paguen, se abonen en cuenta o se pongan a disposición de las personas mencionadas en dicho inciso, sin deducción alguna.".

29.—Suprimense los incisos segundo y tercero del artículo 63.

30.—Elimínase el inciso segundo de la letra a) del artículo 70.

31.—Elimínase el último inciso del artículo 71.

32.—Reemplázanse los números 1º y 2º del artículo 72 por los si-

guientes:

"1º—Los contribuyentes cuyas únicas rentas sean las del número 1º del artículo 36, deberán presentar su declaración de impuesto Global Complementario en los meses de enero y febrero por las rentas del año calendario anterior.

2º—Los contribuyentes a que se refiere el número 1º del artículo 67, cuyos balances se practiquen en el mes de junio, deberán presentar su declaración de renta entre los meses de julio a septiembre del mismo año, incluyendo la declaración de las ganancias de capital, en su caso.".

33.—Reemplázase el artículo 73 por el siguiente:

"Artículo 73.—Los balances deberán comprender un período de doce meses, salvo en los casos de término de giro, del primer ejercicio del contribuyente o de aquél en que opere por primera vez la autorización de cambio de fecha del balance.

Los balances deberán practicarse al 31 de diciembre de cada año. Sin embargo, el Director Regional, a su juicio exclusivo, podrá autorizar en casos particulares que el balance se practique al 30 de junio.".

34.—Agrégase al artículo 76, el siguiente Nº 1º, asignando a los números 2º, 3º y 4º a los actuales números 1º, 2º y 3º, respectivamente:

"1º—Los contribuyentes a que se refiere el Nº 1º del artículo 72, pagarán el impuesto en dos cuotas iguales en los meses de julio y octubre.".

35.—Sustitúyese en el Nº 4º del artículo 81 la expresión "el artículo 61" por "los artículos 61 y 62".

36.—Agrégase en el Nº 4º del artículo 81 la siguiente frase, en

punto seguido:

"Respecto de las rentas referidas en el inciso primero del artículo 62, la retención se efectuará con una tasa provisional del 12% que se aplicará sobre las cantidades que se paguen, se abonen en cuenta o se pongan a disposición de las personas referidas en dicho inciso, sin deducción alguna, y el monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos de categoría, adicional y/o global complementario que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas afectas por la retención.".

37.—Sustitúyese en el artículo 86 la expresión "del artículo 61", por

"de los artículos 61 y 62".

38.—Agrégase en el penúltimo inciso del artículo 50, al final y antes del punto aparte (.), la expresión "o construcción, en su caso".

39.—Sustitúyese en el número 2º del artículo 81 la expresión "y

las empresas sujetas al impuesto de la Primera Categoría" por la expresión "las personas jurídicas en general, y las personas que obtengan rentas de la Primera Categoría", anteponiendo una coma (,) a esta expresión.

40.—Agrégase al final del Nº 11 del artículo 2º y antes del punto (.) la expresión "o la primera cuota de ellos".

41.—Agregar como número 3º del artículo 36 el siguiente:

- "3º) Ingresos provenientes del ejercicio de la profesión de los contadores sometidos a la ley Nº 13.011, que presten sus servicios como sociedades de personas o asociaciones de profesionales, aun cuando tengan empleados u ocupen como tales a otros profesionales de la misma profesión y siempre que ejecuten trabajos exclusivamente intelectuales y refrendados profesionalmente por alguno de sus socios o asociados. En este caso, también, se considerará como contribuyente, para todos los efectos de esta ley, a dichos socios o asociados a prorrata de su participación en las utilidades sociales."
 - 42.—Agregar como número 3º del artículo 37 el siguiente:

"3°) Rentas mencionadas en el Nº 3º del artículo anterior, 12%.".

43.—Reemplazar la última frase del Nº 2 del artículo 81, a continuación dl guarismo "50%", por la siguiente:

"de las que se establecen en los números 2º y 3º del artículo 37.".

44.—Agregar al final del inciso segundo del número 1º del artículo 45, reemplazando el punto (.) por una coma (,), lo siguiente:

"y con excepción finalmente, y previo informe de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, en caso de división de sociedades anónimas, de la distribución de acciones recibidas de otras sociedades anónimas constituidas con parte del patrimonio de las primeras para el desempeño de una o más de las actividades de su giro.".

45.—Agregar al final del inciso primero del número 2) del artícu-

lo 60, reemplazando el punto (.) por una coma (,), lo siguiente:

"y con excepción finalmente, y previo informe de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, en caso de división de sociedades anónimas, de la distribución de acciones recibidas de otras sociedades anónimas constituidas con parte del patrimonio de las primeras para el desempeño de una o más de las actividades de su giro.".

TITULO V

Modificaciones al Código Tributario.

Artículo 5º—Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. Nº 190, de 5 de abril de 1960, y sus modificaciones posteriores, que contiene el Código Tributario:

 N° 1.—Reemplázase el inciso tercero del N° 4 de la letra B del artículo 6° , por el siguiente:

"Sin embargo la condonación de intereses o sanciones podrá ser total, si el Servicio incurriere en error al determinar un impuesto o cuando a juicio del Director Regional, dichos intereses o sanciones se hubieren originado por causa no imputable al contribuyente.".

Nº 2.—Reemplázase el Nº 5 de la letra B del artículo 6º, por el si-

guiente:

"5º—Resolver administrativamente todos los asuntos de carácter tributario que se promuevan, incluso corregir de oficio, en cualquier tiempo, los vicios o errores manifiestos en que se haya incurrido en las liquidaciones o giros de impuestos.".

Nº 3.—Elimínase en el artículo 6º, letra B, Nº 8, la frase "por resolución ejecutoriada" y las comas que la preceden y suceden, y agrégase, después de un punto seguido, la siguiente frase final: "La resolución que se dicte se remitirá a la Contraloría General para su toma de razón.".

Nº 4.—Reemplázase el artículo 11, por el siguiente:

"Artículo 11.—Toda notificación que el Servicio deba practicar se hará personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición expresa ordene otra forma de notificación.

La carta certificada mencionada en el inciso precedente podrá ser entregada por el funcionario de Correos que corresponda, en el domicilio del notificado, a cualquiera persona adulta que se encuentre en él, debiendo ésta firmar el recibo respectivo.

En las notificaciones por carta certificada, los plazos empezarán a correr tres días después de su envío.".

Nº 5.—Sustitúyese el inciso tercero del artículo 23, por el siguiente:

"Asimismo, para los efectos de la aplicación de la ley Nº 12.120, la Dirección Regional podrá, de oficio o a petición del interesado y a su juicio exclusivo, por resolución fundada, eximir por un tiempo determinado a los comerciantes ambulantes, de ferias libres y propiedades de pequeños negocios de artículos de primera necesidad o en otros casos análogos, de la obligación de emitir boletas por todas sus ventas, pudiendo además eximirlos de la obligación de llevar el Libro de Ventas Diarias. En estos casos el Servicio tasará el monto mensual de las ventas afectas a impuesto.".

Nº 6.—Reemplázase el último inciso del artículo 24, por el siguientes:

"En los casos de impuestos de recargo, retención o traslación, que no hayan sido declarados oportunamente, el Servicio podrá girar de inmediato y sin otro trámite previo, los impuestos correspondientes sobre las sumas contabilizadas.".

Nº 7.—Agrégase al inciso segundo del artículo 36, después de la frase "podrá fijar y modificar la fecha de", la frase "declaración y"."

Nº 8.—Agrégase el siguiente artículo 51 bis:

"Artículo 51 bis.—Las cantidades que correspondan a pagos indebidos o en exceso, a título de impuestos, podrán ser imputadas de oficio por el Servicio a la cancelación de cualquier impuesto del mismo período cuyo pago se encuentre pendiente, en los casos que se dicte una ley que modifique la base imponible o los elementos necesarios para deter-

minar un tributo, y ella dé lugar a la rectificación de las declaraciones ya presentadas por los contribuyentes.

La imputación podrá efectuarse con la sola emisión de las notas de créditos que extienda dicho Servicio.".

Nº 9.—Reemplázase el artículo 56, por el siguiente:

"Artículo 56.—La condonación parcial o total de intereses penales sólo podrá ser otorgada por el Director Regional cuando, resultando impuestos adeudados en virtud de una liquidación de oficio practicada por el Servicio, el contribuyente o el responsable del impuesto probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la omisión en que hubiere incurrido y siempre que, a juicio exclusivo del Director Regional, no haya existido intención dolosa, malicia o el propósito de ocultar en los libros y documentos el verdadero monto de los negocios.

En los casos en que el Servicio incurriere en error al girar un impuesto, el Director Regional podrá condonar totalmente los intereses hasta el último día del mes en que se cursare el giro definitivo.

No procederá la condonación cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a la citación hecha de conformidad al artículo 63, ni en el caso en que su reclamo haya sido rechazado en todas sus partes.".

Nº 10.—Reemplázase los incisos segundo y tercero del artículo 60, por los siguientes:

"La confección o modificación de inventarios podrá ser presenciada por los funcionarios del Servicio autorizados, quienes además podrán confeccionar inventarios o confrontar en cualquier momento los inventarios del contribuyente con las existencias reales, pero sin interferir el normal desenvolvimiento de la actividad correspondiente.

Este examen, confección o confrontación deberá efectuarse con las limitaciones de tiempo y forma que determine el Servicio y en cualquier lugar en que el interesado mantenga los libros, documentos, antecedentes o bienes o en otro que el Servicio señale de acuerdo con él.

El Director o el Director Regional, según el caso, podrá ordenar que el inventario se confronte con el auxilio de la fuerza pública, cuando exista oposición de parte del contribuyente.

A fin de llevar a efecto la medida de que trata el inciso anterior, el funcionario encargado de la diligencia podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que le será concedida por el Jefe de Carabineros más inmediato sin más trámite que la exhibición de la resolución que ordena dicha medida, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

Para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el Servicio podrá pedir declaración jurada por escrito o citar a toda persona domiciliada, dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquiera naturaleza relacionados con terceras personas. Estarán exceptuados de estas obligaciones el cónyuge, los parientes por consanguinidad en la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, el adoptante, el adoptado, los parientes por afinidad en la línea recta o dentro del segundo grado en la colateral de

dichos terceros y las personas obligadas a guardar el secreto profesional.

No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, a las cuales el Servicio, para los fines expresados en el inciso precedente, deberá pedir declaración jurada por escrito.".

Nº 11.—Sustitúyese el artículo 66, por el siguiente:

"Artículo 66.—Todas las personas naturales y jurídicas y las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica pero susceptibles de ser sujetos de impuestos, que en razón de su actividad o condición causen o puedan causar impuestos, deben estar inscritas en el Rol Unico Tributario de acuerdo con las normas del Reglamento respectivo.".

Nº 12.—Sustitúyese el inciso final del artículo 69, por los siguientes:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no regirá para aquellas empresas individuales o sociales que, sin poner término a su giro o actividad, se transformen en sociedades de cualquiera naturaleza o se limiten solamente a modificar su contrato social sin disminuir su capital. Para estos efectos será necesario que la nueva empresa se haga responsable, en la respectiva escritura de sociedad, de todos los impuestos que se adeudaren por la primitiva o primitivas empresas.

Tampoco regirá lo dispuesto en el inciso primero para la o las sociedades que, aportando a otra todo su activo y pasivo, pasen a ser accionistas de esta última y subsistan, por lo tanto, jurídicamente.".

Nº 13.—Reemplázase el artículo 71, por el siguiente:

"Artículo 71.—Cuando una persona natural o jurídica cese en sus actividades por venta, cesión o traspaso a otro de sus bienes, negocios o industrias, la persona adquirente tendrá el carácter de fiador respecto de las obligaciones tributarias correspondientes a lo adquirido que afecten al vendedor o cedente. Para gozar del beneficio de excusión dentro del juicio ejecutivo de cobro de los respectivos impuestos, el adquirente deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 2.358 y 2.359 del Código Civil.

La citación, liquidación, giro y demás actuaciones administrativas correspondientes a los impuestos aludidos en el inciso anterior, deberán notificarse en todo caso al vendedor o cedente y al adquirente.".

Nº 14.—Reemplázase el inciso primero del artículo 95, por el siguiente:

"Procederá el apremio en contra de las personas que, habiendo sido citadas por tercera vez en conformidad a lo dispuesto en los artículos 34 ó 60 penúltimo inciso, durante la investigación administrativa de delitos tributarios, no concurran sin causa justificada; procederá además el apremio en los casos de las infracciones señaladas en el Nº 7º del artículo 97 y también en todo caso en que el contribuyente no exhiba sus libros o documentos de contabilidad o entrabe el examen de los mismos.".

Nº 15.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 97: A.—Agrégase en el Nº 2º, entre las expresiones "El retardo" y "en la presentación de las declaraciones o informes", la frase "u omisión".

B.—Agrégase al Nº 13 el siguiente inciso:

"Salvo prueba en contrario, en los casos del inciso precedente se presume la responsabilidad del contribuyente y, tratándose de personas jurídicas, de su representante legal.".

C.—Agréganse los siguientes números:

"Nº 15.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 34 y 60 inciso penúltimo, con una multa del 5% al 100% de un sueldo vital anual.

Nº 16.—La pérdida o inutilización de los libros de contabilidad y documentación relacionada con las actividades afectas a cualquier impuesto, con multa del 10% al 20% del capital efectivo, a menos que el contribuyente cumpla con los siguientes requisitos:

a) Dar aviso al Servicio dentro de las 48 horas siguientes, y

b) Reconstituir la contabilidad dentro del plazo y conforme a las normas que fije el Servicio, plazo que no podrá ser inferior à treinta días.

En todo caso, la pérdida o inutilización de los libros de contabilidad suspenderá la prescripción establecida en el artículo 200 hasta la fecha en que los libros legalmente reconstituidos queden a disposición del Servicio.

Para los efectos previstos en el inciso primero de este artículo, se entenderá por capital efectivo el definido en el artículo 2º Nº 12 de la Ley de Impuesto a la Renta.".

Nº 16.—Reemplázase el inciso segundo del artículo 100, por el siguiente:

"Salvo prueba en contrario, no se considerará dolosa o maliciosa la intervención del contador, si existe en los libros de contabilidad, o al término de cada ejercicio declaración firmada por el contribuyente, dejando constancia de que los asientos corresponden a datos que éste ha proporcionado como fidedignos.".

Nº 17.—Agrégase a continuación del artículo 104 el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 104 bis.—Las mismas sanciones previstas en los artículos 103 y 104, se impondrán a las personas en ellos mencionadas que infrinjan las obligaciones relativas a exigir la exhibición y dejar constancia de la cédula del Rol Unico Tributario o en su defecto del certificado provisorio, en aquellos casos previstos en este Código, en el Reglamento del Rol Unico Tributario, o en otras disposiciones tributarias.".

Nº 18.—Agrégase al artículo 111 del Código Tributario, el siguiente inciso:

"Lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal no tendrá aplicación en los procesos criminales generados por infracción a las normas tributarias.".

 N^0 19.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 124: A.—Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Toda persona podrá reclamar de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, siempre que invoque un interés actual

comprometido. En los casos en que hubiere liquidación y giro, no podrá reclamarse de éste, salvo que dicho giro no se conforme a la liquidación que le ha servido de antecedente. Habiendo giro y pago, no podrá reclamarse de este último, sino en cuanto no se conforme al giro.".

B.—Agrégase como inciso final el siguiente:

"No constituirá reclamo la petición destinada a corregir errores propios del contribuyente o a obtener la devolución de tributos doblemente pagados o cuya restitución autorizan leyes de fomento o que establecen franquicias tributarias. Será reclamable, sin embargo, la resolución administrativa que deniegue cualquiera de estas peticiones.".

Nº 20.—Reemplázase el artículo 126, por el siguiente:

"Artículo 126.—El reclamo deberá interponerse en el término fatal de tres meses contado desde la notificación correspondiente. Con todo, dicho plazo fatal se ampliará a un año cuando el contribuyente, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 24, pague la suma determinada por el Servicio dentro del plazo de tres meses contado desde la notificación correspondiente.

Si no pudieran aplicarse las reglas precedentes sobre computación de plazo, éstos se contarán desde la fecha de la resolución, acto o hecho

en que la reclamación se funde.

Las peticiones del contribuyente que recaigan exclusivamente en las materias indicadas en el inciso final del artículo 124, deberán presentarse dentro del plazo de un año contado desde el acto o hecho que le sirva de fundamento.".

Nº 21.—Derógase el inciso primero del artículo 128.

Nº 22.—Reemplázase el inciso primero del artículo 132, por los siguientes:

"El reclamante deberá acompañar a su solicitud los antecedentes en que ella se funde y en la misma deberá pedir las diligencias probatorias

que estime necesarias para la defensa de sus derechos.

El Director Regional, de oficio o a petición de parte, podrá recibir la causa a prueba, si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial y pertinente, señalando los puntos sobre los cuales ella deberá recaer y determinando la forma y plazo en que ella deba rendirse.".

Nº 23.—Agrégase el siguiente inciso al artículo 134:

"Formulado un reclamo se entenderán comprendidos en él los impuestos que nazcan de hechos gravados de idéntica naturaleza de aquél que dio origen a los tributos objeto del reclamo y que se devenguen durante le curso de la causa.".

Nº 24.—Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 136:

"En la sentencia deberá condenarse en costas al contribuyente cuyo reclamo haya sido rechazado en todas sus partes, debiendo estimarse que ellas ascienden a una suma no inferior al 1% ni superior al 10% de los tributos reclamados. Podrá con todo el Tribunal eximirlo de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución.".

Nº 25.—Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:

"Artículo 140.—En contra de la sentencia de primera instancia no

procederá el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio. Los vicios en que se hubiere incurrido, deberán ser corregidos por el Tribunal de Apelación que corresponda.".

Nº 26.—Agrégase el siguiente inciso final al artículo 147:

"Ejecutoriado un fallo, el expediente deberá ser devuelto en el plazo máximo de diez días al Tribunal de primera instancia, el que deberá velar por el pago de los impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado que correspondan.".

Nº 27.—Agrégase antes del último inciso del Nº 10 del artículo 161, el siguiente nuevo:

"Las medidas mencionadas en el inciso anterior podrán ordenarse para ser cumplidas en el lugar en que se encuentren o puedan encontrarse los respectivos libros de contabilidad y documentos, aunque aquél no corresponda al domicilio del presunto infractor.".

Nº 28.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 163:

1.—Reemplázase la letra c) por las siguientes:

"c) Las actuaciones del sumario no tendrán el carácter de secretas para el denunciante o querellante;

- d) Para los efectos previstos en el inciso primero del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal, agrégase a la enumeración contenida en el inciso primero del artículo 191 del mismo cuerpo legal, al Director de Impuestos Internos;
- e) Los informes contables emitidos por los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos que realizaron la investigación administrativa del delito tributario, tendrán, para todos los efectos legales, el valor de informes de peritos. No obstante, las partes podrán designar a su costa, peritos adjuntos en materias contables o de otra índole, los que deberán evacuar sus informes en el plazo de veinte días, pudiendo éste ser ampliado en veinte días más por una sola vez. Si dentro de los plazos indicados los informes no fueren emitidos, el Tribunal procederá sin ellos;
- f) Además de las circunstancias indicadas en el artículo 368 del Código de Procedimiento Penal, el Juez tomará en consideración, para determinar la cuantía de la fianza, la estimación provisional que de los tributos evadidos haya hecho el Servicio de Impuestos Internos;
- g) Con el mandamiento despachado por el Juez se requerirá al Fisco para que señale —si no lo hubiere hecho con anterioridad— los bienes del querellado en los que se efectúe el embargo a que se refiere el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal; en todo caso, para disponer el embargo o la prohibición de enajenar y gravar bienes raíces, el Juez deberá oir al Servicio de Impuestos Internos;
- h) Durante el término probatorio, sólo si el Juez de la causa lo estima conveniente, ratificará a los testigos del sumario;".
- 2.—En la actual letra d) que pasará a ser i), reemplázase el último párrafo por el siguiente:

"Las Cortes de Apelaciones darán preferencia a estas causas, para cuyo efecto las agregarán a la tabla en la semana siguiente de haber ingresado a la Secretaría del Tribunal.

Cualquiera que sea el número de los querellados, sólo podrán ejer-

cer por dos veces el derecho de suspender la vista de la causa y por una el de recusar.".

Artículo 6º—Dentro del plazo de 90 días a contar del 1º de mayo de 1969, los contribuyentes deberán solicitar la renovación de las resoluciones dictadas por el Servicio de Impuestos Internos en conformidad al inciso tercero del artículo 23 del Código Tributario. El referido Servicio procederá a dictar las resoluciones correspondientes acogiendo o denegando dichas peticiones. Mientras no se dicten las nuevas resoluciones permanecerán vigentes las resoluciones anteriores.

Por el hecho de no solicitarse la renovación, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, quedarán sin efecto las resoluciones anteriores dictadas en conformidad al inciso tercero del artículo 23 del Código Tributario.

Artículo 7º—Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. Nº 190, publicado el 5 de abril de 1960, y sus modificaciones posteriores, que contiene el Código Tributario:

Nº 1.—Suprimese el Nº 4 del artículo 8º.

Nº 2.—Agrégase, antes del punto final del inciso tercero del artículo 17, la frase "o la Tesorería".

Nº 3.—Sustitúyese el artículo 49 por el siguiente:

"Artículo 49.—La Tesorería respectiva no podrá negarse a recibir el pago de un impuesto y los intereses o sanciones que procedieren, por adeudarse uno o más períodos del mismo impuesto, siempre que estuvieren formalmente reclamados; pero se dejará constancia de este hecho en el mismo recibo.".

Nº 4.—Sustitúyese el artículo 50, por el siguiente:

"Artículo 50.—Los contribuyentes podrán efectuar pagos parciales de impuestos en Tesorería, para abonar a boletines u órdenes de ingeso determinados, siempre que dichos pagos parciales sean superiores a un cinco por ciento de un sueldo vital anual.

Las Tesorerías fraccionarán los boletines adeudados de acuerdo a las sumas que el contribuyente desee cancelar y liquidarán los intereses, sanciones y multas sobre la parte cancelada, procediendo a su ingreso definitivo a rentas fiscales.

Igualmente podrán hacerse pagos en Tesorería a cuenta de impuestos reclamados, aun cuando no se encuentren girados. Las Tesorerías abonarán estos valores en cuenta especial de depósito.

Los pagos parciales efectuados en conformidad al presente artículo no acreditarán por sí solos que el contribuyente se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias ni suspenderán los procedimientos de ejecución y apremio sobre el saldo insoluto de la deuda.".

Nº 5.—Intercálase en el artículo 57, entre las palabras "devuelta" y "con", lo siguiente: "de oficio".

Nº 6.—Reemplázase en el artículo 58 el guarismo "10" por "9".

 N^{o} 7.—Sustitúyese el nombre del párrafo 2^{o} del Título Cuarto del Libro I por:

"Del Rol Unico Tributario y de los avisos inicial y de término.".

Nº 8.—Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

"Artículo 66.—Todas las personas naturales y jurídicas y las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica pero susceptibles de ser sujetos de impuestos, que en razón de su actividad o condición causen o puedan causar impuestos, deben estar inscritos en el Rol Unico Tributario, de acuerdo con las normas del Reglamento respectivo.".

Nº 9.—Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 72 por los siguientes:

"Artículo 72.—Las Oficinas de identificación de la República no podrán extender pasaportes sin exigir previamente un certificado del Servicio de Impuestos Internos que acredite que el contribuyente se encuentra al día en sus declaraciones y pago del impuesto patrimonial, global complementario o adicional, en su caso, y el certificado de inscripción en el rol único tributario.

En los casos en que se viaje a países para los cuales no se requiera pasaporte, las personas naturales o jurídicas, y las empresas estatales, semifiscales o de administración autónoma, ya sean aéreas, marítimas o terrestres, que transporten pasajeros, no podrán expender los respectivos pasajes sin exigir previamente el certificado mencionado en el inciso anterior.

Sin embargo, podrán otorgarse los pasaportes aludidos en el inciso primero o expenderse los pasajes a que se refiere el inciso segundo, sin cumplirse con los requisitos señalados en dichas disposiciones, cuando existieran, a juicio exclusivo del Director Regional, razones plausibles para ello, pudiendo dicho funcionario exigir al interesado caución suficiente.

Cuando se trate de contribuyentes investigados por la comisión de infracciones tributarias sancionadas con pena corporal, el Director Regional deberá exigir en todo caso caución suficiente.".

 N^{o} 10.—Sustitúyese en el artículo 85 la frase "tres sueldos vitales anuales" por "sueldo vital anual".

Nº 11.—Reemplázase el artículo 86 por el siguiente:

"Artículo 86.—Los funcionarios del Servicio, nominativa y expresamente autorizados por el Dirctor, tendrán el carácter de Ministros de Fe para todos los efectos de este Código y las leyes tributarias y en los procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias.".

Nº 12.—Agrégase al artículo 115 el siguiente inciso:

"Será competente para conocer de las reclamaciones, el Director Regional del lugar donde se pagó el impuesto, multa o intereses de que se reclama y, en los demás casos, el del lugar donde deba efectuarse el pago o cumplirse la resolución contra la cual se reclama.".

Nº 13.—Derógase el Párrafo 4º del Título III del Libro Tercero.

Nº 14.—Modificase el artículo 165 en lo siguiente:

A.—Agrégase en el Nº 1 del artículo 165, entre las expresiones "por atraso" y "en declarar" la frase "u omisión".

B.—Reemplázase el Nº 2 por el siguiente:

"2º—En los casos a que se refieren los números 6º, 7º y 10 del artículo 97, las infracciones serán notificadas personalmente o por cédula,

por los funcionarios del Servicio al sorprender la infracción, y las multas respectivas serán giradas inmediatamente de vencido el plazo a que se refiere el número siguiente en caso de que el contribuyente no haga uso del recurso establecido en dicho número. Si se presenta este recurso se suspenderá el giro de la multa hasta que se resuelva sobre los descargos del contribuyente.".

C.—Sustitúyese la última parte del inciso final del Nº 3 por la si-

guiente:

"La resolución deberá adoptarse en la misma audiencia en que se presenten los descargos y no será reclamable.".

D.—Reemplázase la letra a) del Nº 5 por la siguiente:

"a) Desde la fecha en que se notifique el giro tratándose de las infracciones prevenidas en el número 2.".

Artículo 8º—Facúltase al Presidente de la República para fijar el texto del Código Tributario, para lo cual podrá refundir en un solo cuerpo legal el D.F.L. Nº 190 de 5 de abril de 1960, y sus modificaciones posteriores, incluidas las de la presente ley.

Al fijar dicho texto que conservará la denominación D.F.L. Nº 190, de 5 de abril de 1960, el Presidente de la República podrá actualizar referencias y citas legales y sistematizar y coordinar la titulación y artículado del mencionado decreto con fuerza de ley.".

TITULO VI

Otras disposiciones tributarias.

Artículo 9º—Facúltase al Presidente de la República para eximir, total y parcialmente, por el año 1969, del pago de la constribuciones de bienes raíces, las tasas parciales del 13 por mil, de exclusivo beneficio fiscal, del 1 por mil correspondiente al Servicio de Pavimentación y del 1 por mil correspondiente al pago de los empréstitos municipales establecidas en las letras a), d) y e) del artículo 2º del decreto Nº 2.047, publicado el 19 de agosto de 1965, a los bienes raíces agrícolas agrupados en la Primera Serie del artículo 1º de la ley Nº 4.174, ubicados en todas o algunas comunas de las provincias de Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Valparaíso, Santiago, Colchagua, Curicó Talca, Maule, Linares y Nuble.

Facúltase, igualmente, al Presidente de la República para aplicar una tasa adicional de hasta un 2 por mil, durante el año 1969, a las contribuciones de bienes raíces de los predios ubicados en todas o algunas de las comunas del país, ya sea, a los de la Primera Serie, Segunda Serie, o ambas, del artículo 1º de la ley Nº 4.174, el que será de beneficio fiscal.

La exención señalada en el inciso primero se hará efectiva siempre que el contribuyente pague dentro de los plazos correspondientes, la parte no exenta de la contribución de bienes raíces.

Artículo 10.—Agrégase al artículo 3º de la ley Nº 16.282, de 28 de julio de 1965, la siguiente letra:

"f) Autorización para rebajar las presunciones de renta de la pro-

piedad raíz contenida en la Ley de Impuesto a la Renta, respecto de los inmuebles agrícolas o no agrícolas situados en todas o algunas de las comunas comprendidas dentro de la zona del sismo o catástrofe. Esta rebaja afectará únicamente al monto de las rentas que deban declararse por el año calendario en que ocurrió el sismo o catástrofe.".

Artículo 11.—Declárase que la presunción de derecho de interés mínimo a que se refiere el inciso segundo del Nº 2º del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta establecida por el artículo 5º de la ley Nº 15.564, es aplicable únicamente en aquellos casos de intereses cuya tasa no esté establecida en virtud de disposiciones legales o reglamentarias o no haya sido fijada por instituciones bancarias, de previsión, ahorro y de crédito hipotecario. Asimismo, declárase que la referida presunción de derecho no se aplicará en aquéllos créditos o mutuos civiles reajustables, cuando el monto del reajuste más el del interés pactado, correspondiente al período respectivo, sea igual o superior al monto del interés presunto, calculado sobre el mismo capital sobre el cual se devenga el interés pactado.

Artículo 12.—Aclárase que las participaciones o beneficios que le corresponden a una sociedad de personas en su calidad de socio o accionista de otras sociedades, también quedan comprendidos en el Nº 1º del artículo 45 de la ley sobre Impuesto a la Renta, para los fines del Impuesto Global Complementario que afecte a los socios de dicha sociedad de personas, exceptuada aquella parte que en virtud de la ley no esté gravada con el referido tributo.

Artículo 13.—Facúltase al Presidente de la República, para que dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, proceda a crear un Rol Unico Tributario en el cual deberán empadronarse todas las personas naturales y jurídicas, patrimonios hereditarios indivisos, agrupaciones o asociaciones de personas sin personalidad jurídica y, en general, cualquiera entidad que cause o pueda causar impuesto en razón de las actividades que desarrolla, y que determine el Presidente de la República. En virtud de estas facultades, el Presidente de la República dictará un reglamento que establezca la forma en que se organizará, operará y mantendrá el sistema de Rol Unico Tribuntario; quienes deberán obtener la cédula; las circunstancias que la harán caducar; las actuaciones en que deberá exhibirse la cédula de Rol Unico Tributario: las personas, entidades y funcionarios que estarán obligados a exigir su exhibición: las sanciones a que se hacen acreedores quienes no cumplen con las obligaciones que imponga el mencionado reglamento; y las demás materias relativas al Rol Unico Tributario que estime conveniente dictar para su correcto funcionamiento y operatividad como medio de fiscalización del cumplimiento tributario.

Artículo 14.—Derógase el Decreto Reglamentario del Ministerio de Hacienda Nº 1.475, de fecha 31 de enero de 1959, publicado en el Diario Oficial de fecha 24 de febrero de 1959.

Artículo 15.—Facúltase a las Municipalidades para rebajar o suprimir los cobros de derechos aplicados a los quioscos adheridos al suelo.

El acuerdo correspondiente deberá ser adoptado por los dos tercios de los regidores en ejercicio.

Artículo 16.—Agrégase a la ley Nº 12.120, cuyo texto fue fijado por el artículo 33 de la ley Nº 16.466, y sus modificaciones posteriores, el siguiente artículo nuevo que tendrá el número 41:

"Artículo 41.—Los impuestos establecidos en la letra k) del artículo 4º y en el inciso final del artículo 1º, podrán reajustarse anualmente mediante un decreto supremo hasta el 100% de la variación que experimente el índice de precios al consumidor en los 12 meses anteriores al mes de diciembre del año anterior al que regirá el reajuste.

Podrá aplicarse el referido reajuste desde el 1º de enero de 1969.". Artículo 17.—Agrégase al artículo 4º de la ley Nº 11.741, de 28 de diciembre de 1954, y sus modificaciones posteriores, los siguientes incisos finales:

"El impuesto extraordinario establecido en el inciso anterior, podrá reajustarse anualmente por medio de un decreto supremo hasta en un 100% de la variación que experimente el índice de precios al consumidor en los 12 meses anteriores al mes de diciembre del año anterior al que regirá el reajuste.

Podrá aplicarse el referido reajuste desde el 1º de enero de 1969.". Artículo 18.—Modifícase el artículo 4º, letra "C" de la ley Nº 12.120, agregando, después de la palabra "Neumáticos", la frase: "para vehículos motorizados".

Artículo 19.—Agrégase al artículo 18 de la ley N^0 16.528 el siguiente inciso:

"La exención establecida en el inciso anterior será igualmente aplicable a las transferencias que realicen entre sí los industriales establecidos en el Departamento de Arica, siempre que los bienes objeto de la transferencia sean producidos por el tradente.

Artículo 20.—Agrégase al artículo 19 de la ley Nº 12.120, el siguiente número nuevo:

"23.—Las comisiones, premios de producción y asignaciones de estímulo por antigüedad, indicadas en los artículo 44, letra a) y b), y 50, letra e) del Decreto de Hacienda Nº 2.098, publicado el Diario Oficial de 3 de enero de 1968, que perciban por contratación de pólizas los Productores de Seguros."

Artículo 21.—Las pólizas de seguro de vida reajustables y uniformes para todas las entidades aseguradoras que en el futuro se contraten, estarán exentas de todo impuesto o gravamen fiscal, siempre que dichas entidades contemplen en sus planes la inversión total de sus reservas matemáticas y de eventualidades en valores, depósitos o instrumentos de ahorro reajustables cuyos reajustes no queden afectos al impuesto a la renta de primera categoría y en préstamos reajustables a los tenedores de estas pólizas que tengan por finalidad completar el ahorro previo a que se refiere el D.F.L. Nº 205, de 1960, los cuales se ajustarán a las intrucciones que imparta la Superintendencia de Compañías de Seguros. Asimismo, las primas que se paguen por concepto de estos seguros estarán exentas del impuesto a los servicios.

La concurrencia al mantenimiento de la Superintendencia de Compañías de Seguros a que se refiere la letra a) del artículo 157 del D.F.L. Nº 251, de mayo de 1931, será para este seguro de un 0,5% de la prima anual directa.

Artículo 22.—Derógase el artículo 1º de la ley Nº 16.951, publicada en el Diario Oficial el 1º de octubre de 1968.

Artículo 23.—Los contribuyentes de la primera categoría de la ley de Impuesto a la Renta podrán revalorizar, por una sola vez, pagando un impuesto único de 10% sobre el mayor valor resultante, todos los bienes y partidas que constituyen el activo del último balance exigible presentado al Servicio de Impuestos Internos ante la publicación de la presente ley.

Dicha relavorización se hará a costos o precios de reposición que no sobrepasen los niveles del mercado a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

No podrán ampararse en la presente revalorización las omisiones de bienes en el inventario correspondiente al balance mencionado en el inciso primero ni las diferencias de valor de los bienes inventariados que no correspondan al empleo de sistema o fórmulas generalmente reconocidas en la técnica de la contabilidad. En ningún caso la presente revalorización podrá desvirtuar cobros de impuestos a la renta practicados por el Servicio de Impuestos Internos, siempre que a la fecha de publicación de la presente ley dichos cobros se encuentren a firme o ejecutoriados.

Para acogerse a las franquicias indicadas, los contribuyentes deberán hacer una declaración escrita ante el Servicio de Impuestos Internos dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de publicación de esta ley, indicando los bienes o partidas que deseen revalorizar.

El referido impuesto único deberá ser pagado dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de publicación de esta ley.

No obstante, los contribuyentes que así lo manifestaren al Servicio podrán pagar el impuesto en dos cuotas, una dentro de los referidos 120 días y otra en 180 días contados desde la fecha de publicación de la ley, recargándose esta última en un 10%.

Si no se efectúa el pago dentro de los plazos indicados en los dos incisos anteriores se perderá el derecho a la revalorización. Una vez efectuado el pago total, el contribuyente deberá en esta misma fecha contabilizar en sus libros las operaciones materia de la declaración; la cantidad revalorizada no será considerada renta para ningún efecto legal, y, desde la fecha de la contabilización, la revalorización se considerará válida para todos los efectos legales.

Los contribuyentes que se acojan a esta franquicia deberán declarar y pagar por el ejercicio en que se contabilice esta revalorización, un impuesto de categoría a lo menos igual al que debieron pagar por los resultados del balance cuyo inventario sirvió de base a esta revalorización, incluido el reajuste que correspondió pagar de acuerdo con el artículo 77 bis de la Ley de la Renta, sin perjuicio de aplicar a la suma resultante dicho reajuste que proceda por el año en que deba pagarse el impuesto.

El total de la revalorización deberá utilizarse en incrementar el capital de explotación de la empresa, no debiendo, por lo tanto, ni distribuir ni ser invertido en objetivos ajenos a la explotación, sino sólo capitalizarse."

Artículo 24.—Agrégase al final del artículo 107 de la ley Nº 15.575, modificado por el artículo 25 de la ley Nº 16.253, el siguiente inciso:

"El porcentaje de capitalización que establece el inciso primero se aplicará también a las empresas pesqueras acogidas al D.F.L. 266 del año 1960 e instaladas antes del 1º de enero de 1964 en las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama, siempre que dichas empresas estén cumpliendo con la participación del 10% de sus utilidades a su personal de empleados y obreros establecida en este artículo. Dicho porcentaje de capitalización se aplicará en el caso de las empresas pesqueras antes citadas a los fines señalados en el D.F.L. 266 y su Reglamento y en el contrato de otorgamiento de franquicias suscrito entre el Fisco y la respectiva empresa.".

Artículo 25.—A contar de la publicación de la presente ley, fíjase, por un período de 10 años, en un 30% sobre el valor CIF, el porcentaje de devolución que corresponde percibir a las exportaciones de harina y aceite de pescado que se efectúen a través de los departamentos de Arica, Pisagua, Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Taltal y Chañaral, el que será directamente entregado a las respectivas empresas exportadoras. De la suma que perciban por este concepto, las mencionadas empresas deberán entregar a la Corporación de Fomento de la Producción la cantidad de US\$ 2, por cada tonelada de harina exportada, con el objeto de que ésta la invierta en la administración y mantención de los bienes y en el pago de pasivos de la industria pesquera paralizada en la zona norte de que se haya hecho cargo la Corporación.

Artículo 26.—Declárase que el Círculo de Periodistas de Santiago ha etado y está exento de contribuciones e impuestos por los excedentes que obtenga en sus ejercicios y destine a finalidades sociales.

Artículo 27.—La propaganda que se efecúe a través de la televisión en todo el país deberá estar afecta a los mismos impuestos que gravan la que se difunde por prensa y radio.

Los recursos mencionados en el inciso anterior se destinarán al Departamento de Periodistas de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

TITULO VII

Disposiciones varias.

Artículo 28.—Concédese amnistía a los funcionarios del Servicio de Tesorerías de la República, que con motivo de la paralización de labores ocurrida durante los días 26 y 27 de marzo de 1968, están siendo procesados o hayan sido condenados por los delitos contemplados en el Título I de la ley Nº 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado.

Rehabilitase en la totalidad de sus derechos a los funcionarios de dicho Servicio, que se hayan visto privados de parte o del total de sus asignaciones en virtud de medidas disciplinarias o administrativas dictadas a consecuencia de la mencionada paralización, y todo ello, desde la fecha en que dicha privación de derechos fue decretada.

Derógase la disposición contenida en la letra b) del decreto del Ministerio de Hacienda Nº 624, de 27 de marzo de 1968.

Artículo 29.—No estará afecto a las disposiciones del artículo 144 del D.F.L. Nº 338, de 1960, el personal de Correos y Telégrafos, durante el período comprendido entre el 21 de junio al 10 de julio de 1967 y 27 de marzo al 8 de mayo de 1968.

El tiempo no trabajado por dicho personal, en las fechas indicadas, será devuelto con horas extraordinarias de acuerdo al reglamento que dictará el Director Nacional de Correos y Telégrafos.

Las Tesorerías Provinciales procederán a los pagos que correspondan en virtud de este artículo contra la sola presentación de las planillas respectivas.

Artículo 30.—Establécese un impuesto de 0,3% sobre el valor de las facturas emitidas por los laboratorios, institutos y demás empresas productoras de medicamentos, específicos y otros artículos similares, el cual se regirá en su declaración y pago por las normas del impuesto a las compraventas.

Este recargo será de cargo de la empresa y no podrá trasladarse al valor del producto facturado.

El producido de este gravamen será destinado a la construcción de Postas de Primeros Auxilios y Policlínicas en todo el país, debiendo darse prioridad a una Posta que se levante en la comuna de Quinta Normal y a la construcción de un hospital en la comuna de Barrancas.

La Tesorería General de la República pondrá mensualmente a disposición del Servicio Nacional de Salud el total de las sumas que recaude por concepto de este tributo, debiendo establecer dicho Servicio un plan de inversiones que asegure el mejor aprovechamiento de los recursos que por esta ley se le conceden, los cuales deberán destinarse integramente a la construcción, sin que puedan utilizarse para gastos administrativos.

Artículo 31.—La Corporación de Servicios Habitacionales, en representación de la Corporación de la Vivienda, condonará los intereses penales, sanciones y multas que se hubieren originado por rentas de arrendamiento o dividendos atrasados con anterioridad al 31 de octubre de 1968, a los actuales ocupantes de las casas habitaciones de la Población Juanita Aguirre Cerda, de la comuna de Conchalí.

Los dividendos atrasados, a que se refiere el inciso anterior, serán prorrogados, sin intereses, hasta el vencimiento de las respectivas deudas.

El pago de dichos dividendos a que se refiere el inciso anterior se hará exigible desde el mes siguiente del vencimiento de la última cuota de la deuda.

Artículo32.—Reemplázase el artículo 49 de la ley N° 15.266 por el siguiente :

"Artículo 49.—Los certificados de estudios obtenidos en el extranjero por los hijos de funcionarios del Servicio Exterior, y por los hijos de becarios chilenos en el extranjero, que correspondan a los que se otorgan en el país por los estudios de la enseñanza primaria y secundaria, serán válidos en Chile para todos los efectos legales, previo reconocimiento del Ministerio de Educación.".

Artículo 33.—La Tesorería General de la República pondrá a disposición de los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados, dentro del primer semestre de 1969, los remanentes producidos hasta el 31 de octubre de 1968 en la cuenta F-19, correspondiente a recargos establecidos en la ley Nº 8.737 y sus modificaciones posteriores, a fin de que estos recursos se destinen a la iniciación de las obras de construcción del edificio del Congreso Nacional en el sitio fiscal ubicado en Morandé esquina de Catedral.

Los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados sólo podrán invertir estos fondos en los fines indicados en el inciso precedente y rendirán cuenta de su inversión ante la Comisión que supervigilará estos trabajos.

Artículo 34.—Agrégase al artículo 88 del D.F.L. Nº 338, la siguiente frase: "Sin perjuicio de lo anterior, los empleados que residan en las provincias de Aisén y Magallanes, tendrán derecho a gozar de un feriado legal aumentado en diez días hábiles.

Artículo 35.—Aclárase que el sentido y alcance de las disposiciones contenidas en las leyes Nºs 16.159 y 16.690 es reconocer que el tiempo servido por el funcionario indicado en ellas lo ha sido en el grado de Primer Secretario. Será de cargo del beneficiario el pago de las imposiciones que deba hacer a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas por la renta de Primer Secretario, imposiciones que deberá cancelar dentro del plazo de tres meses, sin multas ni intereses. Condónanse, además, los intereses y multas que pudieren haberse devengado o producido hasta la fecha.

Artículo 36.—Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1970, la aplicación del inciso segundo del artículo 8º de la ley Nº 16.250, modificado por el artículo 76 de la ley Nº 16.617, a los obreros de la Empresa Portuaria de Chile.

Artículo 37.—El Director de la Empresa Portuaria de Chile estará autorizado para ordenar descuentos de cualquier naturaleza sobre las remuneraciones que perciba el personal de dicho organismo, en favor del Servicio de Bienestar y Cuotas Sociales, de los Consejos Locales y Asociaciones Locales de Obreros Portuarios de Chile y de las Asociaciones de Empleados afiliados a la Asociación Nacional de Empleados Portuarios.

Los descuentos antes dichos, que deberán ser aceptados previamente y por escrito por los interesados, preferirán a todos los demás que puedan efectuarse sobre las remuneraciones del personal aludido y en orden de prelación mencionado, con excepción de los descuentos derivados de leyes sociales, previsionales y tributarias.

Artículo 38.—Declárase válido para todos los efectos legales los acuerdos adoptados por la I. Municipalidad de Quinta Normal, de fechas 26 de octubre de 1960, 27 de octubre de 1961 y 26 de octubre de 1962, que concedieron a los empleados aumentos de 15%, 20% y 10%, respectivamente, en conformidad a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 32 de la ley Nº 11.469.

Déjase sin efecto los reparos que por este concepto hubiere efectuado la Contraloría General de la República, y condónanse las sumas que debieren reintegrarse por reparos acogidos por sentencia ejecutoriada.

Artículo 39.—Sustitúyese en el incsio tercero del artículo 10 de la ley N° 16.582 el guarismo "0,10" por "0,50".

Artículo 40.—Los documentos que suscriba el Presidente de la República o sus Ministros de Estado y en los que se comprometa internacionalmente la dirección general de la política económica, monetaria o financiera del Estado, como las "cartas de intenciones" que se intercambien con el Fondo Monetario Internacional u otras análogas o similares, requerirán para su validez de la aprobación previa del Senado de la República.

Artículo 41.—Las suspensiones de labores en las empresas de cualquier naturaleza que sean motivadas por la aplicación del racionamiento de la corriente eléctrica, no podrá en ningún caso significar disminución de las remuneraciones ordinarias y mensuales de los trabajadores de la empresa afectada.

Artículo 42.—Sustitúyese en el artículo 244 de la ley Nº 16.617, de 31 de enero de 1967, modificado por el artículo 15 de la ley Nº 16.773, de 23 de marzo de 1968, el guarismo "1968" por "1969". Esta modificación regirá a contar del 1º de enero de 1969.

Artículo 43.—A partir del mes siguiente a la publicación de la presente ley y por un plazo de cuatro meses, deberá descontarse del total de las remuneraciones del personal auxiliar dependiente del Ministerio de Educación Pública, de planta, a contrata y a jornal, un dos por ciento para ser destinado a la adquisición de un bien raíz que será el "Hogar Nacional de la Asociación Nacional de Empleados de Servicio de Educación "ANESE".

Al término de los cuatro meses a que se refiere el inciso anterior, se descontará mensualmente, en forma permanente, el cero coma cinco por ciento (0,5%) del total de las remuneraciones del Personal Auxiliar dependiente del Ministerio de Educación Pública por concepto de cuotas sociales. De este porcentaje, el Consejo Directivo Nacional de "ANESE" deberá participar a las Directivas Provinciales el sesenta y cinco por ciento (65%).

Lo que se recaude mensualmente por la aplicación de este artículo, será remitido a la Tesorería General de la República, la que lo pondrá a disposición de la Directiva de la "Asociación Nacional de Empleados de Servicio de Educación "ANESE" por medio de una cuenta especial que abrirá Tesorería a nombre de esa organización gremial.

Artículo 44.—Durante el plazo de cuatro años contado desde la vigencia de esta ley, los pequeños industriales asociados que se instalen en la Zona de Pequeños Industriales de Arica pagarán los derechos municipales de edificación a que se refiere el artículo 106 Nº 1 de la ley Nº 11.704, cuadro anexo Nº 3 Nº 1-A), rebajados en un 90%.

Artículo 45.—Facúltase al Presidente de la República para que dicte el Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica del Estado, aprobado por

la Comisión Especial designada por el Consejo de dicha Universidad en acuerdo adoptado en la sesión Nº 458, de 20 de octubre de 1967.

Artículo 46.—Condónanse las deudas por consumo de agua potable en que hayan incurrido los moradores de los pisos 3º y 4º de los pabellones colectivos A, B, C y D de la Población Mapocho, ubicada en Mapocho Nº 2845, entre las calles Libertad y Esperanza, de Santiago, que abastece la Empresa de Agua Potable de Santiago. Del mismo modo, déjanse sin efecto, los intereses penales, sanciones, multas y otros recargos aplicados por el atraso en el pago de los consumos.

Fíjase como tarifa para el consumo de agua potable de los usuarios de la Población Mapocho, el valor correspondiente al consumo mínimo que la Empresa tiene fijado para los pisos 1º y 2º de los mismos colectivos, mientras se efectúen los trabajos de instalación de medidores individuales. La cobranza de estas tarifas provisorias deberá hacerla directamente la Empresa de Agua Potable de Santiago.

Artículo 47.—La Empresa de Agua Potable de Santiago proporcionará e instalará medidores individuales a los usuarios de edificios o colectivos cuyo avalúo fiscal por vivienda no exceda de 90 sueldos vitales mensuales, escala a) del departamento de Santiago. El importe de la instalación será de cargo de los usuarios y podrá ser cancelada hasta en 40 meses, de acuerdo a contrato firmado individualmente por cada propietario.

Artículo 48.—Déjase sin efecto la derogación del inciso segundo del artículo 16 de la ley Nº 14.572 respecto de las cooperativas de choferes profesionales de taxis actualmente existentes en la provincia de Aisén.

Artículo 49.—Aclárase que el encasillamiento originado por la aplicación del artículo 83 de la ley Nº 16.464 al D.F.L. Nº 5 del Ministerio de Hacienda de 1963, y sus modificaciones posteriores, no produce pérdidas de los derechos adquiridos por el artículo 59 y siguientes del D.F.L. Nº 338, de 1960.

Artículo 50.—Declárase que, a contar desde el 1º de enero de 1968, los porcentajes contemplados en el artículo 99 de la ley Nº 16.617, no son aplicables a quienes hayan jubilado o se hayan acogido a retiro con anterioridad a la fecha de vigencia de dicha ley y se les reliquidarán sus pensiones ajustándose a las cantidades totales determinadas en las escalas de sueldos establecidas en los artículos 1º y 11 de la citada ley Nº 16.617 con sus modificaciones.

Artículos transitorios.

Artículo 1º—Los contribuyentes que actualmente practican sus balances en un mes distinto al de diciembre, deberán hacerlo en las fechas que se indican a continuación:

1) Los que practican sus balances en los meses de enero o febrero los harán por última vez en la misma fecha en el año 1969, debiendo hacerlo posteriormente, a partir del año mencionado, en el mes de diciembre:

2) Los que practican sus balances en los meses de septiembre, octu-

bre o noviembre, deberán hacerlo en el mes de diciembre a partir del año 1969;

- 3) Los que practican sus balances en el mes de junio podrán seguir haciéndolo en la msima fecha, sin necesidad de autorización del Director Regional, y
- 4) Los que practican sus balances en los meses de marzo, abril, mayo, julio o agosto, podrán hacerlo en el mes de junio a partir del año 1969, sin necesidad de autorización del Director Regional.

Subsistirán los plazos de declaración y pago del impuesto de Primera Categoría que regían antes de la vigencia de esta ley, respecto de los balances que los contribuyentes mencionados en el Nº 1 del inciso anterior deben practicarlos por última vez en el mes de enero o febrero de 1969.

Artículo 2º—Los artículos de la presente ley tendrán la siguiente vigencia:

a) El artículo 3º, que establece un impuesto al patrimonio, regirá a contar del 1º de enero de 1969, debiendo presentarse la primera declaración de patrimonio entre el 1º de enero y el 31 de marzo de dicho año, respecto del patrimonio que se posea al 31 de diciembre de 1968.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 32 del texto de la ley sobre Impuesto al Patrimonio, sólo se considerará el impuesto patrimonial que se pague a contar del año tributario 1969.

- b) El artículo 5º, que contiene las modificaciones a la ley sobre Impuesto a la Renta, tendrá la siguiente vigencia:
- 1.—Regirán desde la publicación de la presente ley, afectando los hechos ocurridos a partir de dicho momento, las modificaciones de los números 1, 2, 3, 6, 11, 12, 16, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32 N° 2, 33, 35, 36, 37, 38, 39 y 40;
- 2.—Regirán a contar del 1º de enero de 1969, afectando por consiguiente las rentas percibidas o devengadas durante el año calendario 1968, las modificaciones de los números 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 21, 23, 29 y 31, y
- 3.—Regirán a contar del 1° de enero de 1970, afectando por consiguiente las rentas percibidas durante el año calendario de 1969, las modificaciones de los números 32 N $^{\circ}$ 1 y 34.
- c) El artículo 7º regirá a contar del 1º de enero de 1969, afectando por consiguiente las rentas percibidas o devengadas durante el año calendario 1968.".
- d) Lo dispuesto en la letra d) del N^{o} 14 del artículo 5^{o} de esta ley, regirá desde el año tributario 1968.

Artículo 3º—Las disposiciones de la presente ley que modifican el Código Tributario regirán desde el 1º de mayo de 1969.".

Sala de la Comisión, a 20 de octubre de 1968.

Acordado en sesiones de 18 y 19 del presente, con asistencia de los Honorables Senadores señora Carrera (Presidente) y señores Contreras Labarca, Miranda (Bossay), Palma (Noemi) y Von Mühlenbrock.

(Fdo.): Iván Auger Labarca. Secretario.